

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
GUADALAJARA**

N.I.G.: 19130 43 2 2016 0006281

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000026 /2020-MJ

Delito: CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE
Órgano de procedencia: Juzgado de Instrucción num. 1 de Guadalajara
Procedimiento de origen: D.P. 821/16

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL, UME, JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA, AYUNTAMIENTO CHILOECHES, CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL TAJO, CEIS GUADALAJARA, J.P.B., M.A.E.V.

Actor civil: ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE SA

Contra: M.C.Y., C.J.B.O., M.B.C., S.D.G.E., O.V.S., J.M.M.G., C.U.M., F.F.G., KUK MEDIOAMBIENTE SL, P.L.C., M.A.L.C., S.L.C., GRUPO LAYNA DE RESIDUOS SL, J.J.G.L., A.B.M., R.P.C., M.S.L., J.A.M.G., SALMEDINA TRATAMIENTO DE RESIDUOS INERTES SL, J.M.L.

RESPONSABLES CIVILES SUBSIDIARIOS: JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA, AYUNTAMIENTO DE CHILOECHES.

RESPONSABLES CIVILES: AIG EUROPE LIMITED(SUCURSAL EN ESPAÑA), ZURICH ESPAÑA, MAPFRE ESPAÑA SA ALLIANZ CIA DE SEGUROS, GENERALI GENERALI ESPAÑA SA, AXA SEGUROS GENERALES SA SEGUROS Y REASEGUROS, CHUBB. ACE EUROPEAN GROUP LIMITED.

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

**D JOSE AURELIO NAVARRO GUILLEN
D^a EVA ESTRELLA RAMIREZ GARCIA
D^a MARIA ELENA MAYOR RODRIGO**

S E N T E N C I A N° 8/22

En Guadalajara, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS en Juicio Oral y Público los autos de Diligencias Previas n° 821/2016 del Juzgado de Instrucción n° 1 de Guadalajara, a los que ha correspondido el rollo 26/2020, seguidos por los delitos de prevaricación medioambiental, contra los recursos naturales y el medio ambiente, falsedad documental, grupo criminal, incendio y lesiones, contra:

- Las siguientes personas físicas: M.C.Y., español, nacido el día 26/12/1959, con NIF y sin antecedentes penales, representado por el Procurador D. Antonio Estremera Molina y defendido por el Letrado D. Miguel Alarcón Fernández; C.J.B.O., español, nacido el día 02/02/1957, con NIF y sin antecedentes penales, representado por el Procurador D. Andrés Taberne Junquito

y defendido por el Letrado D. Esteban Mestre Delgado; M.B.C., española, nacida el día 11/03/1961, con NIF y sin antecedentes penales, representada por el Procurador D. Andrés Taberne Junquito y defendida por el Letrado D. Isidoro Sánchez Torres; O.V.S., española, nacida el día 30/04/1978, con NIF y sin antecedentes penales, representada por la Procuradora D^a Ana Rosa Calleja García y defendida por el Letrado D. Heriberto Muñoz Ortega; J.M.M.G., español, nacido el día 13/03/1979, con NIF y sin antecedentes penales, representado por el Procurador D. Andrés Taberne Junquito y defendido por el Letrado D. Esteban Mestre Delgado; S.D.G.E., español, nacido el día 23/08/1973, con NIF y sin antecedentes penales, representado por el Procurador D. Andrés Taberne Junquito y defendido por el Letrado D. Esteban Mestre Delgado; C.U.M., español, nacido el día 25/07/1962, con NIF y sin antecedentes penales, representado por la Procuradora D^a Inés García de la Cruz y asistido por el Letrado D. José María Palacin Isabel; F.F.G., español, nacido el día 20/06/1969, con NIF y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, representado por la Procuradora D^a Belén Largacha Polo y defendido por el Letrado D. Oscar Vicario García; P.L.C., español, nacido el día 20/07/1980, con NIF y sin antecedentes penales; S.L.C., español, nacido el día 28/10/1981, con NIF y sin antecedentes penales; y M.A.L.C., español, nacido el día 21/02/1977, con NIF y con antecedentes penales cancelables, representados por la Procuradora D^a Raquel Delgado Puerta y defendidos por el Letrado D. Francisco Antonio Serrano Caballero; J.A.M.G., español, nacido el día 12/11/1963, con NIF y sin antecedentes penales, representado por la Procuradora D^a Belén de Andrés Campos y defendido por la Letrada D^a María Flora Morillo Velarde; J.J.G.L., español, nacido el día 09/07/1976, con NIF y sin antecedentes penales, representado por la Procuradora D^a Lidia Peña Díaz y defendido por el Letrado D. Ramon Cid en sustitución de D. Javier Yagüe García; J.M.L., español, nacido el día 21/03/1971, con NIF y sin antecedentes penales, representado por la Procuradora D^a Laura Sanz García y defendido por el Letrado D. Jacobo Teijelo Casanova; A.B.M., español, nacido el día 28/01/1991, con NIF y sin antecedentes penales, representado por el Procurador D. Andrés Taberne Junquito y defendido por el Letrado D. Javier Martínez Atienza; M.S.L., español, nacido el día 11/06/1981, con NIF y sin antecedentes penales, representado por la Procuradora D^a Pilar Ortiz Larriba y defendido por el Letrado D. David Cereiño Anacabe; y R.P.C., español, nacido el día 12/10/1969, con NIF y sin antecedentes penales, representado por la Procuradora D^a María Collazos Salazar y defendido por la Letrada D^a Elia Guarner Martínez, todos ellos en libertad por la presente causa.

-Las siguientes personas jurídicas: KUK MEDIOAMBIENTE S.L. (en adelante KUK) con CIF , sin antecedentes penales, siendo su representante legal Francisco Fernández García, y representada por la Procuradora D^a Belén

Largacha Polo y defendida por el Letrado D. Oscar Vicario García; GRUPO LAYNA GESTION DE RESIDUOS S.L. (en adelante GRUPO LAYNA), con CIF , sin antecedentes penales, siendo su representante legal Pablo Layna Calvo, y representada por la Procuradora D^a Raquel Delgado Puerta y defendida por el Letrado D. Francisco Antonio Serrano Caballero; y SALMEDINA TRATAMIENTO DE RESIDUOS INERTES S.L. (en adelante SALMEDINA), con CIF , sin antecedentes penales, siendo su representante legal D^a. Elena Ortiz Rodríguez, y representada por la Procuradora D^a Belén de Andrés Campos y defendida por la Letrada D^a Vanessa Fernando Lledó.

-Como responsables civiles subsidiarios contra: la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA (en adelante JCCLM), representada y defendida por la Letrada de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha; y el AYUNTAMIENTO DE CHILOECHES (en adelante AYUNTAMIENTO) representado por el Procurador D. José Miguel Sánchez Aybar y defendido por el Letrado D. Luis Miguel Escarpa Polo.

-Y como responsables civiles directos contra las aseguradoras: AIG EUROPE LIMITED (Sucursal en España), representada por la Procuradora D^a María Blanca Labarra López y defendida por el Letrado D. Gonzalo Sánchez-Barriga Rodríguez-Buzón, en sustitución de D^a Sofia García-Ollauri Antolín; ZURICH INSURANCE PLC, Sucursal en España, representada por el Procurador D. Andrés Taberne Junquito y defendida por el Letrado D. Jorge Jiménez Muñiz; MAPFRE ESPAÑA SA, representada por la Procuradora D^a Mercedes Roa Sánchez y defendida por el Letrado D. Jaime Pérez Bernal; ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS SA, representada por la Procuradora D^a Raquel Díaz Ureña y defendida por el Letrado D. Carlos Augusto Taberne Sanz; GENERALI ESPAÑA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS (en adelante Generali), representada por la Procuradora D^a M^a Teresa Hernández Arroyo y defendida por la Letrada D^a Ana Bernabeu Mollejo; AXA, SEGUROS GENERALES SA SEGUROS Y REASEGUROS (en adelante Axa), representada por la Procuradora D^a M^a Blanca Labarra López y defendida por el Letrado D. Luis Alfonso Fernández Manzano; y CHUBB EUROPEAN GROUP LIMITED, representada por el Procurador D. Santos Pascua Díaz y defendida por la Letrada D^a Pilar Rodríguez López.

Ha sido parte acusadora el MINISTERIO FISCAL. Ha ejercido la acusación particular la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA, representada y defendida por la Letrada de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha; el AYUNTAMIENTO DE CHILOECHES, representado por el Procurador D. José Miguel Sánchez Aybar y defendido por el Letrado D. Luis Miguel Escarpa Polo; la CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL TAJO (en adelante CHT), la UNIDAD MILITAR DE EMERGENCIAS (en adelante UME), y MIGUEL ANGEL ESPADA VIDAL, representados y defendidos por el Abogado del Estado; y el CONSORCIO PROVINCIAL DE BOMBEROS DE GUADALAJARA (en adelante CEIS) y JESUS PEREZ BORDA,

representados por la Procuradora D^a Marta Martínez Gutiérrez y defendidos por la Letrada D^a Estela Villalba Negrodo en sustitución de D. Francisco Villalba Negrodo; y como actor civil, la entidad ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE SA (en adelante ALTAMIRA), representada por la Procuradora D^a María Carmen López Muñoz y defendida por el Letrado D. Jorge Isac Torrente.

Siendo designada Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a MARIA ELENA MAYOR RODRIGO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el Juzgado de Instrucción n^o 1 de Guadalajara se han seguido las Diligencias Previas n^o 821/2016. Tramitada la causa conforme a Ley, se remitió a esta Audiencia Provincial, formándose el Rollo de Sala n^o 26/2020, turnándose la ponencia y celebrándose el acto del Juicio Oral en un total de 44 sesiones, comprendidas entre el 20 de septiembre al 17 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. (i). El Ministerio Fiscal, en el acto del plenario, tras la práctica de todas las pruebas propuestas por las partes y admitidas, en el apartado de conclusiones definitivas, calificó los hechos enjuiciados, tras la inclusión de determinados aspectos en el relato de hechos, como constitutivos de:

1. Un delito continuado de prevaricación administrativa medioambiental previsto en el artículo 329 en relación con el artículo 74 del Código Penal (en adelante CP), del que consideró responsables en concepto de autores a los acusados M.C.Y., C.J.B.O., M.B.C., O.V.S., J.M.M.G. y C.U.M., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se impusieran las siguientes penas: a M.C.Y. doce años de inhabilitación especial para empleo o cargo público y veintiocho meses de multa, a razón de una cuota diaria de 20 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en los términos del artículo 53.1 CP (catorce meses de prisión); a C.J.B.O. y M.B.C. doce años de inhabilitación especial para empleo o cargo público, tres años de prisión, con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56.1.2^o CP) y veintiocho meses de multa, a razón de una cuota diaria de 20 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en los términos del artículo 53.1 CP (catorce meses de prisión); a O.V.S. y J.M.M.G. trece años de inhabilitación especial para empleo o cargo público, dos años de prisión, con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56.1.2^o CP) y veintidós meses de multa, a razón de una cuota diaria de 20 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en los términos del artículo 53.1 CP

(once meses de prisión); y a C.U.M. catorce años de inhabilitación especial para empleo o cargo público, cinco años de prisión con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56.1.2º CP) y treinta y dos meses de multa, a razón de una cuota diaria de 20 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en los términos del artículo 53.1 CP (dieciséis meses de prisión).

2. Un delito de prevaricación administrativa medioambiental previsto en el artículo 329 del CP, del que consideró responsable en concepto de autor al acusado S.D.G.E., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se le impusiera las penas de trece años de inhabilitación especial para empleo o cargo público, tres años de prisión, con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56.1.2º CP) y veintidós meses de multa, a razón de una cuota diaria de 20 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en los términos del artículo 53.1 CP (once meses de prisión).

3. Un delito de participación en grupo criminal previsto en el artículo 570 ter 1.b) del CP, del que consideró responsables en concepto de autores a los acusados F.F.G., P.L.C., S.L.C., M.A.L.C., J.A.M.G., J.J.G.L., J.M.L., A.B.M., R.P.C. y M.S.L., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se impusieran a F.F.G., P.L.C., S.L.C., M.A.L.C., J.A.M.G. y J.J.G.L. las penas de dos años de prisión, con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56.1.2º CP); a J.M.L. las penas de un año de prisión, con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56.1.2º CP); a A.B.M., R.P.C. y M.S.L., las penas de seis meses de prisión, con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56.1.2º CP).

4. Un delito agravado de gestión peligrosa de residuos previsto en los artículos 326.1 (recogida, transporte, valorización, transformación, eliminación o aprovechamiento de residuos) y 327.c) del CP o, de forma alternativa, un delito agravado contra el medio ambiente previsto en los artículos 325.2.2º pfo (vertidos) y 327.c) del CP, del que consideró responsables en concepto de autores a los acusados F.F.G., P.L.C., S.L.C., M.A.L.C. y J.A.M.G., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se les impusieran las siguientes penas: siete años de prisión, con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56.1.2º CP); treinta meses de multa, a razón de una cuota diaria de 20 euros, con la responsabilidad

personal subsidiaria prevista en los términos del artículo 53.1 CP; y cuatro años de inhabilitación especial para ejercicio de profesión u oficio relacionada con la gestión y transporte de residuos.

5. Un delito de gestión peligrosa de residuos previsto en el artículo 326.1 del CP (recogida, transporte, valorización, transformación, eliminación o aprovechamiento de residuos) o, de forma alternativa, un delito contra el medio ambiente previsto en el artículo 325.2.2º pfo (vertidos) del CP, del que considero responsables en concepto de autores a los acusados J.J.G.L., J.M.L., A.B.M., R.P.C. y M.S.L., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se impusieran a J.J.G.L. y J.M.L. las penas de cuatro años de prisión, con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56.1.2º CP), veinte meses de multa, a razón de una cuota diaria de 20 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en los términos del artículo 53.1 CP (diez meses de prisión), y tres años de inhabilitación especial para ejercicio de profesión u oficio relacionada con la gestión y transporte de residuos; a A.B.M., las penas de tres años, seis meses y un día de prisión, con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56.1.2º CP), doce meses de multa, a razón de una cuota diaria de 10 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en los términos del artículo 53.1 CP (seis meses de prisión) y tres años de inhabilitación especial para ejercicio de profesión u oficio relacionada con la gestión y transporte de residuos; a R.P.C. y a M.S.L. las penas de tres años, seis meses y un día de prisión, con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56.1.2º CP), veinte meses de multa a razón de una cuota diaria de 20 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en los términos del artículo 53.1 CP (diez meses de prisión) y tres años de inhabilitación especial para ejercicio de profesión u oficio relacionada con la gestión y transporte de residuos.

6. Un delito agravado de explotación de instalaciones peligrosas previsto en el artículo 326 bis y 327.c) del CP o, de forma alternativa, un delito agravado contra el medio ambiente previsto en los artículos 325.2.2º pfo (depósitos) y 327.c) del CP, del que considero responsables en concepto de autores a los acusados F.F.G., P.L.C., S.L.C. y M.A.L.C., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se les impusieran las siguientes penas: siete años de prisión, con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56.1.2º CP), treinta meses de multa, a razón de una cuota diaria de 20 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en los

términos del artículo 53.1 CP, y cuatro años de inhabilitación especial para ejercicio de profesión u oficio relacionada con la gestión y transporte de residuos.

7. Un delito continuado de falsedad de documento mercantil previsto en los artículos 392.1 y 390.1 en relación con el artículo 74 del CP, del que considero responsables en concepto de autores a los acusados P.L.C., S.L.C., M.A.L.C., J.J.G.L., J.M.L. y A.B.M., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se impusieran a los acusados P.L.C., S.L.C., M.A.L.C., J.J.G.L. y J.M.L. las penas de tres años de prisión, con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56.1.2º CP) y doce meses de multa, a razón de una cuota diaria de 20 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en los términos del artículo 53.1 CP (seis meses de prisión); y a A.B.M. las penas de veintiún meses de prisión, con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56.1.2º CP) y nueve meses de multa, a razón de una cuota diaria de 10 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en los términos del artículo 53.1 CP (cuatro meses y quince días de prisión).

8. Un delito agravado de gestión peligrosa de residuos previsto en los artículos 328, 326.1 y 327.c) del CP o, de forma alternativa, un delito agravado contra el medio ambiente previsto en los artículos 328, 325.2 2º pfo (vertidos) y 327.c) del CP, del que considero responsables en concepto de autores a las personas jurídicas Kuk Medioambiente S.L., Grupo Layna de Residuos S.L. y Salmedina Tratamiento de Residuos Inertes S.L, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se impusieran a Kuk Medioambiente S.L. y a Grupo Layna de Residuos S.L. las penas de dos años de multa, a razón de una cuota diaria de 100 euros, la prohibición definitiva de realizar cualesquiera actividades relacionadas con la gestión y transporte de residuos y quince años de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social; y a Salmedina Tratamiento de Residuos Inertes S.L las penas de dos años de multa, a razón de una cuota diaria de 100 euros, dos años de suspensión de sus actividades y quince años de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social.

9. Un delito agravado de explotación de instalaciones peligrosas previsto en los artículos 328, 326 bis y 327.c) del CP o, de forma alternativa, un delito agravado contra el medio ambiente previsto en los artículos 328, 325.2 (depósitos) 2º pfo y 327.c) del CP, del que considero

responsables en concepto de autores a las personas jurídicas Kuk Medioambiente S.L., y Grupo Layna de Residuos S.L., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se les impusieran las siguientes penas: dos años de multa, a razón de una cuota diaria de 100 euros, la prohibición definitiva de realizar cualesquiera actividades relacionadas con la gestión y transporte de residuos y quince años de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social.

Dirige la acción de responsabilidad civil, como responsables civiles directos y solidarios, contra los acusados, tanto las personas físicas como las personas jurídicas, en las cantidades y proporciones que en ejecución de sentencia se determinen; como responsables civiles directos y solidarios hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda, contra las compañías Aseguradoras Aig Europe Límites Sucursal en España, Axa Seguros Generales S.A. de Seguros y Reaseguros, Zurich España Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., Mapfre Empresas Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., Generali S.A. y Chubb - anteriormente, ACE European Group LTD-; y, asimismo, como responsables civiles subsidiarios respecto de la responsabilidad civil que se concrete en relación con los hechos cometidos por sus administradores de hecho o de derecho y empleados a la fecha de los mismos, las entidades Kuk Medioambiente S.L., Grupo Layna de Residuos S.L. y Salmedina Tratamiento de Residuos Inertes S.L; e igualmente, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Ayuntamiento de Chiloeches respecto de la responsabilidad civil que se concrete en relación con los hechos cometidos por las autoridades ambientales autonómicas y municipal y funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos y funciones.

En todo caso, solicita la condena de los acusados al abono de las costas procesales en la proporción que sea determinada.

(ii). La Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, actuando como acusación particular, en el apartado de conclusiones definitivas, calificó los hechos enjuiciados como constitutivos de:

1. Un delito agravado contra los recursos naturales y el medio ambiente, previsto y penado en los arts. 325 -y, subsidiariamente, en el art. 326-, y 327.a) y b) del CP, del que consideró responsables en concepto de autores a los acusados F.F.G., P.L.C., M.A.L.C., S.L.C. y J.J.G.L., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se les impusieran las penas de seis años de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo

de duración de la condena, multa de 30 meses, con cuota diaria de 30 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago previsto en el artículo 53 del CP, e inhabilitación profesional durante cuatro años.

2. Un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, previsto y penado en el artículo 325 del CP, -y, subsidiariamente, en el art 326-, del que consideró responsable en concepto de autor al acusado J.M.L., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó que se le impusieran las penas de tres años de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, multa de quince meses, con una cuota diaria de 30 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago previsto en el artículo 53 del CP e inhabilitación profesional durante dos años.

3. Un delito agravado contra los recursos naturales y el medio ambiente, previsto y penado en los arts. 325, -y, subsidiariamente, en el art 326-, y 327.a) y b), 328, 31 bis del CP del que consideró responsables en concepto de autoras a las entidades Kuk Medioambiente, S.L., y Grupo Layna Tratamiento de Residuos, S.L., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se les impusieran las penas de multa de tres años, con cuota diaria de 600 euros, e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante siete años.

4. Un delito agravado contra los recursos naturales y el medio ambiente, previsto y penado en los artículos 325, -y subsidiariamente en el art 326-, y 327.a) del CP del que consideró responsables en concepto de autor al acusado J.A.M.G., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se le impusieran las penas de seis años de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, multa de 30 meses, con cuota diaria de 30 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago previsto en el artículo 53 del CP e inhabilitación profesional durante cuatro años.

5. Un delito agravado contra los recursos naturales y el medio ambiente, previsto y penado en los artículos 325, -y subsidiariamente en el art. 326-, y 327.a), 328 y 31 bis del CP del que consideró responsable en concepto de autora a la entidad Salmedina Tratamiento de Residuos Inertes S.L, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se le impusieran las penas de multa de tres años, con cuota diaria de 600 euros, e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante siete años.

6. Un delito continuado de falsedad documental, previsto y penado en el artículo 392, en relación con los arts. 390.1.1º y 74 del CP, del que consideró responsables en concepto de autores a los acusados F.F.G., P.L.C., M.A.L.C., S.L.C., J.J.G.L., J.A.M.G., J.M.L. y A.B.M., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se les impusieran las penas de tres años de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, multa de doce meses, con cuota diaria de 30 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago previsto en el artículo 53 del CP e inhabilitación para el ejercicio profesional durante el tiempo de la condena.

7. Un delito de pertenencia a grupo criminal, previsto y penado en los artículos 570 ter y 570 quáter del CP, del que consideró responsables en concepto de autores a los acusados F.F.G., P.L.C., M.A.L.C., S.L.C., J.J.G.L., J.A.M.G. y J.M.L., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se les impusieran las penas de dos años de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena e inhabilitación para el ejercicio profesional durante doce años.

8. Un delito de incendio por imprudencia grave, previsto y penado en el artículo 358 del CP, en relación con el artículo 351 del mismo Código, del que consideró responsables en concepto de autores a los acusados F.F.G., P.L.C., M.A.L.C., S.L.C. y J.J.G.L., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se les impusiera la pena de tres años de prisión.

9. Un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente por imprudencia grave, previsto y penado en el artículo 325 -subsidiariamente en el art. 326- en relación con el artículo 331 del CP, del que consideró responsables en concepto de autores a los acusados R.P.C. y M.S.L., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se les impusieran las penas de cuatro meses de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, multa de cinco meses, con cuota diaria de 12 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago previsto en el artículo 53 del CP e inhabilitación profesional durante seis meses.

En concepto de responsabilidad civil solicitó que los acusados indemnizen a la Hacienda Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, conjunta y solidariamente, y con las Compañías de seguros Axa Seguros Generales, S.A, Chubb European Group Limited, Generali España, S.A y Mapfre Empresas, S.A, con la suma de 7.111.490,74 € (siete millones ciento once mil cuatrocientos noventa con setenta y cuatro euros), por los

gastos soportados por la realización de actuaciones con objeto de minimizar las consecuencias medioambientales derivadas de la actuación de los acusados, sin perjuicio de los nuevos gastos que en el futuro se puedan originar. Todo ello con la condena al abono de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

(iii). El Ayuntamiento de Chiloeches, actuando como acusación particular, en el apartado de conclusiones definitivas, calificó los hechos enjuiciados como constitutivos de:

1. Un delito agravado contra los recursos naturales y el medio ambiente, previsto y penado en los artículos 325 -y subsidiariamente en el art. 326-, y 327.a) y b) del CP, en relación con los artículos 17, 18 y 46.2.a), b), c), d), e i) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; RD 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado; Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación; y RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, del que consideró responsables en concepto de autores a los acusados F.F.G., P.L.C., M.A.L.C., S.L.C. y J.J.G.L., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se les impusieran las penas de seis años de prisión; treinta meses de multa con cuota diaria de 12.€, con responsabilidad personal subsidiaria conforme a las normas del artículo 53 del CP; cuatro años de inhabilitación especial para el ejercicio de actividades relativas a las propias de la comisión del hecho delictivo, incluyendo la administración de hecho o de derecho de entidades de carácter mercantil, con objeto social similar al de las entidades objeto de acusación; e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, conforme al art. 56.1.2º del CP.

2. Un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, previsto y penado en el artículo 325 del CP, en relación con los artículos 17, 18 y 46.2.a), b), c), d), e i) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, del que consideró responsable en concepto de autor al acusado J.M.L., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se le impusieran las penas de tres años, seis meses y un día de prisión; dieciséis meses y un día de multa, con cuota diaria de 12.€, con responsabilidad personal subsidiaria conforme a las normas del artículo 53 del CP; dos años y un día de inhabilitación especial para el ejercicio de actividades relativas a las propias de la comisión del hecho delictivo, incluyendo la administración de hecho o de derecho de entidades de carácter mercantil, con objeto social similar al de las entidades objeto de acusación; e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo

durante el tiempo de duración de la condena, conforme al art. 56.1.2º del CP.

3. Un delito agravado contra los recursos naturales y el medio ambiente, previsto y penado en los artículos 325, -y subsidiariamente en el art. 326-, 327 a) y b), 328 y 31 bis del CP, en relación con los artículos 17, 18 y 46.2.a), b), c), d), e i) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; RD 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado; Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación; y RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, del que consideró responsables en concepto de autoras a las acusadas Kuk Medioambiente, S.L. y Grupo Layna, S.L., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se les impusieran las penas de veinticuatro meses de multa, con cuota diaria de 500 €; inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo de cinco años, conforme al artículo 33.7.f del CP.

4. Un delito agravado contra los recursos naturales y el medio ambiente, previsto y penado en los artículos 325 y 327.a) del CP, en relación con los artículos 17, 18 y 46.2.a), b), c), d), e i) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; y el RD 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, del que consideró responsable en concepto de autor al acusado J.A.M.G., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se le impusieran las penas de seis años de prisión; treinta meses de multa con cuota diaria de 12 €, con responsabilidad personal subsidiaria conforme a las normas del artículo 53 del CP; cuatro años de inhabilitación especial para el ejercicio de actividades relativas a las propias de la comisión del hecho delictivo, incluyendo la administración de hecho o de derecho de entidades de carácter mercantil, con objeto social similar al de las entidades objeto de acusación; e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, conforme al artículo 56.1.2º del CP.

5. Un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, previsto y penado en los artículos 325, -y subsidiariamente en el art. 326-, 327.a), 328 y 31 bis del CP, en relación con los artículos 17, 18 y 46.2.a), b), c), d), e i) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; y el RD 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, del que consideró responsable en concepto de autora a la entidad Salmedina,

S.L., Tratamiento de Residuos Inertes, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se le impusieran las penas de veinticuatro meses de multa, con cuota diaria de 500 €; inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo de cinco años, conforme al artículo 33.7.f del CP.

6. Un delito de pertenencia a grupo criminal, previsto y penado en los artículos 570 ter y quater del CP del que consideró responsables en concepto de autores a los acusados F.F.G., P.L.C., M.A.L.C., S.L.C., J.J.G.L., J.M.L. y J.A.M.G., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se les impusieran las penas de un año de prisión; doce años de inhabilitación especial para el ejercicio de actividades relativas a las propias de la comisión del hecho delictivo, incluyendo la administración de hecho o de derecho de entidades de carácter mercantil, con objeto social similar al de las entidades objeto de acusación; e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, conforme al art. 56.1.2º del CP.

7. Un delito continuado de falsedad documental, previsto y penado en el artículo 392, en relación con el art. 390.1 del CP, del que consideró responsables en concepto de autores a los acusados F.F.G., P.L.C., M.A.L.C., S.L.C., J.J.G.L., J.M.L., J.A.M.G. y A.B.M., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se les impusieran las penas de dos años de prisión; diez meses de multa con cuota diaria de 12 €, con responsabilidad personal subsidiaria para el supuesto de impago, conforme al artículo 53 del CP; inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, conforme al art. 56.1.2º del CP; e inhabilitación especial para el ejercicio de profesión u oficio relacionado con los hechos delictivos correspondientes, por tener relación directa con el mismo, durante el tiempo de la condena, conforme a lo establecido en el art.º 56.1.3º del CP.

8. Un delito de incendio por imprudencia grave, previsto y penado en el artículo 358 del CP, en relación con el artículo 351 CP, del que consideró responsables en concepto de autores a los acusados F.F.G., P.L.C., M.A.L.C., S.L.C. y J.J.G.L., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se les impusieran la pena de dos años y seis meses de prisión.

En materia de responsabilidad civil solicita que los acusados, solidariamente entre sí y con las Compañías de Seguros Generali España, S.A., Axa Seguros Generales, S.A., y Chubb European Group Limited (ACE European Group

Limited), éstas como responsables civiles directos hasta el límite de sus respectivas coberturas, abonen al Excmo. Ayuntamiento de Chiloeches (Guadalajara), en concepto de responsabilidad civil: a) la suma de diez mil seiscientos setenta y cuatro euros con tres céntimos (10.674,03); y la cantidad que, en su caso, se viera obligado a abonar por razón de la limpieza y descontaminación de la zona verde colindante con la finca donde se desarrollaba la actividad por Kuk y Grupo Layna.

Y, finalmente, solicita la condena de los acusados en costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

(iv). La Confederación Hidrográfica del Tajo (CHT), la Unidad Militar de Emergencias (UME) y Miguel Ángel Espada Vidal, actuando como acusación particular, en el apartado de conclusiones definitivas, se adhirieron a la calificación realizada por el Ministerio Fiscal, a la atribución de la autoría y a las penas solicitadas.

En lo relativo a las responsabilidades civiles, solicitan que los acusados sean condenados al pago de las siguientes cantidades:

1.- A la CHT: 2.074.215,99 €, desglosados de la siguiente manera:

a. Actuaciones de contención del vertido al dominio público hidráulico de residuos peligrosos mediante el uso de los medios propios de la Administración TRAGSA durante los días 26 y 27 de agosto: 27.517,38 €.

b. Gastos en material fungible correspondiente a los procesos de toma de muestras y análisis realizados en el contexto del seguimiento extraordinario de la calidad de las aguas circulantes por el río Henares, como de las presentes en los afluentes, así como de los vertidos existentes en la zona y de captaciones de aguas subterráneas: 15.575 €.

c. Precio del contrato de servicios para dar continuidad al seguimiento extraordinario durante 12 meses: 15.123,61 €.

d. Valoración de daños producidos al dominio público hidráulico: 2.016.000 €.

2.- Con respecto a la UME: 66.193,90 €, desglosados de la siguiente manera:

a. Alimentación: 2359,89 €.

b. Pluses: 27.352,48 €.

c. Carburante automoción: 1.200 €.

d. Pérdidas/deterioro de material: 35.281,53 €.

3.- Con respecto al soldado M.A.E.V.: 10.598 €, desglosados de la siguiente manera:

a. Indemnización por lesiones temporales: 10.348 €, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 134 y 138.4 en relación con la Tabla 3 B del anexo del RD-Leg. 8/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre la responsabilidad civil y seguro en la circulación de

vehículos a motor, teniendo en cuenta que transcurrieron 199 días hasta el final del proceso curativo (del 29 de agosto de 2016 al 15 de marzo de 2017).

b. Teléfono móvil que quedó inservible (iphone 6): 250 €.

Y finalmente solicita la condena en costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

(v). El Consorcio Provincial de Bomberos de Guadalajara (CEIS) y J.P.B., actuando como acusación particular, en el apartado de conclusiones definitivas, calificaron los hechos enjuiciados, como constitutivos de:

1. Un delito agravado contra los recursos naturales y el medio ambiente, previsto y penado en los artículos 325, -y subsidiariamente en el art. 326-, y 327.a) y b) y c) del CP, en relación con los artículos 17, 18 y 46.2.a), b), c), d), e i) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; RD 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado; Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación; y RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, del que consideró responsables en concepto de autores a los acusados F.F.G., P.L.C., M.A.L.C., S.L.C. y J.J.G.L., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se les impusieran las penas de seis años de prisión; treinta meses de multa con cuota diaria de 12 €, con responsabilidad personal subsidiaria conforme a las normas del artículo 53 del CP; cuatro años de inhabilitación especial para el ejercicio de actividades relativas a las propias de la comisión del hecho delictivo, incluyendo la administración de hecho o de derecho de entidades de carácter mercantil, con objeto social similar al de las entidades objeto de acusación; e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, conforme al art. 56.1.2º del CP.

2. Un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, previsto y penado en el artículo 325.1 y 326.1 del CP, del que consideró responsable en concepto de autor al acusado J.A.M.G., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se le impusieran las penas de un año y tres meses de prisión; doce meses de multa con cuota diaria de 12 €/día, con responsabilidad personal subsidiaria conforme a las normas del artículo 53 del CP; y un año y seis meses de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión u oficio.

3. Un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, previsto y penado en los artículos 325.2 y 326.1 del CP del que consideró responsable en concepto de autor al acusado J.M.L., sin la concurrencia de circunstancias

modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se le impusieran las penas de un año y seis meses de prisión; 13 meses de multa a razón de 12 €/día e inhabilitación para el ejercicio de profesión u oficio por tiempo de 1 año y 9 meses.

4. Un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, previsto y penado en los artículos 325 y 326.1 del CP del que consideró responsables en concepto de autores a los acusados A.B.M., R.P.C. y M.S.L., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se les impusieran las penas de un año de prisión, multa de doce meses a razón de 6 €/día e inhabilitación especial para el ejercicio de profesión u oficio por tiempo de 1 año y 6 meses.

5. Un delito agravado contra los recursos naturales y el medio ambiente, previsto y penado en los artículos 325, -y subsidiariamente en el art. 326-, 327.a), 328 y 31 bis del CP, en relación con los artículos 17, 18 y 46.2.a), b), c), d), e i) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; y el RD 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, del que consideró responsables en concepto de autoras a las entidades Kuk Medioambiente, S.L., Grupo Layna, Tratamientos de Residuos S.L., y Salmedina, Tratamientos de Residuos Inertes S.L., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se impusieran las penas de veinticuatro meses de multa, con cuota diaria de 500 €; inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo de cinco años, conforme al artículo 33.7.f del CP.

6. Un delito de pertenencia a grupo criminal, previsto y penado en los artículos 570 ter 1.b en relación con el art. 570 quater 2 del CP, del que consideró responsables en concepto de autores a los acusados F.F.G., P.L.C., M.A.L.C., S.L.C., J.J.G.L., J.M.L. y J.A.M.G., R.P.C., M.S.L. y A.B.M., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se impusieran a F.F.G., P.L.C., M.A.L.C., S.L.C., J.J.G.L. y J.M.L. las penas de un año y tres meses de prisión y doce años de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión u oficio; a J.A.M.G. las penas de un año y tres meses de prisión y 7 años y tres meses de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión u oficio; y a R.P.C., M.S.L. y A.B.M. las penas de 6 meses de prisión y 7 años de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión u oficio.

7. Un delito de falsedad documental previsto y penado en el artículo 392, en relación con el art.º 390.1.1 CP, del que consideró responsables en concepto de autores a los acusados F.F.G., P.L.C., M.A.L.C., S.L.C., J.J.G.L.,

J.M.L., J.A.M.G. y A.B.M., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se impusieran las penas de dos años y tres meses de prisión; diez meses de multa con cuota diaria de 12 €, con responsabilidad personal subsidiaria para el supuesto de impago, conforme al artículo 53 del CP.

8. Un delito de incendio por imprudencia grave, previsto y penado en el artículo 358 del CP, en relación con el artículo 351 CP, del que consideró responsables en concepto de autores a los acusados F.F.G., P.L.C., M.A.L.C., S.L.C. y J.J.G.L., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se les impusiera la pena de cinco años de prisión.

9. Un delito de lesiones imprudentes respecto de J.P.B. previsto y penado en el art. 147.1 del CP, del que consideró responsables en concepto de autores a los acusados F.F.G., P.L.C., M.A.L.C., S.L.C. y J.J.G.L., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicitó se les impusieran la pena de diez meses de multa a razón de 10€/día.

En materia de responsabilidad civil se adhiere a la petición realizada por el Ministerio Fiscal y solicita que los condenados indemnicen solidariamente a CEIS en la cantidad de doscientos treinta y ocho mil cinco euros con dieciséis céntimos (238.005'16 €) de conformidad con el informe elaborado en su día por A.S.M., Administrador del CEIS, así como con las facturas abonadas y los gastos de personal directamente imputables a dicho incendio; y a J.P.B. en la cantidad de cuatrocientos veinte euros (420 €) por los 7 días de perjuicio básico determinados por el médico forense, a razón de 60 €/día. A dichas cantidades deberá añadirse el importe de los intereses correspondientes de conformidad al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dichas cantidades deberán ser abonadas por los acusados, solidariamente entre sí y con las Compañías de Seguros Generali España, S.A., Axa Seguros Generales, S.A. y Chubb European Group Limited (Ace European Group Limited).

Y finalmente solicita la condena en costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

(vi). La entidad Altamira Santander Real Estate SA, actuando como actora civil, en el apartado de conclusiones definitivas, solicita que los acusados, sus aseguradoras y los responsables civiles subsidiarios abonen la cantidad de 1.510.450,16 euros, importe de los trabajos de descontaminación realizados en la parcela afectada.

TERCERO. Las defensas de los acusados, de los responsables civiles subsidiarios y de las aseguradoras, en igual trámite de calificaciones definitivas, en

relación con las provisionales formuladas, solicitaron la libre absolución de sus patrocinados.

La defensa de J.M.L. solicita, con carácter subsidiario, la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas.

Las defensas de R.P.C. y M.S.L. solicitaron, con carácter subsidiario, que, en el caso de apreciarse algún tipo de responsabilidad penal, les fuera aplicada la eximente de la responsabilidad criminal de obrar en el cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un oficio contemplada en el art. 20.7 del CP; o en todo caso, se solicitó que les fuera aplicada como atenuante por aplicación del art. 21.1 en relación con el art. 20.1 y 20.7 del CP, debiendo imponerles la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por ley.

Oídos los acusados en el turno del derecho a la última palabra, efectuaron las manifestaciones de descargo que tuvieron por conveniente, con lo cual el juicio quedó concluso para sentencia.

CUARTO. En la tramitación de las diligencias y en el desarrollo del juicio oral se observaron las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

HECHOS PROBADOS

De la valoración racional y conjunta de la prueba practicada en el plenario con las garantías de contradicción, oralidad e inmediatez, resulta probado y así se declara que:

I. Hechos en relación con la actuación de las autoridades ambientales autonómicas competentes y funcionarios públicos de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y del exalcalde de Chiloeches (Guadalajara).

PRIMERO. 1. La entidad Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL., con CIF , constituida el 14 de junio de 2004 y dada de baja el 21 de julio de 2014, siendo su administrador único F.F.G., por resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental, de 20 de abril de 2005, pasó a ser titular de las autorizaciones que habían sido otorgadas a la entidad Investigación y Tratamiento SL hasta ese momento, en concreto: (i) de la autorización de gestión de residuos peligrosos (CM/233) relativa: al tratamiento de líquidos fotográficos, dada en el año 1998, que es renovada en el año 2004; al tratamiento de filtros de hidrocarburos procedentes del sector de la aviación - queroseno-, dada en el año 1999; a la fusión, afino y laminado de metales no férreos (plomo, estaño y plata), dada en el año 2001, aunque estaba suspendida hasta que

cumpliera una serie de condiciones; y al tratamiento de descontaminación de equipos informáticos, dada en el año 2004; (ii) de la autorización para la recogida y transporte: de los residuos peligrosos producidos por pequeños productores especificados en la resolución de 1 de marzo de 2000, cuya efectividad fue suspendida hasta el cumplimiento de las condiciones y requisitos en ella contenidos; y de los residuos peligrosos producidos por pequeños productores especificados en la resolución de 30 de junio de 2004 (CM/RP44); y (iii) de la autorización para almacenamiento y transferencia de residuos industriales, dada el 29 de marzo de 2004. Con fecha 6 de julio de 2005 se inscribe también a la nueva titular como importadora, agente comercial e intermediadora en las operaciones jurídicas que implicasen cambio de titularidad posesoria de residuos (CM/14). Su predecesora tuvo la declaración de impacto ambiental, que fue publicada en el diario oficial de 25 de febrero 2000.

Desempeñaba sus actividades en la parcela sita en el Camino del Palomar s/n, del sector industrial nº 3 del Polígono Industrial Albolleque, actual Calle Pilón, nº 2 del Polígono Industrial Albolleque, de Chiloeches (Guadalajara).

2. Desde el punto de vista municipal, por Resolución de la Alcaldía, de 13 de marzo de 1992, se concedió a la entidad Investigación y Tratamiento SL, licencia de construcción de una nave en C/ Palomar, de Chiloeches; con fecha 27 de noviembre de 2000 la Comisión Provincial de Urbanismo dictó un acuerdo favorable para la recuperación de productos metálicos; y mediante Resolución de la Alcaldía de 25 de octubre de 2001 se le otorgó licencia de actividad para la planta construida de recuperación de residuos metálicos, calificada como actividad molesta por ruidos conforme al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. El 21 de marzo de 2001 solicitó licencia de apertura para tratamiento de productos químicos sobre la nave y el 18 de marzo de 2002 solicitó licencia de apertura para recuperación de residuos metálicos, sin que conste que por el Ayuntamiento se resolviese al respecto.

SEGUNDO. Como consecuencia de una modificación legislativa en la regulación del sector industrial relativa a la gestión y tratamiento de los residuos realizada por la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (LPCIC), la entidad Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL., al encuadrarse dentro de las instalaciones existentes al tiempo de la modificación legislativa, debía adaptar sus instalaciones a la nueva Ley antes del 30-10-2007, fecha en la que debía contar con la preceptiva Autorización Ambiental Integrada (AAI). Al haber presentado la solicitud para obtener la AAI el 29 de diciembre de 2006, ante la Dirección General de Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de

Castilla-La Mancha, en base a la autorización CM/233 que tenía atribuida para la gestión y recuperación de residuos peligrosos o la eliminación de esos residuos peligrosos en lugares distintos de los vertederos, y con una capacidad superior a diez toneladas por día en su gestión, y no haber otorgado el órgano competente la misma con anterioridad al 30 de octubre de 2007, la entidad podía continuar, por disposición legal, su funcionamiento en las instalaciones existentes de forma provisional hasta que se dictase dicha resolución, plazo que se acotó por la disposición final sexta de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, hasta el día 30-04-2008.

TERCERO. Intervención de M.C.Y. como Director General de Evaluación Ambiental entre el 14-10-2005 y el 18-09-2008.

El acusado, M.C.Y., español, nacido el día 26/12/1959, con NIF y sin antecedentes penales, ocupó entre las fechas 14-10-2005 y el 18-09-2008 el cargo de Director General de Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, siendo la autoridad competente para la concesión y las cuestiones suscitadas en relación con las modificaciones de la referida Autorización Ambiental Integrada, y hasta el 20 de julio de 2007, para la coordinación, vigilancia, seguimiento y control de la gestión de los residuos peligrosos.

1. En ejercicio de sus funciones, le correspondió decidir sobre la tramitación y resolución de la solicitud presentada el 29 de diciembre de 2006 por F.F.G., en calidad de director gerente de la entidad Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL., de la Autorización Ambiental Integrada de sus instalaciones, en base a la autorización CM/233 que tenía atribuida para la gestión y recuperación de residuos peligrosos. Dicha solicitud dio lugar al inicio del expediente AAI-GU-048.

2. En el referido expediente, el Sr. M.C.Y., en su condición de Director General de Evaluación Ambiental, acordó realizar una inspección en las instalaciones de la empresa, los días 2 y 3 de mayo de 2007, detectándose por los inspectores una serie de deficiencias.

3. A la vista del resultado de las inspecciones, M.C.Y. dictó el 7 de mayo de 2007 una resolución por la que, de conformidad con la Ley 16/2002 y en ejercicio de sus competencias de control de la gestión de los residuos peligrosos, declaró la suspensión del trámite de la solicitud de la autorización ambiental integrada, con la consecuencia inherente de la suspensión de las autorizaciones como gestor de residuos peligrosos de la entidad en tanto no subsanara las deficiencias advertidas en las inspecciones anteriores, y ello sin perjuicio de que se incoara el correspondiente expediente sancionador.

En fecha 30 de mayo de 2007 el legal representante de la empresa informó a la administración que se estaban subsanando las deficiencias detectadas y presentó nueva documentación consistente en presupuestos, fotografías e informes, que fueron ampliados el 7 de septiembre de 2007.

4. Para comprobar si las deficiencias se habían subsanado, el Sr. M.C.Y. acordó que la DG de Evaluación Ambiental y la Delegación Provincial realizaran nuevas inspecciones, lo que se hizo el 1 de junio de 2007, el 29 de agosto de 2007 y el 17 de septiembre de 2007, constatando que las deficiencias se iban subsanando y, en la última, que se habían subsanado, reseñando únicamente que, en la zona de compactación de envases metálicos, aunque se habían realizado notables mejoras, se observaba liquido dentro de las canalizaciones y vertidos alrededor de la máquina de compactación.

5. Al haberse subsanado las deficiencias y no haber ninguna causa que justificara el archivo del expediente ni el mantenimiento de la suspensión de la actividad, y estando habilitada la empresa provisionalmente por ley para funcionar hasta el 30 de abril de 2008, el Sr. M.C.Y., el 31 de octubre de 2007, dentro del plazo establecido para dictar la resolución expresa de la AAI para las instalaciones existentes, acordó continuar con la tramitación del procedimiento de la AAI, conforme le obligaba la Ley 30/1992, y requerir a la entidad para que presentase otra documentación complementaria a la ya presentada, en el plazo de 10 días, con el apercibimiento de tenerla por desistida si no lo hiciera.

La empresa presentó, dentro del plazo para resolver la AAI, el 13 de diciembre de 2007, una ampliación del proyecto, que fue complementada el 19 de febrero de 2008 en relación con la evacuación del agua, tras solicitar el 16 de noviembre una ampliación del plazo fijado para ello. No consta que la documentación presentada no se ajustase a las instalaciones de la entidad ni que no respondiese a los requerimientos realizados por la administración.

Además, el 20 de noviembre de 2007, dentro del plazo para resolver la AAI, el Secretario del Ayuntamiento de Chiloeches emitió, con el visto bueno del Alcalde, un informe favorable de compatibilidad urbanística de la parcela en la que se implantaba la actividad desarrollada por la entidad Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL, por pertenecer al suelo urbano de uso industrial para el uso de la actividad de gestión de residuos existentes.

Para resolver el expediente, al tratarse de la AAI de instalaciones existentes, conforme a la normativa vigente, el Sr. M.C.Y. no necesitaba una nueva evaluación de impacto ambiental ni, en el caso concreto, el informe de la Confederación Hidrográfica del Tajo, como organismo de cuenca.

No consta que el Sr. M.C.Y. dejara de cumplir con sus obligaciones al tramitar la solicitud presentada el 29 de diciembre de 2006 por la empresa Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL, para la concesión de la AAI para las instalaciones existentes de conformidad con la LPCIC 16/2002.

6. Por ello, llegado el día 30 de abril de 2008, fecha límite para resolverse sobre la AAI y para que las instalaciones en funcionamiento existentes al tiempo del cambio normativo referido pudieran continuar desarrollando su actividad de forma provisional, como nada se había resuelto todavía por la administración, M.C.Y. dictó una resolución en la que expresamente resuelve *"Otorgar la presente resolución expresa que contiene el condicionado a imponer en la autorización integrada de sus instalaciones y que se reproduce a continuación"*, y ello para los procesos de valorización de recuperación de plata de líquidos fotográficos, recuperación y afino de residuos con plomo y de metales preciosos; almacenamiento y transferencia de pinturas, tintas, trapos con sustancias peligrosas, aerosoles, y lámparas fluorescentes; y acondicionamiento físico de envases metálicos con sustancias peligrosas y envases de plástico con sustancias peligrosas. Asimismo, en dicha resolución expresamente estableció que, con carácter previo a la puesta en marcha de la actividad en las instalaciones, debía remitir, para su aprobación por la Dirección General de Evaluación Ambiental que el acusado dirigía, un Programa de Vigilancia y Prevención Ambiental con un contenido mínimo que recopilara la información necesaria para el cumplimiento de los requisitos de naturaleza medioambiental como un programa de vigilancia y control del proceso de producción y gestión de los residuos gestionados, generados y almacenados; la descripción del programa de control analítico de las aguas pluviales y sanitarias de las instalaciones; el programa de mantenimiento y limpieza de las instalaciones; el sistema de contención de derrames; el programa de vigilancia del impacto acústico en la zona; el plan de seguimiento, calidad y mantenimiento preventivo de los instrumentos utilizados para los controles de nivel en los diferentes puntos de almacenamiento de las instalaciones; el programa de vigilancia del impacto sobre el suelo y las aguas subterráneas y un plan de emergencia ambiental que previera los procedimientos y gestión paralela a realizar sobre el ámbito medioambiental en caso de posibles anomalías del funcionamiento de las instalaciones de Investigación Y Tratamiento Del Reciclaje SL.

El Sr. M.C.Y. dictó dicha resolución, no obstante, sin cumplir el preceptivo trámite de información pública previa ni de audiencia, no siendo publicada en el Diario Oficial de la comunidad autónoma, no constando la interposición de ningún recurso contra la misma ni que fuera declarada nula por la jurisdicción contencioso-administrativa.

7. Paralelamente a la tramitación del expediente para la AAI GU-048, como consecuencia del resultado de las inspecciones realizadas el 2 y 3 de mayo de 2007, en fecha 14 de mayo de 2007 M.C.Y., en calidad de Director General de Evaluación Ambiental, dirigió un oficio al Delegado Provincial de Medio Ambiente en Guadalajara, el acusado S.D.G.E., como órgano competente para la iniciación e instrucción del correspondiente expediente sancionador, instándole a su incoación contra la entidad Investigación y Tratamiento del Reciclaje S.L., así como a la realización de una nueva inspección a las instalaciones por funcionarios de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Guadalajara junto con funcionarios de los servicios centrales de la Consejería de Medio Ambiente, a los efectos de constatar el estado de subsanación de las deficiencias e incumplimientos medioambientales advertidos.

Incoado el 27 de junio de 2007 el expediente sancionador 19RD070104, el instructor formuló, el 3 de octubre de 2007, propuesta de sanción a la empresa por las deficiencias incluidas en las actas de mayo por importe de 6.000 euros, no sancionando las deficiencias en los documentos de aceptación emitidos y tampoco la existencia de vertido, al ser otra entidad, como arrendataria, la causante del mismo. En fecha 30 de octubre de 2007 se hicieron alegaciones por el interesado a dicha propuesta. El expediente no fue resuelto, habiendo caducado.

No consta ninguna dejación de funciones por el Sr. M.C.Y. en relación con el expediente sancionador ya que no consta que la propuesta de resolución dictada por el instructor fuera remitida a la Dirección General de Evaluación Ambiental para dictar lo que procediera, no siendo, por otra parte, el órgano competente para resolver el expediente en el momento de efectuarse la propuesta, sino el Delegado Provincial.

CUARTO. Actuación de C.J.B.O. como Director General de Evaluación Ambiental entre el 04-09-2009 y el 09-07-2011.

El acusado, C.J.B.O., español, nacido el día 02/02/1957, con NIF y sin antecedentes penales, ocupó entre el 4-09-2009 y el 9-07-2011 el cargo de Director General de Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, siendo la autoridad competente para la concesión y las cuestiones suscitadas en relación con las modificaciones de la Autorización Ambiental Integrada, no correspondiéndole las competencias de coordinación, vigilancia, seguimiento y control de la gestión de los residuos peligrosos.

1. En ejercicio de sus funciones, le correspondió decidir sobre la tramitación de la solicitud de modificación del proyecto de la AAI GU-048 presentada el

18 de marzo de 2009 por la empresa Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL, mientras seguía funcionando en la planta de Chiloeches, al amparo de la resolución de 30 de abril de 2008, correspondiendo a la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental el seguimiento y control del cumplimiento de las condiciones fijadas en la misma.

2. El 17 de septiembre de 2009, el Sr. C.J.B.O., siguiendo lo indicado por el Jefe de servicio en resolución de 18 de marzo de 2009, atendiendo a que la empresa seguía funcionando en la planta de Chiloeches al amparo de la resolución de 30 de abril de 2008 y en cumplimiento de lo establecido en el art. 10 de la LPCIC 16/2002, dictó resolución en virtud de la cual considera sustancial la modificación proyectada por la empresa en sus instalaciones de Chiloeches, con base al segundo proyecto básico presentado al describir una modificación que afectaba al conjunto de las instalaciones, trasladándose determinadas unidades, dejando sin servicio otras y afectando al conjunto de las mismas, lo que modificaba significativamente su tamaño y características autorizadas en anteriores resoluciones, lo que revertía en diferentes tipologías de residuos a tratar y distintas emisiones y vertidos producidos, y requirió a la entidad para que presentase la solicitud correspondiente en dicho sentido. No consta acreditado que hubiera causa para la inadmisión y archivo de la solicitud de modificación de la autorización solicitada por la empresa.

3. El Sr. C.J.B.O., en ejercicio de sus competencias en la tramitación de la AAI, a través de su Jefe de Servicio, volvió a requerir a la empresa en mayo de 2010 para que presentara la correspondiente solicitud de modificación de su autorización, como anteriormente se le había indicado, lo que hizo finalmente el 18 de junio de 2010, procediendo a darle el correspondiente tramite en los términos de la LPCIC 16/2002.

4. En el referido expediente, el Sr. C.J.B.O. acordó realizar una inspección en las instalaciones de la empresa el 4 de noviembre de 2010, comprobando que la mayoría de las instalaciones nuevas, a las que hacía referencia la modificación, no estaban en funcionamiento, estando en ese momento realizándose las obras necesarias para acondicionarse las nuevas instalaciones; que las condiciones de la resolución de 30 de abril de 2008 no se habían cumplido; que había peligrosidad en las instalaciones desde un punto de vista de contaminación de aguas subterráneas por vertidos; y que existía una fosa séptica para aguas sanitarias y una fosa filtrante de las que no existía constancia documental sobre su legalidad.

5. Ante esa situación, el 5 de noviembre de 2010, el Sr. C.J.B.O. dictó una resolución por la que requirió a la empresa para que cumpliera con las condiciones de la resolución de 30-04-2008 y subsanase las deficiencias denunciadas en la inspección, y remitió informe a los

servicios periféricos para la incoación del correspondiente expediente sancionador, que fue registrado con el nº 19RD110001, y que terminó con resolución sancionadora de la Consejería de Agricultura de 14 de febrero de 2012, imponiendo una multa y la obligación complementaria de subsanar los incumplimientos detectados en aquellas inspecciones, lo que debía acreditarse ante los Servicios Periféricos, habiéndose desestimado el recurso interpuesto contra dicha sanción por el Consejero el 15/09/2015.

Asimismo, le dio un plazo de 10 días para que presentase un cronograma en que fijase 2 meses para la aportación de la documentación requerida, y 4 meses para la ejecución de las nuevas obras y para la realización de las mediciones pendientes. En la misma fecha dio traslado al Ayuntamiento y a la Confederación Hidrográfica del Tajo de la existencia de la fosa séptica y del peligro contaminante por aguas subterráneas.

Como consecuencia de ese requerimiento, el 23 de diciembre, la empresa presentó el cronograma sobre las actuaciones a realizar, en los términos indicados.

6. El 1 de febrero de 2011, dentro del plazo fijado a la empresa para el cumplimiento de las diferentes fases, el Sr. C.J.B.O. volvió a dictar una resolución en la que requirió a la empresa la subsanación urgente de las deficiencias que se pusieron de manifiesto en las nuevas inspecciones efectuadas en las instalaciones los días 29-10-2010 y 22-11-2010, con el apercibimiento de que, de no realizarlo, se pondría fin al procedimiento administrativo de modificación de la AAI mediante su archivo, y le recordó que estaba pendiente de aportar la documentación requerida, siendo inminente el cumplimiento del plazo dado para ello.

7. El 22 de febrero de 2011, ante la ausencia de respuesta de la empresa, remitió un nuevo oficio dándole un último plazo de diez 10 para que presentase la documentación requerida, indicando que procedería, en caso contrario, a desestimar la solicitud y a la suspensión de las autorizaciones como gestor.

Antes de haber transcurrido el plazo otorgado, el 28 de febrero de 2011, se dio a la empresa el trámite de audiencia de la propuesta de resolución por la que se ponía fin al procedimiento de modificación sustancial del centro de gestión-valorización y se acordaba su archivo ante la falta de aportación de la documentación requerida.

En cumplimiento de esos requerimientos, con fecha 7 de marzo y 8 de abril de 2011, la empresa presentó la documentación.

8. El 11 de abril de 2011, el Sr. C.J.B.O., siguiendo las indicaciones de los técnicos, emitió una resolución en la que, tras examinar dicha documentación y siendo las

deficiencias subsanables, acordaba continuar con la tramitación del procedimiento de la AAI, conforme le obligaba la Ley 30/1992, y requería a la empresa para que aportase los documentos que faltaban y para que acreditase la correcta ejecución de las obras.

Por escrito de 8 de junio de 2011 la empresa presentó la documentación requerida en relación con la fosa séptica. No consta que la documentación presentada no se ajustase a las instalaciones de la entidad ni que no respondiese a los requerimientos realizados por la administración.

9. Paralelamente y dentro del expediente, el 25 de noviembre de 2010, el arquitecto del Ayuntamiento de Chiloeches emitió un informe sobre la compatibilidad urbanística de las instalaciones existentes en la parcela de Chiloeches, requisito esencial, que indicaba que las naves dos y tres, así como las edificaciones auxiliares tales como aparcamientos, casetas, depósitos y cobertizos de materiales carecían de toda licencia (ni de obra ni de actividad) y que la nave uno solo contaba con licencia de obra y de actividad para la recuperación de residuos metálicos, pero, añadía, que las naves eran legalizables y las instalaciones auxiliares también si se modificaban.

El 21 de diciembre de 2010, el Sr. C.J.B.O. remitió el informe a la empresa para que subsane las irregularidades y solicitó un informe al servicio jurídico sobre su carácter, que, si bien consideró que era negativo, añadió que, al tratarse de obras legalizables, debía pedirse aclaraciones al Ayuntamiento, lo que hizo el Sr. C.J.B.O. en dos ocasiones.

A la vista de dicho informe, al no concurrir causa para que el Sr. C.J.B.O. procediera al archivo del expediente de modificación sustancial de la AAI GU-048, continuó con su tramitación.

Todas esas resoluciones fueron dictadas por el Sr. C.J.B.O. conforme a la LRJPACP-PAC 30/1992, de 26 de noviembre, y a la LPCIC 16/2002. La existencia de deficiencias en las instalaciones existentes y recogidas en el informe elaborado por el Servicio de Calidad y Sostenibilidad Ambiental de 10 de diciembre de 2010, a raíz de las inspecciones realizadas, o la falta de cumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución de 30 de abril de 2008, no constituían causa de desestimación de la solicitud de acuerdo con la normativa aplicable, debiendo ser ello objeto de los correspondientes controles y correcciones por parte de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, órgano competente para la vigilancia y el seguimiento de las instalaciones ya autorizadas, sin perjuicio de los expedientes sancionadores que se pudieran incoar, cuya instrucción y resolución tampoco correspondían al acusado, y que debían seguir un trámite distinto.

No consta que el Sr. C.J.B.O. dejara de cumplir con sus obligaciones al tramitar la solicitud presentada por la empresa Investigación Y Tratamiento del Reciclaje SL el 18 de marzo de 2009, para la modificación sustancial de la AAI.

QUINTO. Actuación de M.B.C. como Directora de Calidad e Impacto Ambiental entre el 15-07-2011 y el 22-07-2015.

La acusada, M.B.C., española, nacida el día 11/03/1961, con NIF y sin antecedentes penales, ocupó entre el 15-07-2011 y el 22-07-2015 el cargo de Directora de Calidad e Impacto Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, siendo la autoridad competente para la concesión y las cuestiones suscitadas en relación con las modificaciones de la referida Autorización Ambiental Integrada, correspondiéndole también las competencias de coordinación, vigilancia, seguimiento y control de la gestión de los residuos peligrosos.

1. En ejercicio de sus funciones, le correspondió resolver el expediente de modificación sustancial de la AAI GU-048, tras cumplimentar todos los tramites exigidos por la LPCIC 16/2002, teniendo los informes favorables y haber recibido la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Chiloeches, el 30 de enero de 2012, indicando que el arquitecto había emitido un informe en el que se expresaba que *"el uso de la actividad que se desarrolla (reciclaje, gestión y valorización de residuos) es compatible con el planeamiento urbanístico vigente"*.

Así, dictó la resolución de 27 de abril de 2012, conforme a la propuesta realizada por el Jefe de servicio, por la que se modificaba la resolución de 30 de abril de 2008 de la DG de Evaluación Ambiental, sobre la AAI de las instalaciones de gestión-valorización de residuos ubicadas en el término municipal de Chiloeches (Guadalajara), y otorgaba la AAI para el conjunto de la instalación bajo las condiciones que se establecían en la misma, detallando la relación codificada de los tipos de residuos peligrosos y no peligrosos autorizados y sus respectivas operaciones de gestión y cantidades anuales autorizadas a tratar en la planta. Dicha resolución condicionaba la validez de la autorización a la regularización de las instalaciones a la normativa urbanística existente en el Ayuntamiento y, con carácter previo a la puesta en marcha de las nuevas instalaciones, la empresa debía remitir, para su aprobación por esa DG, un Programa de Vigilancia y Prevención Ambiental (PVPA); y establecía un condicionamiento en el que se indicaba que su cumplimiento constituía un requisito para su continuidad, en un plazo máximo de un año. Dicha resolución fue publicada en el Diario oficial el 10 de mayo de 2012.

No consta que la documentación aportada por la empresa no fuera suficiente o fuera errónea para el

dictado de la modificación de la AAI, o que el hecho de que se estableciera su aportación en la propia resolución fuera contrario a la normativa; o que la resolución que modificaba fuera ilícita o hubiera sido anulada. Tampoco consta que hubiera ningún informe que indicara que la existencia de deficiencias en las instalaciones detectadas por las inspecciones realizadas el 29 de octubre, 4 de noviembre y 22 de noviembre de 2010, en ejercicio de las competencias de control y seguimiento de las instalaciones ya autorizadas, fueran insubsanables o se desarrollase una actividad contaminante grave.

2. Posteriormente, la Sra. M.B.C. dictó las siguientes resoluciones de trámite, en relación con las instalaciones de Chiloeches: el 19 de junio de 2012 aprobó los datos relativos al registro de la actividad y la notificación de residuos anuales totales transferidos fuera de las instalaciones de Chiloeches durante el año 2011; el 4 de septiembre de 2012, resolvió el cambio de la titularidad de la AAI para las instalaciones de gestión-valorización de residuos otorgada a Instalaciones y Tratamiento de Reciclaje SL, a favor de la Empresa "KUK Medioambiente SL"; y el 18 de octubre de 2012 certificó, a petición de F.F.G. y tomando en consideración la documentación existente en el procedimiento administrativo con referencia AAI-GU-048, la titularidad de la Autorización Ambiental Integrada en favor de la explotación, así como el listado de residuos y tratamientos autorizados a realizar en las instalaciones.

3. Igualmente, el 11 de junio de 2012 y el 21 de junio de 2013 aprobó modificaciones no sustanciales de la AAI GU-048, consistentes en la ampliación del listado de residuos a ser gestionados (códigos LER), sin que ello implicase modificación de la capacidad de producción anual ni de la capacidad de almacenamiento de la instalación.

Y, por último, dictó la resolución de 30 de octubre de 2013 de actualización del contenido de la resolución de fecha 27-04-2012 a la normativa aplicable en materia de emisiones industriales, exigiendo a la empresa que aportase el Informe Base que debía ser tenido en cuenta para el cierre de la instalación antes del 30 de diciembre de 2014, siendo aportado el último día.

Todas estas resoluciones dictadas por la Sra. M.B.C. siguieron los procedimientos reglados al efecto, sin que se omitiera trámites esenciales, ni hizo caso omiso de datos incluidos en el expediente o informes que, de un modo evidente y palmario, debían conducir a la no modificación o actualización de la AAI. No eran causa para desestimar la modificación no sustancial o la actualización de la AAI GU-048 el transcurso del plazo de un año otorgado por la resolución de modificación de la AAI, de 27 de abril de 2012, sin haber cumplimentado la empresa la documentación requerida, a cuya presentación estaba condicionada el mantenimiento de su validez; o la existencia de deficiencias en las instalaciones detectadas

en la inspección realizada el 9 de abril de 2013, al ser su control y seguimiento competencia de otros órganos.

4. En el ejercicio de sus funciones de vigilancia, control y seguimiento de las instalaciones donde se desarrollaba la gestión de residuos peligrosos de la AAI GU-048, la Sra. M.B.C., antes del transcurso del año establecido en la modificación de la AAI acordado por resolución de 27/04/2012, acordó, en ejecución del Programa de Inspección Medioambiental de Castilla-La Mancha para el año 2013, aprobado por Resolución de fecha 08-04-2013, la inspección de tales instalaciones, lo que se llevó a cabo el 09/04/2013 por los Servicios periféricos.

En el acta de inspección extendida se hizo constar una serie de incumplimientos, por lo que, en cumplimiento de sus obligaciones, presentó la correspondiente denuncia ante los órganos periféricos, competentes para iniciar e instruir el expediente sancionador, lo que dio lugar al expediente sancionador nº 19RD130122. Además, remitió informe al coordinador provincial en fecha 16 de mayo de 2013 sobre el resultado de esa inspección y le propuso la suspensión y cierre de las instalaciones hasta que se acondicionasen las mismas, atendiendo a que el vertido reiterado de aguas contaminadas con residuos peligrosos al barranco situado al lado de la instalación ponía en peligro la salud de las personas y la calidad del medio ambiente, así como por la mala gestión de los residuos peligrosos que se confirmaba en las reiteradas inspecciones a la instalación, unido a la repetición de las infracciones y a la no subsanación de las mismas, calificando por ello la infracción como muy grave.

Como consecuencia de dicho informe recayó resolución de fecha 8 de octubre de 2013 de la Consejera de Agricultura por la que se sancionó a la entidad Kuk Medioambiente SL., con una multa y con una medida complementaria de suspensión de la AAI hasta que procediera al acondicionamiento de las instalaciones para adecuar las mismas al cumplimiento de la AAI, debiendo la empresa poner en conocimiento del Servicio de Calidad e Impacto Ambiental adscrito a la Delegación provincial de la Consejería en Guadalajara dicha adecuación en el plazo de un año desde la adquisición de la firmeza de la resolución.

Esta resolución fue remitida por la Jefa del Servicio de Recursos y Reclamaciones Administrativas de la Consejería de Agricultura a los Servicios Periféricos de Guadalajara, pero no consta que fuera remitida a la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental. El Servicio periférico realizó una inspección el día 24 de febrero de 2014 en la que se hizo constar que el día de la visita no se encontraban en funcionamiento las líneas de tratamiento de residuos peligrosos y que el resto de las deficiencias se mantenían. Este informe fue remitido, el 9 de abril de 2014, por el Coordinador Provincial a la

Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental no adoptándose ninguna medida dado que la inspección se había realizado dentro de un expediente sancionador en el que se había acordado la suspensión. El 27 de octubre de 2014 se dictó resolución por la Consejera de Agricultura en la que se desestimó el recurso interpuesto contra la resolución sancionadora, poniéndose así fin a la vía administrativa y siendo firme y ejecutiva la resolución que acordaba la suspensión de la actividad en las instalaciones de Chiloeches.

No consta que dicha resolución fuera comunicada a la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental ni que se tuviera conocimiento de la misma hasta el 16 de marzo de 2016 que recibieron un correo del coordinador de Viceconsejería, en el que les remitía el auto dictado por el TSJCM que desestimaba la medida cautelar instada para que no se ejecutase dicha suspensión y les requería información sobre el cumplimiento de la suspensión, comprobando que ni en el expediente físico ni digital había ninguna comunicación, incorporándose después en la base de datos Reno, con acceso a todos los departamentos administrativos.

En consecuencia, no consta que la Sra. M.B.C. dejara de realizar su función de control y seguimiento de la AAI GU-048, ni que dejara de ejecutar la sanción de suspensión de la AAI a sabiendas, pues no consta que tuviera conocimiento de la misma durante el periodo que estuvo en el cargo, sin que fuera, por otra parte, competente para instar tal ejecución pues ello dependía de la Consejería de Agricultura.

SEXTO. Actuación de S.D.G.E. como Viceconsejero de Medio Ambiente desde el 24 de julio de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2016.

El acusado, S.D.G.E. español, nacido el día 23/08/1973, con NIF y sin antecedentes penales, ocupó entre el 21-05-2004 y el 19-09-2008 el cargo de Delegado Provincial de Medio Ambiente en Guadalajara, y entre el 24-07-2015 y el 15-09-2016 el cargo de Viceconsejero de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, siendo la autoridad competente para la concesión y las cuestiones suscitadas en relación con las modificaciones de la referida Autorización Ambiental Integrada, correspondiéndole las competencias de coordinación, vigilancia, seguimiento y control de la gestión de los residuos peligrosos.

1. En ejercicio de sus funciones de Viceconsejero, le correspondió resolver el expediente de modificación no sustancial de la AAI GU-048, instado por la empresa Kuk Medioambiente el 8 de octubre de 2015, tras cumplimentar todos los trámites exigidos por la LPCIC 16/2002 y previa propuesta del Jefe de servicio. Así dictó la resolución de

28 de octubre de 2015 de modificación no sustancial de la AAI GU-048 aprobada por la resolución de 30-4-2008 y modificada sustancialmente por resolución de 27 de abril de 2012, consistente en la ampliación del listado de residuos a ser gestionados (códigos LER), en concreto, introdujo dos nuevos códigos LER, y amplió la cantidad de otro, en concreto del residuo peligroso codificado con el código LER 07 05 01, correspondiente a líquidos de limpieza y licores madre acuosos, al que se le trataría con la operación D09, que pasó de 30 toneladas anuales a 1.000 toneladas anuales. Ello no modificó la capacidad total de gestión de residuos anual ni la capacidad de almacenamiento de la instalación.

La existencia de deficiencias en las instalaciones puestas de manifiesto por las inspecciones realizadas en el año 2010 y el 9 de abril de 2013, y las infracciones e irregularidades que se ponían de manifiesto en los informes y memorias remitidos por la empresa Kuk a la administración durante los años 2013 y 2014, como gestor de residuos peligrosos, no eran causa para denegar la modificación no sustancial de la AAI por ampliación del código LER. Fueron objeto de control y seguimiento por el servicio correspondiente dentro de la propia Viceconsejería y de la dirección provincial, realizando otras inspecciones, requiriendo su subsanación e imponiendo sanciones, tras haber seguido los correspondientes procedimientos.

No consta que cuando dictó dicha resolución se hubiera remitido la resolución dictada por el Consejero de Agricultura el 27 de octubre de 2014 desestimando el recurso interpuesto contra la resolución que establecía como sanción la suspensión de la AAI GU-048, ni el auto dictado por el TSJCLM que denegaba la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la referida suspensión, ni tampoco que conociera dichas resoluciones.

2. Finalmente, si bien el Sr. S.D.G.E. había tenido relación profesional con el "Grupo Layna" y tenía amistad con los socios de dicha entidad, no consta que al dictar dicha resolución les diera un trato de favor para beneficiar los intereses comerciales de Grupo Layna, arrendataria de las instalaciones, o de la empresa Kuk Medioambiente.

SEPTIMO. Actuación de O.V.S. como Jefa de Servicio de Control de Calidad Ambiental desde el 27-05-2013.

La acusada, O.V.S., española, nacida el día 30/04/1978, con NIF y sin antecedentes penales, ocupó, desde el 27-05-2013, el cargo de Jefa de Servicio de Control de Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla. El Servicio de Control de Calidad Ambiental estaba integrado en la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental cuyo titular fue M.B.C. hasta el 22-07-2015 y,

sucesivamente, en la Viceconsejería de Medio Ambiente cuyo titular fue S.D.G.E. desde el 24 de julio de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2016.

Era responsable del asesoramiento y gestión de nivel superior y de preparar, elaborar e informar disposiciones, programas o planes de actuación; de la redacción de propuestas de resolución que no supongan aplicación repetitiva de Reglamentos y, en general, de la dirección, coordinación y control de los órganos de él dependientes en materia de Control de Calidad Ambiental dentro de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental. No tenía potestad sancionadora, ni tenía capacidad de decisión sobre el control y la vigilancia de las instalaciones, ni sobre las actividades relativas a la gestión de los residuos peligrosos, no pudiendo ordenar inspecciones o resolver sobre la revocación, suspensión o restablecimiento de la legalidad de las instalaciones.

1. La Sr. O.V.S., en ejercicio de su cargo, fue realizando sucesivos requerimientos a la entidad Kuk relativos a la presentación de las memorias anuales de la actividad desarrollada en las instalaciones de Chiloeches al amparo de la AAI GU 048, y reclamando la subsanación de los defectos y las aclaraciones pertinentes de las Memorias presentadas y de los Documentos de Control y Seguimiento (DCS) que mandaba la empresa, como gestora de residuos, a la administración, a través del sistema informático INDA, una vez realizados los traslados.

En concreto, requirió a la empresa: el 2 de septiembre de 2014, el informe anual de funcionamiento de las instalaciones del año 2013 y que debía haber aportado con fecha límite de 31-03-2014, habiéndose aportado por Kuk el 7 de octubre de 2014; el 10 de diciembre de 2014, aclaraciones de las anomalías advertidas en el funcionamiento de la explotación del año 2013, lo que fue contestado por escrito presentado el 8 de abril de 2015, acompañándose la memoria anual de residuos peligrosos y no peligrosos del año 2014 y las OCA's correspondientes a medición de emisiones de focos contaminantes y parámetros y del nivel de aguas subterráneas; el día 15 de abril de 2015, la declaración de PRTR, lo que fue aportado; y el 26 de noviembre de 2015, aclaración de las anomalías advertidas en el informe anual de funcionamiento del año 2014. Tras ser valoradas por los técnicos las subsanaciones y aclaraciones requeridas, en el expediente IP (GU-00515-13), las dieron por validas, procediendo a dar por finalizados los expedientes en la aplicación Reno, habiendo remitido solo al servicio de inspección el hecho que no hubiera presentado la empresa el archivo cronológico correspondiente al año 2014.

Todas las resoluciones dictadas fueron de trámite y no resolvían sobre la AAI-048 ni acordaban ni permitían la explotación de las instalaciones. Igualmente serían de trámite los que pudiera haber omitido.

2. No consta que la Sra. O.V.S. recibiera la orden de ejecutar la sanción de suspensión de la actividad de la AAI GU-048 hasta junio de 2016, tras haberse colgado la resolución en el sistema RENO, siendo entonces cuando pudo paralizar por completo la actividad, bloqueando las entradas y salidas de los Documentos de Identificación de los residuos, incluso manualmente, sin que anteriormente hubiera podido hacerlo pues no tenía competencia para acordarlo ni consta que hubiera recibido el mandato.

OCTAVO. Intervención de J.M.M.G., como Jefe de servicio de Medio Ambiente Industrial, desde el 19-10-2011 hasta el 17-08-2012, y Jefe de Servicio de Prevención e Impacto Ambiental desde el 18-08-2012.

El acusado J.M.M.G., español, nacido el día 13/03/1979, con NIF y sin antecedentes penales ocupó el cargo de Jefe del Servicio de Medio Ambiente Industrial desde el 19-10-2011 hasta el 17-08-2012 y, sucesivamente, Jefe de Servicio de Prevención e Impacto Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, desde el 17-08-2012. Dicho servicio estaba integrado en la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental cuyo titular fue M.B.C. hasta el 22-07-2015 y, sucesivamente, en la Viceconsejería de Medio Ambiente cuyo titular fue S.D.G.E. desde el 24 de julio de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2016.

Como Jefe del Servicio de Medio Ambiente Industrial tenía como competencia en la gestión técnica y administrativa de programas asignados a la protección del medio ambiente y de las líneas de ayudas relativas a esa materia; de la propuesta de normativa y la tramitación de expedientes sobre la evaluación del impacto ambiental y la coordinación con órganos medioambientales de otras Administraciones públicas. Y como Jefe de Servicio de Prevención e Impacto Ambiental el asesoramiento y gestión de nivel superior tales como preparar, elaborar e informar disposiciones, programas o planes de actuación y redactar propuestas de resolución que no supongan aplicación repetitiva de reglamentos, así como la dirección, coordinación y control de los órganos de él dependientes en materia de prevención e impacto ambiental. No tenía competencias para dictar resoluciones, pues, si bien podía efectuar informes y propuestas de resolución, no tenía potestad sancionadora ni tenía capacidad de decisión sobre la AAI, ni sobre las actividades relativas a la gestión de los residuos peligrosos, no pudiendo ordenar inspecciones o resolver sobre la revocación, suspensión o restablecimiento de la legalidad de las instalaciones.

1. El Sr. J.M.M.G. redactó el 8 de marzo de 2012, una propuesta de resolución en la que proponía la modificación sustancial de la AAI GU-48 de la empresa Investigación Y Tratamiento del Reciclaje SL, con las condiciones a establecer y con la documentación a aportar por la empresa, dando el trámite de audiencia a la empresa

afectada, constituyendo el contenido para el dictado de la resolución de 27 de abril de 2012, de modificación sustancial de la AAI GU 048, dictada por la Sra. M.B.C.

Además, remitió los siguientes oficios: (i) el 11 de junio de 2012, a la empresa, al Ayuntamiento de Chiloeches y a los Servicios Periféricos de la Consejería de Medio Ambiente en Guadalajara, acompañando la resolución de fecha 11-06-2012 de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental por la que se concedió la modificación no sustancial de la AAI; (ii) el 4 de septiembre de 2012, a la empresa, al Ayuntamiento de Chiloeches y a los Servicios Periféricos de la Consejería de Medio Ambiente en Guadalajara, acompañando la Resolución de fecha 04-09-2012 de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental por la que se modificó la titularidad de la AAI GU-48, de la entidad Investigación y Tratamiento Del Reciclaje SL. a favor de la entidad Kuk Medioambiente SL; (iii) el 15 de julio de 2013, a la empresa acompañando la Resolución de fecha 21-06-2013 de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental por la que se concedió la modificación no sustancial de la AAI; (iv) el 25 de septiembre de 2013, a la empresa para requerirla que aportase el Informe base preceptivo conforme a la normativa aplicable en materia de emisiones industriales a efectos de actualizar la AAI y le comunicó con fecha 18 de octubre de 2013 que se ampliaba el plazo de entrega de dicho informe hasta el 30 de diciembre de 2014; y (v) el 30 de octubre de 2013, a la empresa, acompañando la Resolución de fecha 30-10-2013 de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental por la que se actualizó la AAI a la normativa aplicable en materia de emisiones industriales.

2. El Sr. J.M.M.G., el 4 de noviembre de 2014 remitió oficio a la empresa acompañando la resolución de fecha 04-11-2014, de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, por la que se concedió la modificación no sustancial de la AAI y la de 28 de octubre; el 31 de marzo y el 10 de julio de 2015 remitió una comunicación a la empresa en relación con la entrada en vigor, el 22 de febrero de 2015, del RD 110/2015, de 21 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, por el que se incorporaba al ordenamiento jurídico la Directiva 2012/19/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y que daba el plazo de 6 meses, hasta el 22 de agosto de 2015, para que la empresa instase la revisión de su autorización; y el 28 de octubre de 2015 remitió un oficio a la empresa, acompañando la resolución de esa fecha de la Viceconsejería de Medio Ambiente, por la que se concedió la modificación no sustancial de la AAI.

Todos los actos realizados fueron de trámite y no resolvían sobre la AAI ni acordaban ni permitían la explotación de las instalaciones. Igualmente serían de trámite los actos que pudiera haber omitido.

3. No consta que el Sr. J.M.M.G. hiciera alguna actuación en relación con el dato de afección reflejado en el Informe base de caracterización analítica exploratoria del subsuelo en la planta de gestión y valorización de residuos peligrosos de Kuk Medioambiente, en Chiloeches, no teniendo ninguna capacidad de decisión y no teniendo ninguna competencia en materia de suelos contaminados.

NOVENO. Actuación de C.U.M. como teniente de alcalde y concejal de urbanismo del municipio de Chiloeches, entre los años 2001 y 2011, y alcalde de Chiloeches, tras las elecciones municipales celebradas el 22 de mayo de 2011, hasta las elecciones de 24 de mayo de 2015.

El acusado C.U.M., español, nacido el día 25/07/1962, con NIF y sin antecedentes penales, fue teniente alcalde y concejal de urbanismo del Ayuntamiento de Chiloeches entre los años 2001 y 2011 y, sucesivamente, Alcalde de Chiloeches, tras las elecciones municipales celebradas el 22 de mayo de 2011, hasta las elecciones de 24 de mayo de 2015.

1. Durante el tiempo que C.U.M. fue teniente de alcalde y concejal de urbanismo del municipio de Chiloeches (entre los años 2001 y 2011), no consta que tuviera que sustituir al alcalde, ni que éste dictara decreto delegándole alguna atribución, ni que votara a favor de la concesión de alguna licencia a nombre de F.F.G. o de alguna de las empresas a las que representaba. No tenía capacidad de decisión en los expedientes, ni tampoco la tenía para acordar inspecciones y ordenar a los técnicos municipales realizarlas.

2. Mientras fue alcalde se tramitaron los expedientes para la concesión de la licencia de actividad y funcionamiento para planta industrial gestión-valorización residuos en parcela IP11 sector 3 Albolleque y de legalización de las nuevas construcciones realizadas en la planta industrial instados por las peticiones realizadas por la entidad Investigación y Tratamiento del Reciclaje.

En relación con el informe de compatibilidad solicitado por la DG de Calidad e Impacto Ambiental, el Secretario del Ayuntamiento, el 30 de enero de 2012, certificó que el arquitecto había emitido un informe en el que se indicaba que *"el uso de la actividad que se desarrolla (reciclaje, gestión y valorización de residuos) es compatible con el planeamiento urbanístico vigente"*, que llevó a que se dictara la resolución de 27 de abril de 2012 por la que se aprobó la modificación sustancial de la AAI GU-048.

El 01 de junio de 2012 la Junta Municipal acordó, por unanimidad, previa propuesta del Secretario y con informes favorables de los dos técnicos municipales, el ingeniero y el arquitecto, conceder licencia urbanística de legalización de las edificaciones existentes en la parcela

IP-11, C/ camino del Pilón nº 2, Sector Industrial 3 de Albolleque, Chiloeches (salvo la nave 1 que ya posee licencia de obras), así como licencia de actividad para la gestión y valorización de residuos en la parcela a la entidad Investigación y Tratamiento del Reciclaje S.L.

No consta que el Sr. C.U.M., al adoptar dichas decisiones, hubiera incurrido en infracciones normativas.

3. La entidad Investigación y Tratamiento del Reciclaje S.L no solicitó la licencia de apertura de las instalaciones hasta el 15 de febrero de 2016. Durante este periodo los técnicos hacían visitas a las instalaciones por propia iniciativa o cuando había denuncias, con conocimiento del Ayuntamiento, no constando que se recibiera ninguna respecto a la entidad Kuk.

No consta que el Sr. C.U.M. dejara de realizar su función de control de las actividades desarrolladas en las instalaciones de Kuk Medioambiente.

II. Hechos en relación con la actividad desarrollada en la parcela y en las naves ubicadas en la C/ Pilón, nº 2, de Chiloeches (Guadalajara).

PRIMERO. 1. La entidad KUK MEDIOAMBIENTE, S.L., constituida el 17 de febrero de 2011, cuyo administrador único, desde el 6 de julio de 2015, es el acusado **F.F.G.**, mayor de edad y con D.N.I. nº , y con antecedentes penales no computables, desarrollaba su actividad en la parcela y en las naves ubicadas en la C/ Pilón, nº 2, del sector industrial nº 3 del Polígono Industrial Albolleque, de Chiloeches (Guadalajara), antes Camino del Palomar s/n. Es gestora de residuos peligrosos y no peligrosos y está inscrita en el Registro de Gestores de Residuos Peligrosos de Castilla la Mancha, siendo titular de la Autorización Ambiental Integrada AAI GU-048, establecida por resolución de 30-4-2008 de adaptación de las instalaciones existentes a la LPCIC 16/2002, y modificada sustancialmente por resolución de 27 de abril de 2012, y no sustancialmente por las resoluciones de 11 de junio de 2012, 21 de junio de 2013 y 28 de octubre de 2015, en el sentido de ampliar la lista de residuos a gestionar y cantidades (códigos LER), y actualizada por resolución de 30 de octubre de 2013 a la normativa aplicable en materia de emisiones industriales.

2. La AAI GU-048 autorizaba a su titular para la recogida, carga y transporte de los residuos peligrosos y no peligrosos autorizados desde el centro productor hasta sus instalaciones, para su gestión, almacenamiento, tratamientos de envases y residuos de envases peligrosos y no peligrosos, gestión de líquidos fotográfico y de residuos con metales preciosos, afino de ag, gestión de residuos de pinturas y tintas, tratamiento de residuos eléctricos y electrónicos, y lavados de envases.

A dicha empresa le fue concedida, por acuerdo de la Junta Municipal de 1 de junio de 2012, la licencia de actividad para la gestión y valorización de residuos en la parcela, pero carecía de licencia de apertura, siendo solicitada el 15 de febrero de 2016.

3. La AAI GU-048 fue suspendida en virtud de sanción impuesta por Resolución de la Consejera de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, de fecha 8 de octubre de 2013, por infracción de la LPCIC 16/2002 y de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados vigentes en ese momento hasta que procediera al acondicionamiento de las instalaciones para adecuar las mismas al cumplimiento de la AAI, siendo confirmada por Resolución de 27 de octubre de 2014, habiéndose desestimado, por Auto del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, de 24 de septiembre de 2015, la medida cautelar instada por la empresa para que no se ejecutase la medida de suspensión. Dicha suspensión, sin embargo, debidamente notificada a F.F.G., no fue atendida, habiendo continuado la entidad su funcionamiento y no habiendo procedido a la subsanación de todas las deficiencias denunciadas.

4. Kuk Medioambiente, S.L. tenía concertada, desde el 9-10-2015, con **GENERALI ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS**, la Póliza de Seguros de Responsabilidad Medioambiental y responsabilidad civil por Contaminación nº RM-G-620.000.014, con efectos desde el 09/10/15 hasta el 09/10/16. La actividad asegurada consistía en el reciclado por fusión de materiales metálicos y valorización de residuos peligrosos a realizar en la C/ del Palomar, s/n, de Chiloeches (Guadalajara). Kuk Medioambiente SL no abonó a la compañía aseguradora hasta el día 31 de agosto de 2016 la única prima pactada, con vencimiento el día 09/10/15.

5. La finca pasó a ser propiedad de la entidad Banco Santander SA, por auto de adjudicación de 31 de octubre de 2017, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Guadalajara, en el procedimiento de Ejecución Hipotecaria nº 189/2015, que, a su vez, la transmitió a la entidad Altamira Santander Real Estate S.A, por escritura de compraventa otorgada el 31 de julio de 2019.

6. Kuk Medioambiente, S.L. no tenía ningún plan de prevención de delitos o Corporate Compliance.

SEGUNDO. 1. La entidad **GRUPO LAYNA GESTIÓN DE RESIDUOS, S.L.**, (anteriormente Contenedores y Recuperaciones Hermanos Layna S.L -constituida en el 2006-) tiene como objeto social el tratamiento y gestión de residuos peligrosos y no peligrosos, siendo su domicilio social en la C/ Perú nº 32 de Alcalá de Henares, contando con la AAI nº 13G02A1300011807B para el almacenamiento de varios tipos de residuos de carácter peligroso y no

peligroso en sus instalaciones de la C/ Perú, nº 32-33-34, de Alcalá de Henares (Madrid).

2. De dicha mercantil es formalmente administrador único y director general desde el 28-9-2015, el acusado **P.L.C.**, mayor de edad, con D.N.I. nº y sin antecedentes penales. Son también administradores de hecho, adoptando conjuntamente las decisiones del negocio con él, sus dos hermanos, socios y apoderados de la mercantil, y también acusados, **M.A.L.C.**, mayor de edad, con D.N.I. nº y antecedentes penales no computables; y **S.L.C.**, mayor de edad, con D.N.I. nº y sin antecedentes penales, quienes ostentan respectivamente los cargos de director de logística y director comercial.

La empresa, en el año 2015, tuvo una plantilla de 106 trabajadores y la cifra anual de negocio fue de 9.151.789,73 euros, y la facturación por la actividad en la planta de Chiloeches se elevó, al menos, a 1.408.344 euros.

3. Grupo Layna Gestión de Residuos, S.L. concertó una Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Medioambiental y complemento de contaminación con la Compañía AXA Seguros Generales, S.A. de Seguros y Reaseguros, nº 78.003.617. La actividad asegurada consistía en "Clasificación y almacenamiento temporal de residuos peligrosos y no peligrosos y transporte controlado", fijando la situación del riesgo en la Calle Perú 32-33-34 PI Azque 28806 de Alcalá de Henares (Madrid).

4. Grupo Layna Gestión de Residuos, S.L. no tenía ningún plan de prevención de delitos o Corporate Compliance en el momento de los hechos, pero elaboró un plan eficaz de prevención de delitos, a raíz de ellos, de fecha 1 de noviembre de 2016.

TERCERO. 1. El 31 de marzo de 2015, el administrador de la entidad Kuk Medioambiente S.L, en aquel momento, J.I.G.H. (fallecido durante la tramitación de la causa), subarrendó a la entidad Contenedores y Recuperaciones Hermanos Layna S.L, el 90 % de las instalaciones de Chiloeches para dedicarlos al "tratamiento de residuos conforme a los permitidos en las autorizaciones medioambientales concedidas o que pueda obtener la subarrendadora" Kuk Medioambiente S.L., con una duración inicial de tres años y el pago de una renta mensual de 10.000 euros. El contrato fue resuelto, por acuerdo de las partes, con efectos desde el 31 de marzo de 2016, fecha en la que la entidad Kuk Medioambiente recuperó la actividad en la totalidad de la parcela.

2. En el momento de suscribir el contrato de arrendamiento, el 31 de marzo de 2015, las instalaciones presentaban almacenamiento de residuos e importantes deficiencias que reflejaron en el contrato (puertas exteriores de las naves sin sujeción, dobladas,

agujereadas y con peligro de desprendimiento; nave sin chapa lateral con puertas rotas e imposibilidad de quedar cerradas; arquetas interiores y exteriores sin rejillas y obstruidas; techados sin cubrir plenamente; derrames en la planta de residuos peligrosos sin determinar el grado de afectación del vertido; derrames de líquidos sin determinar; suelo exterior de cemento o asfalto agrietado, rajado y bacheado; almacenamiento de residuos no peligrosos y almacenamiento de residuos peligrosos genéricamente descritos; estos últimos propiedad de la entidad Kuk Medioambiente S.L.). Además, en el suelo superficial había concentraciones de hidrocarburos (TPH) superiores a las de referencia, y en algunos puntos, aparecían a una profundidad entre los 2 y 8 mts; sus perfiles cromatográficos reflejaban una mezcla de dos tipos de compuestos: uno formado por hidrocarburos volátiles (entre C8 y C16) y un aceite más pesado que alcanzaba hasta C35; y, además, las aguas subterráneas mostraban concentraciones significativas en níquel, con 500 µg/l, que excedía el valor de intervención de la normativa holandesa establecido en 76 µg/l.

3. No consta que, al firmar el contrato de arrendamiento ni durante su vigencia, el representante de Kuk Medioambiente comunicara a los administradores del Grupo Layna que la AAI GU-048 estaba suspendida por la JCCM ni que las instalaciones carecían de licencia de apertura.

Tampoco consta que el legal representante de Kuk Medioambiente comunicase oficialmente a la Consejería de Agricultura de la JCCM que había subarrendado al Grupo Layna las instalaciones y que esta entidad iba a desarrollar su actividad al amparo de la AAI GU-048, infringiendo lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 509/2007, de 20 de abril.

Dicha explotación compartida fue manifestada por Kuk Medioambiente a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a través del "Informe Semestral de Funcionamiento AAI GU-040 Enero-Junio 2015", así como por carta de 26 de abril de 2016.

CUARTO. 1. Suscrito el contrato de arrendamiento, los tres hermanos, de mutuo acuerdo, decidieron desarrollara la actividad en la planta de Chiloeches al amparo de la AAI GU-048, en nombre y por cuenta de la empresa Grupo Layna Gestión de Residuos SL y en beneficio de ésta, facturando a su nombre y adoptando conjuntamente las decisiones sobre su actividad.

2. Para ello contrataron al acusado **J.J.G.L.**, mayor de edad, con D.N.I. n° y sin antecedentes penales, en atención a que era Administrador y accionista, con J.M.L., de la entidad Reciorganics, S.L. y a que tenía una amplia

su parte de las instalaciones al amparo de la AAI GU-048, lo que suponía la gestión de las entradas y salidas de residuos de sus clientes. Como Kuk Medioambiental era la única titular de la AAI GU-048 vinculada a la planta de Chiloeches ante la JCCM y el Grupo Layna no estaba autorizado por la administración para actuar en dichas instalaciones, la primera tendría que recepcionar y sellar los documentos de Control y Seguimiento de los residuos que entrasen por cuenta del Grupo Layna, y emitir los DCS y cartas de porte de los residuos que sacase el Grupo Layna, debiendo insertar todos estos datos en la plataforma digital INDA, de la JCCM, y reflejarlos en la Memoria anual a presentar ante la Consejería de Agricultura de la JCCM.

5. En el ejercicio de esa actividad comercial durante la vigencia del contrato de arrendamiento, los hermanos L., con la colaboración de J.J.G.L. transportaron, recepcionaron y se limitaron, consciente y voluntariamente, a almacenar masiva y descontroladamente, en las instalaciones de Kuk en Chiloeches, los residuos peligrosos y no peligrosos adquiridos, en los términos que más tarde se especificara, conociendo las deficiencias de las instalaciones, sin que realizaran ningún tratamiento ni valorización de los mismos, contraviniendo la normativa protectora del medio ambiente. Entre sus proveedores de residuos estaban las empresas Gaver Ambiental SL y Distiller SA.

En concreto, introdujeron y almacenaron en las instalaciones 27.722.818 kilos de residuos peligrosos (RP's), cobrando por ello, sin que conste que sacara ninguno.

También introdujeron y sacaron, consciente y voluntariamente, residuos no peligrosos (RNP's), desconociéndose la cantidad pues, en la documentación relativa a esos residuos, alteraron mendazmente el lugar de destino y el de origen, ocultando que eran las instalaciones de Chiloeches, siendo P.L.C. el encargado de la supervisión de la documentación y de la facturación, con el acuerdo de sus hermanos. Así:

-En cuanto a las entradas, desde el 21 de mayo de 2015 hasta el 1 de abril de 2016, introdujo directamente en las instalaciones de Kuk en Chiloeches unas 20.000 toneladas de lodos de destintado (RNP'S) procedentes del reciclado de papel (código LER 03 03 05) de la empresa Holmen Paper Madrid S.L., figurando, sin embargo, en el documento de control y seguimiento del residuo transportado como destino final las instalaciones de la empresa Reciorganics S.L., en Alcalá de Henares (Madrid) o Cespa-Reciorganics Chiloeches, de la que eran socios J.M.L. y J.J.G.L.

-En cuanto a las salidas, sacó de las instalaciones de Chiloeches a los vertederos de inertes de Salmedina una cantidad no determinada de residuos como no peligrosos -

rechazo-, indicando en los albaranes de entrega, como lugar de procedencia mayoritariamente la C/ Perú de Alcalá de Henares o las instalaciones de Horche del Grupo Layna. Del total de los 58.404.207 kgs de RCD's que depositó en los vertederos de inertes de Salmedina durante este tiempo no consta qué cantidad era procedente de la planta de Kuk y cuanta de la planta de Alcalá de Henares.

En el momento de resolver el contrato, el 31 de marzo de 2016, había, al menos, 15.000 toneladas de residuos depositados en las instalaciones de forma masiva, sin poder precisar cuáles eran peligrosos y cuáles no.

La empresa Kuk Medioambiente, a través de su representante legal, F.F.G., no hizo nada para evitar el almacenamiento incontrolado y masivo de residuos peligrosos y no peligrosos durante el año de vigencia del contrato de arrendamiento de la planta por parte del Grupo Layna, pese a comprobar que entraban muchos más residuos peligrosos que salían al amparo de la AAI GU-048, y pese a saber que las instalaciones de la planta no reunían las condiciones para dicho almacenamiento.

6. Desde, al menos, el mes de diciembre de 2015, para deshacerse de los residuos que habían entrado en la planta de Chiloeches, M.A.L.C., de acuerdo con P.L.C. y S.L.C., y con la connivencia de J.J.G.L., ordenaron al acusado M.S.L. que mezclara entre sí, en las balsas, parte de los residuos, como trapos y lodos de celulosa, con líquidos, incumpliendo los artículos 17 y 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Después, cargaba las mezclas realizadas en camiones tipo "bañera", pertenecientes a Grupo Layna o contratados por ésta, poniendo previamente en la base cenizas o papel y escombros para que absorbiera los posibles lixiviados de la mezcla y era recubierta con otra capa de residuos de construcción y demolición (RCD), con la finalidad de evitar una fácil detección del real contenido de las bañeras.

Los camiones cargados pasaban seguidamente por la báscula existente en las instalaciones, y eran pesados por el acusado A.B.M., quien proporcionaba a los conductores de los camiones las cartas de porte/albaranes confeccionados y remitidos desde la sede del Grupo Layna en Alcalá de Henares, junto al ticket de pesaje, siendo llevados a su lugar de destino. En dicha documentación se hacía constar que se transportaban residuos no peligrosos (residuos de construcción RCD "rechazo"), y como remitente del residuo el Grupo Layna, en C/ Perú, de Alcalá de Henares (Madrid) o en Horche, y como destinatario, entre otros, los vertederos de inertes de Salmedina Tratamiento de Residuos Inertes SL, tanto en sus instalaciones de inertes en Valdemingómez como Las Mulas.

Uno de los camiones que fue cargado con esa mezcla, durante su traslado, fue goteando desde las instalaciones de Kuk hasta Salmedina. No consta que otros traslados fueran escurriendo algún tipo de líquido.

No consta qué tipo de residuos se mezclaban, si eran peligrosos o no, ni el volumen de las mezclas ni es destino final de la totalidad de las mismas, ni qué cantidad de mezcla llegó a los vertederos de Salmedina y cuánta fue a otros vertederos o se quedó en las instalaciones. No consta que la diferencia entre los residuos peligrosos que entraron en las instalaciones y los que quedaron al finalizar el contrato fueran mezclados y sacados a Salmedina como residuos no peligrosos - rechazo-.

No consta que A.B.M., R.P.C. y M.S.L. conocieran las características y la peligrosidad de los productos que se mezclaban y la naturaleza de las sustancias que salían de las instalaciones al vertedero de inertes de Salmedina.

7. Las instalaciones fueron inspeccionadas el día 16 de junio de 2015 por los agentes V-23163-Z y G-23672-D del Servicio de Protección a la Naturaleza de la Comandancia de la Guardia Civil (Pacprona); y el día 6 de agosto de 2015 por los agentes medioambientales nº 10220, 10223 y 10224 sin que observaran, dentro de las instalaciones, la existencia de balsas de tierra ni ningún vertido de aguas industriales para su mezcla y posterior gestión como tierras contaminadas, ni vertidos líquidos a los cauces fluviales aledaños.

Igualmente, el Ingeniero del Ayuntamiento de Chiloeches giró inspección el 22 de julio de 2015, sin que pudiera entrar, haciéndolo días después, observando que había un gran deterioro de las instalaciones, con gran cantidad de líquidos inflamables. Volvió a realizar una nueva inspección el día el 15 de febrero de 2016 comprobando que la situación había empeorado en relación con la visita del 2015, sin espacios entre los residuos almacenados, con una desprotección total, y con olores, apreciando que había grave riesgo para el medio ambiente y las personas y trabajadores.

Durante este tiempo no hubo ninguna orden de paralización por parte de los inspectores.

QUINTO. 1. Resuelto el contrato de **arrendamiento**, con efectos desde el 31 de marzo de 2016, la entidad Kuk Medioambiente, a través de su representante legal, F.F.G., recuperó la actividad en la totalidad de la parcela y se obligó a la gestión, en el plazo de cinco meses, de las 15.000 toneladas de residuos (tanto peligrosos como no peligrosos) que las partes estimaron habían sido llevados por Layna a la planta y que no habían tenido salida.

Pese a ser consciente que dicha acumulación de residuos infringía la normativa y constituía un gravísimo riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas, lo aceptó y asumió tras cobrar por ello la cantidad de 300.000 euros, sabiendo que no podía darles salida y que no tenía medios para tratarlos, más cuando tenía

suspendida la autorización y no había realizado las obras de acondicionamiento.

2. Con clara intención de seguir con la explotación del negocio y nula intención de deshacerse de los residuos existentes, F.F.G., consciente y voluntariamente, en nombre y beneficio de la empresa Kuk Medioambiente, convino con J.J.G.L., al que contrato como encargado de la planta, seguir realizando la recogida y acopio de residuos en la misma forma que venía haciéndose, conociendo las deficiencias de las instalaciones y sin proceder a realizar su valorización o tratamiento en los términos que estaban establecidos en la AAI GU-048, que seguía suspendida, y contraviniendo la normativa protectora del medio ambiente, y ello hasta que se clausuró la planta el 21 de junio de 2016, por Resolución de la Alcaldía de Chiloeches de 17 de junio.

Con ello agravaron la situación de acumulación masiva existente. En concreto, incrementaron el almacenamiento de residuos peligrosos en un total de 7.081 tm y sacaron únicamente un total de 49.620 kilogramos, introduciendo incluso el 11 de julio de 2016, con posterioridad a ser clausurada, 20 GRG de 1000 litros.

Igualmente siguieron realizando las mezclas de los residuos, dejándolos en montones húmedos sobre el suelo.

3. Para realizar la explotación de las instalaciones, pasaron a trabajar voluntariamente para Kuk Medioambiente, S.L., los trabajadores que lo habían sido del Grupo Layna, A.B.M., M.S.L. y R.P.C., así como otros empleados del Grupo Layna en Alcalá de Henares, a saber, A.M.B. y M.G.G., desempeñando las mismas funciones que venían haciendo hasta ese momento.

Los acusados A.B.M., M.S.L. y R.P.C. actuaban bajo las instrucciones de F.F.G. y J.J.G.L. No consta que los mismos conocieran las características y la peligrosidad de los productos que se mezclaban.

4. Durante este periodo se realizaron nuevas inspecciones que pusieron de manifiesto el almacenamiento masivo de los residuos y los derrames en las instalaciones. En concreto, el 6 de junio de 2016 el ingenio Municipal inspeccionó la planta y propuso a la Corporación municipal la clausura inmediata de las instalaciones hasta su legalización, lo que fue acordado por la Junta de Gobierno Local, en sesión de 17 de junio de 2016, lo que fue notificado a Kuk y se hizo efectivo el 21 de junio de 2016; el 20 de junio de 2016, fueron el Jefe de Servicio de Medio Ambiente con los agentes de Pacprona, a petición de la Viceconsejería de Medio Ambiente; el 7 de julio de 2016 los agentes de UCOMA, quienes procedieron a tomar muestras en diferentes puntos del interior y del exterior de las instalaciones; y el 15 de julio de 2016, el Jefe de Servicio de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo

Rural, el Jefe de Sección de Inspección Ambiental, y el Agente Medioambiental.

SEXTO. 1. Como se ha indicado, como consecuencia de la explotación de las instalaciones de la planta de Chiloeches, tanto cuando estaba arrendada por el Grupo Layna, como cuando fue recuperada por la entidad Kuk Medioambiente, hasta el incendio, dado que las entradas de residuos fueron mucho mayores que las salidas, se produjo, de forma consciente y voluntariamente, una acumulación progresiva y descontrolada de residuos, iniciándose con la actividad del Grupo Layna y agravándose con la actividad de Kuk Medioambiente. Reflejo de ello es que: había mezclas de residuos inertes, como lodo de papel, con líquidos de olor fuerte, que se acumulaban en montones sobre el suelo; los residuos peligrosos estaban a la intemperie y en lugares con pavimento no impermeabilizado y la superficie que estaba impermeabilizada no tenía un sistema eficaz de retención de lixiviados y residuos líquidos, de manera que terminaban discurriendo hacia terreno sin impermeabilizar; los recipientes no tenían el etiquetado obligatorio; estaban acumulados por tiempo superior al establecido por ley y de forma caótica e incontrolada, sin pasillos haciendo imposible acceder a ellos, principalmente en el caso de emergencia, como un incendio, colocándose hasta una altura de cuatro pisos, mezclando los peligrosos y no peligrosos, los sólidos y líquidos; los GRGS con líquidos, al almacenarse en pisos, provocaba aplastamiento de los envases ubicados en la parte inferior, provocando su rotura y en algunos casos pérdidas directas sobre el terreno; muchos de los bidones se presentaban en mal estado, algunos pinchados en su parte superior para permitir el escape de gases acumulados para aliviar el exceso de presión interior que estaba deformando el envase, y otros silbaban, como de haber reventado por el calor, y otros precintados con plástico, sin poder ver el interior, pudiendo apreciar que alguno había reventado y había salpicado a varios metros hasta el techo...

También se vertieron residuos líquidos de naturaleza no identificada directamente sobre el terreno, al rebosar las balsas; y además, las mezclas producían lixiviados, que al ser depositadas directamente sobre el suelo, discurrían por él y todo salía fuera de las naves e iba a parar al terreno, y después habían realizado canalizaciones, para que llegasen al barranco de los Chorrillos (cauce que desembocaba sus aguas al río Henares).

No consta que A.B.M., R.P.C. y M.S.L. tuvieran capacidad para rechazar una carga o disponer sobre la ubicación de los residuos ni que tuvieran conocimiento y fueran consciente del peligro que suponía para el medio ambiente e, incluso, para su propia salud su almacenamiento y derrame.

2. Tales actividades se llevaron a cabo contraviniendo, de forma consciente, la normativa protectora del medio ambiente y de los recursos naturales sobre los requisitos necesarios que debían reunir las instalaciones para almacenar los residuos peligrosos, las condiciones del almacenamiento y el tiempo mínimo que debían estar depositados (6 meses). En concreto contravinieron: los artículos 13-b) (obligación de mantener los envases en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes), 14 (obligaciones de etiquetado) y 15.3 (limitación a seis meses del tiempo máximo de almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos por parte de los productores) del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de Residuos tóxicos y peligrosos, aprobado mediante Real Decreto 833/1988, de 20 de julio; los artículos 13 y 14 de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases; la Ley 16/2002, de Prevención y control integrado de la contaminación; el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre por el que se aprueba su Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio; la Orden de 21 de enero de 2003, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regulan las normas técnicas específicas que deben cumplir los almacenes y las instalaciones de transferencia de residuos peligrosos; el RD 255/2003 de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos; los arts. 17 y 18 de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados; el Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n° 1907/2006; y la Ley 4/2007 de 8 de marzo, de Evaluación ambiental en Castilla la Mancha.

Igualmente, vulneraron el condicionado de la Autorización Ambiental Integrada AAI GU-048.

3. Los hermanos L. y F.F.G., así como J.J.G.L. conocían y aceptaban que ese almacenamiento masivo, descontrolado y caótico de residuos peligrosos y no peligrosos en las condiciones expresadas anteriormente y la carencia de la totalidad de medidas de contención, creaba un riesgo grave de generar un derrame masivo, y, en consecuencia, una situación de gravísimo riesgo ecológico y para la salud de las personas, entre ellos los trabajadores, al estar la instalación ubicada al lado de un barranco por el que discurre un cauce público de aguas. Y también creaba un altísimo riesgo de que se causara un incendio, y de que, en caso de que se produjese, se propagase rápidamente y hubiera muchas dificultades para su extinción, y, generase una nube tóxica con grave riesgo para las poblaciones cercanas, con riesgo, incluso cancerígeno por inhalación para las personas, para la vegetación, y para la fauna, y también por afección para el suelo, el subsuelo y las aguas subterráneas por

lixiviados y por la pérdida de líquidos contaminantes procedentes de los contenedores, así como por la descomposición de las sustancias, una vez iniciada la ignición.

Por otra parte, la existencia de derrames en el suelo del interior de la parcela hizo que se detectaran altos valores de metales pesados de carácter muy tóxico como plomo, zinc, cromo, arsénico e incluso cadmio, con posibilidad de ser incorporados por lixiviación a las capas más profundas de suelo y a las aguas subterráneas, debido a que existían zonas sin impermeabilizar; así como una gran cantidad de compuestos orgánicos volátiles de diferente naturaleza, siendo alguno de ellos altamente tóxicos y nocivos (disolventes, hidrocarburos, derivados del benceno, etc), que podían liberarse fácilmente a la atmosfera siendo un contaminante en potencia para la misma. Además, debido al desbordamiento del líquido de la balsa, había acidificación del ph en el suelo anexo a las instalaciones y su conductividad se había visto incrementada notablemente con respecto al fondo natural de terreno que posee un ph básico y una conductividad baja. También en la zona del exterior del perímetro del suelo colindante a las instalaciones, afectada por el desbordamiento y escorrentía de la balsa donde se hacía la mezcla, había concentraciones de metales, aniones, cationes y compuestos orgánicos volátiles notablemente superiores a las detectadas en las zonas no afectada por el vertido. Ello generó una afección significativa sobre el equilibrio de los sistemas naturales y para la salud de las personas, principalmente de los trabajadores y de terceras personas que entrasen en la parcela.

Dicha actividad se llevó a cabo sin que por parte de la empresa Grupo Layna Gestión de Residuos SL y Kuk Medioambiente SL establecieran medidas para controlar y evitar las irregularidades que se estaban produciendo, y que estaban comportando un grave riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas.

SEPTIMO. 1. Sobre las 5:00 h. del viernes día 26 de agosto de 2016, se produjo un incendio en las instalaciones de Chiloeches, debiendo intervenir una gran cantidad de medios debido a su magnitud, activándose el Plan de Emergencias de Castilla La Mancha, dando lugar a la intervención directa de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, en virtud de la habilitación establecida por el artículo 23.2 de la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medio Ambiental; de los bomberos pertenecientes al Consorcio Provincial de Bomberos de Guadalajara (CEIS); de la Unidad Militar de Emergencias (UME), del SEIF, Servicio de Extinción de Incendios Forestales, y del Ayuntamiento de Chiloeches. Dicho incendio no pudo ser extinguido hasta el día 4 de septiembre de 2016.

2. El fuego se inició en el interior de la parcela, próximo a la esquina sureste, y se propagó desde el fondo de la parcela hacia la entrada, siguiendo los apilamientos de residuos, tanto por el interior de las naves como por los acumulados en exteriores, ubicados a ambos lados de las calles y junto a los muros. Fue un incendio provocado de forma intencionada, pero sin que conste quién lo hizo.

No consta que dicho incendio se produjera como consecuencia de la actividad industrial desarrollada en las instalaciones ni por la acumulación masiva y descontrolada de residuos existente en las mismas, aunque ello favoreció a su propagación y dificultó su extinción.

3. Como consecuencia de la realización de las labores de extinción del incendio J.P.B., bombero perteneciente al CEIS, y M.A.E.V., soldado de la UME, sufrieron lesiones y daños. Igualmente, el CEIS, la UME, el Ayuntamiento de Chiloeches y la JCCM tuvieron que hacer frente a gastos derivados de la extinción del incendio.

Reclaman por los daños y perjuicios.

OCTAVO. 1. Producido el incendio, se produjo una enorme nube de humo tóxico y, dada la ausencia de medidas de contención de los residuos líquidos en la planta, ante las pésimas condiciones en las que se encontraban los contenedores de esos residuos y ante la acumulación masiva existente de los mismos, al quemarse los recipientes que los contenían y por acción del agua utilizada para la extinción del incendio, se produjo un enorme vertido que afectó al suelo de la parcela y luego, primeramente al barranco de los Chorrillos, y después al barranco de Valhondo y a sus zonas adyacentes, en una longitud total de 2,5 km y en una anchura variable, llegando en escasa cuantía al propio cauce del río Henares.

Como consecuencia de ese vertido, se produjo concentración de contaminantes en el cauce del barranco, con riesgo de filtración a capas inferiores, pudiendo dichos compuestos ser incorporados al medio natural por lixiviación, afectando negativamente al ecosistema y aguas subterráneas de la zona. Y en relación con la zona situada aguas abajo del emplazamiento, la afección detectada en los suelos y aguas subterráneas no representó un riesgo inadmisibles para los receptores considerados en dicha zona. No puede tenerse por probado que hubiese contaminación de las aguas del Río de Henares ni que fuera el causante de la mortandad de los peces ocurrida el día 27 de agosto de 2016.

También, como resultado del vertido de residuos, de la actividad industrial desarrollada y por el incendio, tanto la parcela de Kuk como las zonas colindantes o próximas, quedaron medioambientalmente afectadas, lo que representaría, en relación con la parcela de Kuk, la existencia de un riesgo inadmisibles para los seres humanos por contacto directo con el suelo afectado; se detectó

riesgo de tipo cancerígeno y sistémico debido a las concentraciones de PCB detectadas en los suelos.

Dos años después, se mantenía una elevada concentración de metales pesados y compuestos orgánicos volátiles de carácter tóxico que, al ser incorporados al medio natural, pueden afectar negativamente al ecosistema.

2. Para evitar que ese vertido de residuos siguiera discurriendo hacia el Río Henares, se hizo necesaria la ejecución el día 26 de agosto, por parte de Tragsa de tres diques de contención en el barranco a cargo de la CHT 27.517,38 euros y un cuarto después, el día 2 de septiembre, a cargo de la JCCM, por importe de 17.719,15 euros. También dicha empresa tuvo que realizar, a cargo de la JCCM, labores de apoyo a la extinción del incendio dado que los medios de los bomberos no podían llegar hasta los focos, dada la cantidad de residuos acumulados, importando 48.104,18 euros; y labores de limpieza de los residuos existentes en las naves y alrededores por importe de 56.089,32 euros; y tuvo que establecer un servicio de vigilancia durante los días que se desarrollaron estas actuaciones para el control de la zona contaminada dado el grave riesgo existente, importando 119.931,84 euros.

Asimismo, se encomendó por la Viceconsejería de Medio Ambiente a la mercantil TRAGSA, la retirada y gestión de los residuos contaminados y contaminantes a gestores autorizados y la realización de labores de descontaminación de la zona afectada, dado que la carga contaminante del vertido ponía en gravísimo peligro el medio ambiente y la seguridad y la salud de las personas; en concreto, retiraron 40.877,83 tms de residuos peligrosos y no peligrosos que estaban acumulados y que no se habían quemado y de residuos que resultaron de las labores de descontaminación por importe total de 6.030.476,41 euros. Para realizar dichas labores y detectar los componentes contaminantes hubo que realizarse un informe por el laboratorio de Gietma, habiendo importado 53.225,62 euros, suponiendo 9.005,83 euros las medidas de seguridad y salud adoptadas para la realización de todos estos trabajos.

Tales tareas se realizaron, a lo largo de unas seis semanas (26-08-2016 a 06-10-2016).

3. A partir de ese momento, las tareas de limpieza y control de los restantes residuos contaminantes debían ser realizadas por Kuk Medioambiente, a cuyo efecto la Dirección Provincial de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural requirió el 14 de octubre de 2016 a F.F.G., sin que realizara nada para evitar la continuidad en la contaminación del medio ambiente y de la salud de las personas, infringiendo la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medio Ambiental.

Como había una acumulación de agua de lluvia mezclada con lixiviados en la zona de recogida de pluviales que

presentaba una altura de unos 45 cm., se le instó verbalmente y por escrito por la Dirección Provincial el día 25 de octubre para que la retirara, así como los residuos todavía existentes en la planta, priorizando los líquidos acumulados junto a los muros de contención, bajo apercibimiento de iniciación de un procedimiento sancionador y ejecución forzosa.

El 28 de noviembre de 2016, al existir nuevas acumulaciones de aguas y líquidos en la parcela y filtraciones de líquido desde el interior de la ladera al barranco como consecuencia de fallos en la impermeabilización del muro, ante el riesgo de que existieran nuevos daños ambientales, la Dirección Provincial requirió a la entidad Kuk como medida provisional que impermeabilizase toda la solera y los muros de contención de lixiviados. Al no hacer las labores de reparación y restauración de la zona afectada, a sabiendas de la contaminación existente y del grave riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas, estas medidas hubieron de ser ejecutadas, durante los meses de mayo a agosto de 2017, por la Consejería de Medio Ambiente, a través de la entidad Tragsa, S.A., por importe de 129.354,69 €.

Al no realizar la entidad Kuk Medioambiente las labores de descontaminación de los terrenos afectados, fue el Banco Santander, S.A., nuevo propietario desde el 31 de octubre de 2017, quien asumió tales actuaciones, habiendo ocupado su posición la entidad Altamira Santander Real Estate SA, tras adquirir la propiedad el 31 de julio de 2019. Para ello tuvo que realizar un levantamiento topográfico, un proyecto medioambiental de retirada de residuos, y la retirada y gestión de los residuos peligrosos e inertes generados por las labores de descontaminación, y la caracterización de subsuelo y el análisis cuantitativo del riesgo, importando la cantidad de 1.334.187,70 euros.

NOVENO. 1. J.M.L., mayor de edad, con D.N.I. n° , y sin antecedentes penales, es administrador único de GAVER AMBIENTAL, S.L, y es administrador único y socio con J.J.G.L. de la mercantil RECIORGANICS, S.L., con CIF , sita en Alcalá de Henares (Madrid).

J.J.G.L. acordó con el acusado J.M.L., que intermediarían y recogerían en nombre de esas empresas, en calidad de operadores del traslado, los residuos peligrosos y no peligrosos de sus clientes-proveedores, para Grupo Layna S.L y después para Kuk Medioambiente y llevarlos a las instalaciones de Kuk en Chiloeches.

2. Dado que Gaver Ambiental no tenía número de autorización como negociante de residuos peligrosos y no peligrosos, acordaron que, desde el 21 de mayo de 2015 hasta abril de 2016, que unas 20.000 toneladas de residuos no peligrosos (RNP) consistentes en lodos de destintado

procedentes del reciclado de papel (código LER 03 03 05) de la empresa Holmen Paper Madrid S.L., siendo gestora de su traslado la mercantil Cespa Gr, S.A, fueran llevadas directamente a las instalaciones de Kuk en Chiloeches, si bien alterando mendazmente su destino final pues hacían constar en el documento de control y seguimiento del residuo transportado, que eran las instalaciones de su empresa Reciorganics S.L., en Alcalá de Henares (Madrid) o Cespa-Reciorganics Chiloeches, ocultando así su destino final y entrada en las instalaciones de Kuk en Chiloeches. No obstante, la facturación a la empresa Cespa GR, S.A. por la intermediación en la gestión de dichos residuos, no era efectuada por Reciorganics SL (destinataria), sino por Gaver Ambiental y, por su parte, también era Gaver Ambiental quien pagaba a Kuk Medioambiente SL o a Grupo Layna por la entrada de los residuos en las instalaciones de Chiloeches.

3. También intermediaron en la adquisición de los residuos peligrosos producidos por la empresa Química Sintética S.A., que contrató como operador de traslado de los residuos generados por ella a la entidad Mandala Waste (MW), actuando ésta como intermediario entre Química Sintética (productor del residuo) y el gestor de los residuos Distiller S.A. Luego Distiller SA, a través de la empresa Gaver, trasladó los residuos directamente a la planta de Kuk de Chiloeches, alterando mendazmente en algunos de los DCI el destino de los residuos, pues constaba las instalaciones del Grupo Layna, en la Calle Perú de Alcalá de Henares, o la entidad Sogarisa, en Somozas (A Coruña), cuando fueron descargados directamente en la planta de Kuk.

4. No consta que J.M.L. fuera conocedor de que no se había comunicado a la Junta de Castilla La Mancha que Grupo Layna había arrendado las instalaciones de Kuk y que carecía de Autorización para gestionar residuos peligrosos y no peligrosos en la planta de Kuk en Chiloeches, así como de la masiva e irregular acumulación de los residuos en las instalaciones, de que no eran tratados ni eliminados dentro del plazo establecido, y del peligro que representaban para la salud de las personas y el medio ambiente.

DECIMO. 1. La **mercantil SALMEDINA TRATAMIENTO DE RESIDUOS INERTES, S.L.** tiene como objeto social, entre otros, *"la posesión, gestión y comercio de residuos de construcción y demolición"*, desarrollando su actividad en el vertedero de inertes sito en Valdemingómez (Madrid), bajo la AAI nº 13G04A1400013482D, que le faculta para la valorización (reciclaje) y eliminación exclusivamente de residuos de construcción y demolición.

De dicha empresa es administradora **E.O.R.**, y era apoderado mancomunado el acusado, **J.A.M.G.**, mayor de edad, con D.N.I. nº y sin antecedentes penales desfavorables, en virtud de diferentes nombramientos

realizados desde junio de 2011, ostentando, además, el cargo de Gerente de dicha mercantil durante el período de ocurrencia de los hechos -años 2015-2016-.

2. El Grupo Layna desde hacía años llevaba residuos de demolición y construcción a los vertederos de Salmedina, pactando M.A.L.C. con la entidad, a través de su gerente J.A.M.G., los precios de los residuos. No consta que pactaran introducir residuos peligrosos mezclados con inertes en el vertedero de inertes de Salmedina. No consta que el Sr. J.A.M.G. conociera o tuviera contacto con los demás acusados ni relación comercial con la entidad Kuk Medioambiente.

3. Al menos, desde diciembre de 2015 hasta el mes de marzo de 2016, parte de la mezcla de los residuos realizada en la planta de Chiloeches, de trapos y lodos de celulosa y otros, con líquidos, fue transportada al vertedero de inerte de Salmedina en camiones tipo "bañera", pertenecientes a Grupo Layna o contratados por esta empresa, poniendo una base de ceniza o papel y escombros y recubiertos con una capa de residuos de construcción y demolición (RCD), con la finalidad de evitar una fácil detección del real contenido de las bañeras.

En el vertedero, tras entregar el albarán en el que constaba como remitente del residuo el Grupo Layna, y como origen de la carga la C/ Perú, de Alcalá de Henares (Madrid), cuando realmente venía de la planta de Chiloeches, para ocultar su procedencia, pesaban la carga y el camionero procedía a descargarlo, sin tener que pasar por triaje a fin de comprobar los residuos que entraban. Con ello se infringía el Real Decreto 105/2008, de uno de febrero, por el que se regula la producción y gestión de residuos procedentes de demolición y construcción y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

No consta qué tipo de mezcla entró, ni cuánto de los 58.404.207 kg de RCD's que el Grupo Layna traslado a los vertederos de Salmedina, entre marzo de 2015 hasta abril de 2016, procedía de las instalaciones de Kuk en Chiloeches y cuánto de la planta de Alcalá de Henares, y, en su caso, cuánto era rechazo y cuánto era mezcla.

4. El vertedero de Salmedina aceptó, durante los años 2015 y 2016, depósitos indeterminados de residuos que no cumplían los criterios de residuos inertes, y que presentaban altas concentraciones de carbono orgánico disuelto y una serie de compuestos químicos de naturaleza peligrosa, destacando la existencia de natfaleno y derivados. No se ha acreditado durante cuánto tiempo podían haberse venido vertiendo sustancias tóxicas al suelo, ni cuánta cantidad se hubiera podido verter, ni en que extensión,

Estas sustancias, por su solubilidad y tratarse de un suelo arcilloso y permeable, podían integrarse en el subsuelo y en las aguas subterráneas con el proceso de lixiviación y acarrear un perjuicio a las personas y sistemas naturales, aunque no puede determinarse cuantitativamente si fue suficiente para provocar una grave afectación del equilibrio del ecosistema o graves daños a la salud de las personas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I. FUNDAMENTOS DE DERECHOS RELATIVOS A LAS CUESTIONES PREVIAS

PRIMERO. Ruptura de la continencia de la causa por incoar una pieza separada. Procede examinar inicialmente la cuestión previa planteada en el trámite previsto en el art. 786.2 LECR por la defensa de J.M.L. de ruptura de la continencia de la causa por haberse seguido, como pieza separada de la presente causa, las Diligencias Previas 1273/19, y que fue sucintamente desestimada al inicio del juicio, sin perjuicio de una mayor fundamentación en sentencia, que seguidamente pasamos a efectuar.

Alega la defensa de J.M.L. que el desmembramiento de la causa principal de una pieza separada seguida contra Distiller SA y Transportes Ivartel S.L, siendo acusación particular la entidad Química Sintética SAU ha supuesto un perjuicio para los intereses de su defendido y un peligro de contradicción entre las sentencias que se dicten en esta causa y en esa pieza, habiéndose producido una vulneración del art. 24.2 CE.

(i). La reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal, 41/2015 de 5 octubre, regula la formación de causas desde un planteamiento distinto al formulado en el ex art. 300 y afirma una nueva regla general, prevista en el artículo 17, en el que, si bien recuerda que cada delito dará lugar a la formación de una única causa, señala también que los delitos conexos serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso, lo que supone la transformación de la regla general y la habilitación de la separación de causas por razones de complejidad y evitación de dilaciones, sin perjuicio de las posibilidades de acumulación de condenas previstas en el artículo 988 de la Ley procesal penal.

(ii). Como ya se dijo al inicio del acto del juicio, conforme a dicha doctrina, la apertura de la pieza separada que ha dado lugar a las Diligencias Previas 1263/2019, tramitadas en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Guadalajara, fue acordada por el Juez Instructor por auto

de 20 de septiembre de 2017, dictado en las DP 821/2016, al amparo legal de los arts. 300 y 762.6 Lecr., a fin de investigar los hechos denunciados por la entidad Química Sintética contra los responsables de las empresas Distiller y Transportes Ivartel en relación con el transporte y gestión de los residuos peligrosos generados por la denunciante y que había encomendado a dichas empresas, por si pudieran ser constitutivos de posibles delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, falsedad documental y estafa.

Tales hechos, aun teniendo relación con los seguidos en la presente causa, pues resulta que dichos residuos peligrosos llegaron finalmente a las instalaciones de Kuk en Chiloeches durante el periodo enjuiciado, ello no fue por la intervención de Química Sintética, sino por las relaciones comerciales entabladas entre las empresas Distiller y Gaver, como negociante, siendo J.M.L. el representante de ésta última, por lo que eran susceptibles de ser separados para su enjuiciamiento independiente. Una cosa es la relación comercial entre Química Sintética y Distiller y los actos realizados en virtud de esas relaciones, y otra la relación entre la entidad Distiller y Gaver, en cuyo marco se estableció como destino de los residuos las instalaciones de Kuk en Chiloeches, hecho este enjuiciado en la presente causa.

Por tanto, siendo los hechos de la pieza separada diferentes a los que conforman el objeto del presente pleito, nada obsta a su enjuiciamiento separado, ganándose por el contrario en agilidad y en un menor coste personal para los acusados en aquella pieza, pero no en la presente causa, sin que se vea afectado el derecho de defensa del acusado J.M.L., al estar garantizada su defensa material y técnica en este procedimiento y no seguir la causa contra él en aquel, habiendo declarado como testigos los implicados en aquella causa asistidos de su Letrado, siendo sometido su interrogatorio al principio de contradicción.

Así pues, al no apreciarse la excepcional conexidad entre ambos procedimientos, queda justificada la conformación separada de los objetos de los mismos en razones de lógica y racionalidad, con amparo en la previsión legal de los artículos 17.1 y 762 de la Ley de enjuiciamiento criminal, y con ello se ha evitado una causa aun mayor que la presente.

En consecuencia, se desestima la cuestión previa.

SEGUNDO. Resto de las cuestiones previas.

(i). La defensa de J.M.L. alega, como cuestión previa, la nulidad de la entrega de documentación realizada el día 5 de octubre de 2016 por el acusado al agente de la UCOMA, pues ello se realizó sin autorización judicial e infringiendo sus derechos ya que no se le

informó de su derecho a no declarar y no fue asistido de letrado, lo que le ha causado indefensión, habiendo sido aportados los documentos al procedimiento judicial tres años después, por lo que no ha podido defenderse de la acusación de falsedad que se efectúa contra él al considerar que son documentos simulados.

Pues bien, examinada la causa consta que el día 5 de octubre de 2016, J.M.L., durante la declaración prestada como investigado ante los agentes de la Unidad Central Operativa Medioambiental (en adelante UCOMA), debidamente asistido de abogado y habiéndosele informado previamente de sus derechos, entre los que se encontraba el derecho a no declarar, indicó, y así consta expresamente, que había documentación que amparaba la derivación de los lodos de celulosa procedentes de la empresa Reciorganics a las instalaciones de Kuk, y, preguntado si la podía aportar, contestó que sí, quedando por la tarde para ello (ac 257 PDF 46), acudiendo a las 17 horas el agente I-68803-R de la UCOMA a la nave de la empresa a recoger dicha documentación, siendo el propio J.M.L. quien se le entregó voluntariamente la documentación que él consideró oportuno dar, no la que consideró procedente el agente, pues no hubo ningún registro. Ello quedó reflejado en la diligencia extendida al respecto y que es aportada por el propio acusado (ac 645) y así ha sido reconocido por el agente y por el Sr. J.M.L. en el acto del juicio. En la diligencia también consta la documentación que se aporta, consistente en *"71 documentos de identificación de los lodos de Ferrovial, con sus correspondientes cartas de porte/documento de control y documento de identificación RD 180/2015, correspondientes al mes de abril de 2016 y 71 documentos de cartas de porte/documento de control, documento de identificación y ticket pesada de Kuk correspondientes al mes de abril de 2016"*. Esa documentación consta que fue devuelta el 14 de diciembre de 2016 (ac 6492).

Igualmente resulta que el propio investigado, ante la solicitud realizada por los agentes de la UCOMA, aporta por correo electrónico nueva documentación, consistente en los archivos cronológicos de la gestión de residuos de los años 2015 y 2016 (ac 6492), que fue presentada ante el Juzgado el 15 de octubre de 2019. Aunque no se especifica, se entiende que son relativos a la entidad Reciorganics SL pues era la única obligada a llevar archivos cronológicos de conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, pues es el registro que se exige a las personas físicas o jurídicas registradas con actividad de producción y/o gestión de residuos, sin que en aquel momento Gaver estuviera reconocida como agente o negociante de residuos, por lo que no tenía dicha obligación.

En definitiva, dicha documentación fue entregada voluntariamente al agente de la Guardia Civil por el investigado, siendo su abogado concedor de dicha decisión pues estaba presente cuando ofreció la entrega, y teniendo

tiempo para reflexionar sobre ello, manteniendo su decisión cuando el agente fue a recogerla. E igual voluntariedad existió después, cuando remitió el correo electrónico con los archivos cronológicos. La entrega de la documentación fue decidida por una persona capaz, de forma consciente y libre, ausente de todo engaño, violencia o intimidación y no hallándose detenido, habiéndose informado, previamente a adoptar tal decisión, de sus derechos y estando presente su Letrado en el momento de decidirlo. No consta prueba alguna de que el consentimiento no fuera prestado de forma voluntaria, hecho que ni siquiera ha sido alegado por el acusado. Pero es que, además, ninguna indefensión se le ha causado con la entrega de dicha documentación pues la acusación en ningún momento se basa en la misma para solicitar su condena por un delito de falsedad documental, no siendo cierto que se le acuse por la realización o simulación de dichos documentos.

En consecuencia, procede la inadmisión del motivo alegado, conforme al artículo 885.1 de la LEcrim.

(ii). Por la defensa del Sr. J.M.L., también se alegó, al inicio del acto del juicio oral, la nulidad de las intervenciones telefónicas acordadas tras producirse el incendio de la planta de Chiloeches y de la prueba grafica elaborada por el detective privado de la agencia de detectives Monopol pues se habrían vulnerado los derechos a la inviolabilidad de las comunicaciones y a la intimidad, debiendo ser expulsadas dichas pruebas del procedimiento.

Sobre dicha cuestión, debe comenzarse diciendo que esas pruebas incorporadas a las actuaciones durante la fase de instrucción no fueron impugnadas ni durante la instrucción ni en el momento de la presentación del escrito de defensa. La impugnación efectuada en el acto del juicio, cuando ya no podían proponer las acusaciones otras pruebas, debe considerarse sorpresiva y, por tanto, extemporánea, pues, como dice la STS, de 9 de febrero de 2004, *"las impugnaciones efectuadas en el mismo acto del juicio oral impiden la reacción de la acusación orientada a la proposición de nuevas pruebas. Por tanto, no puede considerarse válida a estos efectos la impugnación del recurrente, realizada ya en el acto del plenario"*.

Por ello, no puede negarse eficacia probatoria a las intervenciones telefónicas ni a la grabación de video y a las fotos realizadas por el detective J.M.L, pruebas que fueron debidamente ratificadas en el acto del juicio y sometidas al principio de contradicción, y ello sin perjuicio de su valor probatorio.

(iii). En cuanto a la impugnación realizada por la defensa de los hermanos L.C. y Grupo Layna respecto a la aportación por Asegre del pendrive con las fotos del vertedero y del video elaborado por la agencia de detectives Monopol y su posterior incorporación al rollo

26/2020, en julio de 2021, debe señalarse, en primer lugar, que ello no fue recurrido por la parte, no siendo válida su impugnación en fase de cuestiones previas, cuando consintió dicha incorporación; y, en segundo lugar, dicha prueba ya estaba incorporada en la pieza 42/2016, por lo que no es nueva.

En consecuencia, dicha cuestión previa igualmente debe ser desestimada.

(iv). Por último, la cuestión previa alegada por la infracción del principio acusatorio respecto al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal contra J.J.M.G. será analizada al valorar la prueba en relación con dicho acusado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO RELATIVOS AL DELITO DE PREVARICACION MEDIOAMBIENTAL.

PRIMERO. Calificación jurídica realizada por la acusación de la actuación de las autoridades ambientales autonómicas competentes y funcionarios públicos de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y del exalcalde de Chiloeches (Guadalajara).

En el acto del juicio el Ministerio Fiscal, junto con el Abogado del Estado, que se adhiere al escrito de calificación presentado por aquél, consideraron que concurría un delito de prevaricación medioambiental del artículo 329 del CP, del que consideraron responsables, en concepto de autores, a los acusados M.C.Y., C.J.B.O., M.B.C., O.V.S., J.M.M.G., C.U.M. y S.D.G.E.; apreciando, además, la continuidad delictiva salvo para S.D.G.E., en orden a su actuación en el expediente administrativo de la autorización ambiental integrada (en adelante AAI) de la entidad Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL., posteriormente Kuk Medioambiente SL. y su control y seguimiento.

(i). Con carácter previo, debemos precisar que, a juicio de la acusación, las conductas de los acusados serían integrantes de un posible delito de prevaricación medioambiental del art. 329 del CP, en la doble modalidad de prevaricación activa y por omisión, sin que formule acusación, aún con carácter subsidiario, por el delito de prevaricación administrativa del art. 404 del CP.

Al respecto debemos señalar que el CP regula en el Título XVI de su Libro II (arts. 320, 322 y 329) determinados supuestos específicos de prevaricación administrativa agravada, singularizados por la concreta materia sobre los que recaen. No hay duda de que los tipos previstos en los referidos artículos del CP, entre los que se encuentra la prevaricación medioambiental, constituyen una prevaricación específica, existiendo entre ellos y la prevaricación contenida en el art. 404 un concurso de normas a resolver con preferencia en favor de los

primeros, por aplicación del principio de especialidad contenido en el art. 8.1 del CP.

En consecuencia, atendiendo a que la estructura del delito de prevaricación medioambiental contiene los elementos de la prevaricación del art. 404 y, además, elementos específicos descritos en el art. 329, siempre que concurren todos los elementos del tipo especial, será de aplicación éste; y, en su defecto, procederá, en su caso, la aplicación del art. 404 del CP, sin que ello conculque el principio acusatorio al no haberse formulado acusación por el tipo genérico.

Con carácter general, merece recordarse que entre las garantías que incluye el principio acusatorio se encuentra -dice la STS 60/2008, de 26 de mayo-, *"la de que nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, por lo tanto, haya podido defenderse, habiendo precisado a este respecto que por "cosa" no puede entenderse únicamente un concreto devenir de acontecimientos, un factum, sino también la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos, pues el debate contradictorio recae no sólo sobre los hechos, sino también sobre su calificación jurídica (SSTC 4/2002, de 14 de enero; 228/2002, de 9 de diciembre; 35/2004, de 8 de marzo; y 7/2005, de 4 de abril, entre otras)"*. En consecuencia, el pronunciamiento del Tribunal debe efectuarse precisamente en los términos del debate, tal como han sido planteados en las pretensiones de la acusación, no pudiendo el Tribunal apreciar hechos o circunstancias que no hayan sido objeto de consideración en ésta y sobre las cuales, el acusado, por tanto, no haya tenido ocasión de defenderse en un debate contradictorio (SSTC 40/2004 de 22 de marzo y 183/2005 de 4 de junio).

En el caso de autos, la apreciación de la calificación, en su caso, genérica frente a la especial interesada por ambas partes acusadoras, no podría considerarse que menoscabe el derecho de defensa de los acusados ni conculque el principio acusatorio. En este sentido se ha pronunciado la STS de 31- 10-2003, en relación con el delito de prevaricación urbanística.

(ii). En sede de tipicidad, la estructura del delito de prevaricación medioambiental contiene elementos de la prevaricación del art. 404 y, además, elementos específicos descritos en el art. 329, resultándole, por ello, perfectamente aplicable la doctrina jurisprudencial establecida respecto de los requisitos que deben concurrir en la actuación administrativa ilegal para que constituya el delito de prevaricación administrativa genérico.

Los elementos básicos, que nos sirve de apoyo para analizar si concurren los requisitos necesarios para la integración de la figura de la prevaricación medioambiental del art. 329 del CP, son los propios de la prevaricación administrativa del art. 404 del CP: en

primer lugar, una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo; en segundo lugar, que sea contraria al Derecho, es decir, ilegal; en tercer lugar, que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable; en cuarto lugar, que ocasione un resultado materialmente injusto; y en quinto lugar, que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, y con el conocimiento de actuar en contra del derecho.

Como tal delito de infracción de un deber, queda consumado en la doble modalidad de acción o comisión por omisión, cuando ignora y desatiende la aplicación de la legalidad, convirtiendo su actuación en expresión de su libre voluntad y, por tanto, arbitraria. En el elemento subjetivo se requiere que la conducta se haya realizado "a sabiendas de su injusticia". Es necesario que la autoridad o funcionario público realice un acto que suponga una absoluta incompatibilidad con el ordenamiento jurídico y con los principios que lo inspiran. En este sentido la STS 723/2009, de 1 de julio, establece que *"no toda resolución administrativa ilegal es arbitraria por el mero hecho de resultar contraria a las disposiciones del ordenamiento jurídico. De esta forma, es necesario de la actuación sea manifiestamente arbitraria, esto es, carente de justificación alguna mediante interpretaciones que tengan cabida en el ordenamiento jurídico. Conforme reiteradamente viene señalando esta Sala, para que pueda apreciarse prevaricación administrativa, no basta la mera ilegalidad a este respecto. No existen estos delitos cuando la resolución correspondiente es sólo una interpretación errónea, equivocada o discutible, como tantas veces ocurre en el ámbito del derecho; se precisa una discordancia tan patente y clara entre esta resolución y el ordenamiento jurídico que cualquiera pudiera entenderlo así por carecer de explicación razonable. Es decir, la injusticia ha de ser tan notoria que podamos afirmar que nos encontramos ante una resolución arbitraria. También es reiterada la doctrina sobre lo que debe entenderse por el contenido de la injusticia o arbitrariedad, que puede provenir tanto en la absoluta falta de competencia del funcionario o autoridad, en la inobservancia de alguna norma esencial del procedimiento, o en el propio contenido sustancial de lo resuelto (sentencia núm. 723/2009, de 1 de julio)"*.

Y en cuanto al delito especial de prevaricación medioambiental, se sanciona la prevaricación de las autoridades y funcionarios de las Administraciones Públicas con competencias medioambientales estatales, autonómicas y locales, en el que la acción típica viene integrada por cuatro conductas típicas, que tienen un componente subjetivo, pues deben realizarse "a sabiendas":

1. informar favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores; 2. silenciar la infracción de leyes o disposiciones normativas de carácter general con motivo de inspecciones; 3. omitir la realización de inspecciones de carácter obligatorio; y 4. resolver o votar a favor de la concesión de licencias. Es decir, regula conductas activas -comisión por acción, las núms. 1 y 4- y omisivas -comisión por omisión, las núms. 2 y 3-. Como indica la STS nº 82/2017, de 13 de febrero, "Considerada la prevaricación como delito de infracción de un deber, éste queda consumado en la doble modalidad de acción u omisión con el claro apartamiento de la actuación de la autoridad del parámetro de la legalidad, convirtiendo su comportamiento en expresión de su libre voluntad, y por tanto en arbitrariedad.

Es cierto que no toda omisión puede constituir el comportamiento típico de un delito de prevaricación porque no cualquier omisión de la autoridad o funcionario puede considerarse equivalente al dictado de una resolución. La posibilidad de prevaricación omisiva concurre en aquellos casos en los que la autoridad o funcionario se vea impelida al dictado de una resolución, bien porque exista una petición de un ciudadano y el silencio de la autoridad o funcionario equivalga legalmente a una denegación de la petición, o bien porque exista una norma que de forma imperativa imponga la adopción de una resolución, y la Administración haya realizado alguna actuación tras la cual sea legalmente preciso dictar dicha resolución, de manera que la omisión de la misma equivalga a una resolución denegatoria, implicando de alguna manera un reconocimiento o denegación de derechos (ver STS 771/2015, de 2 de diciembre)". Igualmente, la STS, de 24 de mayo de 2003, señala "La modalidad de prevaricación omisiva ha sido aceptada por la jurisprudencia de esta Sala y adquiere todavía una mayor justificación y razonabilidad en los casos de actuaciones de los funcionarios responsables en actuaciones mediambientales. Así, la omisión del preceptivo informe de impacto ambiental, de cualquier industria que se instale en el territorio sobre el que tiene competencia en esta materia constituye, por inactividad dolosa, una decisión o actitud que equivale a la concesión de autorización o licencia, por vía de la tolerancia y permisividad y con manifiesta infracción de la normativa medio-ambiental".

Estas conductas descritas en el artículo 329 del CP solo pueden tener efecto mediante la dotación de contenido, al que nos remite el artículo 325 del CP, que sanciona el delito contra los recursos naturales y el medio ambiente. Como señala la STS, de 8 de noviembre de 2011, "como señala la STS 81/2008, de 13 de febrero, el tipo penal objeto de la condena que se recurre "además de una infracción de las normas protectoras del medio ambiente ha de generar un riesgo grave para el bien jurídico protegido", y éste se alcanza porque produce o puede producir importantes consecuencias nocivas, lo que

vendrá determinado por las pruebas periciales que contradictoriamente practicadas, expongan la realidad de la gravedad del riesgo ocasionado por el vertido, en el concepto amplio de la expresión." Por su parte, la STS 926/2016, de 14 de diciembre, recuerda que "la última jurisprudencia se ha inclinado por considerar que se trata de un delito de peligro hipotético o potencial (SSTS. 25.10.2002, 1.4.2003, 24.6.2004, 27.4.2007, 20.6.2007), atendiendo por tal un híbrido "a medio camino entre el peligro concreto y abstracto" (STS. 27.9.2004), en el que "no basta la contravención de la normativa administrativa para poder aplicarlo, sino también algo más: que la conducta sea potencialmente peligrosa (...). Ahora bien, se acoja la estructura del tipo penal -de peligro concreto, abstracto-concreto o hipotético, como últimamente se afirma en la doctrina y jurisprudencia de esta Sala-, lo cierto es que el art.325 exige como elemento de tipicidad, la gravedad del peligro a que se somete al equilibrio de los sistemas naturales, o en su caso, a la salud de las personas. De no alcanzar este nivel, el comportamiento sólo podrá dar lugar, en su caso, a reacciones sancionadoras administrativas."

Se excluye la modalidad culposa al ser incompatible la comisión culposa con la concurrencia del requisito legal del conocimiento por el autor de la injusticia del informe o de la decisión. Así lo entiende la STS 24-5-2003, nº 449/2003, que señala que "a pesar de la referencia genérica de nuestro CP a la posible comisión de los delitos medio-ambientales por imprudencia grave, la específica figura de la prevaricación, sólo admite su comisión dolosa al exigirse una intencionalidad específica, reforzada por la expresión "a sabiendas"". Como señala la STS 916/12, de 28 de noviembre, la apreciación de la prevaricación ambiental "ha de quedar ceñida a aquellos casos en los que se dé, a sabiendas, una resolución administrativa completa y patentemente arbitraria".

Por último, en la conducta omisiva, en ningún caso cabría su apreciación como delito continuado, como se formula por la acusación, pues el delito de prevaricación por omisión se vertebra, por definición, por una plural inactividad, de suerte que el delito se integra por una pluralidad de omisiones (STS 244/2015, de 22 de abril, entre otras).

(iii). Partiendo de dichas premisas, procede determinar si las conductas de los acusados, tanto activas como omisivas, que se recogen en los escritos de calificación son constitutivas de ilícito penal (especial o genérico) a partir de la valoración de la prueba realizada. No se podrá condenar por conductas respecto a las que no se formuló acusación, pues ello supondría una vulneración del principio acusatorio.

SEGUNDO. Sociedades afectadas por la intervención de las autoridades y funcionarios acusados. Con carácter previo, para poder determinar las conductas por las que se acusa, debe empezarse por la identificación de las sociedades implicadas en los expedientes en los que se desarrollan las conductas de las autoridades y funcionarios acusados, y la situación administrativa y municipal en la que se encontraban en relación con el ejercicio de sus actividades como gestores de residuos peligrosos.

(i). De la extensa prueba documental existente en las actuaciones y de la declaración del acusado F.F.G. resulta que la entidad Investigación y Tratamiento SL, constituida desde 1988, se dedicaba a la chatarra y metales de desecho, figurando como uno de sus dos administradores F.F.G., siendo dada de baja el 3 de octubre de 2014 (punto 3 del ac 1711). Desempeñaba sus actividades en la parcela sita en el Camino del Palomar s/n del sector industrial nº 3 del Polígono Industrial Albolleque, actual Calle Pilón, nº 2 del Polígono Industrial Albolleque, de Chiloeches (Guadalajara).

En el mismo domicilio, según consta en la certificación del Registro Mercantil, fue constituida después, el 14 de junio de 2004, la empresa Investigación y Tratamiento del Reciclaje S.L, con CIF , siendo su administrador único F.F.G. y su objeto social la investigación y tratamiento de metales en general, habiendo sido dada de baja el 21 de julio de 2014 (ac 1422 y punto 3 del ac. 1711).

En cuanto a **las autorizaciones** de las que disponían tales empresas, ha resultado acreditado que la primera obtuvo la declaración de impacto ambiental, que fue publicada en el diario oficial de 25 de febrero 2000; y por resolución de 20 de abril de 2005, dictada por el Director General de Calidad Ambiental M.M.C., se acordó el cambio de titularidad de las autorizaciones administrativas que habían sido otorgadas hasta ese momento a la entidad Investigación y Tratamiento SL a favor de la entidad Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL, en concreto: (i) de la autorización de gestión de residuos peligrosos (CM/233) relativa: al tratamiento de líquidos fotográficos, dada en el año 1998, que es renovada en el año 2004; al tratamiento de filtros de hidrocarburos procedentes del sector de la aviación - queroseno-, dada en el año 1999; a la fusión, afino y laminado de metales no férreos (plomo, estaño y plata), dada en el año 2001, aunque estaba suspendida hasta que cumpliera una serie de condiciones-; y al tratamiento de descontaminación de equipos informáticos, dada en el año 2004; (ii) de la autorización para la recogida y transporte: de los residuos peligrosos de pequeños productores especificados en la resolución de 1 de marzo de 2000, cuya efectividad fue suspendida hasta el cumplimiento de las condiciones y requisitos en ella contenidos; y de los residuos peligrosos producidos por

pequeños productores especificados en la resolución de 30 de junio de 2004 (CM/RP44); y (iii) de la autorización para almacenamiento y transferencia de residuos industriales, dada el 29 de marzo de 2004 (docs 5 y 6 de la carpeta nº 1 aportada por F.F.G. a la UCOMA -ac 82, y ac 1, pieza de diligencias preliminares de fiscalía 1/2016- y relacionada en el atestado 62/2016 de la UCOMA -ac 81-).

Con fecha 6 de julio de 2005 se inscribe también a la nueva titular como importadora, agente comercial e intermediadora en las operaciones jurídicas que implicasen cambio de titularidad posesoria de residuos (CM/14) exigiéndola que indicase las cantidades, naturaleza, orígenes y destino de los residuos, así como el método de transporte y el método de valorización o eliminación que se fuera a emplear en cada operación, de conformidad con el art. 10 de la Ley 10/1998 de residuos (doc 9 de la carpeta, ac 82).

Con posterioridad, tras haberse dictado la resolución de 30 de abril de 2008 a favor de la entidad Investigación y Tratamiento del Reciclaje S.L y la resolución que modifica la AAI GU-048, de 27 de abril de 2012, se produce el cambio de su titularidad, por resolución de 4 de septiembre de 2012, a favor de la entidad Kuk-Medioambiente SL. Esta sociedad, según consta en la inscripción del Registro mercantil, fue constituida el 17 de febrero de 2011, siendo su objeto social la gestión de residuos y metales no férricos, siendo su administradora única M.F.G. hasta el 8 de julio de 2013, que cesó, siendo sustituida por F.F.G.. Este cesó en su cargo el 17 de julio de 2013, pasando a constituirse un consejo de administración, siendo Presidente del mismo F.F.G. El 11 de marzo de 2014 cesó el consejo de administración y fue nombrado administrador único J.I.G.H. (fallecido durante la tramitación de la causa), que fue cesado el 6 de julio de 2015, pasando de nuevo a ser administrador único F.F.G. (ac 1387).

(ii). Desde el **punto de vista municipal**, de la documentación aportada por el Ayuntamiento de Chiloeches, que se incorpora como Anexo V del atestado 62/2016 de la UCOMA (ac 80) y de la documentación aportada por F.F.G. a los agentes de la UCOMA y que se encuentra incorporada en la carpeta nº 1, en la pieza de diligencias preliminares de Fiscalía 1/2016 -ac 82- y relacionada en el atestado 62/2016 de la UCOMA -ac 81-, en concreto, de la certificación remitida por el secretario del Ayuntamiento de Chiloeches, R.B.T., y ratificada en el acto del juicio (ac 371), consta que por Resolución de la Alcaldía, de 13 de marzo de 1992, se concedió a la entidad Investigación y Tratamiento SL, licencia de construcción de una nave en C/Palomar, de Chiloeches y, mediante Resolución de la Alcaldía de 25 de octubre de 2001 se le otorgó licencia de actividad a dicha entidad para la planta construida de recuperación de residuos metálicos, calificada como actividad molesta por ruidos conforme al Reglamento de

actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. Consta, igualmente, un informe favorable de la Comisión Provincial de Urbanismo, de 27 de noviembre de 2000, al Proyecto para la planta de recuperación de productos metálicos. Y, si bien consta que el 18 de marzo de 2002 solicitó licencia de apertura para recuperación de residuos metálicos, no se resolvió al respecto. Previamente, el 21 de marzo de 2001 solicitó licencia de apertura para tratamiento de productos químicos sobre la nave, no finalizando el expediente, estando a la espera del informe acreditativo de la compatibilidad urbanística.

TERCERO. Autorización ambiental integrada (AAI).

(i). Como consecuencia de una modificación legislativa en la regulación del sector industrial relativa a la gestión y tratamiento de los residuos, realizada por la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (en adelante LPCIC), para incorporar al ordenamiento interno español la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996 relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, la entidad Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL se encuadró dentro de las instalaciones existentes que se dedicaban a la gestión de residuos peligrosos al tiempo de la modificación legislativa. Estas instalaciones existentes, conforme a la disposición transitoria primera de la referida ley, debían adaptarse a la nueva Ley antes del 30-10-2007, fecha en la que deberían contar con la preceptiva Autorización Ambiental Integrada (AAI). A estos efectos, señala la disposición transitoria primera que, si la solicitud de la autorización ambiental integrada se presentaba antes del día 1 de enero de 2007 y el órgano competente para otorgarla no hubiera dictado resolución expresa sobre la misma con anterioridad a la fecha señalada, las instalaciones existentes *"podían continuar en funcionamiento de forma provisional hasta que se dictase dicha resolución, siempre que cumpliesen todos los requisitos de carácter ambiental exigidos por la normativa sectorial aplicable"*. Este plazo otorgado para el funcionamiento provisional quedó acotado en seis meses, como máximo, mediante la modificación que se introdujo en dicha disposición transitoria por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en su disposición final sexta. Esos seis meses vencían el 30 de abril de 2008.

Así pues, la entidad Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL precisaba la obtención de la AAI. Con carácter previo, y a los efectos de los hechos enjuiciados, debe destacarse, como señala la Exposición de Motivos de la Ley, que la AAI se configura legalmente como una nueva figura autonómica de intervención administrativa ambiental que se crea para la protección del medio ambiente en su conjunto y que sustituye y aglutina al conjunto disperso de autorizaciones de carácter ambiental exigibles hasta el momento, circunstancia que le atribuye

un valor añadido por su condición de mecanismo de simplificación administrativa. Se define como la resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de la Ley. En ella se deben fijar las condiciones ambientales que se exigirán para la explotación de las instalaciones y, entre otros aspectos, se especificarán los valores límite de emisión de sustancias contaminantes, que se basarán en las mejores técnicas disponibles y tomando en consideración las características técnicas de la instalación, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente. Finalmente, hay que señalar que la naturaleza jurídica de la AAI es la de un acto administrativo de autorización, mediante el que la Administración ejerce un control previo para el ejercicio de una determinada actividad. Tiene un carácter reglado y no discrecional, pues si concurren los requisitos y presupuestos legal y reglamentariamente establecidos, la autorización será concedida (STS 25-01-2013 Rec. 4524/2010).

La normativa vigente reguladora de la AAI, atendiendo al periodo de los hechos enjuiciados, era la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en vigor hasta el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre; así como el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, aprobado por Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos, que fue derogado por el Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, que fue derogado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

La concesión y las cuestiones suscitadas en relación con las modificaciones de la referida AAI correspondían, como autoridad ambiental autonómica competente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, a la Dirección General de Evaluación Ambiental hasta el 10-07-2011, conforme al Decreto 147/2005 (DOCM 14-10-2005) y 133/2007 (DOCM 20-07-2007) sobre la Estructura y Competencias de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, al Decreto 143/2008 (DOCM 12-09-2008) sobre la Estructura y Competencias de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, y al decreto 96/2010 (DOCM 08-06-2010) sobre la Estructura y Competencias de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente. Después, hasta el 17-07-2015, a la Dirección General de Calidad e Impacto

Ambiental de acuerdo con el Decreto 126/2011 (DOCM 09-07-2011) sobre la Estructura y Competencias de la Consejería de Agricultura; y, desde entonces, a la Viceconsejería de Medio Ambiente, por aplicación del Decreto 84/2015 (DOCM 16-07-2015) sobre la Estructura y Competencias de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural (acs 1300, 1301, 1302, 1322, 1324, 1423 y 2660).

Las competencias en materia de seguimiento, vigilancia y control de la gestión de residuos peligrosos correspondían a la Dirección General de Evaluación Ambiental hasta el 20-07-2007, conforme al Decreto 147/2005; a la Dirección General de Calidad Ambiental desde dicha fecha hasta el 13 de septiembre de 2008, de conformidad con el Decreto 133/2007; a la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental desde dicha fecha hasta el 10 de julio de 2011; y desde esa fecha hasta el 17-07-2015 a la dirección General de Calidad e Impacto Ambiental; y a partir de ahí a la Viceconsejería de Medio Ambiente.

(ii). En cumplimiento de dicha normativa, resulta acreditado por la prueba documental obrante en las actuaciones, lo que tampoco es cuestionado, que el 29 de diciembre de 2006, F.F.G., en calidad de representante legal de la entidad Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL., presentó solicitud de la AAI de sus instalaciones existentes en el Camino del Palomar s/n del sector industrial nº 3 del Polígono Industrial Albolleque -actual Calle Pilón, 2 del Polígono Industrial Albolleque- de Chiloeches (Guadalajara) ante la Dirección General de Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en base a la autorización CM/233 que tenía atribuida para la gestión y recuperación de residuos peligrosos. La actividad industrial a autorizar en las instalaciones consistía en la valorización de residuos peligrosos o la eliminación de esos residuos peligrosos, en lugares distintos de los vertederos, y con una capacidad superior a diez toneladas por día en su gestión, adecuándose al epígrafe 5.1 del Anexo I de la LPCIC 16/2002, acompañándose a la solicitud justificante de haber pedido el informe de compatibilidad urbanística al Ayuntamiento de Chiloeches, el informe no técnico, la Resolución de Alcaldía de 25 de octubre de 2001 en la que se le otorgó licencia de actividad a dicha entidad para la planta construida de recuperación de residuos metálicos, informe favorable de la Comisión Provincial de Urbanismo de 27 de noviembre de 2000 al Proyecto para planta de recuperación de productos metálicos, el Proyecto Básico de Instalación, un Estudio de niveles de emisión de contaminantes de octubre de 2006 realizado por la entidad Geocisa, e informe preliminar del suelo (ac 7281, 2006, presentados). Dicha solicitud dio lugar a que se iniciase el expediente AAI-GU-048.

Sentado lo anterior, debe valorarse conjunta y en conciencia la amplia prueba practicada en relación con las conductas desarrolladas por cada uno de los acusados,

quienes señalan que actuaban bajo el asesoramiento de los técnicos de la administración y que confirman que nunca recibieron ninguna petición u orden para dar un trato especial a las empresas afectadas ni tampoco las dieron, y ello siguiendo el íter marcado por el escrito de acusación.

CUARTO. M.C.Y., Director General de Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha entre las fechas 14-10-2005 y el 18-09-2008.

(i). M.C.Y. ocupó el **cargo** de Director General de Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha entre las fechas 14-10-2005 y el 18-09-2008, como resulta de la certificación firmada por el Director General de la Función pública de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha de 22 de marzo de 2018 y por la Jefa de servicio de puestos de Trabajo (folio 37 ac 2660, 2656-folios 7 y 8 y ac 1899). No hay duda de su condición de funcionario público.

Entre las fechas indicadas, conforme a las sucesivas modificaciones legislativas referidas a la organización administrativa de las materias relacionadas con la gestión de residuos peligrosos, anteriormente relacionadas, y como ha sido reiterado en el acto del juicio por todos los acusados y testigos, fue responsable, en su calidad de Director General de Evaluación Ambiental, de las siguientes áreas administrativas (acs 2660 y 2656): hasta el 20 de julio de 2007, de la evaluación ambiental de proyectos, planes y programas, así como de la autorización ambiental integrada, y de la coordinación, seguimiento, vigilancia y control de la producción y gestión de los residuos peligrosos; y desde el 21 de julio de 2007 solo de la evaluación ambiental de proyectos, planes y programas, así como de la autorización ambiental integrada, pues las competencias en materia de vigilancia y control de residuos peligrosos se atribuyeron a la Dirección General de Calidad Ambiental.

(ii). El Ministerio Fiscal **acusa** al Sr. M.C.Y. de un delito continuado de prevaricación medioambiental por omisión y por acción. En concreto, le acusa por haber dejado consciente y voluntariamente de cumplir con sus obligaciones al no proceder a desestimar y archivar la solicitud presentada por la empresa Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL el 29 de diciembre de 2006, para la concesión de la AAI para las instalaciones existentes de conformidad con la LPCIC 16/2002, como procedía, y permitir la continuidad del procedimiento administrativo con referencia AAI GU-048; y por haber dictado la resolución de 30 de abril de 2008 en el expediente de la AAI, sin cumplir con requisitos esenciales y siendo consciente de que la empresa no cumplía con la normativa ambiental, permitiendo con ello

la continuación de la actividad contaminante de la empresa.

Así pues, para analizar la conducta de la que se le acusa, procede diferenciar su actuación durante la tramitación del procedimiento de la AAI y al dictar la resolución de 30 de abril de 2008.

A) Actuación durante la tramitación del procedimiento de la AAI. De la prueba testifical realizada por L.F.S.L., Jefe de servicio de medio ambiente, y de la prueba documental obrante en las actuaciones resulta que, en el trámite de solicitud de la AAI presentada por la entidad Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL, la Dirección General de Evaluación, en cumplimiento de sus competencias y por aplicación de lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos y suelos contaminados, vigente en aquel momento, procedió a acordar la realización de una inspección el 2 de mayo de 2007, a las instalaciones de la empresa, que continuó el 3 de mayo, por los técnicos de la DG y de la Delegación Provincial N.C.M., R.Q.Z. y R.S.G. (ac 7282 y 317), detectándose, según explican en el acto de juicio, una serie de deficiencias, entre las que destacan: i) carecer de dotación analítica suficiente para verificar los criterios de aceptación o rechazo de los residuos que se almacenan en la planta como centro de transferencia, lo que debía realizarse conforme a los protocolos analíticos aprobados por la Dirección General de Evaluación Ambiental; ii) no haber trasladado dichos criterios a los documentos de la entidad; (iii) almacenamiento de grandes cantidades de envases con residuos peligrosos en lugares no autorizados ni acondicionados para ello; iv) ausencia de etiquetado en la mayoría de los residuos almacenados; v) almacenamiento en diferentes puntos de la instalación de residuos para los que no se cuenta con autorización administrativa, como aceites usados; vi) eliminación de los equipos autorizados (mesa y utensilios) para el desmontaje de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, así como eliminación de la línea para el laminado y afino de plata; vii) importante deterioro por rotura o por encontrarse cegados por residuos sólidos los sistemas de contención de derrames accidentales haciendo inservibles las rejillas perimetrales, tanto de la zona de lavadero de vehículos (donde se aprecian vertidos de sustancias aceitosas al exterior del sistema de contención), como de la zona del triturador de envases y de la zona de almacenamiento y trasvase de tintas (donde se aprecian vertidos a una zona de tierra); viii) funcionamiento anormal e inadecuado del lavador de gases de la chimenea; ix) instalación de una planta de tratamiento con almacenamiento de una cantidad importante de residuos aceitosos a la intemperie sin ninguna medida de contención de derrames accidentales; y x) un importante derrame de esta sustancia aceitosa saliendo del recinto, a través de una zona en la que se eliminó el bordillo para permitir la salida del vertido hacia un barranco que conduce hasta el río Henares. Ello llevó a M.C.Y., en su condición de Director General de

Evaluación Ambiental, y atendiendo a lo indicado por los técnicos, como manifiestan, a dictar el 7 de mayo de 2007 una resolución por la que declaró la suspensión del trámite de la solicitud de la AAI, con la consecuencia inherente de la suspensión de las autorizaciones como gestora de residuos peligrosos de la entidad en tanto no subsanara las deficiencias advertidas en las inspecciones anteriores y que son recogidas, instándole para que presentase, para su aprobación por la Dirección General de Evaluación Ambiental, un proyecto que evaluara la extensión de la afección de dichos vertidos, tanto en el terreno como en las aguas subterráneas de las instalaciones, y que contemplara las medidas a tomar para la restauración de las zonas afectadas por el vertido, y ello sin perjuicio de que se pudiera incoar el correspondiente expediente sancionador (ac 7281, 2007, generados).

Consta que el 30 de mayo de 2007 se presentó documentación por el legal representante de la empresa, informando que estaba subsanando las deficiencias detectadas, acompañando presupuestos, fotografías e informes (ac 7281, presentado 2007), aportándose el 7 de septiembre un nuevo informe de medidas de contaminación atmosférica realizado por la entidad Geocisa, como complemento al aportado junto a la solicitud.

Para comprobar si las deficiencias se habían subsanado, a instancia de la DG de evaluación ambiental, el 1 de junio de 2007 se realizaron nuevas inspecciones por los técnicos R.S.G. y R.Q.Z. (folio 11 ac 317); el 29 de agosto de 2007 por R.S.G. y N.C.M.; y el 17 de septiembre de 2007 se repite por M.M.L. y N.C.M. (ac 322 y generados 2007 de 7281), constatando, como aclararon en el acto del juicio, que se habían subsanado las deficiencias, reseñando únicamente que, en la zona de compactación de envases metálicos que, aunque se habían realizado notables mejoras, se observaba líquido dentro de las canalizaciones y vertidos alrededor de la máquina de compactación (ac 7281, 2007, generados), dando el visto bueno el Jefe de servicio A.L.B.. El hecho de que dichas inspecciones no se refieran al arrendamiento de la instalación, al etiquetado de los residuos almacenados o a los protocolos analíticos, o sean realizadas solo por los órganos periféricos o no estén incluidas en el expediente de la AAI, no invalida el acta ni puede inferirse que dichas deficiencias persistían. Es más, la Sra. S. y la Sra. C. aclaran en el acto del juicio que si se hubiera visto algo no subsanado se hubiera hecho constar.

Como consecuencia de los resultados de esas inspecciones y, tras ser estudiada por los técnicos de la DG la documentación presentada por el representante de la entidad, como señala el Sr. S.L. y como consta expresamente en los antecedentes de la resolución dictada en el expediente AAI-GU-048, el Director General de Evaluación Ambiental, M.C.Y., acordó, el 31 de octubre de 2007, siguiendo las indicaciones de los técnicos, requerir

a la entidad que presentase documentación complementaria a la ya presentada en el plazo de 10 días, con el apercibimiento de tenerla por desistida si no lo hiciera (ac 7281, generados 2007). En concreto, solicita que justifique: (i) las características técnicas de las zonas de descarga de residuos, de la zona de almacenamiento previo a la aceptación de los residuos y de las zonas de almacenamiento con los tipos de residuos que recogen y los planos detallados de estas zonas de la instalación; (ii) las medidas de seguridad, ubicación y capacidad máxima de almacenamiento de los depósitos fijos para almacenamiento de inflamables; (iii) la justificación de la contradicción advertida entre la información disponible de la instalación (según la cual el almacenamiento de líquidos tóxicos se lleva a cabo en la instalación) y la documentación adicional presentada (según la cual el almacenamiento de líquidos tóxicos se hace utilizando recipientes móviles); (iv) la justificación de la incoherencia de los planos nº 3 y 4 aportados por no corresponder con la dotación real de la instalación; (v) la concreción de los criterios de aceptación de los diferentes residuos en la instalación, de los protocolos analíticos, de la toma y custodia de muestras para cada uno de los tipos de residuos que se pretenden gestionar en la planta; (vi) la justificación de las operaciones de mezcla y de los criterios de miscibilidad de los diferentes residuos tratados en la instalación aun estando prohibido legalmente; (vii) la acreditación de la previsión del plan de emergencia y de prevención de contaminación al medio, siendo el emplazamiento de las instalaciones en una zona de vulnerabilidad moderada; (viii) la justificación del alcance de la autorización municipal en tanto se constata que indica "*para la recuperación de residuos metálicos*" sin que en ningún momento se haga referencia a la gestión de residuos peligrosos; (ix) la justificación del destino real de las aguas del evaporador, de la caracterización analítica y cantidad anual vertida, del plano de detalle de la red de aguas pluviales y puntos de vertido y de la red de recogida de derrames en diferentes puntos de la instalación; (x) la acreditación de las medidas previstas en caso de funcionamiento anormal de las instalaciones; (xi) la acreditación de las mejores técnicas disponibles instaladas y las que pretenden instalar previa aclaración de lo alegado; (xii) la acreditación del proyecto de desmantelamiento y restauración de las instalaciones al final de su vida útil; (xiii) la implementación de un sistema de información en tiempo real y a disposición de la Administración que permita conocer las cantidades, características y trazabilidad desde el origen de todos los residuos existentes en cada momento en las instalaciones, así como del sistema que dé soporte electrónico y en tiempo real a toda la información de naturaleza ambiental que generen las instalaciones (datos de emisiones, inmisión, producción de residuos, vertidos, documentación administrativa) que deberá permitir su supervisión por la Administración en cualquier momento a través de un sistema de comunicación remota, así como el

establecimiento de un conjunto de cámaras cuyas ubicaciones serán previamente aprobadas por la Dirección General de Evaluación Ambiental.

La empresa, tras solicitar el 16 de noviembre una ampliación del plazo fijado, presentó, el 13 de diciembre, una ampliación del proyecto, que fue complementado el 19 de febrero de 2008 en relación con la evacuación del agua (ac 7281, presentados 2007 y 2008).

El hecho de que M.C.Y., en su condición de Director General de Evaluación Ambiental, instase a la entidad interesada, en una ocasión para la subsanación de las deficiencias y en otra para que acompañase documentación complementaria a la ya aportada con la solicitud para continuar con la tramitación del procedimiento, no puede considerarse una actuación ilícita ni injustificada o arbitraria, con la que tratara de mantener a la entidad en la gestión de los residuos peligrosos en las instalaciones de Chiloeches, a pesar de haber suspendido sus autorizaciones como gestor y transportista de residuos por la resolución dictada el 7 de mayo de 2007, pues, el acusado estaba obligado a ello por las disposiciones normativas. Por una parte, porque en ese momento, en mayo de 2007, tenía las competencias en materia de vigilancia y seguimiento de la gestión de los residuos peligrosos desarrollada por las entidades autorizadas, por lo que debía controlar que las deficiencias detectadas fueran subsanadas; y, por otra parte, porque así le obligaba el art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que impone a la administración que requiera al interesado la subsanación de los defectos que se detecten en la solicitud, pudiendo otorgar una prórroga de los plazos establecidos para ello.

Si bien es cierto que el acusado, en la resolución de 7 de mayo de 2007, acordó, como ya se ha dicho, no solo la suspensión de la tramitación de la AAI, sino también de las autorizaciones que ya tenía la empresa, nos encontramos ante el proceso de adaptación a la nueva normativa de las instalaciones existentes de la entidad Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL y cuya actividad estaba ya autorizada con anterioridad por las leyes sectoriales, y la ley la autorizaba expresamente, por haber presentado la solicitud de la adaptación de la AAI el 29 de diciembre de 2006, a continuar en funcionamiento provisionalmente, primero indefinidamente hasta que la administración resolviese sobre la AAI, y después hasta el 30-04-2008, siempre que cumpliese todos los requisitos de carácter ambiental exigidos por la normativa sectorial aplicable, lo que en este supuesto no consta que no ocurriese tras la subsanación de las deficiencias.

Así pues, no había ningún impedimento para que la entidad continuase con las actividades para las que estaba autorizada, más cuando las deficiencias denunciadas fueron

subsanaadas. Otra cosa distinta es que la empresa estuviera realizando en un momento determinado actividades para las que no estaba autorizada, en concreto, la gestión de residuos procedentes de fusión, afino y laminado de metales no férreos (plomo, estaño y plata), pues tenía suspendida la autorización dada en el año 2001 hasta que cumpliera una serie de condiciones en ella establecidas (docs 5 y 6 de la carpeta nº 1 aportada por F.F.G. a la UCOMA - ac 82), siendo ello reflejado en las inspecciones y uno de los motivos de incoación del expediente sancionador, constando en la inspección de 17 de septiembre de 2007 que las mismas ya no se estaban desarrollando.

Por otra parte, el hecho de que el acusado, tras constatar que la empresa había subsanado las deficiencias, pues los técnicos que realizaron la inspección así lo indican en el acta de 17 de septiembre de 2007, acuerde la continuación de los trámites para la concesión de la AAI con referencia AAI-GU-048, pidiendo el complemento y subsanación de la documentación, no constituye ninguna actuación ilegal, al contrario, estaba obligado a ello pues la suspensión de su tramitación, como literalmente se indica, lo era *"en tanto no sean subsanadas todas las deficiencias advertidas en el acta de 2 de mayo de 2007"*, debiendo resolver sobre la solicitud de la AAI, conforme le imponía la disposición transitoria.

Por ello, no puede considerarse que había, en ese momento, motivo para desestimar la AAI o archivar el procedimiento, sin que hubiera impedimento para la reiteración de la subsanación de las deficiencias. La existencia del expediente sancionador o de otros expedientes anteriores, en el año 2005 y 2002, no constituía causa de desestimación de la solicitud, de acuerdo con la normativa aplicable, debiendo estar a la situación de la empresa en ese momento, siendo ya considerada la reiteración en la presentación de deficiencias -la entidad denunciada había sido sancionada con anterioridad por defectos en el etiquetado en los expedientes 19RD030006 y 19RD050013- como agravante, en la propuesta del expediente sancionador (ac 7282).

Por último, llegado el 31 de octubre de 2007, en el presente supuesto, no procedía el archivo o desestimación del procedimiento, aunque hubiera transcurrido el plazo máximo de diez meses desde la solicitud sin que la autoridad autonómica competente, la Dirección General de Evaluación Ambiental, hubiera notificado al interesado resolución expresa poniendo fin al proceso, conforme al art. 21 de la LPCIC 16/2002. Dicho plazo, tal y como se ha expuesto, conforme a la disposición transitoria primera, no le era aplicable pues, conforme a la normativa vigente en ese momento, habiendo presentado la solicitud antes del 1 de enero de 2007, podía continuar su funcionamiento provisionalmente, sin límite temporal, hasta que se resolviese su solicitud por la administración, siendo con posterioridad, con la Disposición Transitoria de la Ley

42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuando se limitó su autorización hasta el 30 de abril de 2008. Pero, a mayor abundamiento, como señala la STS, Contencioso, sección 5, del 4 de noviembre de 2013, el art. 21 de la LPCIC 16/2012 no sanciona con la caducidad el hecho de no dictarse resolución en plazo. En el mismo sentido se pronunció el Sr. S.L. pues el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vigente en aquel momento, les obligaba a resolver y el art. 43 no excluía la posibilidad de dictar resolución expresa después de vencer el plazo sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Por tanto, como señala la defensa, la DG de Evaluación Ambiental, que dirigía el acusado M.C.Y., tenía la obligación, ante la ausencia de deficiencias (acta de 17 de septiembre de 2007), y por aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 30/1992 y de la disposición transitoria primera de la Ley 42/2007, continuar con la tramitación del expediente de AAI, por lo que no se aprecia la concurrencia de ninguna omisión que pueda ser calificada de ilegal y, en consecuencia, de ilícita, requisito necesario para apreciar el delito por el que se acusa.

B). Actuación en el expediente sancionador.

Paralelamente, como consecuencia del resultado de las inspecciones realizadas el 2 y 3 de mayo de 2007, consta acreditado por la prueba documental que, en fecha 14 de mayo de 2007, M.C.Y., en calidad de Director General de Evaluación Ambiental, dirigió oficio al Delegado Provincial de Medio Ambiente en Guadalajara, el acusado S.D.G.E., como órgano competente para la iniciación e instrucción del correspondiente expediente sancionador, instándole a su incoación contra la entidad Investigación y Tratamiento del Reciclaje S.L., así como a la realización de una nueva inspección a las instalaciones por funcionarios de esa Delegación Provincial, junto con funcionarios de los servicios centrales de la Consejería de Medio Ambiente, a efectos de constatar el estado de subsanación de las deficiencias e incumplimientos medioambientales advertidos (folio 16 del acta de mayo de 2007, ac 7282). En fecha 27 de junio de 2007, S.D.G.E., como Delegado Provincial de Medio Ambiente en Guadalajara, acordó la iniciación del correspondiente expediente sancionador con referencia 19RD070104 contra la empresa Investigación y Tratamiento de Residuos S.L. (ac 7282). En el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador (folios 139 y siguientes ac 7282, 19RD070104), S.D.G.E. reprodujo, como hechos denunciados, las deficiencias e incumplimientos de la normativa protectora de medio ambiente aplicable, constatados en las inspecciones realizadas el 2 y 3 de mayo de 2007 en las instalaciones y nombró, como instructor, a M.E.G., sin que estableciera ninguna medida de carácter provisional. En fecha 3 de octubre de 2007, el instructor del procedimiento

sancionador con referencia 19RD070104, tras recabar las alegaciones del interesado y el informe de la DG de Evaluación Ambiental, que le remitió solo el acta de 1 de junio, en la que parte de las deficiencias estaban subsanadas, emitió propuesta de resolución de dicho expediente (folio 4 de ac 7282, 19RD070104), en la que, no considerando subsanadas todas las deficiencias, proponía una sanción por importe de 6.000 euros, no sancionando las deficiencias detectadas en los documentos de aceptación emitidos, dada la tramitación seguida en la AAI, y tampoco la existencia de vertido, al ser otra entidad, el Grupo Raga, como arrendataria, la causante del mismo. Ello ha sido ratificado por el instructor en el acto del juicio.

A diferencia de lo indicado por el Ministerio Fiscal, atendiendo a que en la fecha en la que se hace la propuesta de resolución ya estaba en vigor el Decreto 133/2007, de 17-07-2007, por el que se establecía la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural (D.O.C.M. nº 152 de 20/07/2007), siendo dicha resolución la que determinaba el órgano competente para resolver el expediente sancionador, éste no era en ningún caso de la Dirección General de Evaluación Ambiental, (el Sr. M.C.Y.), sino del titular de la Delegación Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de dicha normativa, ya que la cuantía propuesta no superaba los 6.000 euros. Pero es que, por razón de la materia, tampoco le correspondía a él resolverlo sino a la nueva Dirección General de Calidad Ambiental, por ser la competente en materia de vigilancia de residuos peligrosos con la nueva normativa (art. 8.a), y tener atribuida las resoluciones en aquellos supuestos en que la cuantía de la sanción propuesta fuera de 6000,01 euros (ac 1322).

Aún más, no consta acreditado que la propuesta de resolución dictada por el instructor fuera remitida a la Dirección General de Evaluación Ambiental de la que era titular el acusado M.C.Y., constando como última actuación la remisión de las alegaciones del interesado a la Delegación Provincial, realizada el 30 de octubre de 2007, siendo en dicho organismo donde queda paralizado el expediente, sin que nunca llegase a concluirse con ninguna resolución y sin que nada haya aclarado el instructor a este respecto, señalando que podía pasar que los expedientes caducaran dado el volumen que tenían, dando prioridad a los más graves.

En consecuencia, a diferencia de lo mantenido por el Ministerio Fiscal, ninguna dejación de funciones realizó M.C.Y. que le pueda ser imputable en relación con la finalización del expediente sancionador y con el hecho de que caducara, pues no era competente para resolverlo, ni consta que fuera remitido a la Dirección General de Evaluación Ambiental para tal fin.

C) Resolución de 30 de abril de 2008.

Llegada la fecha límite, el 30 de abril de 2008, para que la DG de Evaluación Ambiental otorgase una resolución expresa sobre la solicitud presentada por la empresa para adaptar las autorizaciones otorgadas por la administración respecto a las instalaciones existentes en Chiloeches a la LPCIC 16/2002, conforme a la Disposición Final Sexta de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, que modifica el segundo párrafo de la disposición transitoria primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, consta acreditado por la prueba documental, lo que no es negado, que el DG, Sr. M.C.Y. dictó la resolución de 30 de abril de 2008, en la que expresamente indica *"Resuelve: Otorgar la presente resolución expresa que contiene el condicionado a imponer en la autorización integrada de sus instalaciones y que se reproduce a continuación:..."*(ac 7281, 2008, generados).

Se ha discutido ampliamente durante el juicio sobre la naturaleza de dicha resolución, si tenía la consideración de AAI, como entendieron los órganos competentes con posterioridad, o, por el contrario, era una autorización condicionada, con carácter previo a dictarse la resolución definitiva, y ello a fin de permitir que, tras la fecha límite establecida por ley, las instalaciones existentes pudieran continuar con su actividad de forma provisional hasta que se completase la tramitación del expediente, lo que se hizo con otras 65 entidades más, que se encontraban en la misma situación, como defienden el acusado y el técnico Sr. S., jefe de servicio en aquel momento.

En Ministerio Fiscal entiende que no puede ser equiparable esa resolución a una AAI y que, con su dictado, se estaría cumpliendo con el tipo delictivo de prevaricación pues sería una resolución ilegal desde el punto de vista jurídico, por omitir los tramites preceptivos y, además, habría permitido la continuación de la actividad de la empresa en Chiloeches sin autorización e infringiendo la normativa de protección del medio ambiente, debiendo haberse dictado una resolución desestimando la solicitud de AAI, de conformidad con el art. 21 de la LPCIC 16/2012.

Con carácter previo, a los efectos que en este enjuiciamiento interesan, debe partirse del contexto en que se dicta dicha resolución por la Administración. Cabe destacar, como ponen de manifiesto los testigos Sr. S. y Sr. M.C., la presión existente en las administraciones autonómicas para solventar la adaptación de las instalaciones existentes a la nueva normativa pues es notorio, y así se recoge en la STUE de 18 de noviembre de 2010, dictada contra el Reino de España, que la Comisión Europea había iniciado un procedimiento respecto al Reino de España por haber incumplido las autoridades competentes el plazo establecido de 30 de octubre de 2007, impuesto en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 96/61, habiendo informado España a la comisión, en escrito de 8 de febrero de 2008, fecha muy próxima a la fijada por España como límite, que no podía asegurarse que todas las

instalaciones existentes funcionaran de acuerdo con una autorización conforme con la establecida por la Directiva IPPC, pues faltaban 2.667 de las 4.554 autorizaciones necesarias.

Igualmente, ha resultado acreditado por la certificación de la Viceconsejería de Medio Ambiente, de 27 de noviembre de 2017 (ac 2041), que otras 65 instalaciones fueron objeto de idéntica resolución a la enjuiciada bajo la denominación de "*condiciones a imponer en la autorización ambiental integrada*", no impidiendo que con posterioridad, tras el cumplimiento de los tramites, se publicaran o que, con motivo de una modificación sustancial, se dictara una modificación de la AAI y se publicara en el Diario Oficial (ejemplo de ello es la AAI concedida a la entidad Cárnicas Frivall SL, como se puede apreciar en las resoluciones incorporadas). Considerar que la resolución dictada en el supuesto enjuiciado es delictiva llevaría a pensar que estamos ante tantos delitos como resoluciones dictadas, lo que debe ser descartado, más cuando no consta ningún interés particular por parte del acusado respecto a ninguna de ellas.

Dicho lo anterior, en el presente caso, ya hemos dicho anteriormente, que la STS, Contencioso, del 4 de noviembre de 2013, señala que el art. 21 de la LPCIC 16/2012 no sanciona con la caducidad del procedimiento el hecho de no dictarse resolución en plazo. Por tanto, no habiendo especialidad alguna, habrá que estar a lo dispuesto en la LRJPACP-PAC 30/92, cuyo art. 43.1 señala que, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, como es el caso, el transcurso del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa no tiene otra consecuencia que la de autorizarle para entender estimada o desestimada su solicitud, subsistiendo la obligación que el artículo 42.1 impone a la Administración de dictar resolución expresa. En consecuencia, en el hecho de que se dictase la resolución en esa fecha ninguna infracción se produjo.

Por otra parte, tampoco puede considerarse que no procedía dictar la resolución porque la documentación aportada por la empresa al expediente fuera una mera apariencia pues en el acto del juicio no se ha realizado prueba o informe técnico que evidencie, a diferencia de lo que se indica por el Ministerio Fiscal, que esa documentación presentada no se ajustase a las instalaciones de la entidad ni que no respondiese a los requerimientos realizados por la administración, pudiendo ser subsanadas las omisiones en las que se hubiera incurrido.

Así pues, siendo una de esas instalaciones existentes a la entrada en vigor de la ley la que estaba explotando la entidad Investigación y Tratamiento de Reciclaje en Chiloeches, y habiendo llegado esa fecha límite para resolver, el 30 de abril de 2008, no se aprecia que haya ninguna irregularidad jurídica en continuar con el

procedimiento para otorgar la AAI por parte de la Dirección de Evaluación Ambiental, órgano competente para otorgarla. Al contrario, estaba obligada a ello porque así se lo exigía los arts. 42 y 43 de LRJPAC-PAC 30/92; porque la empresa había subsanado las deficiencias denunciadas, pues los técnicos de la inspección así lo indicaban en el acta de 17 de septiembre de 2007; porque la empresa había aportado documentación complementaria con antelación; y porque el 20 de noviembre de 2007 se había emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Chiloeches, J.J.R.O., un informe favorable de compatibilidad urbanística de la parcela en la que estaba implantada la referida actividad por pertenecer al suelo urbano de uso industrial para el uso de la actividad de gestión de residuos existente, que fue ratificado en el acto del juicio, con el visto bueno del Alcalde (ac 7281, presentados 2007).

Ahora bien, lo que dicta el Sr. M.C.Y. no es una propuesta o una resolución de trámite, sino, como se indica en el propio documento, una resolución expresa conteniendo las condiciones a imponer en la AAI para los procesos de valorización de recuperación de plata de líquidos fotográficos; recuperación y afino de residuos con plomo y de metales preciosos; almacenamiento y transferencia de pinturas, tintas, trapos con sustancias peligrosas, aerosoles, y lámparas fluorescentes; y acondicionamiento físico de envases metálicos con sustancias peligrosas y envases de plástico con sustancias peligrosas, sujetándose al contenido del art. 22 de la LPCIC 16/2002. Asimismo, en dicha resolución expresamente estableció que, con carácter previo a la puesta en marcha de la actividad en las instalaciones debía remitir, para su aprobación por la Dirección General de Evaluación Ambiental que el acusado dirigía, un Programa de Vigilancia y Prevención Ambiental con un contenido mínimo que recopilara la información necesaria para el cumplimiento de los requisitos de naturaleza medioambiental, tales como un programa de vigilancia y control del proceso de producción y gestión de los residuos gestionados, generados y almacenados; la descripción del programa de control analítico de las aguas pluviales y sanitarias de las instalaciones; el programa de mantenimiento y limpieza de las instalaciones; el sistema de contención de derrames; el programa de vigilancia del impacto acústico en la zona; el plan de seguimiento, calidad y mantenimiento preventivo de los instrumentos utilizados para los controles de nivel en los diferentes puntos de almacenamiento de las instalaciones; el programa de vigilancia del impacto sobre el suelo y las aguas subterráneas y un plan de emergencia ambiental que previera los procedimientos y gestión paralela a realizar sobre el ámbito medioambiental en caso de posibles anomalías del funcionamiento de las instalaciones de Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL.

Así pues, visto el contenido de la resolución, las circunstancias concurrentes en la entidad en ese momento y

el contexto en que se dicta es claro que constituye un título habilitante adaptado a la nueva normativa con condicionados, que permitía a la empresa seguir la actividad hasta que se cumplieran y se consolidasen esas condiciones, lo que consta, según la prueba documental y testifical realizada, ocurrió con otras entidades y en relación con la entidad Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL se produjo con la resolución de 27 de abril de 2012.

Falta por analizar si dicha resolución fue manifiestamente ilegal y, además, arbitraria, atribuyéndole dicha calificación la acusación, por considerar que se dictó sin seguir los trámites legales esenciales del procedimiento aplicables a la solicitud y concesión de la AAI, como la información pública, los informes del Ayuntamiento de Chiloeches y de la Confederación Hidrográfica del Tajo como organismo de cuenca interesado, la evaluación ambiental del proyecto de las instalaciones en su conjunto, el informe municipal urbanístico positivo, el trámite de audiencia, la notificación y la publicación de la resolución para su acceso a todo ciudadano, conforme exigía la LPCIC.

Para esclarecer este extremo, hay que partir de las SSTs, Contencioso, sección 5, del 4 de noviembre de 2013, y 28 de noviembre de 2017, que señalan que hay que estar a la previsión establecida para las instalaciones existentes por la disposición transitoria única del Real Decreto 509/2007, que previene que serán exigibles los trámites de información pública y los informes preceptivos del Ayuntamiento y, en su caso, del organismo de cuenca contemplados en el Título III de la Ley 16/2002, de 1 de julio; y en tales procedimientos de adaptación de las instalaciones existentes a la Ley 16/2002, de 1 de julio, podrá sustituirse la documentación enumerada en el artículo 12 de la misma por una copia de las autorizaciones sectoriales otorgadas a la instalación, en la medida en que cubran las exigencias establecidas en el mencionado artículo. Asimismo, en lo que a la evaluación de impacto ambiental de las instalaciones existentes se refiere, ésta sólo se realizará en aquellos casos que establezca la normativa en la materia. Es decir, la evaluación de impacto ambiental sólo se refiere a nuevas instalaciones o a la modificación sustancial, pero no a las instalaciones existentes, pues éstas ya están efectivamente implantadas.

Por otra parte, no consta acreditado que conforme al art. 19 de la LPCIC 16/2002 tuviera que presentar informe de la Confederación Hidrográfica del Tajo pues no consta que las instalaciones existentes de la empresa realizasen vertidos al dominio público hidráulico. En este sentido se pronuncia posteriormente la CHT, en fecha 23 de noviembre de 2010, remitiendo a la DG de Evaluación de Medio Ambiente un informe (ac 7281, presentados 2010). Así pues, no siendo necesarios tales informes ni la evaluación de impacto ambiental, la ausencia de información pública o de

propuesta de resolución previa a la resolución, irregularidades que no se puede negar existen, si bien pueden constituir defectos procedimentales que pueden dar lugar a la nulidad de la resolución, en ningún caso pueden tener la consideración de esenciales en cuanto que la resolución no ha sido cuestionada por los afectados por dichas omisiones, no constando la interposición de ningún recurso contra la misma, ni en ese momento ni con posterioridad. Concretamente, cuando se trata de infracciones del procedimiento, la jurisprudencia ha resaltado que los trámites de los que se prescinde, bien porque en absoluto se cumplen o bien porque son sustituidos por otros mediante los cuales, aparentando su cumplimiento, en realidad, se soslaya su finalidad, han de ser esenciales para considerar la resolución prevaricadora (STS 743/2013, de 11 de octubre), lo que no ocurre en el presente supuesto.

En consecuencia, siguiendo la jurisprudencia de la STS núm. 723/2009, de 1 de julio de 2009 al inicio transcrita, si bien podría ser ilegal la resolución al faltar algún requisito en la tramitación, no puede ser calificada de arbitraria, debiendo ser la jurisdicción especializada contencioso-administrativa la competente para su corrección. Por otra parte, el propio contenido sustancial de la resolución, como se ha expuesto, es explicado con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable, no es carente de justificación y su interpretación tiene cabida en el ordenamiento jurídico, como quedó de manifiesto en cuanto que fue considerada por los técnicos en la materia como una autorización, por lo que no resulta ser una resolución arbitraria, requisito necesario para apreciar el delito por el que se acusa.

Por último, es cierto que la referida resolución indica que, con carácter previo a la puesta en marcha de la actividad de las instalaciones, debía aportar el Programa de Vigilancia y Prevención ambiental, olvidándose que nos encontrábamos ante instalaciones existentes y autorizadas con anterioridad a dicha resolución, por lo que no podía condicionarse algo que ya estaba en funcionamiento. Por ello, en ningún caso puede constituir una ilegalidad el hecho de que la actividad de la empresa continuase pues, como anteriormente se ha indicado, dicha explotación estaba amparada por la LPCIC 16/2012, habiendo quedado sin efecto la suspensión acordada al haberse subsanado las deficiencias detectadas ya en fecha 17 de septiembre de 2007, sin que se apreciara infracción normativa protectora del medio ambiente en ese momento. Las condiciones contenidas en la resolución plasman una serie de controles a realizar por la administración competente con posterioridad, como detalladamente explican los testigos, especialmente J.F.O., funcionario de la Junta de Castilla León. Dichas condiciones, aun eventualmente inobservadas después, no pueden afectar a la regular actuación del inicial acto administrativo. La elusión de los controles necesarios no convierte en

ilegítima la resolución que los fija como fuente legitimadora de su corrección.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, de la prueba realizada no resulta acreditado que en la conducta de M.C.Y. concurren los elementos del tipo especial de prevaricación ambiental del art. 329, ni el genérico de prevaricación administrativa del art. 404 del CP, ni en su modalidad activa ni omisiva, ni que estuviera amparando una actividad que en ese momento constituyese un grave riesgo para el medio ambiente, pues la propia técnico que realizó las inspecciones, M.R.S.G., señaló en el acto del juicio que los vertidos detectados durante la inspección de mayo de 2007 no eran significativos, por lo que procede el dictado de una sentencia absolutoria respecto al mismo. Los hechos que pudieran ocurrir después en las instalaciones no pueden afectar a la regularidad de los actos administrativos anteriores ni convierten en ilegítimas las actuaciones administrativas, sin que pueda otorgarse una eficacia retrospectiva a las infracciones que con posterioridad se pudieran haber cometido al amparo de esos actos administrativos.

QUINTO. C.J.B.O. Director General de Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha entre las fechas 04-09-2009 y 09-07-2011.

(i). C.J.B.O. asumió la **titularidad** de la Dirección General de Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha entre las fechas 04-09-2009 y 09-07-2011, como reconoce y resulta de la certificación firmada por el Director General de la Función pública de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha de 22 de marzo de 2018 (folio 25 ac 2660 y 1 y 2 de 2656). Ocupó dicho puesto tras M.M.C., quien sustituyó durante un año a M.C.Y. No hay duda de su condición de funcionario público.

Entre las fechas indicadas, a pesar de las modificaciones legislativas habidas, conforme a los Decretos 143/2008, de 09-09- 2008, y 96/2010, de 1 de junio, mantuvo la competencia para *"el ejercicio de las funciones propias de la autoridad ambiental de la Comunidad Autónoma; de la evaluación ambiental de proyectos, planes y programas, así como de la autorización ambiental integrada"*, correspondiendo las competencias de seguimiento, vigilancia y control de residuos peligrosos a la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental (acs 1423. 2660 y 2656).

(ii). El Ministerio Fiscal **acusa** al Sr. C.J.B.O. por un delito continuado de prevaricación medioambiental por omisión. En concreto por haber decidido tramitar la solicitud de modificación del proyecto de la AAI GU-48 presentada el 18 de marzo de 2009 por la empresa Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL, como

modificación sustancial de la AAI GU-48, cuando, según indica, la debía haber archivado pues era consciente de que no había ninguna AAI previa dado que la resolución de 30 de abril de 2008 no tenía tal consideración; y por haber dejado consciente y voluntariamente de cumplir con sus obligaciones al no proceder a desestimar la solicitud y archivar el procedimiento: (i) cuando la empresa no aportó la documentación requerida; (ii) cuando conoció la situación de ilegalidad y de peligrosidad medioambiental en la que se encontraba la explotación industrial tras la inspección realizada el 4 de noviembre de 2010; (iii) cuando la empresa no cumplió las condiciones exigidas en la Resolución de fecha 30-04-2008, a pesar de los reiterados requerimientos de la administración, (iv) y cuando el Ayuntamiento emitió un informe urbanístico negativo. Con esas omisiones, dice, dio lugar a que posteriormente se dictase la resolución de 27 de abril de 2012, que modificaba la AAI, y permitió que la empresa siguiera desarrollando su actividad contaminante sin autorización. Veámoslo.

A) Actuación ante la presentación de la solicitud de modificación del proyecto de la AAI GU-048 por la empresa Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL el 18 de marzo de 2009. Según la prueba documental incorporada al expediente administrativo AAI-GU-048, resulta acreditado que el 18 de marzo de 2009, la empresa Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL presentó un escrito en el que expresamente indicaba que *"se adjunta modificación al proyecto de autorización ambiental integrada presentado, de acuerdo con lo notificado con anterioridad, para que se prosiga con la tramitación del expediente"*, aportándose un Proyecto modificado al inicialmente presentado en el año 2006, en el que se indica que el objeto es servir de base para la obtención de la AAI, que afectaba a tres naves y no solo a una (ac 7281, generadas 2009). Ello estaba en coherencia, no con el hecho de que reconociese que no tenía autorización para seguir su actividad en las instalaciones existentes, sino con el hecho de que las instalaciones objeto de actividad de la empresa se estaban ampliando con nuevas naves, que se estaban construyendo, según consta de la certificación remitida por el secretario del Ayuntamiento de Chiloeches, R.B.T. (ac 371), en la que se indica que la empresa estaba realizando obras en las instalaciones y, por ello, el 17 de julio de 2007 solicitó licencia de obras de planta industrial para revalorización de residuos metálicos y el 21 de septiembre de 2007 licencia de las nuevas obras para gestión de residuos, sin que conste que el Ayuntamiento se pronunciase.

En respuesta a dicha solicitud, el 18 de marzo de 2009, el Jefe de Servicio de Medio Ambiente Industrial, L.F.S.L., dentro del mismo Expediente AAI-GU_048 registrado con tal referencia desde la solicitud realizada en diciembre de 2006, como consta en la nota interior de 25 de mayo de 2007 y en la resolución de 31 de octubre de 2007 (7281, generados 2007), comunicó a F.F.G. que, a la

vista de la documentación adicional que había presentado, correspondiente a las modificaciones planteadas en las instalaciones, se iba a proceder a proseguir con el trámite correspondiente a la modificación de oficio de la autorización ambiental integrada que tenía otorgada.

Es por ello que, el 17 de septiembre de 2009, el acusado C.J.B.O., siguiendo lo indicado por el técnico, dictó una resolución en virtud de la cual, con base en ese segundo proyecto básico de las instalaciones en Chiloeches de la entidad Investigación y Tratamiento del Reciclaje S.L., y visto que describía una modificación que afectaba al conjunto de las instalaciones, trasladándose determinadas unidades, dejando sin servicio otras y afectando al conjunto de las mismas, lo que modificaba significativamente su tamaño y características autorizadas en anteriores resoluciones, lo que revertía en diferentes tipologías de residuos a tratar y distintas emisiones y vertidos producidos, considera sustancial la modificación proyectada por la empresa, requiriendo a la entidad que presentase la solicitud correspondiente en dicho sentido y ello en aplicación del art. 10 de la LPCIC 16/2002.

Dicha resolución no podía ser en otro sentido pues era evidente que las nuevas instalaciones propuestas por la entidad no podían calificarse de "instalaciones existentes", respecto a las que se había pronunciado la resolución de 30 de abril de 2008 ya que el artículo 3.d) de la LPCIC 16/2002 definía las "instalaciones existentes" como aquellas que ya estaban en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, o bien con las correspondientes autorizaciones ya solicitadas, siempre que se pusieran en funcionamiento en los doce meses siguientes a dicha fecha, esto es, hasta el 3 de julio de 2.003. Calificada la modificación, en relación con las instalaciones existentes ya autorizadas, como sustancial, con independencia de la naturaleza jurídica o de la consideración que se otorgase a la resolución de 30 de abril de 2008, la resolución a dictar no podía ser otra que dar trámite a esa solicitud de AAI para las nuevas instalaciones y actividades.

Ello no implicaba, en modo alguno, que se estuviera otorgando o permitiendo una autorización de una actividad contaminante e ilícita. Con dicha resolución y la tramitación posterior el acusado no estaba permitiendo la continuidad de una actividad ilícita en las instalaciones, pues la misma estaba amparada por la resolución de 30 de abril de 2008, siendo su seguimiento y control ajenos a sus competencias ya que ello, como se ha indicado, competía a la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental. El hecho de que la resolución parta de la dictada el 30 de abril de 2008 y entienda que la actividad de las instalaciones existentes estaba amparada en dicha resolución, no la hace ilegal y, menos, arbitraria y delictiva pues, como se ha indicado en el punto anterior, tal interpretación era técnica y jurídicamente razonable y estaba justificada, debiendo

estar a lo ya dicho al respecto, que se da por reproducido. Pero es que, a mayor abundamiento, tampoco consta acreditado que en ese momento la actividad fuera contaminante.

B) Actuación durante la tramitación del procedimiento de la modificación de la AAI. De la prueba documental obrante en las actuaciones, resulta acreditado que la Dirección General de la que era titular el Sr. C.J.B.O., en ejercicio de sus competencias en la tramitación de la AAI, a través de su Jefe de Servicio, el Sr. Suarez, requirió a la empresa en mayo de 2010 para que presentara la correspondiente solicitud de modificación de su autorización, como anteriormente se le había indicado, lo que hizo finalmente el 18 de junio de 2010, procediendo a darle el correspondiente tramite en los términos de la LPCIC 16/2002.

Dentro de ese procedimiento, consta que se procedió a seguir los tramites fijados en la LPCIC 16/2002. Dado que esta ley establecía que, para la concesión de la AAI, los órganos competentes debían realizar las inspecciones previas y las comprobaciones necesarias en cada caso, se acordó realizar una inspección el 4 de noviembre de 2010 en las instalaciones de la empresa, lo que fue efectuado por Beatriz Rebollo B.R.B., ratificada en el acto del juicio, se recogen una serie de deficiencias, entre las que destacan: (i) el incumplimiento por la empresa de las condiciones de la resolución de 30 de abril de 2008; (ii) la peligrosidad de las instalaciones desde un punto de vista de contaminación de aguas subterráneas por vertidos; y (iii) la existencia de una fosa séptica para aguas sanitarias y de una fosa filtrante de las que no existía constancia documental sobre su legalidad. También consta que, a los efectos interesados para la modificación de la AAI, la mayoría de las instalaciones nuevas, a las que hacía referencia la modificación, no estaban en funcionamiento, estando en ese momento realizándose las obras necesarias para acondicionarse, lo que implicaba que ninguna infracción existía a este respecto en cuanto que no se estaba desarrollando ninguna actividad que no estuviera autorizada (ac 7281, presentados 2010).

Ello llevó a C.J.B.O., en su condición de Director General de Evaluación Ambiental, a dictar el 5 de noviembre de 2010 una resolución por la que requirió a la empresa para que cumpliera con las condiciones de la resolución de 30-04-2008, subsanase las deficiencias denunciadas en la inspección, y remitió informe a los servicios periféricos para la incoación del correspondiente expediente sancionador, que fue registrado con el nº 19RD110001, y que terminó con resolución sancionadora de la Consejería de Agricultura de 14 de febrero de 2012, imponiendo una multa y la obligación complementaria de subsanar los incumplimientos detectados en aquellas inspecciones, lo que debía acreditarse ante los Servicios Periféricos, habiéndose desestimado el

recurso interpuesto contra dicha sanción por el Consejero el 15/09/2015.

Asimismo, le dio un plazo de 10 días para que presentase un cronograma en que fijase 2 meses para la aportación de la documentación requerida y 4 meses para la ejecución de las nuevas obras y para la realización de las mediciones pendientes. En la misma fecha dio traslado al Ayuntamiento y a la Confederación Hidrográfica del Tajo de la existencia de la fosa séptica y del peligro de contaminación de las aguas subterráneas (ac 7281, presentados 2010). Consta que, como consecuencia de ese requerimiento, el 23 de diciembre, se presentó por la empresa el cronograma sobre las actuaciones a realizar en los términos indicados (ac 7281, presentado 2010).

Después, con fecha 1 de febrero de 2011, y dentro del plazo fijado para el cumplimiento de las diferentes fases, C.J.B.O., en calidad de Director General de Evaluación Ambiental, volvió a dictar una resolución en la que requirió a la empresa la subsanación urgente de las deficiencias que se pusieron de manifiesto en las inspecciones efectuadas en las instalaciones los días 29-10-2010 y 22-11-2010 por R.F.P. y S.E., técnicos pertenecientes a la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, dentro del ejercicio de las competencias que tenía atribuidas dicha DG de vigilancia, control y seguimiento de las autorizaciones vigentes, con el apercibimiento de que, de no realizarlo, se pondría fin al procedimiento administrativo de modificación de la AAI mediante su archivo, y le recordó que estaba pendiente de aportar la documentación requerida, siendo inminente el cumplimiento del plazo dado para ello (ac 7281, generados 2011).

El 22 de febrero de 2011, ante la ausencia de respuesta de la empresa y ante las consecuencias negativas que pudiera conllevar el cierre de la empresa, le remitió un nuevo oficio, dándole un último plazo de diez 10 para que presentase la documentación requerida, indicando que procedería, en caso contrario, a desestimar la solicitud y a la suspensión de las autorizaciones como gestor. Antes de haber transcurrido el plazo otorgado, el 28 de febrero de 2011, se le dio el trámite de audiencia de la propuesta de resolución por la que se ponía fin al procedimiento de modificación sustancial de centro de gestión-valorización y se acordaba su archivo ante la falta de aportación de la documentación requerida (ac 7281, generados 2011).

Sin embargo, consta que, en cumplimiento de esos requerimientos, con fecha 7 de marzo y 8 de abril de 2011, por la empresa se presentó escrito indicando que aportaba documentación y, si bien parte de la misma no está incorporada al expediente administrativo, no puede dudarse de su existencia pues, con fecha 11 de abril de 2011, C.J.B.O., en calidad de Director General de Evaluación Ambiental, siguiendo las indicaciones de los técnicos, emitió una resolución en la que examinaba detalladamente

esos documentos, precisando lo que faltaba en el Plan de Emergencia y en el Programa de Vigilancia y Prevención presentados, y requería a la empresa para que aportase lo que faltaba y para que acreditase la correcta ejecución de las obras (ac 7281, generados 2011). Finalmente, por escrito de 8 de junio de 2011 la empresa presentó la documentación requerida en relación con la fosa séptica.

El hecho de que C.J.B.O., en su condición de Director General de Evaluación Ambiental, instase a la empresa, en varias ocasiones, la subsanación de las deficiencias detectadas en las tres inspecciones realizadas, el cumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución de 30 de abril de 2008 y la aportación de la documentación necesaria para tramitar la solicitud, no puede considerarse una actuación ilícita ni injustificada o arbitraria, con la que tratara de eludir el archivo del procedimiento y buscara de forma consciente mantener a la entidad en la gestión de los residuos peligrosos en las instalaciones de Chiloeches, pues estaba obligado a instar la subsanación conforme al art. 71 de la LRJPACP-PAC 30/1992, de 26 de noviembre, y, dado que la empresa iba aportando la documentación que se le iba solicitando, aunque lo hiciera parcialmente y sin cumplir los plazos para ello, estaba obligado a seguir con la tramitación hasta resolver de acuerdo con el art. 42 de la misma Ley, sin que el transcurso del plazo fijado para resolver en el art. 21 de la LPCIC 16/2002, de 10 meses, implicase la caducidad del expediente de conformidad con la jurisprudencia ya mencionada.

Por otra parte, no se puede considerar tampoco que ello no procedía porque la documentación aportada por la empresa ante los requerimientos de la administración fuera una mera apariencia pues durante el procedimiento y en el acto del juicio no se ha realizado prueba o informe técnico que evidencie que esa documentación presentada no se ajustaba a las instalaciones de la entidad ni que no respondía a los requerimientos realizados por la administración. Al contrario, según los técnicos fue considerada suficiente pues se propuso pocos meses después que se aprobase la modificación de la AAI.

Por último, la existencia de deficiencias en las instalaciones existentes o la falta de cumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución de 30 de abril de 2008 no constituían causa de desestimación de la solicitud de acuerdo con la normativa aplicable, debiendo ser ello objeto de los correspondientes controles y correcciones por parte de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, órgano competente para la vigilancia y el seguimiento de las instalaciones ya autorizadas, sin perjuicio de los expedientes sancionadores que se pudieran incoar, cuya instrucción y resolución tampoco correspondían al acusado y que debían seguir un trámite distinto. Como señala el técnico de la DG en aquel momento, J.L.S., dichas deficiencias o falta de documentación, que podía ser completada ya que eran

defectos subsanables, no podía llevar a la clausura de la instalación, teniendo cobertura jurídica para seguir funcionando.

Por tanto, no se aprecia la concurrencia de ninguna omisión que pueda ser calificada de ilegal en la actuación del Sr C.J.B.O. en la tramitación del procedimiento de modificación sustancial de la AAI-GU-048, requisito necesario para apreciar el delito de prevaricación por el que se le acusa.

C) Actuación ante el informe del Ayuntamiento. El Ministerio Fiscal acusa al Sr. C.J.B.O., igualmente, por no haber procedido al archivo del expediente administrativo ante el informe negativo del Ayuntamiento de compatibilidad urbanística, lo que equivaldría a dar una autorización ilícita.

Es cierto que el art. 15 de la LPCIC 16/2002 indica que, si el informe sobre la compatibilidad urbanística de las instalaciones fuera negativo, procederá a ponerse fin al procedimiento y al archivo de las actuaciones. Ahora bien, el informe emitido por el arquitecto del Ayuntamiento de Chiloeches, A.V.N., el 25 de noviembre de 2010, sobre la compatibilidad urbanística de las instalaciones existentes en la parcela, debidamente ratificado en el acto del juicio, si bien indicaba que las naves dos y tres, así como las edificaciones auxiliares, tales como aparcamientos, casetas, depósitos y cobertizos de materiales, carecían de toda licencia (ni de obra ni de actividad) y que la nave uno solo contaba con licencia de obra y actividad para la recuperación de residuos metálicos, añadía que las naves eran legalizables y las instalaciones auxiliares también, si se modificaban (ac 7281, presentados 2010). Por ello, como señala el testigo Sr. S., el informe fue remitido el 21 de diciembre a la empresa para que subsanase las irregularidades y se solicitó un informe al servicio jurídico sobre su carácter, en el que, como señala su autor, A.M.O.Z., al declarar como testigo, si bien consideró que era negativo, añadió que, al tratarse de obras legalizables, debían pedirse aclaraciones al Ayuntamiento, lo que se hizo por el Director General hasta en dos ocasiones, certificando el Secretario del Ayuntamiento, el 30 de enero de 2012, que el arquitecto había emitido un informe en el que se indicaba que *"el uso de la actividad que se desarrolla (reciclaje, gestión y valorización de residuos) es compatible con el planeamiento urbanístico vigente"*, añadiendo que se encontraba en tramitación la legalización de algunas naves e instalaciones, siendo necesarias algunas obras para la adecuación de las mismas a la legalidad urbanística; aclarándose en otro informe posterior que se solicitó, de 14 de febrero de 2012, que faltaba por corregir uno de los almacenes para cumplir con los requisitos de retranqueo mínimo, adecuar los cerramientos de la nave nº 3 para adecuarlos a las condiciones estéticas, e instalar unos paneles solares; concluyéndose que, una vez acometidas estas

modificaciones, las construcciones quedarían dentro de la legalidad urbanística (ac 7281, presentadas 2012). Ello fue ratificado por el propio arquitecto en el acto del juicio que indicó que, desde el punto de vista urbanístico, lo dejaron todo bien y subsanaron y corrigieron lo que no estaba bien, así como por el ingeniero, indicando que se informó favorablemente a la dación de la licencia de actividad.

Así pues, tratándose de unas obras que eran legalizables y existiendo un informe del servicio jurídico que indicaba que debía seguirse la tramitación pidiendo aclaraciones al Ayuntamiento al respecto, el Sr. C.J.B.O. estaba obligado a seguir con la tramitación en los términos indicados por los técnicos, como hizo, por lo que la actuación del acusado se desarrolló dentro de la legalidad. En el mismo sentido se pronunciaron en el acto del juicio el técnico de la DG, J.L.S.V., y el funcionario de la Junta de Castilla León, J.F.O. Ello fue confirmado cuando la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Chiloeches, el 1 de junio de 2012, acordó conceder la licencia de obras y de actividad a la empresa, y con ello se legalizaron las edificaciones existentes en las instalaciones que aún no lo estaban.

Pero, a mayor abundamiento, no hay que olvidar que no se precisaba la licencia de actividad para poder tramitar la modificación de la AAI pues, como señala la Exposición de Motivos de la LPCIC 16/2002, *"la autorización ambiental integrada fija las condiciones exigibles, desde el punto de vista ambiental, para la explotación de las instalaciones afectadas, por lo que se otorga con carácter previo al de otras autorizaciones o licencias sustantivas exigibles, como las reguladas en el artículo 4.2 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y la licencia municipal de actividades clasificadas regulada en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, o en la normativa autonómica que resulte de aplicación, que permanecen vigentes"*.

En consecuencia, tanto de la extensa prueba documental obrante en las actuaciones, por reproducida en el plenario, como de la testifical practicada en dicho acto, no resulta acreditado que la actuación del acusado C.J.B.O., como Director General de Evaluación Ambiental, que se recoge en el escrito de acusación, pueda calificarse como constitutiva de un delito de prevaricación ambiental del art. 329, ni del genérico de prevaricación administrativa del art. 404 del CP, ni que estuviera amparando una actividad contaminante constitutiva de delito en ese momento. Los hechos que pudieran ocurrir después en las instalaciones no pueden afectar a los actos administrativos anteriores ni convierten en ilegítimas las actuaciones administrativas, sin que pueda otorgarse una eficacia retrospectiva a las infracciones que con posterioridad se pudieran haber cometido al amparo de esos actos administrativos. Por

ello, procede el dictado de una sentencia absolutoria respecto a C.J.B.O.

SEXTO. M.B.C. Directora de Calidad e Impacto Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha entre las fechas 15-07-2011 y 22-07-2015.

(i). M.B.C. asumió la **titularidad** de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha entre las fechas 15-07-2011 y 22-07-2015, como reconoce y resulta de la certificación firmada por el Director General de la Función pública de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha de 22 de marzo de 2018 (ac 2660 y 2656). No hay duda de su condición de funcionaria de la administración pública.

Entre las fechas indicadas, según la normativa aplicable (Decreto 126/2011, de 07-07-2011 y Decreto 263/2011, de 30-08-2011), por la que se establecen la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla-La Mancha, en calidad de Directora General de Calidad e Impacto Ambiental, tenía, entre otras competencias, *"el ejercicio de las funciones propias de la autoridad ambiental de la Comunidad Autónoma; de las competencias asignadas a la Comunidad Autónoma sobre prevención ambiental; de la planificación, coordinación, seguimiento, autorización y la vigilancia de residuos peligrosos y no peligrosos; de la evaluación ambiental de proyectos, planes y programas, así como de la autorización ambiental integrada"* (acs 1423, 2660 y 2656). No tenía competencias en materia sancionadora, de conformidad con el Decreto 126/2011, correspondiendo a los órganos periféricos o al titular de la Consejería.

(ii). El Ministerio Fiscal **acusa** a la Sra. M.B.C. por un delito continuado de prevaricación medioambiental por acción y por omisión. En concreto, la acusa por haber dictado, de forma consciente y voluntaria, la resolución de 27 de abril de 2012 otorgando la modificación sustancial de la AAI GU-048 de las instalaciones de la empresa Investigación Y Tratamiento del Reciclaje SL; por permitir después la normal explotación industrial de las instalaciones a sabiendas de su ilegalidad, dictando otras resoluciones que afectaban a las instalaciones; y por omitir la comprobación y el control de las instalaciones de Chiloeches; y por no verificar el cumplimiento de la sanción de suspensión de la autorización administrativa de las instalaciones que había sido impuesta.

Pasemos a analizar si han quedado acreditadas durante el acto del juicio las conductas que se dicen delictivas.

A) Resolución por la que se aprueba la modificación sustancial de la AAI GU-048, de 27 de abril de 2012. El

Ministerio Fiscal acusa a la Sra. M.B.C. de dictar el 27 de abril de 2012, de forma consciente y voluntaria, una resolución ilícita y arbitraria en la que acordaba la modificación sustancial de la AAI de la empresa Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL, pues considera que debía haber dictado una resolución desestimando la pretensión de la empresa ya que era consciente de que la entidad no era titular de la preceptiva AAI en virtud de la resolución de 30 de abril de 2008, por lo que mantenía su actividad en una situación de ilegalidad; por la peligrosidad medioambiental en la que se encontraba la explotación industrial, como quedó de manifiesto tras las inspecciones realizadas el 29 de octubre y 22 de noviembre de 2010; por los incumplimientos reiterados de la empresa en cuanto a la aportación de documentación, a los condicionamientos fijados en la resolución de 30 de abril de 2008, y a la subsanación de las deficiencias recogidas en los informes de las inspecciones realizadas en las instalaciones de la empresa y en el informe elaborado por el Servicio de Calidad y Sostenibilidad Ambiental el 10 de diciembre de 2010 al respecto; y por la existencia de un informe negativo emitido por el Ayuntamiento de Chiloeches sobre la compatibilidad urbanística de las instalaciones. Se indica que, al dictar esa resolución modificativa de la AAI, permitió que la empresa siguiera desarrollando su actividad contaminante sin la preceptiva AAI, pues no existía. Tales acusaciones son, como se puede observar, semejantes a las que se formulan contra el Sr. J.C.B.O. y que han sido descartadas una a una, debiendo darse por reproducido íntegramente lo allí dicho, sin que sea necesario reiterarlo y sin perjuicio de añadir otras consideraciones.

Consta acreditado por la prueba documental, ratificada en el acto del juicio, que después de finalizar la tramitación del procedimiento, el 27 de abril de 2012, M.B.C., siendo Directora General de Calidad e Impacto Ambiental, dictó resolución por la que se modificaba la resolución de 30 de abril de 2008, de la DG de Evaluación Ambiental sobre la AAI de las instalaciones de gestión-valorización de residuos ubicadas en el término municipal de Chiloeches (Guadalajara), de titularidad de la empresa Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL, n° expediente AAI-GU-048, y otorgaba la AAI para el conjunto de la instalación bajo las condiciones que se establecían en la misma, detallando la relación codificada de los tipos de residuos peligrosos y no peligrosos autorizados y sus respectivas operaciones de gestión y cantidades anuales autorizadas a tratar en la planta. En dicha resolución, en su punto 4.1, dejaba condicionada la validez de la autorización a la regularización de las instalaciones a la normativa urbanística existente en el Ayuntamiento y, con carácter previo a la puesta en marcha de las nuevas instalaciones, la empresa debía remitir, para su aprobación por esa DG, un Programa de Vigilancia y Prevención Ambiental (PVPA). Además, establece un condicionamiento en el que se indica que su cumplimiento

constituye un requisito para su continuidad, en un plazo máximo de un año. Consta que fue publicada en el Diario oficial de 10 de mayo de 2012 (ac 7281, generados 2012).

Al dictar dicha resolución no partía de una actividad ilícita en las instalaciones de la empresa, pues, como se ha expuesto, la misma estaba amparada por la resolución de 30 de abril de 2008 que, con independencia de la naturaleza jurídica que se le otorgue, adaptaba las autorizaciones de las instalaciones existentes a la nueva normativa y en la que se había establecido unos controles y condiciones, teniendo plena validez al no ser impugnada ante la jurisdicción contenciosa-administrativa. El hecho de que la resolución del 2012 considere que la de 30 de abril de 2008 era una AAI y la modifique, no la hace ilegal y menos arbitraria y delictiva pues, como han puesto de manifiesto los testigos, en la Administración tenía esa consideración, entendiéndose que la actividad de las instalaciones existentes de esa empresa y de otras 65 estaban amparadas en dichas resoluciones, siendo tal interpretación, como se indicó al analizar dicha resolución, técnica y jurídicamente razonable y estaba justificada. Pero es que, por otro lado, atendiendo a la regulación de las modificaciones sustanciales de las AAI contenida en la LPCIC 16/2012, el procedimiento y los requisitos exigidos para otorgar una modificación sustancial son equiparables a los de una autorización, de tal modo que la autorización dada por la resolución de 30 de abril de 2008 habría quedado consolidada con la resolución de 27 de abril de 2012, y cualquier defecto del que hubiese adolecido aquella habría quedado subsanado con esta última.

Además, para el dictado de dicha resolución se siguieron todos los trámites fijados en la LPCIC 16/2012, pues se aportó la documentación exigida; se requirieron los informes preceptivos a la Confederación Hidrográfica del Tajo, al Ayuntamiento y a la Dirección de Calidad y Sostenibilidad Ambiental sobre la gestión de residuos no peligrosos, única competencia sobre la que podía informar, de ahí su informe sucinto; y se cumplieron todos los trámites formales, como la publicación para información pública y la propuesta de resolución realizada por el Sr. J.M.M.G., el 8 de marzo de 2012, y la audiencia al interesado (ac 2781, generados y presentados 2010, 2011 y 2012). No ha resultado acreditado que la documentación aportada por la empresa ante los requerimientos de la DG no fuera suficiente o fuera errónea para el dictado de la modificación de la AAI, o que el hecho de que se estableciera su aportación en la propia resolución fuera contrario a la normativa pues no hay informe técnico que lo evidencie. Al contrario, los técnicos la consideraron suficiente y, por eso, realizaron una propuesta de resolución, que es la que finalmente es emitida por la Sra. M.B.C. El hecho de que la empresa no aportase con posterioridad la documentación no convierte en ilegítima la resolución que la exigía. Ello es ratificado por el técnico que se encargó de la tramitación, J.L.S.V., quien

también se encargó de redactar la propuesta con los condicionamientos que, al declarar como testigo, señala que estaban obligados a seguir la tramitación y a dictar la resolución pues se cumplieron todos los requisitos, existiendo el informe de compatibilidad urbanística del Ayuntamiento y habiéndose aportado la documentación por el propietario, sin que estuviera sujeto a ninguna presión para ello.

Tampoco los informes emitidos por el Ayuntamiento y la Confederación Hidrográfica del Tajo obligaban a dictar una resolución desestimatoria de la solicitud de la modificación de la AAI pues, como ya se indicó al tratar esta cuestión respecto al Sr. J.C.B.O., si bien el primer informe de compatibilidad urbanística de las instalaciones existentes en la parcela del Ayuntamiento de Chiloeches emitido por el arquitecto del Ayuntamiento, A.V.N., el 25 de noviembre de 2010, según el servicio jurídico era negativo, al tratarse de obras legalizables, no era definitivo y debía pedirse aclaraciones al Ayuntamiento, habiendo informado el 30 de enero de 2012, que el arquitecto había emitido un informe en el que se indicaba que *"el uso de la actividad que se desarrolla (reciclaje, gestión y valorización de residuos) es compatible con el planeamiento urbanístico vigente"*. Por tanto, es claro que el informe de compatibilidad urbanística favorable existía, y una evidente manifestación de ello es que la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Chiloeches, el 1 de junio de 2012, acordó conceder la licencia de obras y de actividad, y con ello se legalizaban las edificaciones existentes en las instalaciones que aún no lo estaban. El Secretario del Ayuntamiento, Sr. R., afirma en el acto del juicio que los dos informes de los técnicos, el ingeniero y el arquitecto, fueron favorables, por lo que presentó una propuesta para conceder las licencias, que fue aprobada por unanimidad.

Por otra parte, es cierto que, previamente a dictar dicha resolución, se tuvo conocimiento en la Dirección General, en el expediente de la AAI, de los resultados de las inspecciones realizadas en las instalaciones de la empresa el 29 de octubre y el 22 de noviembre de 2010, por R.F.P. y S.E., y del informe elaborado por el Servicio de Calidad y Sostenibilidad Ambiental el 10 de diciembre de 2010, a raíz de dichas inspecciones, que fue remitido a los servicios periféricos para la incoación del correspondiente expediente sancionador registrado con el nº 19RD110001. En las actas de las inspecciones y en dicho informe se constataron, como deficiencias, entre otras: a) almacenamiento de residuos peligrosos sin etiquetar o con etiqueta sin especificar la fecha de inicio del almacenamiento, ni el productor u origen del residuo peligroso, ni la codificación del residuo peligroso; b) almacenamiento de residuos peligrosos por tiempo superior al permitido legalmente; c) almacenamiento de residuos peligrosos fuera de las zonas autorizadas para ello; y d) inexistencia de registro de entradas y salidas de las instalaciones de residuos peligrosos, ni de los Documentos

de Control y Seguimiento de los mismos (ac 7281 presentadas 2011 y 7282). Los hechos recogidos en las actas de inspección fueron tipificados en la resolución sancionadora de la Consejería de Agricultura, de 14 de febrero de 2012, constitutivos de tres infracciones graves en materia de gestión y tratamiento de los residuos; en concreto, por el ejercicio de una actividad sin la preceptiva autorización, el almacenamiento de aceite usado, por falta de etiquetado o etiquetado incorrecto o parcial de los envases, y por incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación, resultando sancionada con una multa y con la obligación complementaria de subsanar los incumplimientos detectados, lo que debía acreditar ante los Servicios Periféricos, y, si bien se interpuso recurso contra dicha resolución, fue desestimado por el Consejero el 15/09/2015. Es de ver que la existencia de dichas deficiencias, en cuanto afectaban a la gestión de los residuos peligrosos de las instalaciones existentes ya autorizadas, no constituían causa de desestimación de la solicitud de modificación, sin que hubiera ningún informe técnico que así lo indicara, por lo que la resolución a dictar por la Directora de Calidad e Impacto Ambiental, tras cumplir con todos los requisitos procedimentales, era la estimación de la modificación de la AAI solicitada. Las referidas deficiencias debían ser objeto de control y seguimiento por el servicio correspondiente, dentro de la propia Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, y así se hizo pues se dictó resolución el 1 de febrero de 2011, por el antecesor de la Sra. M.B.C., requiriendo a la empresa para que subsanase de forma urgente las deficiencias y remitió denuncia e informe a los Servicios Periféricos de la Consejería (antiguas Delegaciones Provinciales) para que se instruyera el correspondiente expediente sancionador, en los términos indicados en la LPCIC 16/2002 y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados vigentes en ese momento.

Es más, como ya se expuso anteriormente, no hay que olvidar que se realizó otra inspección en las instalaciones de la empresa el 4 de noviembre de 2010, sobre aquellos aspectos que incidían directamente sobre el otorgamiento de la modificación de la AAI en cuanto afectaban a las nuevas instalaciones y no a las existentes -ya autorizadas-, recogándose una serie de deficiencias e indicándose que la mayoría de las instalaciones nuevas, a las que hacía referencia la modificación, no estaban en funcionamiento pues se estaban ejecutando las obras (ac 7281, presentados 2010). Ello llevó al Director General de Evaluación Ambiental, a dictar el 5 de noviembre de 2010 una resolución por la que requirió a la empresa para que cumpliera con las condiciones de la resolución de 30-04-2008 y subsanase las deficiencias denunciadas en la inspección, habiendo procedido a hacerlo antes de la concesión de la modificación, habiendo corregido las deficiencias en cuanto contaminación de aguas subterráneas por vertidos, siguiendo las indicaciones de la Confederación Hidrográfica del Tajo (ac 7281, presentados

2011), presentando la empresa por escrito de 8 de junio de 2011 la documentación requerida en relación con la fosa séptica y habiendo sido legalizadas las nuevas instalaciones ejecutadas.

Así pues, no consta acreditado que, al momento de dictarse la mencionada resolución, hubiera una actividad contaminante y que esta fuera grave que llevara a desestimar la solicitud. Pero es que, por otra parte, en la referida resolución se establecieron una serie de condicionamientos y controles a realizar por la administración con posterioridad, que, aun eventualmente inobservadas, ello no puede afectar a la regular actuación del inicial acto administrativo.

Conforme a lo expuesto y a la prueba realizada, debe concluirse que la resolución de 27 de abril de 2012 no es ilícita ni arbitraria, ni que la Sra. M.B.C. tratara al dictarla, de forma consciente y voluntaria, mantener a la entidad en la gestión de los residuos peligrosos en las instalaciones de Chiloeches, no habiéndose acreditado que tuviera ningún interés particular, requisito necesario para apreciar el delito de prevaricación por el que se le acusa.

B) Actuaciones y resoluciones posteriores relativas a la instalación en cuestión. Seguidamente, el Ministerio Fiscal acusa a M.B.C. de dictar diversas resoluciones, a sabiendas "*de la ilegalidad de las instalaciones al amparo de la pretendida autorización ambiental*", y de los incumplimientos reiterados por parte de la empresa de sus obligaciones, al no presentar la documentación requerida, en concreto el Programa de Vigilancia y Prevención Ambiental, lo que permitió la normal explotación industrial de las instalaciones donde se almacenaron y gestionaron, de forma incontrolada, residuos peligrosos.

Es cierto que, una vez aprobada la modificación sustancial de la AAI GU-048, el 27 de abril de 2012, siendo una AAI plenamente eficaz y válida, sin que pueda entenderse afectada por las irregularidades que hubiera podido tener la originaria resolución de 30 de abril de 2008, conforme se ha expuesto anteriormente, en fechas posteriores y hasta su cese el 22 de julio de 2015, la Sra. M.B.C. dictó varias resoluciones relativas a la instalación en cuestión, todas ellas de carácter no sustancial, que el Ministerio Fiscal considera ilícitas y arbitrarias, dictadas a sabiendas de ello, para permitir la explotación de las instalaciones. Analicémoslas.

-Hay un primer grupo de resoluciones que no afectan a la concesión de la AAI, ni a su contenido. Son: la de 19 de junio de 2012, que aprobó los datos relativos al registro de la actividad y la notificación de residuos anuales totales transferidos fuera de las instalaciones de Chiloeches durante el año 2011 (ac 7281, generados 2012); la de 4 de septiembre de 2012, que resolvió la modificación de la titularidad de la AAI para las

instalaciones de gestión-valorización de residuos otorgada a Instalaciones y Tratamiento de Reciclaje SL, a favor de la Empresa "KUK Medioambiente SL" (AAI GU-048) (ac 7281, generados 2012); y la de 18 de octubre de 2012, que certificó, a petición de F.F.G. y tomando en consideración la documentación existente en el procedimiento administrativo con referencia AAI-GU-048, la titularidad de la Autorización Ambiental Integrada en favor de la explotación, así como el listado de residuos y tratamientos autorizados a realizar en las instalaciones.

Todas esas resoluciones fueron de mero trámite y no resolvían sobre la AAI ni permitían la explotación de las instalaciones, por lo que no pueden ser incluidas en el concepto de resolución al que se refieren los art. 329 y 404 del CP. Al respecto, es reiterada y constante la doctrina jurisprudencial que, de manera tajante, ha establecido la imposibilidad de que tales trámites administrativos, que no resuelven de manera definitiva sobre el fondo de un asunto o cuestión, integren el elemento objetivo del tipo. Así, la STS de 1 de julio de 2009, remitiéndose a las de 24 de junio de 1994 y de 17 de febrero de 1995, señala que *"a los efectos del actual art. 404 C.Penal, "resolución" es un acto de contenido decisorio, que resuelve sobre el fondo de un asunto, con eficacia ejecutiva."*

-Hay un segundo grupo, las resoluciones de 11 de junio de 2012 y el 21 de junio de 2013 (ac 7281, generados 2012), que aprueban modificaciones no sustanciales de la AAI GU-048 consistentes en la ampliación del listado de residuos a ser gestionados (códigos LER). En dichas resoluciones expresamente se indica que ello *"no implica modificación de la capacidad de producción anual ni de la capacidad de almacenamiento de la instalación"*, sin que ninguna irregularidad o arbitrariedad se produjese en su dictado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la LPCIC 16/2002. El técnico de la DG, el Sr. S., señala que, cuando se amplían los Códigos LER pero no se aumenta la capacidad total de las instalaciones, la modificación no es sustancial. Las acumulaciones que pudieran haberse realizado años después en las instalaciones por la empresa por encima de lo autorizado, infringiendo lo allí acordado, no puede afectar a la licitud de esas autorizaciones administrativas otorgadas, ni las convierten en ilegítimas.

-Y, por último, dictó la resolución de 30 de octubre de 2013, de actualización del contenido de la resolución de 27 de abril de 2012 a la normativa aplicable en materia de emisiones industriales (ac 7281, generados 2013). Esta resolución se produce porque, el 12 de junio de 2013 tiene lugar la publicación de la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio. Esta ley incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales. La Ley 5/2013 establece, en su disposición transitoria primera, un

procedimiento de actualización de las autorizaciones ambientales integradas ya otorgadas, en virtud del cual el órgano ambiental competente debe comprobar la adecuación de las autorizaciones a las prescripciones de la nueva Directiva 2010/75/UE. Se establece, como fecha límite para la actualización de las autorizaciones, el 7 de enero de 2014. Para llevar a cabo la citada actualización, mediante oficio de 23 de septiembre de 2013, dictado por el Sr. J.M.M.G., se requirió a la empresa para que aportase el Informe Base que debía ser tenido en cuenta para el cierre de la instalación antes del 15 de noviembre de 2013, fecha que fue modificada a nivel nacional, posponiéndose al 30 de diciembre de 2014, atendiendo a las dificultades de las empresas para cumplir con ello.

Por el Ministerio Fiscal, en relación con dicha resolución, alega que sería ilícita y arbitraria pues no procedía acordar la actualización de la AAI GU-048 a la referida directiva ya que, cuando se dictó, había vencido el plazo de un año otorgado por la resolución de modificación de la AAI de 27 de abril de 2012 sin haber cumplimentado la documentación requerida, a cuya presentación estaba condicionado el mantenimiento de su validez, y, además, existía una resolución de 8 de octubre de 2013, dictada por la Consejería de Medio Ambiente, en el seno del procedimiento sancionador con referencia 19RD130122, en la que se establecía, entre otras sanciones, la suspensión de la AAI GU-048.

Debe señalarse que la referida resolución se centra únicamente en la aplicación de la disposición transitoria para adaptarse a la directiva, sin que entre a analizar ninguna otra cuestión, por lo que no incurre en ninguna ilegalidad o irregularidad, más cuando aquella resolución sancionadora no era firme pues se interpuso recurso de reposición, siendo desestimado por resolución de fecha 27 de octubre de 2014, de la Consejera de Agricultura, poniéndose así fin a la vía administrativa y siendo la misma firme y ejecutiva. Las cuestiones alegadas no podían considerarse causas para desestimar la adaptación a la directiva por no estar así recogidas en la LPCIC 16/2002 y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados vigentes en ese momento, debiendo ser objeto del servicio de control y seguimiento de la AAI y de los órganos que tenían la potestad sancionadora, quienes, tras seguir el procedimiento correspondiente, podían llegar a suspender la AAI. En consecuencia, ninguna ilegalidad se produjo con la resolución dictada. Pero, además, consta que la empresa Kuk aportó el 30 de diciembre de 2014 el Informe base de caracterización analítica del subsuelo en las instalaciones de Kuk realizado por la entidad Geotecnia 2000 SL, el 16 de diciembre de 2014, en cumplimiento del requerimiento efectuado.

Evidentemente, unas instalaciones donde se gestionan residuos peligrosos conlleva por sí un riesgo, por la propia naturaleza de la actividad, pero todas las resoluciones dictadas por la Sra. M.B.C. resultan lícitas

pues han seguido el procedimiento reglado al efecto, sin que se omitiera trámites esenciales ni se haya hecho caso omiso de datos incluidos en el expediente o informes que, de un modo evidente y palmario, debían conducir a la no modificación o actualización de la AAI, más allá del legítimo debate que siempre debe admitirse en el seno de las decisiones administrativas, debiendo asumirse también un margen de error para cuya denuncia y eventual corrección se justifica, precisamente, el ámbito y el objeto de una jurisdicción especializada como lo es la contencioso- administrativa.

C) Actuaciones de seguimiento y control de la AAI.

Finalmente, el Ministerio Fiscal acusa a la Sra. M.B.C. de omitir, consciente y voluntariamente, la comprobación y el control de las instalaciones de Chiloeches, pese a tener conocimiento de sus continuos incumplimientos, del reiterado almacenamiento y tratamiento ilícito de los residuos peligrosos y no peligrosos, y del peligro grave que ello comportaba para el medio natural y la salud de las personas; y de no verificar el cumplimiento de la sanción de suspensión de la AAI GU-048 que había sido impuesta en el expediente sancionador nº 19RD130122.

Si bien en el escrito de acusación no se concreta ni especifica que actuación debía haber realizado la acusada y cuya omisión sería delito, ni la norma que ha dejado de aplicar, debemos señalar que, de la prueba realizada, tanto documental como testifical, consta que M.B.C., como Directora General de Calidad e Impacto Ambiental, en cuanto tenía las competencias para realizar la vigilancia, control y seguimiento de las instalaciones donde se desarrollaba la gestión de residuos peligrosos, antes del transcurso del año establecido en la modificación de la AAI acordada por resolución de 27/04/2012, y en cumplimiento de esas competencias, acordó, en ejecución del Programa de Inspección Medioambiental de Castilla-La Mancha para el año 2013, aprobado por Resolución de fecha 08-04-2013, de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, la inspección de las instalaciones autorizadas con la AAI GU-048, lo que se llevó a cabo el 09/04/2013 por los Servicios periféricos, en concreto por parte de A.L.B. y S.A.D. y por los agentes medioambientales 10223 y 10393 (ac 7282). En el acta extendida, debidamente ratificada en el acto del juicio, se hizo constar como incumplimientos: (i) respecto a la producción y gestión de residuos peligrosos y no peligrosos, carecer de sistemas de contención de derrames, ausencia de identificación y etiquetado de la mayoría de los residuos o etiquetado erróneo, los residuos peligrosos no están segregados ni almacenados correctamente, el sistema de recogida de lixiviados del almacén de lavado de vehículos y tratamiento de residuos peligrosos está anegado y obstruido, no resultando operativo, en todos los almacenes se aprecian derrames de residuos en el suelo, en el almacén de residuos no peligrosos que está cubierto se acumulan medicamentos triturados sin identificar y se encuentran mezclados los residuos no peligrosos con

peligrosos, la cubierta del almacén de residuos no peligrosos está deteriorada, entrando agua y mezclándose con los medicamentos que vierten al exterior del terreno colindante (barranco de Los Chorrillos), advirtiéndose del peligro potencial en la calidad del medio ambiente si persiste el vertido de aguas contaminadas, y en la campa exterior existen montones de residuos peligrosos y no peligrosos mezclados; (ii) respecto a la zona del lavado de envases, se mezclan garrafas lavadas y sin lavar; (iii) respecto a las zonas de almacenamiento de residuos, se diferencian dos zonas pavimentadas en las que se constatan vertidos incontrolados: en la zona de almacenamiento de residuos no peligrosos se comprueba que se mezclan con residuos peligrosos y el agua de esta zona se evacua directamente al terreno colindante, sin que se haya implementado sistema de conexión alguno para evitar que las aguas pluviales de la zona de residuos que se encuentran a la intemperie pasen al terreno y, en particular, al cauce cercano en las que se mezclan residuos no peligrosos con peligrosos, y en la zona de almacenamiento de residuos peligrosos se recoge y acumula el agua pluvial en una balsa anegada y rebosante sin mantenimiento del sistema perimetral de contención de derrames; se informa que es imposible conocer los tipos de residuos que están distribuidos en la instalación, ni su trazabilidad ni se puede constatar el tratamiento que se les está dando dado el gran volumen de residuos que se acumulan en el exterior; y (iv) respecto a la contaminación atmosférica, los contaminantes del foco para el afino de plata salen directamente a la atmósfera por una chimenea, sin que exista torre de lavado. Ante el resultado del acta, en cumplimiento de sus obligaciones, la Dirección de Calidad e Impacto Ambiental presentó la correspondiente denuncia ante los órganos periféricos, competentes para iniciar e instruir el expediente sancionador, iniciándose el expediente sancionador nº 19RD130122.

Además, la propia Consejería de Calidad e Impacto Ambiental, dentro del expediente sancionador, remitió informe de 16 de mayo de 2013, sobre el resultado de esa inspección y le propuso la suspensión y cierre de las instalaciones hasta que se acondicionasen las mismas, atendiendo a que el vertido reiterado de aguas contaminadas con residuos peligrosos al barranco situado al lado de las instalación ponía en peligro la salud de las personas y la calidad del medio, así como por la mala gestión de los residuos peligrosos, que se confirmaba en las reiteradas inspecciones a la instalación, unido a la repetición de las infracciones y a la no subsanación de las deficiencias, calificando la infracción como muy grave.

Como consecuencia de dicho informe, recayó resolución de fecha 8 de octubre de 2013 de la Consejera de Agricultura, por la que se sancionó a la entidad Kuk Medioambiente SL., con multa y con una medida complementaria de suspensión de la AAI hasta que

procediera al acondicionamiento de las instalaciones para adecuar las mismas al cumplimiento de la AAI, debiendo la empresa poner en conocimiento del Servicio de Calidad e Impacto Ambiental adscrito a la Delegación provincial de la Consejería en Guadalajara dicha adecuación en el plazo de un año, desde la adquisición de la firmeza de la resolución. Esta resolución fue remitida por la Jefa del Servicio de Recursos y Reclamaciones Administrativas de la Consejería de Agricultura, a los Servicios Periféricos de Guadalajara, constando su recepción, mediante sello de registro interno, el día 8 de noviembre de 2013, pero no consta que fuera remitida a la DG, habiéndose confirmado por la testigo Sra. C. que no le consta que se hiciera. A la vista del recurso de reposición presentado por Kuk Medioambiente, en el que manifestaba que había corregido las deficiencias, la Jefa del Servicio de Recursos y Reclamaciones Administrativas de la Consejería de Agricultura solicitó a la Secretaría Provincial de Guadalajara que elaborase un informe técnico, tras realizar las actuaciones de control y verificación necesarias, sobre el estado de las citadas instalaciones, realizando los servicios periféricos (B.R.B. y los agentes medioambientales 10223 y 10224) el día 24 de febrero de 2014, una inspección en la que se hizo constar que el día de la visita no se encontraban en funcionamiento las líneas de tratamiento de residuos peligrosos, y que el resto de las deficiencias se mantenían (ac 76, folios 59 a 70). Este informe fue remitido, el 9 de abril, por el Coordinador Provincial a la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental por si debía requerirse alguna documentación a la empresa en relación con el sistema ejecutado para la contención y gestión de derrames y líquidos generados y manipulados durante el proceso industrial, no haciéndose nada dado que la inspección se había realizado dentro de un expediente sancionador en el que ya se había acordado la suspensión. La Consejera de Agricultura, a la vista de dicho informe, dictó el 27 de octubre de 2014 resolución por la que desestimó el recurso, poniéndose así fin a la vía administrativa y siendo firme y ejecutiva la suspensión acordada.

Consta documentalmente que el 27-10-2014 la Jefa del Servicio de Recursos y Reclamaciones Administrativas, M.C.C., integrado en la Consejería, extendió una nota interna dirigida a la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, con referencia Recurso 2701/2013, en la que se indicaba que remitía la resolución de la Consejería, de fecha 27 de octubre de 2014, por la que se desestimaba el recurso de reposición, indicando que debían verificar el cumplimiento de la medida complementaria de suspensión acordada en la resolución sancionadora (ac 627). No consta, sin embargo, que dicha nota fuera remitida pues no hay sello de salida ni entrada, ni, en su caso, por quién se recibió o cuándo, al haber sido negado por el personal de la DG que fuera recibida, afirmando la Sra. M.B.C. que nunca tuvo conocimiento de la referida resolución sancionadora, debiéndole haber dado cuenta necesariamente de ello de haberse recibido, no pudiendo

aclarar la Sra. C., en su declaración, si fue enviada y cuándo ya que ella no se ocupaba de ello, existiendo evidentes contradicciones en cuanto al registro o no de esas notas internas. Estas contradicciones se evidencian más cuando hay notas internas remitidas por el mismo Servicio de Recursos y Reclamaciones Administrativas de la Consejería a la Viceconsejería con el mismo objeto de notificación de la resolución que resuelven los recursos de alzada que si llevan el sello y registro (ac 3332 a 3336 del rollo). Igualmente consta, dentro del expediente sancionador tramitado por los Servicios Periféricos 19RD130122, otra nota interna, de 14 de mayo de 2015, de la Secretaria Provincial dirigida al Servicio de Calidad e Impacto Ambiental remitiendo la misma resolución de 27 de octubre de 2014, firmada por M.J.O.B., sin que tampoco conste sello de entrada y registro. La testigo M.O.S. manifiesta que no se tuvo conocimiento en la DG de Calidad e Impacto Ambiental de la existencia de la suspensión hasta el 16 de marzo de 2016 que recibieron un correo de J.A.C., coordinador de Viceconsejería, en el que les remitía el auto dictado por el TSJCM y les requería información sobre el cumplimiento de la suspensión, comprobando, a instancia de O.V.S., que ni en el expediente físico ni digital había ninguna comunicación, incorporándose después en la base de datos Reno. En el mismo sentido se pronunció el Sr. A. al declarar, indicando que, siendo coordinador de la Viceconsejería desde finales del año 2015, fue en febrero del 2016 que el viceconsejero Sr. G. le solicitó información sobre la situación administrativa de la entidad y el expediente sancionador existente, pidiendo información al Jefe de servicio de Calidad de Control sobre dicha empresa y si tenía expediente sancionador, contestando que la denuncia fue archivada (ac 8175), por lo que tuvo que recabar la información al Servicio de Recursos y Reclamaciones Administrativas, remitiéndole el Jefe de servicio J.B., por correo electrónico, el día 18 de marzo de 2016, la resolución que imponía la medida de suspensión y el auto del TSJCM que desestimaba la medida cautelar instada para que no se ejecutase dicha suspensión, que, a su vez, envió al Sr. J.M.M.G.y a la Sra. O.V.S.

En el mismo sentido se pronunciaron los acusados y los testigos J.B.B. y el Jefe del Servicio de Medio Ambiente de la Dirección Provincial de Guadalajara J.S., quienes manifiestan que siempre hay retraso en hacer efectiva una sanción dado el volumen de asuntos existentes; así como M.S.G.S. e I.M.P., empleados de "GEA-CAM" (empresa pública de gestión medio ambiental de Castilla La Mancha), que manifestaron que recibieron la orden de suspensión en abril o mayo de 2016 y que hasta que no apareció en la base Reno no se tenía conocimiento de la situación jurídica de la empresa Kuk Medioambiente. Igualmente, el técnico de la DG J.L.S.V., que se encargaba de la tramitación de la AAI GU-048 niega que se recibiera la comunicación de la suspensión en papel antes de marzo de 2016 pues, si se hubiera enviado la hubiera tenido que recibir necesariamente él, lo que no aconteció.

En consecuencia, en virtud del principio "*in dubio pro reo*", no consta que la acusada Sr. M.B.C. fuera conocedora de la existencia de la resolución sancionadora que acordaba la suspensión de la AAI GU-048 antes de acordar la adaptación de esa AAI a la directiva, ni ha resultado acreditado que acordase la misma a sabiendas de la existencia de la referida sanción, faltando, en consecuencia, también el elemento subjetivo del delito por el que se le acusa.

Igualmente, no ha quedado acreditado que dejara de ejecutar la sanción de suspensión de la AAI GU-048 a sabiendas, pues no solo no consta que tuviera conocimiento de la misma durante el periodo que estuvo en el cargo, sino que tampoco tenía competencia para instar su ejecución, dependiendo ello de la Consejería.

En consecuencia, tanto de la extensa prueba documental obrante en las actuaciones, por reproducida en el plenario, como de la testifical practicada en dicho acto, no resulta acreditado que la actuación de la acusada, M.B.C., como Directora General de Calidad e Impacto Ambiental, que se recoge en el escrito de acusación y que ha sido analizada, pueda calificarse como constitutiva de un delito de prevaricación ambiental del art. 329, ni del genérico de prevaricación administrativa del art. 404 del CP, ni que estuviera amparando una actividad contaminante constitutiva de delito en ese momento. Los hechos que pudieran ocurrir después en las instalaciones no pueden afectar a la regular actuación de los actos administrativos anteriores ni convierten en ilegítimas las actuaciones administrativas, sin que pueda otorgarse una eficacia retrospectiva a las infracciones que con posterioridad se pudieran haber cometido al amparo de esos actos administrativos. Por ello, procede el dictado de una sentencia absolutoria respecto a M.B.C.

SEPTIMO. S.D.G.E., Viceconsejero de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha desde el 24 de julio de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2016.

(i). S.D.G.E., asumió el **cargo** de Viceconsejero de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha desde el 24 de julio de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2016, como reconoce y resulta de la certificación firmada por el Director General de la Función pública de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha de 22 de marzo de 2018 (ac 2660 y 2656). No hay duda de su condición de funcionario público.

Entre las fechas indicadas, fue responsable, según la normativa aplicable (Decreto 84/2015, de 14 de julio de 2015, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural) entre otras competencias, "*de ostentar la autoridad ambiental de la Comunidad Autónoma*

de Castilla-La Mancha; de la prevención ambiental, así como de la planificación, coordinación, seguimiento, autorización y vigilancia de residuos; de la vigilancia, seguimiento, inspección y control de las actividades potencialmente contaminantes del suelo; de la declaración de suelos contaminados y demás competencias establecidas en la normativa sobre actividades potencialmente contaminantes del suelo; de la coordinación del suministro de información ambiental y del cumplimiento de la normativa en esta materia; de la evaluación del impacto ambiental de proyectos, planes y programas, así como la autorización ambiental integrada y las competencias derivadas de la Ley de responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y la reparación de daños medioambientales”.

(ii). El Ministerio Fiscal **acusa** a S.D.G.E. de un delito de prevaricación medioambiental por una única acción. En concreto, por haber dictado la resolución de fecha 28 de octubre de 2015, en calidad de Viceconsejero de Medio Ambiente y autoridad autonómica competente para resolver la AAI, de modificación no sustancial de la AAI GU-048 cuyo titular era Kuk Medioambiente SL y cuya actividad se desarrollaba en las instalaciones de Chiloeches, por considerar que la misma es ilegal y arbitraria, habiendo sido dictada por él a sabiendas de la ilegalidad, de forma consciente y voluntaria, priorizando los intereses comerciales de la entidad Grupo Layna S.L que estaba explotando en ese momento las instalaciones y con la que tenía intereses comerciales. A diferencia de los otros acusados, no se le acusa de un delito continuado de prevaricación ni de ninguna conducta omisiva relacionada con su competencia de seguimiento, vigilancia y control de la AAI GU-048 en las instalaciones de Chiloeches, ni tampoco por no haber ejecutado la medida complementaria de suspensión confirmada por la Consejera de Agricultura, por resolución de fecha 27 de octubre de 2014, a sabiendas de su existencia, debiendo estarse al escrito de acusación.

De la prueba documental obrante en las actuaciones, ha resultado acreditado que la empresa Kuk Medioambiente solicitó el 16 de septiembre de 2015 la ampliación de Códigos Ler, habiendo aclarado su solicitud por escrito de 8 de octubre, y el Sr. S.D.G.E. dictó el 28 de octubre de 2015 una resolución de modificación no sustancial de la AAI GU-048, aprobada por la resolución de 30-4-2008 y modificada sustancialmente por resolución de 27 de abril de 2012, consistente en la ampliación del listado de residuos a ser gestionados (códigos LER), en concreto introdujo dos nuevos códigos LER, y amplió la cantidad de otro, en concreto del residuo peligroso codificado con el código LER 07 05 01, correspondiente a líquidos de limpieza y licores madre acuosos, al que se le trataría con la operación D09, que pasó de 30 toneladas anuales a 1.000 toneladas anuales (ac 7281, generados 2015).

No se acusa por que la resolución sea ilegal por haberse calificado la modificación como no sustancial, ni tampoco por no haber seguido todos los trámites fijados en el art. 10 de la LPCIC 16/2012 para ello. La ilegalidad de la resolución se atribuye por la acusación, en primer lugar, al hecho de que con dicha resolución se autorizó un volumen mayor de gestión de residuos contaminantes, contribuyendo con ello a la acumulación y almacenamiento incontrolado de residuos peligrosos y no peligrosos en la planta de Chiloeches e incrementando el riesgo de daños al equilibrio del sistema natural y a la integridad física y salud de las personas hasta su materialización en el incendio de las instalaciones en la madrugada del 26 de agosto de 2016. Sin embargo, dicha resolución expresamente indica que, si bien se incrementa la capacidad respecto a los tres códigos Ler que se ven afectados por la modificación, ello *"no modifica la capacidad total de gestión de residuos anual ni la capacidad de almacenamiento de la instalación y que dicha modificación no supone un incremento significativo de las emisiones de la instalación"*, por lo que no afectaba al almacenamiento total de las instalaciones. Los hechos que pudieran ocurrir después en las instalaciones no pueden afectar a la licitud de la resolución anterior ni convierte en ilegítima la actuación administrativa, sin que pueda otorgarse una eficacia retrospectiva a las infracciones que con posterioridad se pudieran haber cometido por la empresa, al amparo de ese acto administrativo. La acumulación incontrolada que pudiera haber realizado el gestor de residuos peligrosos en sus instalaciones con anterioridad o posterioridad, incumpliendo sus obligaciones no hace ilegal a la AAI ni responsable ni prevaricador al funcionario que la dictó.

En segundo lugar, se alega por el Ministerio Fiscal que la resolución dictada sería ilícita y arbitraria pues parte de la existencia de la AAI GU-048 que no lo era pues la resolución de fecha 30-04-2008 de la DG de Evaluación Ambiental no podía tener tal consideración, siendo, en consecuencia, la actividad desarrollada ilegal, de lo que el acusado era conocedor. Esta misma cuestión ya ha sido ampliamente analizada en relación con los acusados Sr. J.C.B.O. y Sra. M.B.C., debiendo remitirnos a lo allí dicho, dándolo íntegramente por reproducido. El hecho de que la resolución parta de la resolución de 30-4-2008 no la hace ilegal y, menos, arbitraria y delictiva pues, como han puesto de manifiesto los testigos, en la Administración tenía esa consideración, entendiéndose que la actividad de las instalaciones existentes de esa empresa estaba amparada en dicha resolución, siendo tal interpretación, como se indicó al analizarla, técnica y jurídicamente razonable y estaba justificada. Además, dicha resolución no fue impugnada ante la jurisdicción contenciosa-administrativa ni declarada nula.

En tercer lugar, sigue diciendo el Ministerio Fiscal, la ilegalidad de la resolución vendría, igualmente, porque no procedía la modificación ya que la actividad

desarrollada en las instalaciones era ilícita, lo que conocía el Sr. S.D.G.E.. Sin embargo, la actividad de la empresa estaba amparada inicialmente por la resolución de 30 de abril de 2008, que, con independencia de la naturaleza jurídica que se le otorgue, adaptaba las autorizaciones de las instalaciones existentes a la nueva normativa; y, después, por la de 27 de abril de 2012, que consolidó aquella en cuanto otorgaba la AAI al conjunto de las instalaciones y, cualquier defecto del que hubiese adolecido aquella habría quedado subsanado con esta resolución de modificación sustancial.

En cuarto lugar, se dice que no procedía autorizar dicha modificación de la AAI dados los incumplimientos contumaces por parte de la empresa y la ilegal gestión y tratamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos en la explotación que por la empresa se venía haciendo en las instalaciones de Chiloeches, de lo que era conocedor el Sr. S.D.G.E. Es cierto que el Sr. S.D.G.E. acordó que se instruyera un expediente sancionador con referencia 19RD070104 contra la empresa Investigación y Tratamiento de Reciclaje SL cuando era Delegado Provincial de Medio Ambiente de Guadalajara, como consecuencia del resultado de las inspecciones realizadas el 2 y 3 de mayo de 2007 por la Dirección General de Evaluación, para el otorgamiento de la AAI, y que se realizó por parte del instructor perteneciente a dicha delegación una propuesta en la que se fijaba una sanción (ac 7282), pero, igualmente resulta, como ha quedado expuesto, que los técnicos de la Delegación Provincial realizaron nuevas inspecciones a las instalaciones a efectos de constatar el estado de subsanación de las deficiencias e incumplimientos medioambientales los días 1 de junio, 29 de agosto y 17 de septiembre de 2007 (folio 11 ac 317, ac 322 y generados 2007 de 7281), constatando que se habían subsanado las deficiencias, reseñando únicamente que, en la zona de compactación de envases metálicos que, aunque se habían realizado notables mejoras, se observaba líquido dentro de las canalizaciones y vertidos alrededor de la máquina de compactación. En consecuencia, el conocimiento previo que el Sr. S.D.G.E. pudiera tener de las deficiencias de las instalaciones de la empresa era que las del 2007 se habían subsanado, que en ningún caso podía llevarle a desestimar la pretensión de la empresa realizada en el año 2015.

Por otra parte, la existencia de las deficiencias posteriores puestas de manifiesto por las inspecciones realizadas en el año 2010 y el 9 de abril de 2013, como ya se ha dicho, no eran causa para denegar la modificación no sustancial de la AAI por ampliación de los códigos LER, y fueron objeto de control y seguimiento por el servicio correspondiente dentro de la propia Viceconsejería y de la Dirección Provincial, realizando otras inspecciones, requiriendo su subsanación e imponiendo sanciones, tras haber seguido los correspondientes procedimientos, siendo estos los cauces establecidos en los arts. 30 y 31 de la LPCIC 16/2012. En consecuencia, ninguna ilegalidad se

produjo con la resolución dictada por el hecho de existir incumplimientos previos y deficiencias en las instalaciones.

Y a la misma conclusión debe llegarse en relación con las infracciones e irregularidades que se ponían de manifiesto en los informes y memorias emitidos por la propia empresa durante los años 2013 y 2014 y que eran presentados por el gestor de residuos peligrosos a la administración en cumplimiento de la obligación que le imponía la LPCIC 16/2002 y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados vigentes en ese momento. Es cierto que se apreciaron irregularidades consistentes en: se admitían cantidades superiores de residuos de las presuntamente autorizadas; se practicaban en la planta operaciones de tratamiento y gestión de residuos peligrosos para las cuales no habían sido autorizados administrativamente; las cantidades de entrada y salida de residuos peligrosos y no peligrosos de la planta no eran coherentes; se almacenaban importantes cantidades de residuos excediendo los plazos legales de almacenamiento; había entradas de residuos peligrosos cuya salida no constaba y salidas de residuos peligrosos cuya entrada no constaba el origen de procedencia. Esas infracciones afectaban a la gestión de los residuos peligrosos de las instalaciones existentes ya autorizadas, por lo que no constituían causa de desestimación de la solicitud de modificación no sustancial sino de control y seguimiento. En este sentido el art. 44 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados establecía que *"El órgano competente podrá comprobar en cualquier momento que se cumplen los requisitos para el mantenimiento de las autorizaciones otorgadas y para continuar la actividad prevista en las comunicaciones según lo previsto en esta Ley; en caso de que no fuera así se podrá suspender la autorización o paralizar provisionalmente la actividad prevista en la comunicación y se propondrán las medidas a adoptar o, en su caso, se podrá revocar la autorización o paralizar definitivamente la actividad"*. Así pues, ante dichas infracciones, se podía acordar la realización de inspecciones y tras ello la iniciación de un expediente sancionador, con la adopción de medidas cautelares, o el restablecimiento de la legalidad conforme al art. 30. Para ello se precisaba seguir un cauce procedimental distinto al que se siguió para dictar la resolución de modificación no sustancial por la que se acusa.

Es cierto que, cuando se dicta la resolución, el 28 de octubre de 2015, había una resolución de 8 de octubre de 2013 de la Consejería de Medio Ambiente, que fue dictada en el seno del procedimiento sancionador con referencia 19RD130122, en la que se establecía una sanción de multa y otra medida complementaria de suspensión de la AAI hasta que procediera al acondicionamiento de las instalaciones para adecuar las mismas al cumplimiento de la AAI, siendo firme y ejecutiva al haberse desestimado por resolución de 27 de octubre de 2014 de la Consejera de Agricultura el recurso de reposición interpuesto, y

haberse denegado por auto de 22 de septiembre de 2015, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJCM, la adopción de la medida cautelar instada por la empresa para que no se procediera a la suspensión de la AAI. Pero, como se ha recogido anteriormente en relación con la Sra. M.B.C., debiendo darse íntegramente por reproducido lo allí dicho, ni la Viceconsejería de Medio Ambiente ni la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, a la que sustituyó, eran competentes para incoar e instruir el expediente sancionador, ni para resolverlo, ni para instar la ejecución de la sanción allí impuesta, sin que conste, ni documental ni testificalmente acreditado, que se les remitiera ninguna de dichas resoluciones, en cuyos procedimientos no habían sido parte. En consecuencia, en virtud del principio "in dubio pro reo", no consta que el acusado fuera conocedor de la existencia de la resolución sancionadora que acordaba la suspensión de la AAI antes de acordar la modificación no sustancial de la AAI, ni ha resultado acreditado que acordase la misma a sabiendas de la existencia de la referida sanción, faltando, pues, también el elemento subjetivo del delito del que se le acusa.

Por último, ha quedado acreditado por la prueba documental y las declaraciones testificales y de los acusados, la existencia de una relación profesional del Sr. S.D.G.E. con el "Grupo Layna" por un proyecto de investigación y desarrollo para la obtención de biocombustibles, mediante la transformación de residuos a través de la empresa "Biosonoil" ("Trantor, S.L."), creada por el Sr. S.D.G.E. antes de ocupar el cargo de Viceconsejero, habiéndola vendido al ser nombrado como tal, lo que ha ratificado en el acto del juicio su comprador. También ha quedado acreditado la existencia de una relación de amistad, por mucho que el acusado la haya tratado de atenuar, que llevó a los hermanos L. a pedirle asesoramiento sobre la gestión de residuos peligrosos y sobre las instalaciones de Kuk con anterioridad a ocupar el cargo de Viceconsejero, e incluso el acusado J.J.G.L. llega a declarar que fue entrevistado por él antes de ser contratado por el Grupo Layna, acompañándoles a todas las visitas a la planta de Kuk y estando presente en la firma del contrato de arrendamiento. Las dudas sobre la autoría de los correos remitidos en septiembre de 2016 desde la cuenta "Sergio Biosonoil" a la A.M., en relación con unos residuos, que fueron aportados por ella después declarar (ac 121) nada afecta a dicha conclusión pues el nuevo propietario afirma que el siguió utilizando la misma cuenta que venía utilizando el Sr. S.D.G.E. cuando era el titular de la empresa, por lo que se desconoce quién era el destinatario. Debe valorarse que, cuando se celebra el contrato de arrendamiento, en marzo de 2015, ni el Sr. S.D.G.E. era Viceconsejero ni sabía que iba a ser nombrado, por lo que las relaciones que hubiera podido tener con el Grupo Layna o con Kuk en aquel momento son ajenas a su intervención. Y, dado que la resolución que adoptó era una modificación no sustancial de ampliación de tres códigos LER, que no afectaba a las instalaciones ni a

la capacidad total de negocio de las mismas, no puede considerarse que se dictó para beneficiar los intereses comerciales de Grupo Layna, arrendataria de las instalaciones, o de la empresa Kuk Medioambiente, sin que las pruebas testificales indiquen que dicha aprobación se realizó a instancia del acusado. Al contrario, ha resultado acreditado que lo hizo previa propuesta e informe de los técnicos, quienes consideraron que la modificación era no sustancial, llegando a instar a la empresa para que realizase aclaraciones sobre el tratamiento de esos residuos previamente a aprobar la modificación. El uso de la AAI y los hechos que pudieran ocurrir después en las instalaciones no pueden afectar a la regular actuación de los actos administrativos anteriores, ni convierten en ilegítimas las actuaciones administrativas, sin que pueda otorgarse una eficacia retrospectiva a las infracciones que con posterioridad se pudieran haber cometido al amparo de esos actos administrativos.

Por ello, la resolución dictada no se puede considerar ni ilegal ni arbitraria pues se han seguido adecuadamente el procedimiento reglado al efecto, sin que se omitiera trámites esenciales, ni se haya hecho caso omiso a datos que en ese momento se encontraban en el expediente o de informes que, de un modo evidente y palmario, debían conducir a la no modificación de la AAI, más allá del legítimo debate que siempre debe admitirse en el seno de las decisiones administrativas, debiendo asumirse también un margen de error para cuya denuncia y eventual corrección se justifica precisamente el ámbito y el objeto de una jurisdicción especializada, como lo es la contencioso- administrativa.

En consecuencia, dado que se acusa al Sr. S.D.G.E. por haber dictado una única resolución, la de 28 de octubre de 2015, y no se le acusa de haber omitido actuaciones en cuanto al control y seguimiento de la AAI GU-048 o por no haber ejecutado la medida de suspensión confirmada por el Consejero el 27 de octubre de 2014, no procede entrar a analizar la extensa prueba realizada sobre las actuaciones seguidas desde marzo de 2016, en relación con la ejecutividad de la medida de suspensión de la AAI, ni cómo llegó a tener el acusado conocimiento en ese momento de la existencia de dicha sanción, llegando a pedir al coordinador de la Viceconsejería directamente información sobre ella, cuando los órganos competentes para instar la ejecución era la Consejería de Agricultura, y para hacer el seguimiento de la ejecución, los servicios periféricos de Guadalajara.

Por ello, debemos concluir que, de la prueba documental y de la testifical practicada en el acto de juicio, no resulta acreditado que la actuación del acusado, como Viceconsejero, que se recoge en el escrito de acusación y que ha sido analizada, pueda calificarse como constitutiva de un delito de prevaricación ambiental del art. 329, ni del genérico de prevaricación

administrativa del art. 404 del CP. Ante esto, procede el dictado de una sentencia absolutoria respecto a S.D.G.E.

OCTAVO. O.V.S., Jefa de Servicio de Control de Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha desde el 27-05-2013 hasta la actualidad.

(i). O.V.S. **es Jefa** del Servicio de Control de Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha desde el 27-05-2013 hasta la actualidad, como reconoce y resulta de la certificación firmada por el Director General de la Función pública de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha de 22 de marzo de 2018 (ac 2660 y 1423). No hay duda de su condición de funcionaria de la administración pública.

El Servicio de Control de Calidad Ambiental estaba integrado en la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, cuyo titular fue M.B.C. hasta el 22-07-2015 y, sucesivamente, en la Viceconsejería de Medio Ambiente cuyo titular fue S.D.G.E. desde el 24 de julio de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2016.

Como titular de dicha jefatura era responsable, según la normativa aplicable, en concreto, la resolución de 11-03-2014, de la Consejería de Agricultura por la que se anuncia la provisión por el procedimiento de libre designación de puestos de trabajo vacantes en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha, y los Decretos 126/2011 y 84/2015, por los que se establecen la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, "*del asesoramiento y gestión de nivel superior tales como preparar, elaborar e informar disposiciones, programas o planes de actuación; de la redacción de propuestas de resolución que no supongan aplicación repetitiva de Reglamentos y, en general, de la dirección, coordinación y control de los órganos de él dependientes en materia de Control de Calidad Ambiental dentro de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental*" (ac 2660 y 1423).

(ii). El Ministerio Fiscal **acusa** a la Sra. O.V.S. de un delito continuado de prevaricación medioambiental por omisión. En concreto, la acusa de haber omitido, de forma consciente y voluntaria, el cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control de las instalaciones de Chiloeches al no adoptar las medidas de control, intervención o supervisión del funcionamiento de las mismas, a pesar de conocer: las contumaces y reincidentes infracciones de las disposiciones normativas en materia medioambiental cometidas por la empresa Kuk Medioambiente SL en la explotación de las instalaciones de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos; el incumplimiento del contenido de la pretendida Autorización Ambiental

Integrada de las instalaciones; y la ejecutividad de la medida complementaria de suspensión que se había acordado en el expediente sancionador 19RD130122, permitiendo con su actuación el normal desarrollo de la explotación industrial de las instalaciones durante los años 2013, 2014, 2015 e inicio de 2016.

Con carácter previo, se alega por el Ministerio Fiscal que la actuación de la Sra. O.V.S. sería ilícita y arbitraria pues parte de una pretendida AAI otorgada por la resolución de fecha 30-04-2008 de la DG de Evaluación Ambiental, cuando no podía tener tal consideración, siendo, en consecuencia, la actividad desarrollada ilegal, de lo que la acusada era conocedora. Esta misma cuestión ya ha sido ampliamente analizada en relación con los acusados Sr. J.C.B.O., Sra. M.B.C. y Sr. S.D.G.E., debiendo remitirnos a lo allí dicho, dándolo íntegramente por reproducido. La actividad de la empresa estaba amparada inicialmente por la resolución de 30 de abril de 2008, que, con independencia de la naturaleza jurídica que se le otorgue, adaptaba las autorizaciones de las instalaciones existentes a la nueva normativa; y, después, por la de 27 de abril de 2012, que consolidó aquella en cuanto otorgaba la AAI al conjunto de las instalaciones y, cualquier defecto del que hubiese podido adolecer aquella habría quedado subsanada con esta resolución de modificación sustancial. Por tanto, no había dato acreditativo de que la actividad desarrollada por la empresa Kuk Medioambiente fuera ilícita.

De la prueba realizada, tanto documental como testifical, consta que la Sr. O.V.S., en calidad de Jefa de Servicio de Control y Calidad Ambiental, fue realizando sucesivos requerimientos a la entidad Kuk relativos a la presentación de las memorias anuales de la actividad desarrollada en las instalaciones de Chiloeches al amparo de la AAI GU 048, y reclamando la subsanación de los defectos y las aclaraciones pertinentes. Lo que realizaba era una supervisión, a posteriori, de las Memorias anuales y de los Documentos de Control y Seguimiento (DCS) que mandaba la empresa como gestora de residuos, a la administración, a través del sistema informático INDA, una vez realizados los traslados. Una manifestación clara de que ese control se efectuaba fue que les requería su presentación, en caso de demora, o las correcciones, en caso de error. En concreto, requirió a la empresa: (i) El 2 de septiembre de 2014, el informe anual de funcionamiento de las instalaciones del año 2013 y que debía haber aportado con fecha límite de 31-03-2014, habiéndose realizado dicho requerimiento ese mismo día a otras 66 entidades, en idénticos términos, dado que por primera vez se empezó a exigir la presentación de esas memorias anuales de forma telemática, a través del sistema INDA, lo que les resultaba complicado y nuevo, habiendo tenido que publicar hasta manuales para ayudar a las empresas a que formularan tales memorias (ac 3248 del rollo), realizados por S.S.I., que fueron ratificados en el acto del juicio, quien, por otra parte, señala que se

descargaban en la plataforma Inda -de acceso por el empresario- siendo luego volcados los datos a la plataforma RENO, a la que tienen acceso la administración, habiéndose aportado la memoria por Kuk Medioambiente el 7 de octubre de 2014; (ii) El 10 de diciembre de 2014, le solicitó aclaraciones sobre las anomalías advertidas en el funcionamiento de la explotación durante el año 2013, lo que fue contestado por escrito presentado el 8 de abril de 2015, acompañándose la memoria anual de residuos peligrosos y no peligrosos del año 2014 y las OCA's correspondientes a medición de emisiones de focos contaminantes y nivel de aguas subterráneas; (iii) El día 15 de abril de 2015 le solicitó la declaración de PRTR, lo que fue aportado; y (iv) el 26 de noviembre de 2015 le solicitó aclaración de las anomalías advertidas en el informe anual de funcionamiento del año 2014 (ac 7281, generados 2014 y 2015, y ac 84 -pieza separada).

Entre dichas anomalía documentadas y que fueron constatadas al examinar las memorias fueron: la admisión de cantidades de residuos superiores a las autorizadas; el registro de salida de residuos cuya entrada y procedencia se desconocía; la realización de operaciones de tratamiento y gestión de residuos peligrosos no autorizadas administrativamente; los desvíos y desajustes en las cantidades documentadas por defecto o exceso de las entradas y salidas de residuos peligrosos y no peligrosos en la planta; así como la no constancia de la salida de residuos peligrosos almacenados en la planta y la no constancia de la entrada en la planta de residuos peligrosos cuya salida se documentó. En la memoria del año 2014, además, se apreció la realización de operaciones no autorizadas de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos, así como la superación del tiempo máximo de almacenamiento en la planta de residuos peligrosos y no peligrosos.

Si bien en el escrito de acusación no se concreta ni se especifica que actuación debía haber realizado la acusada y cuya omisión sería delito, ni la norma que habría dejado de aplicar, como es de ver, todas las resoluciones dictadas fueron de mero trámite y no resolvían sobre la AAI ni acordaban ni permitían la explotación de las instalaciones, por lo que no pueden ser incluidas en el concepto de resolución al que se refieren los art. 329 y 404 del CP. Al respecto es reiterada y constante la doctrina jurisprudencial que, de manera tajante, ha establecido la imposibilidad de que tales trámites administrativos, que no resuelven de manera definitiva sobre el fondo de un asunto o cuestión, integren el elemento objetivo del tipo. Así la STS de 1 de julio de 2009, remitiéndose a las de 24 de junio de 1994 y de 17 de febrero de 1995, señala que *"a los efectos del actual art. 404 C. Penal, "resolución" es un acto de contenido decisorio, que resuelve sobre el fondo de un asunto, con eficacia ejecutiva."*

Pero es que, además, las actuaciones que pudiera haber omitido la Sra. O.V.S., como pudiera ser requerimientos de documentación a la empresa o de dación de cuenta a la Directora General o Viceconsejero sobre algún informe o información relevante y relacionada con la actividad desarrollada por la empresa Kuk Medioambiente, tampoco podría tener esa consideración de resolución a los efectos de los artículos reguladores de la prevaricación pues la Sra. O.V.S. no tenía competencias para dictar resoluciones, pues, si bien podía efectuar informes y propuestas de resolución, no tenía potestad sancionadora ni tenía capacidad de decisión sobre el control y la vigilancia de las instalaciones, ni sobre las actividades relativas a la gestión de los residuos peligrosos, no pudiendo ordenar inspecciones o resolver sobre la revocación, suspensión o restablecimiento de la legalidad de las instalaciones, correspondiendo tales competencias, primero a la Sra. M.B.C., como Directora General de Calidad e Impacto Ambiental, y después a S.D.G.E., como Viceconsejero de Medio Ambiente. Ella era la encargada de la dirección, coordinación y control de los órganos que formaban parte del Servicio de Control de Calidad del Medio ambiente, pero no la responsable de resolver y decidir sobre las instalaciones de la AAI GU-048. En consecuencia, ni los actos administrativos realizados ni los que pudiera haber omitido constituirían el elemento objetivo del delito de prevaricación por el que se le acusa.

Pero es que, a mayor abundamiento, ha quedado acreditado, por la prueba testifical y documental realizada, que la empresa Kuk Medioambiente presentó las memorias anuales de los años 2013, 2014 y 2015 y realizó las subsanaciones y aclaraciones que los técnicos le requirieron, en el expediente IP (GU-00515-13) y, tras ser valoradas, las dieron por validas, procediendo a dar por finalizados los expedientes en la aplicación RENO, habiendo remitido solo al servicio de inspección, el hecho de no haber presentado la empresa el archivo cronológico en el año 2014. Dicha tramitación, en modo alguno, se realizó dentro de un expediente de denuncia o sancionador, como se alega, pues no se puede confundir el número de expediente de la plataforma digital asignado a la empresa, el número de expediente IP (GU-00515-13), como expresamente se recoge al final del requerimiento remitido el 10 de diciembre de 2014 (folio 1 del ac 84), con la referencia de la denuncia GURD130122 que dio lugar al expediente sancionador nº 19RD130122 (ac 7282).

Como aclaran los funcionarios de GEACAM, al declarar como testigos, a fecha 9 de marzo de 2015, la AAI estaba activa y vigente en el expediente informático, y los periodos estaban cerrados por estar conformes. Señalan que en el sistema RENO se reflejaba todo lo relacionado con el expediente, teniendo acceso toda la administración, y en el sistema se incluían todos los datos, tras comparar la memoria con la documentación. Añaden que, incluso, estando suspendida la actividad, la memoria debía ser presentada

(ac 3239 a 3243 del rollo de Sala). En el mismo sentido se pronuncian los testigos M.O.S., jefe de sección, y J.A.A.C., funcionario de dicho departamento.

Así pues, en el concreto aspecto que a su servicio correspondía, la Sra. O.V.S. sabía que la empresa subsanaba los defectos que los técnicos le indicaban. Y en relación con el conocimiento que podía tener sobre el expediente sancionador, fue, con anterioridad a la toma de posesión de su cargo, cuando se inició el expediente sancionador nº 19RD130122, pues la inspección que dio lugar al mismo se acordó mediante resolución de 08/04/2013 y se llevó a cabo el 09/04/2013 por los Servicios periféricos, y el informe de la Consejería de Calidad e Impacto Ambiental sobre el resultado de esa inspección, proponiendo la suspensión y cierre de las instalaciones hasta que se condicionasen las mismas, se remitió al coordinador provincial el 16 de mayo de 2013. Después, tampoco tuvo participación pues se tramitó en los servicios periféricos y se resolvió por el Consejero de Agricultura por resolución de 8 de octubre de 2013, por la que se sancionó a la entidad Kuk Medioambiente SL., con una multa y con una medida complementaria de suspensión de la AAI hasta que procediera al acondicionamiento de las instalaciones para adecuar las mismas al cumplimiento de la AAI, que fue confirmada por resolución de 27 de octubre de 2014 de la Consejera de Agricultura que desestimaba el recurso, poniéndose así fin a la vía administrativa y siendo firme y ejecutiva la resolución que acordaba la suspensión. Dicha resolución de suspensión de la AAI debía haberse reflejado y publicado en el sistema RENO en ese momento, pero no se hizo hasta junio de 2016. Como señalan los empleados de GEACAM, para que se hiciera efectiva y se bloqueara la actividad de la empresa por los diversos departamentos, incluido el dirigido por la Sra. O.V.S., debía publicarse en el sistema.

Como ya se analizó detenidamente en los apartados referentes a la Sra. M.B.C. y al Sr. S.D.G.E., lo que debemos dar por reproducido, no consta que a la Dirección General de Calidad e Impacto ambiental se le comunicara dicha resolución de manera oficial antes de marzo de 2016, ni que se le requiriera para hacer efectiva dicha suspensión, no siendo competente para instar su ejecución ni para verificar su cumplimiento. Fue el 8 de junio de 2016 cuando el coordinador de medio ambiente de la Consejería de Medio ambiente quien procedió a comunicar a la Consejería dicha circunstancia, siendo este el órgano competente para la adopción de las medidas pertinentes para la ejecución forzosa del acto de suspensión, ya que había dictado la resolución que la establecía. El 21 de junio de 2016, el Jefe de servicio de recursos y reclamaciones administrativas remitió el apercibimiento previo a la imposición de multas coercitivas en el expediente sancionador nº 198/013 19RD130122, y requirió a la empresa para que realizase el acondicionamiento de las instalaciones a los términos de la AAI en el plazo de 6 meses.

Así pues, la Sra. O.V.S. tuvo conocimiento oficial de la suspensión en junio de 2016, tras haberse colgado la resolución en el sistema RENO, momento en el que, como consta acreditado por la prueba testifical de los trabajadores de Geacam, pudo paralizar por completo la actividad de la empresa, bloqueando las entradas y salidas de los Documentos de Identificación de los residuos peligrosos, incluso manualmente. Con anterioridad no lo podía haber hecho pues no tenía competencia para acordarlo ni consta que hubiera recibido el mandato.

Pero es que, además, consta por la declaración testifical de J.S.M., Jefe de servicio de Medio Ambiente de la Dirección Provincial de Guadalajara, que, tras requerírsele información por la Viceconsejería sobre la situación de la AAI-048 en marzo de 2016, inmediatamente solicitó a la Dirección provincial que adelantase la inspección a dicha empresa y que realizase gestiones sobre el estado de la empresa, insistiendo en ello.

En consecuencia, no consta que hubiera incurrido en una omisión relevante penalmente. Los hechos que pudieran ocurrir después en las instalaciones no pueden afectar a la regular actuación de los actos administrativos anteriores ni convierten en ilegítimas las actuaciones administrativas, sin que pueda otorgarse una eficacia retrospectiva a las infracciones que con posterioridad se pudieran haber cometido al amparo de esos actos administrativos.

Por ello, debemos concluir que, de la prueba documental y de la testifical practicada en el acto de juicio, no resulta acreditado que la actuación de la acusada, como Jefa de servicio, que se recoge en el escrito de acusación y que ha sido analizada, pueda calificarse como constitutiva de un delito de prevaricación ambiental del art. 329, ni del genérico de prevaricación administrativa del art. 404 del CP. Por ello procede el dictado de una sentencia absolutoria respecto a O.V.S.

NOVENO. J.M.M.G., Jefe de Servicio de Medio Ambiente Industrial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha desde el 19-10-2011 hasta el 17-08-2012, y Jefe de Servicio de Prevención e Impacto Ambiental desde el 18-08-2012 hasta, al menos, el 18-03-2018.

(i). J.M.M.G. fue **Jefe** de Servicio de Medio Ambiente Industrial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha desde el 19-10-2011 hasta el 17-08-2012, y Jefe de Servicio de Prevención e Impacto Ambiental desde el 18-08-2012 hasta, al menos, el 18-03-2018, como reconoce y resulta de la certificación firmada por el Director General de la Función pública de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha de 22 de

marzo de 2018 (ac 2660 y 1423). No hay duda de su condición de funcionario público.

Dicho servicio estaba integrado en la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, cuyo titular fue M.B.C. hasta el 22-07-2015 y, sucesivamente, en la Viceconsejería de Medio Ambiente, cuyo titular fue S.D.G.E. desde el 24 de julio de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2016.

Como Jefe de Servicio de Medio Ambiente Industrial, era responsable, según la normativa aplicable (orden de 12 de noviembre de 1998 de la Consejería de Administraciones Públicas por la que anunció la provisión por el procedimiento de libre designación de puestos de trabajo vacantes en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Decreto 126/2011, de 7 de julio de 2011 y Decreto 263/2011, de 30 de agosto de 2011, por los que se establecen la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla-La Mancha), de *"la gestión técnica y administrativa de programas asignados a la protección del medio ambiente y de las líneas de ayudas relativas a esa materia; de la propuesta de normativa y la tramitación de expedientes sobre la evaluación del impacto ambiental y la coordinación con órganos medioambientales de otras Administraciones públicas"*. Y en calidad de Jefe de Servicio de Prevención e Impacto Ambiental desde el 18-08-2012 hasta, al menos, el 18-03-2018 (Resolución de 10 de diciembre de 2012 de la Consejería de Agricultura por la que se anuncia la provisión por el proceso de libre designación de puestos de trabajo vacantes en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y Decreto 84/2015, de 14 de julio de 2015, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural) tenía como competencias, *"el asesoramiento y gestión de nivel superior tales como preparar, elaborar e informar disposiciones, programas o planes de actuación y redactar propuestas de resolución que no supongan aplicación repetitiva de reglamentos, así como la dirección, coordinación y control de los órganos de él dependientes en materia de prevención e impacto ambiental"* (ac 2660).

(ii). El Ministerio Fiscal **acusa** al Sr. J.M.M.G. por un delito continuado de prevaricación medioambiental por acción y por omisión. En concreto, le acusa por haber dictado, de forma consciente y voluntaria, la propuesta de resolución de 8 de marzo de 2012 proponiendo la modificación sustancial de la AAI GU-048 de las instalaciones de la empresa Investigación Y Tratamiento del Reciclaje SL, pues debía haber propuesto su archivo al haber un informe negativo de compatibilidad urbanística; por permitir, después, dictando diversos actos administrativos, con dejación consciente y voluntaria de sus funciones, entre los años 2012 y 2014, la normal explotación industrial de las instalaciones a sabiendas de

su ilegalidad y sus incumplimientos; y porque, siendo consciente de que estaba arrendada y en funcionamiento, dictó otros actos en el año 2015 a pesar de haberse dictado la resolución acordando su suspensión, siendo ésta firme y ejecutiva desde el 27 de octubre de 2014 y a pesar de determinarse en el Informe Base la existencia de contaminación. Veamos estas conductas.

A) Propuesta de resolución de 8 de marzo de 2012, de modificación sustancial de la AAI GU-048, y otros actos administrativos dictados entre el año 2012 y 2014. El Ministerio Fiscal acusa al Sr. J.M.M.G. de dictar el 8 de marzo de 2012, de forma consciente y voluntaria, una propuesta de resolución ilícita y arbitraria, en la que proponía la modificación sustancial de la AAI de la empresa Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL, pues considera que debía haber propuesto el archivo del expediente, ya que era consciente de que la entidad mantenía su actividad en unas naves que eran ilegales y existía un informe negativo emitido por el Ayuntamiento de Chiloeches sobre la compatibilidad urbanística de las instalaciones, habiendo servido de base para el dictado de la resolución de modificación de la AAI GU-048, de 27 de abril de 2012, dictada por la Sra. M.B.C., con lo que permitió a la empresa siguiera desarrollando su actividad contaminante e ilícita. Además, habría dictado otros actos administrativos durante los años 2012 y 2014, en concreto los de 11 de junio y 4 de septiembre de 2012, 15 de julio, 25 y 30 de septiembre de 2013 y 4 de noviembre de 2014, con dejación consciente y voluntaria de sus funciones ya que con ellos habría permitido la normal explotación industrial de las instalaciones, a sabiendas de su ilegalidad y de los incumplimientos del titular de la empresa.

No se cuestiona, y así ha quedado acreditado con la prueba documental y testifical, que el Sr. J.M.M.G. redactó el 8 de marzo de 2012, una propuesta de resolución en la que proponía la modificación sustancial de la AAI GU-48 de la empresa Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL, con las condiciones a establecer y con la documentación a aportar por la empresa, dando el trámite de audiencia a la empresa afectada, constituyendo el contenido para el dictado de la resolución el 27 de abril de 2012, de modificación sustancial de la AAI GU-048, por la Sra. M.B.C. (ac 7281, generados 2012). Además, remitió los siguientes oficios: (i) el 11 de junio de 2012, a la empresa, al Ayuntamiento de Chiloeches y a los Servicios Periféricos de la Consejería de Medio Ambiente en Guadalajara, acompañando la resolución de fecha 11-06-2012 de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental por la que se concedió la modificación no sustancial de la AAI; (ii) el 4 de septiembre de 2012, a la empresa, al Ayuntamiento de Chiloeches y a los Servicios Periféricos de la Consejería de Medio Ambiente en Guadalajara, acompañando la Resolución de fecha 04-09-2012 de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental por la que se modificó la titularidad de la AAI GU-48, de la

entidad Investigación y Tratamiento Del Reciclaje SL. a favor de la entidad Kuk Medioambiente SL; (iii) el 15 de julio de 2013, a la empresa acompañando la Resolución de fecha 21-06-2013 de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental por la que se concedió la modificación no sustancial de la AAI; (iv) el 25 de septiembre de 2013, a la empresa para requerirla que aportase el Informe base preceptivo conforme a la normativa aplicable en materia de emisiones industriales a efectos de actualizar la AAI y le comunicó con fecha 18 de octubre de 2013 que se ampliaba el plazo de entrega de dicho informe hasta el 30 de diciembre de 2014; y (v) el 30 de octubre de 2013, a la empresa, acompañando la Resolución de fecha 30-10-2013 de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental por la que se actualizó la AAI a la normativa aplicable en materia de emisiones industriales.

Ahora bien, respecto a dichos actos, la defensa del Sr. J.M.M.G. plantea en su escrito de defensa y reitera al inicio del juicio, como cuestión previa, la nulidad de la acusación del Ministerio Fiscal por estos hechos concretos, por vulneración del derecho de defensa y del principio acusatorio, ya que en el auto de 8 de octubre de 2018, que acordó continuar la tramitación de la presente causa por los trámites del Procedimiento Abreviado, no se incluían, recogiendo únicamente los actos dictados en el año 2015 e indicándose expresamente que, si bien intervino a partir del año 2011, en la tramitación del expediente de modificación sustancial de la AAI, no había indicios de ninguna irregularidad en su concesión.

En relación con esta cuestión, la STS 148/2015, de 18 de marzo, señala que *"en lo que se refiere a la concreción del objeto del proceso y a la necesidad de evitar la indefensión que pudiera causar una ampliación sorpresiva del mismo, esta Sala ha señalado que la exigencia contenida en el artículo 779.1, apartado 4, de la LECrim (STS nº 386/2014, de 22 de mayo), tiene «la finalidad de fijar la legitimación pasiva así como el objeto del proceso penal», añadiendo que «el contenido delimitador que tiene el auto de transformación para las acusaciones, se circunscribe a los hechos allí reflejados y a las personas imputadas, no a la calificación jurídica que haya efectuado el Instructor», y que con «la única limitación de mantener la identidad de hechos y de inculpados, la acusación, tanto la pública como las particulares son libres de efectuar la traducción jurídico- penal que estiman más adecuada».*

Sin embargo, la exigencia procesal tiene una finalidad concretada en autorizar judicialmente la continuación del proceso y en la evitación de acusaciones sorpresivas causantes de indefensión por lo cual, de un lado, el Tribunal ya advertía en esta sentencia que «una ampliación en el relato histórico del escrito de acusación en relación con la descripción de hechos contenida en el auto de transformación a procedimiento abreviado, no implica siempre una mutación sustancial a los efectos del principio acusatorio y del correlativo derecho de

defensa». Y de otro lado, ya había señalado en otras resoluciones, como la STS nº 1049/2012, de 21 de diciembre, que no puede darse a ese precepto una interpretación que incida solo en los aspectos formales, prescindiendo de su finalidad real, por lo que en esa sentencia se precisaba que, sin desconocer la importancia de tal previsión legal para un correcto desarrollo del proceso, y que es indudable que «... esa discrepancia entre una y otra resolución puede encerrar una potencial fuente de indefensión para la parte acusada», después de advertir que el silencio de la defensa al conocer el escrito de acusación y el auto de apertura del juicio oral puede resultar significativo acerca de su conocimiento de los hechos de los que se le acusa y de sus propias posibilidades de defensa, tras citar la STS nº 251/2012, 4 de abril, que seguía lo dicho en la STS nº 529/2007, 19 de junio, concluía que «esta Sala ha aceptado la posibilidad de un enjuiciamiento ajustado a los parámetros constitucionales definitorios del proceso justo sin indefensión, en casos en los que el auto de apertura del juicio oral no contiene una mención expresa de los hechos que delimitan el objeto del proceso. Para ello resultará indispensable que el conocimiento por el encausado del alcance objetivo y subjetivo de la imputación quede fuera de cualquier duda».

Además, las SSTS 276/2016, de 6 de abril ó 760/2015, de 3 de diciembre, han reiterado que "sólo la exclusión expresa en el auto de apertura de juicio oral, impide a las acusaciones, integrar su objeto con hechos que hubiesen formado parte de la imputación en su momento, por cuanto el auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado no tiene por finalidad y naturaleza la función acusatoria del Ministerio Fiscal y del resto de las acusaciones de modo que la ausencia de determinación expresa de un delito en dicho auto no impide que pueda ser objeto de acusación, eso sí, siempre que del hecho estuviese imputado cuando el acusado prestó su declaración y pudiera solicitar las oportunas diligencias sobre el mismo (STS 386/2014 de 22 de mayo, con cita de la STS 179/2007 de 7 de marzo, y 1532/2000, de 9 de noviembre)".

En el presente supuesto, es cierto que el auto de 8 de octubre de 2018, que acordó continuar la tramitación de la presente causa por los trámites del Procedimiento Abreviado, devino firme y no fue modificado en este aspecto, y no incluía en el relato de hechos realizado por el Juez instructor, respecto al Sr. J.M.M.G., ninguna actuación administrativa desarrollada en la tramitación del expediente para la modificación sustancial de la AAI GU-048, que dio lugar a la resolución de 27 de abril de 2012, como ilícita o ilegal, indicándose expresamente que no había indicios de ninguna irregularidad en su actuación. Y tampoco se hacía referencia a ninguna actuación realizada por él con posterioridad a dicha fecha, pero antes de ser firme y exigible la resolución de 27 de octubre de 2014. La actuación administrativa que

describe como presuntamente delictiva se limitaba a permitir que la entidad siguiera funcionando a pesar de ser exigible y firme la sanción de suspensión.

Por tanto, conforme a la anterior jurisprudencia, atendiendo a que el delito imputado era la prevaricación, cuyo elemento objetivo del tipo viene constituido por el acto administrativo o la omisión presuntamente ilícita, y a que ni el atestado de la UCOMA 2016-6366-80, al que se remite el auto referido, ni el auto de incoación de las diligencias previas, ni ninguna otra diligencia le imputaron tales actos u omisiones administrativas como presuntamente ilícitas, no puede integrarse con tales actos el relato de hechos realizado en el auto de 8 de octubre de 2018. En consecuencia, en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal se introdujeron unos actos administrativos en relación con el Sr. J.M.M.G. que no le habían sido imputados, lo que infringe el principio acusatorio, debiendo estimar la cuestión previa y no tener por formulada acusación respecto a esos hechos concretos.

Sin perjuicio de lo dicho, y a mayor abundamiento, como es de ver, todos los actos administrativos referidos fueron de mero trámite y no resolvían sobre la AAI GU-048, ni acordaban ni permitían la explotación de las instalaciones, por lo que no pueden ser incluidas en el concepto de resolución al que se refieren los arts. 329 y 404 del CP. Y, además, todas las cuestiones en las que se basa la acusación en relación con esos hechos ya han sido analizadas y desestimadas respecto de los acusados Sr. J.C.B.O., Sra. M.B.C., Sr. S.D.G.E. y Sra. O.V.S., debiendo dar íntegramente por reproducido lo allí dicho, sin que sea necesario su reiteración, debiendo concluir que no resulta acreditada la ilicitud de la conducta del Sr. J.M.M.G. por tales hechos.

B) Actos administrativos realizados desde finales de 2014 hasta el año 2015. El Ministerio Fiscal acusa también al Sr. J.M.M.G. por dejación deliberada y consciente de sus responsabilidades en materia de prevención, al permitir la continuación de gestión de residuos peligrosos en las instalaciones, no solo por Kuk Medioambiente SL sino también por el Grupo Layna SL, al amparo de la AAI GU-048, a pesar de conocer la ilegalidad de la actividad y de los incumplimientos de la empresa; la afección por contaminación del suelo y subsuelo de las instalaciones que se ponía de manifiesto en el Informe Base presentado el 30 de diciembre de 2014 por la entidad Kuk Medioambiente; y la resolución acordando la suspensión de la AAI GU-048, que era firme y ejecutiva desde el 27 de octubre de 2014.

Resulta acreditado documentalmente que el Sr. J.M.M.G., el 4 de noviembre de 2014, remitió oficio a la empresa acompañando la resolución de fecha 04-11-2014, de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, por la que se concedió la modificación no sustancial de la AAI y la de 28 de octubre; el 31 de marzo y el 10 de julio de

2015 remitió una comunicación a la empresa en relación con la entrada en vigor, el 22 de febrero de 2015, del RD 110/2015, de 21 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, por el que se incorporaba al ordenamiento jurídico la Directiva 2012/19/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y que daba el plazo de 6 meses, hasta el 22 de agosto de 2015, para que la empresa instase la revisión de su autorización; y el 28 de octubre de 2015 remitió un oficio a la empresa, acompañando la resolución de esa fecha de la Viceconsejería de Medio Ambiente, por la que se concedió la modificación no sustancial de la AAI (ac 7281).

Como es de ver, todos estos actos administrativos, como los anteriormente recogidos, a los que nos hemos referido en el punto anterior, fueron de mero trámite y no resolvían sobre la AAI ni acordaban ni permitían la explotación de las instalaciones, por lo que no pueden ser incluidos en el concepto de resolución al que se refieren los arts. 329 y 404 del CP. Al respecto, como ya se ha dicho, es reiterada y constante la doctrina jurisprudencial que, de manera tajante, ha establecido la imposibilidad de que tales trámites administrativos, que no resuelven de manera definitiva sobre el fondo de un asunto o cuestión, integren el elemento objetivo del tipo.

Pero, además, las actuaciones que pudiera haber omitido el Sr. J.M.M.G., aparte de que no son concretadas en el escrito de acusación, tampoco podrían tener esa consideración de resolución a los efectos de los artículos reguladores de la prevaricación, pues el Sr. J.M.M.G. no tenía competencias para dictar resoluciones, ya que, si bien podía efectuar informes y propuestas de resolución, no tenía potestad sancionadora ni tenía capacidad de decisión sobre la AAI, ni sobre las actividades relativas a la gestión de los residuos peligrosos, no pudiendo ordenar inspecciones o resolver sobre la revocación, suspensión o restablecimiento de la legalidad de las instalaciones, correspondiendo la misma, primero a la Sra. M.B.C., como Directora General de Calidad e Impacto Ambiental, y después al Sr. S.D.G.E., como Viceconsejero de Medio Ambiente. En consecuencia, ni los actos administrativos realizados ni los que pudiera haber omitido constituirían el elemento objetivo del delito de prevaricación por el que se le acusa.

Tampoco puede considerarse ilícita y arbitraria su actuación durante la tramitación de las cuestiones relativas a la AAI, ni que hiciera una dejación de sus responsabilidades, permitiendo la gestión de residuos peligrosos por la empresa, por partir de la resolución dictada el 30-04-2008, de la DG de Evaluación Ambiental, cuando no podía tener tal consideración y por haber incumplido la empresa, de forma notoria sus obligaciones. Estas dos cuestiones ya han sido amplia y reiteradamente analizadas en relación con los acusados Sr. J.C.B.O., Sra. M.B.C., Sr. S.D.G.E. y Sra. O.V.S., descartándolas,

debiendo remitirnos a lo allí dicho, dándolo íntegramente por reproducido. La actividad de la empresa estaba amparada inicialmente por la resolución de 30 de abril de 2008, que, con independencia de la naturaleza jurídica que se le otorgue, adaptaba las autorizaciones de las instalaciones existentes a la nueva normativa; y, después, por la de 27 de abril de 2012, que consolidó aquella en cuanto otorgaba la AAI al conjunto de las instalaciones y, cualquier defecto del que hubiese podido adolecer aquella habría quedado subsanado con esta resolución de modificación sustancial. Por tanto, no había dato acreditativo de que la actividad desarrollada por la empresa Kuk Medioambiente fuera ilícita.

Por otra parte, la existencia de las deficiencias puestas de manifiesto por las inspecciones realizadas el 9 de abril de 2013, como ya se ha dicho, fueron objeto de control y seguimiento por los servicios periféricos, realizando otras inspecciones, requiriendo su subsanación e imponiendo sanciones, tras haber seguido los correspondientes procedimientos.

Recogiendo lo ya dicho para otros acusados, es cierto que cuando se dictan los actos administrativos por el Sr. J.M.M.G., había una resolución de 8 de octubre de 2013 del Consejero de Medio Ambiente, que fue dictada en el seno del procedimiento sancionador con referencia 19RD130122, en la que se establecía una sanción de multa y otra medida complementaria de suspensión de la AAI hasta que procediera al acondicionamiento de las instalaciones para adecuar las mismas al cumplimiento de la AAI, debiendo la empresa poner en conocimiento del Servicio de Calidad e Impacto Ambiental adscrito a la Delegación provincial de la Consejería en Guadalajara dicha adecuación en el plazo de un año desde la adquisición de la firmeza de la resolución, siendo firme y ejecutiva al haberse desestimado el recurso de reposición interpuesto por resolución de 27 de octubre de 2014, de la Consejera de Agricultura, y haberse denegado por auto de 22 de septiembre de 2015, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJCM, la adopción de la medida cautelar instada por la empresa para que no se procediera a la suspensión de la AAI. Dicha resolución de suspensión de la AAI debía haberse reflejado en el sistema RENO para que se hiciera efectiva por los diversos departamentos, de forma que en el momento en que la empresa mandara notificaciones, dicha actividad quedase bloqueada, pero dicha publicación no se hizo hasta junio de 2016.

Como se indicó en relación con los otros acusados, lo que debemos dar por reproducido, no consta acreditado con la prueba documental y testifical que a la Dirección General de Calidad e Impacto ambiental se le comunicara dicha resolución antes de marzo de 2016, ni que se la requiriera a hacer efectiva dicha suspensión, no siendo competente para instarla ni para verificar la efectividad de la suspensión de la actividad por la empresa o el acondicionamiento de las instalaciones.



En consecuencia, no consta que el Sr. J.M.M.G. hubiera incurrido en una omisión relevante penalmente. Los hechos que pudieran ocurrir después en las instalaciones no pueden afectar a la regular actuación de los actos administrativos anteriores ni convierten en ilegítimas las actuaciones administrativas, sin que pueda otorgarse una eficacia retrospectiva a las infracciones que con posterioridad se pudieran haber cometido al amparo de esos actos administrativos.

Y, por último, en cuanto a la acusación que se realiza de haber permitido continuar la actividad de la instalación voluntariamente, a pesar del contenido del Informe Base de caracterización de suelo y aguas subterráneas presentado por la entidad Kuk Medioambiente el 30 de diciembre de 2014 (ac 7281, presentados 2014), debe destacarse que, entre las novedades establecidas por la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se introdujeron en la Ley 16/2002, de 1 de julio, las modificaciones derivadas de la Directiva 2010/75/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales, se encontraba la obligación de disponer de un informe base que permitiera caracterizar la situación de partida de los suelos y las aguas subterráneas y que debía servir de referencia para las actuaciones finales de desmantelamiento de las instalaciones, y la eventual devolución de los terrenos y las aguas subterráneas a su estado inicial, esto es, al que deberían tener en caso de no haber estado ejerciendo la actividad desde la fecha de su realización hasta su cese definitivo. Fruto de la introducción de tal norma, y en cumplimiento con la misma, ha quedado acreditado que se dictó la Resolución de 30 de octubre de 2013, por la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial de Castilla La Mancha nº 224/2013, en la que se indicaba que las empresas lo debían aportar antes del 30 de diciembre de 2014, habiendo remitido el Sr. J.M.M.G. dicha resolución a la empresa Kuk.

En cumplimiento de dicho requerimiento, el día 30 de diciembre de 2014, la empresa Kuk Medioambiente presentó el *"Informe de inspección reglamentaria para la caracterización analítica exploratoria del subsuelo en la planta de gestión y valorización de residuos peligrosos de Kuk Medio Ambiente, en Chiloeches"*, de 19 de diciembre de 2014, elaborado por la entidad "Geotecnia 2000, S.L." (empresa acreditada en el ámbito de los suelos contaminados por la norma UNE-EN ISO 17020). Dicho informe concluye que, en estado del suelo superficial de las instalaciones, no era conforme, de acuerdo con la legislación de referencia, para un uso de suelo industrial (límite de 50 mg/kg de hidrocarburos), al detectarse diversas anomalías, consistentes, en esencia, en concentraciones de hidrocarburos (TPH) asociados a los rellenos someros (justo bajo la solera de hormigón) superiores a las de referencia, y en un punto, a una

profundidad comprendida entre los 2 y 8 metros; y en cuanto a las aguas subterráneas, la única muestra tomada en el único de los piezómetros preexistentes que presentó un nivel saturado de agua, no mostró concentraciones significativas en prácticamente ninguno de los compuestos analizados, con la excepción del níquel, que con 500 µg/l, excede el valor de intervención de la normativa holandesa establecido en 76 µg/l. que se aplica al no existir en España normativa sobre ello (presentados 2014, ac 7281). Es cierto que no consta que el Sr. J.M.M.G., como jefe de servicio de Prevención e Impacto Ambiental, hiciera alguna actuación en relación con el dato de afección reflejado, pero lo que afectaba a dicho departamento era dejar constancia, en el expediente de la AAI-048, de la situación del suelo y de las aguas subterráneas para su futuro análisis, una vez cesara de forma definitiva la actividad, no teniendo ninguna capacidad de decisión y no teniendo ninguna competencia en materia de suelos contaminados. Así lo confirma igualmente el técnico Sr. S.V., al declarar como testigo.

Por ello, debemos concluir que, de la prueba documental y de la testifical practicada en el acto de juicio, no resulta acreditado que la actuación del acusado, que se recoge en el escrito de acusación y que ha sido analizada, pueda calificarse como constitutiva de un delito de prevaricación ambiental del art. 329, ni del genérico de prevaricación administrativa del art. 404 del CP. Por ello, procede el dictado de una sentencia absolutoria respecto a J.M.M.G.

DECIMO. C.U.M., teniente de alcalde y concejal de urbanismo del municipio de Chiloeches entre los años 2001 y 2011 y alcalde de Chiloeches, tras las elecciones municipales celebradas el 22 de mayo de 2011, hasta las elecciones de 24 de mayo de 2015.

(i). C.U.M. **fue** teniente de alcalde y concejal de urbanismo del municipio de Chiloeches entre los años 2001 y 2011 y alcalde de Chiloeches, tras las elecciones municipales celebradas el 22 de mayo de 2011, hasta las elecciones electorales municipales de 24 de mayo de 2015, lo que es reconocido por el mismo, sin ser discutido, siendo autoridad.

(ii). El Ministerio Fiscal **acusa** al Sr. C.U.M. por un delito continuado de prevaricación medioambiental por acción y por omisión. En concreto, le acusa por haber actuado con una consciente y voluntaria dejación de sus funciones al no haber acordado la realización de inspecciones por los técnicos municipales en las instalaciones de Kuk, permitiendo la normal explotación de la actividad industrial potencialmente peligrosa a lo largo del tiempo sin las debidas autorizaciones, y por haber informado favorablemente para el otorgamiento de la AAI-GU-048 y haber dictado la resolución de 1 de junio de 2012, por la que se legalizaron las obras en las

instalaciones de Chiloeches y se otorgó la licencia de actividad.

Para analizar la conducta del Sr. C.U.M. es necesario distinguir los dos periodos en los que intervino.

A) Periodo en el que C.U.M. fue teniente de alcalde y concejal de urbanismo. El Ministerio Fiscal le acusa de dejación de sus funciones pues, de forma consciente y voluntaria, dejó que continuase la actividad de la empresa Investigación y Tratamiento del Reciclaje en la parcela de Chiloeches a pesar de la situación de ilegalidad de las instalaciones nuevas, al carecer de licencia de construcción y de actividad para gestión de residuos, teniéndola solo para recuperación de residuos, y careciendo de licencia de apertura, habiendo dejado caducar el expediente iniciado para la legalización de las obras y habiendo omitido la realización de inspecciones en las mismas.

Durante el tiempo que C.U.M. fue teniente de alcalde y concejal de urbanismo del municipio de Chiloeches, entre los años 2001 y 2011, no consta que tuviera que sustituir al alcalde, ni que éste dictara decreto delegándole alguna atribución. Y, aunque el que fue alcalde, el Sr. C., no ha podido declarar en el acto del juicio, el Secretario del Ayuntamiento en aquel momento, el Sr. O., así lo confirma. Conforme a las disposiciones de la Ley 7/1985, de bases de régimen local, los concejales y los tenientes de alcalde que no tienen delegación no tienen competencias propias, tan sólo ostentan el derecho-obligación de voz y voto en las sesiones del Pleno del Ayuntamiento (art. 22), por lo que, desde 2001 hasta mayo de 2011, el acusado no tuvo capacidad de decisión ni para ordenar inspecciones, ni para hacerlas, ni para otorgar o informar licencias, sin que, por otra parte, conste que votara a favor de la concesión de alguna licencia a nombre de F.F.G. o de alguna de las empresas a las que representaba.

No obstante, durante estas fechas, de la documentación aportada por el Ayuntamiento de Chiloeches, que se incorpora como Anexo V del atestado 62/2016 de la UCOMA (ac 80), de la documentación aportada por F.F.G. a los agentes de la UCOMA y que se encuentra incorporada en dos carpetas y forman parte de la pieza separada 4/2016, y de la certificación remitida por el Secretario del Ayuntamiento de Chiloeches, R.B.T. (ac 371), ratificada en el acto del juicio, consta que a la entidad Investigación y Tratamiento SL, constituida desde 1988 y que se dedicaba a la chatarra y metales de desecho, siendo uno de los dos administradores, F.F.G., le fue concedida licencia de construcción de una nave en C/ Palomar, de Chiloeches por Resolución de Alcaldía de 13 de marzo de 1992. Mediante Resolución del Alcalde de 25 de octubre de 2001 se otorga licencia de actividad a dicha entidad para la planta construida de recuperación de residuos metálicos; y, si bien consta que el 18 de marzo de 2002 solicitó licencia de apertura, no consta que se resolviese al respecto.

Con posterioridad, habiéndose detectado que la entidad Investigación y Tratamiento, S.L estaba realizando obras y edificaciones en la parcela ubicada en la C/Pilón s/n Parcela IP 11, de Chiloeches sin licencia, mediante Resolución de la Alcaldía, de 20 de junio de 2006, se dispuso la suspensión inmediata de las obras y se le instó para que las legalizase, solicitando el 28 de agosto de 2006 ampliación del plazo del requerimiento de legalización del proyecto y el 17 de julio de 2007 solicitó licencia de obras de planta industrial para revalorización de residuos metálicos, y el 21 de septiembre de 2007 solicitó licencia de obras para gestión de residuos. Al no haberse cumplido con el requerimiento de subsanación, se declaró la caducidad del expediente mediante resolución del Alcalde Sr. C., de 22 de septiembre de 2009.

No consta ninguna intervención del Sr. C.U.M. en dicho expediente, ni tenía capacidad de decisión en el mismo; ni tampoco la tenía para acordar inspecciones y ordenar a los técnicos municipales realizarlas, sin que por la administrativa del Ayuntamiento, al declarar como testigo, se indique que tuviera actuación al respecto.

B) Periodo en el que C.U.M. fue alcalde. C.U.M. fue alcalde de Chiloeches, tras las elecciones municipales celebradas el 22 de mayo de 2011, hasta las elecciones electorales municipales de 24 de mayo de 2015.

(i). Intervención en la concesión de la modificación sustancial de la AAI GU-048 y en el acuerdo de la Junta municipal de 01 de junio de 2012 en el que se legalizan las construcciones y se otorga la licencia de actividad. El Ministerio Fiscal acusa al Sr. C.U.M. de participar en la concesión de la modificación sustancial de la AAI GU-048 y de legalizar las construcciones y de otorgar la licencia de actividad a la empresa Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL, lo que permitió la normal explotación de la actividad industrial potencialmente peligrosa a lo largo del tiempo.

De la prueba documental obrante en las actuaciones, principalmente de la documentación aportada por F.F.G. a los agentes de la UCOMA y que se encuentra incorporada en dos carpetas y forman parte de la pieza separada 4/2016, consta que, con anterioridad a asumir el cargo de Alcalde, la Dirección General de Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ya había remitido al Ayuntamiento de Chiloeches el expediente completo de la AAI GU-048 relativo a su modificación sustancial, (el 28 de octubre de 2010), como dispone el art. 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, para que elaborase el informe de compatibilidad urbanística del proyecto presentado por la empresa Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL. Para dar contestación a dicho traslado ya se había elaborado

por el arquitecto municipal, A.M.V.N., el 25 de noviembre de 2010, un informe en el que se indicaba que las nuevas naves eran legalizables y las instalaciones auxiliares también, si se modificaban (ac 7281, presentados 2010), lo que fue ratificado en el acto del juicio por el técnico.

Paralelamente, el 07 de abril de 2011, la empresa Investigación y Tratamiento del Reciclaje solicitó licencia de actividad y funcionamiento para la planta industrial gestión-valorización residuos en parcela IP11, sector 3 de Albolleque, reiterándolo después, el 3 de enero de 2012; e igualmente, el 1 de agosto de 2011, la entidad Investigación y Tratamiento SL solicitó la legalización de las nuevas construcciones realizadas en la planta industrial, aportando documentación complementaria el 28 de noviembre de 2011, lo que dio lugar a que se siguieran los correspondientes expedientes.

En la tramitación de estos, el Secretario del Ayuntamiento, el 30 de enero de 2012, certificó que el arquitecto había emitido un informe en el que se indicaba que *"el uso de la actividad que se desarrolla (reciclaje, gestión y valorización de residuos) es compatible con el planeamiento urbanístico vigente"*, añadiendo que se encontraba en tramitación la legalización de algunas naves e instalaciones, siendo necesarias algunas obras para la adecuación de las mismas a la legalidad urbanística, aclarándose en otro informe posterior, de 14 de febrero de 2012, que faltaba por corregir uno de los almacenes para cumplir con los requisitos de retranqueo mínimo, adecuar los cerramientos de la nave nº 3 para adecuarlos a las condiciones estéticas, e instalar unos paneles solares; concluyéndose que, una vez acometidas estas modificaciones, las construcciones quedarían dentro de la legalidad urbanística (ac 7281, presentadas 2012). Ello fue ratificado por el propio arquitecto, en el acto del juicio, que indicó que, desde el punto de vista urbanístico, lo dejaron todo bien, que subsanaron y corrigieron lo que no estaba bien; así como por el ingeniero, indicando que se informó favorablemente a dar la licencia de actividad.

En consecuencia, el informe de compatibilidad urbanística del arquitecto fue favorable, tras haber acometido las obras de construcción, sin que se haya acreditado que hubiera alguna infracción urbanística por la que hubiera debido denegarse, lo que llevó a que se dictara la resolución de 27 de abril de 2012, por la que se aprobó la modificación sustancial de la AAI GU-048.

E igualmente, como manifiesta el Secretario del Ayuntamiento, Sr. R., al declarar como testigo, habiendo emitido los dos técnicos, el ingeniero y el arquitecto, informes favorables, presentó a la Junta Municipal el acuerdo para aprobar la legalización de las obras y para conceder la licencia de actividad, lo que fue aprobado por unanimidad en la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local de Chiloeches, de fecha 01 de junio de 2012, siendo

Alcalde C.U.M., y concejales S.G.M., M.I.F.C. y L.N.R. (folios 45 y 46 del ac 80 anexo v del atestado de la UCOMA 2016-06366-62). Según consta en el acta nº 7/2012, se acordó conceder licencia urbanística de legalización de las edificaciones existentes en la parcela IP-11, C/camino del Pilón nº 2, Sector Industrial 3, de Albolleque, Chiloeches (salvo de la nave 1 que ya poseía licencia de obras), así como licencia de actividad para la gestión y valorización de residuos en la parcela a la entidad Investigación y Tratamiento del Reciclaje S.L., según proyecto técnico visado, suscrito por el Ingeniero Técnico Industrial, D. L.S.M., y ello a la vista de los informes favorables emitidos por el Ingeniero Municipal a la concesión de licencia de actividad, y por el Arquitecto Municipal en cuanto a la concesión de licencia de legalización de las edificaciones existentes. Los testigos manifiestan que emitieron esos informes y que fueron favorables pues cumplían con los requisitos necesarios, lo que coincide con lo manifestado por el acusado, por lo que las dudas generadas sobre su existencia, por no haber sido remitidos, carecen de base.

Por su parte, los concejales que declararon también como testigos, no desvirtúan el contenido del acta, manifestando que ellos se limitaron a votar lo que les indicó el Alcalde.

En consecuencia, de lo expresado, no puede concluir que la actuación del Alcalde, tanto en relación con la remisión de los informes sobre la compatibilidad urbanística a la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, como al adoptar el acuerdo de legalización de las construcciones y de otorgamiento de la licencia de actividad, estuviera teñida de una dolosa e inequívoca intención de adoptar decisiones a sabiendas de su injusticia y apartadas de los principios de objetividad y de atención al servicio de los intereses generales, pues estaban basadas en los informes favorables de los técnicos y del secretario y se ajustaban a la normativa vigente.

(ii). Intervención en cuanto al control de la actividad desarrollada por la empresa Kuk. Por último, el Ministerio Fiscal acusa al Sr. C.U.M. por omisión de sus funciones al no haber realizado un control de la actividad de la empresa Kuk Medioambiente mediante inspecciones, con lo que permitió que siguiera funcionando sin la correspondiente licencia de apertura.

Consta que, en el acta de 1 de junio de 2012, a la que anteriormente nos hemos referido, se requirió a la empresa para que presentase una serie de documentación para otorgar la licencia de apertura, sin que lo llegara a hacer y sin que por el Ayuntamiento presidido por el Sr. C.U.M. hiciera nada al respecto, pese al tiempo transcurrido, como se recoge en la certificación del Secretario del Ayuntamiento de 2 de agosto de 2016 (folio 122 del ac 81). Hasta el 15 de febrero de 2016, no lo solicita, cuando la nueva corporación le insta de nuevo a

que lo haga (certificación del alcalde de 26 de julio de 2016 folio 5), iniciándose entonces, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 21 de marzo de 2016, el expediente de legalización urbanística por actividad clandestina (ac 371, certificado del Secretario R.B.T. folios 5-11), que no fue finalizado pues el 17 de junio de 2016 se dio orden por el Ayuntamiento de Chiloeches, para clausurar la actividad con carácter inmediato en el inmueble sito en la parcela IP-11, C/ Camino del Pilón s/n, del Sector Industrial 3, de Albolleque, donde la empresa Kuk Medioambiente desarrollaba su actividad.

Ahora bien, como señala el Sr. T., alcalde en la actualidad, corroborando lo indicado por los técnicos y el acusado, era la empresa quien tenía que pedir la licencia de apertura, quedando mientras en espera, lo que es confirmado por el Secretario. No obstante, si correspondía a la corporación municipal realizar el control de esa actividad y del estado de las instalaciones, indicándose por el arquitecto y por el ingeniero, que si bien no recuerdan si les ordenó alguna inspección el Sr. C.U.M., ellos hacían rondas de inspección con cierta asiduidad, haciendo actas si veían irregularidades, y ello dentro de sus posibilidades pues, en aquella época, su dedicación era a tiempo parcial, uno iba un día en semana y el otro dos.

En consecuencia, no consta que el Alcalde durante este periodo hiciera dejación de sus funciones de control de la actividad, pues dichas funciones las hacían los técnicos o, de oficio cuando había denuncias, no constando que las hubiera en el Ayuntamiento sobre la actividad desarrollada por la empresa Kuk Medioambiente.

Ello no queda desvirtuado por la declaración testifical de S.G.M., que narra un incidente ocurrido en el año 2012, cuando, estando el Alcalde y él en una comida con dos empresarios de la zona, uno de ellos le preguntó por la situación de la empresa Investigación y Tratamiento del Reciclaje y, cuando le pidió el expediente al arquitecto municipal, éste le remitió a la administrativa y ésta le dijo que lo hablara con el alcalde, quien le dijo que no se metiera en dicha cuestión, que esos temas los llevaba él. Con ello se trata de acreditar que el alcalde era parcial al actuar en relación con la referida empresa, pero dicha versión no ha sido ratificada en el acto del juicio, ni por los empresarios S.B.S.L. y D.N.G., ni por la administrativa ni por el arquitecto, al declarar todos ellos como testigos.

En conclusión, de lo expuesto, no se puede deducir ni la arbitrariedad de las decisiones que ha tomado el acusado, ni siquiera su antijuridicidad, ni mucho menos el elemento subjetivo de donde se deduzca que procedió, a sabiendas, en su actuación. Su conducta no puede calificarse como constitutiva de un delito de prevaricación ambiental del art. 329, ni del genérico de prevaricación administrativa del art. 404 del CP. Los

hechos que pudieran ocurrir después en las instalaciones no pueden afectar a la regular actuación de los actos administrativos anteriores ni convierten en ilegítimas las actuaciones administrativas, sin que pueda otorgarse una eficacia retrospectiva a las infracciones que con posterioridad se pudieran haber cometido al amparo de esos actos administrativos. Por ello procede el dictado de una sentencia absolutoria respecto a C.U.M.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO RELATIVOS A LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.

PRIMERO. Valoración de la prueba.

La realidad de los hechos descritos como probados en el relato que precede ha quedado acreditada mediante la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, especialmente a través de la extensa prueba documental, de las declaraciones de los acusados y de las numerosas declaraciones testificales y de las pruebas periciales.

Atendiendo a los escritos de acusación, los hechos enjuiciados se producen a partir del contrato de arrendamiento suscrito entre la empresa Kuk Medioambiente y el Grupo Layna el 31 de marzo de 2015. Por ello, para una mayor claridad en la exposición y para poder determinar la actuación de cada uno de los intervinientes, es necesario diferenciar cuatro periodos diferentes: el primero determinado por la situación previa de las instalaciones de Kuk en Chiloeches; el segundo comprendido desde el 31 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2016, siendo este el periodo en el que estuvo el Grupo Layna en las instalaciones de Chiloeches como subarrendataria del 90%; el tercero fijado desde el 31 de marzo de 2016 hasta el 26 de agosto de 2016, es decir, desde la salida de Grupo Layna de las instalaciones de Chiloeches hasta el incendio de la planta, estando ocupada por la entidad Kuk Medioambiente; y el cuarto ubicado desde el 26 de agosto de 2016, fecha del incendio.

A) Situación previa de las autorizaciones y de las instalaciones de la empresa Kuk Medioambiente SL.

(i). **KUK MEDIOAMBIENTE, S.L.**, según consta en la inscripción del Registro mercantil y reconoce el acusado, el Sr. F.F.G., fue constituida el 17 de febrero de 2011, siendo su administrador único desde el 8 de julio de 2013 **F.F.G.** El 17 de julio de 2013 cesó en su cargo, pasando a constituirse un consejo de administración, siendo presidente del mismo F.F.G. El 11 de marzo de 2014 cesó el Consejo de administración y fue nombrado administrador único J.I.G.H. (fallecido durante la tramitación de la causa), que fue cesado el 6 de julio de 2015, pasando de

nuevo a ser administrador único Francisco F.F.G. (ac 1387).

(ii). La mercantil Kuk Medioambiente, S.L. desarrollaba su **actividad** en la parcela y en las naves ubicadas en la C/ Pílon, nº 2, del Polígono Industrial Albolleque, de Chiloeches (Guadalajara), siendo gestora de residuos peligrosos e inscrita en el Registro de Gestores de Residuos Peligrosos de Castilla la Mancha (NIMA-código de gestor: 1930003608), y titular, desde la resolución de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental de 04 de septiembre de 2012, por cambio de titularidad, de la Autorización Ambiental Integrada AAI-GU-048 para las instalaciones de gestión-valorización de residuos (siendo la anterior titular la empresa Investigación y Tratamientos de Reciclajes SL), establecida por resolución de 30-4-2008 de adaptación de las instalaciones existentes a la LPCIC 16/2002 y modificada sustancialmente por resolución de 27 de abril de 2012, y no sustancialmente por resoluciones de 11 de junio de 2012, 21 de junio de 2013 y 28 de octubre de 2015, en el sentido de ampliar la lista de residuos a gestionar y cantidades de su autorización para ejercer actividades de gestión en el establecimiento (códigos LER), y actualizada por resolución de 30 de octubre de 2013 a la normativa aplicable en materia de emisiones industriales (ac 7281). Nos remitimos al respecto a lo indicado en los fundamentos jurídicos anteriores donde se ha tratado ampliamente estas cuestiones.

Del tenor de dicha AAI, resulta que estaba autorizaba para la recogida, carga y transporte de los residuos peligrosos autorizados desde el centro productor hasta sus instalaciones, donde se llevaría a cabo la gestión de los mismos, almacenamiento de residuos, tratamientos de envases y residuos de envases peligrosos, tratamiento de envases y residuos de envases no peligrosos, gestión de líquidos fotográfico y de residuos con metales preciosos, afino de ag, gestión de residuos de pinturas y tintas, tratamiento de residuos eléctricos y electrónicos, y lavados de envases (ac 7281 y acs 70 (folios 19-25), 98, 75).

Como anteriormente hemos indicado, dicha AAI fue suspendida en virtud de Resolución de la Consejera de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, de fecha 8 de octubre de 2013, dictada en el seno del procedimiento sancionador con referencia 19RD130122, por infracción de la LPCIC 16/2002 y de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados vigentes en ese momento, hasta que procediera la empresa al acondicionamiento de las instalaciones para adecuar las mismas al cumplimiento de la AAI, debiendo comunicarlo en el plazo de un año, siendo confirmada dicha sanción por Resolución de la Consejera de Agricultura de 27 de octubre de 2014, tras lo cual era firme, exigible y ejecutiva, y habiéndose desestimado, por Auto del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso

Administrativo, Sección 2ª, de 24 de septiembre de 2015, la medida cautelar instada por la empresa para que no se ejecutase la medida de suspensión, notificada el 25 de septiembre de 2015 a la empresa, vía Lexnet, a través de su procurador (ac 76 pag 93 y ac 7394, certificación de la Letrado de la administración de Justicia del TSJCM). Dicha suspensión, sin embargo, no fue atendida por Kuk Medioambiente, a pesar de tener pleno conocimiento pues le fue debidamente notificada, habiendo continuado su funcionamiento y no habiendo procedido a la subsanación de todas las deficiencias. El Sr. F.F.G., al preguntarle sobre dicha suspensión y la continuación de la actividad, da una explicación meramente exculpatoria, señalando que no lo recuerda y que de ello se encargaba su abogado, quien le dijo que podía seguir trabajando (versión que no ha sido ratificada por dicho profesional) y que había subsanado las deficiencias denunciadas por la administración, lo que, como se verá, no hizo, habiéndose agravado enormemente la situación.

Por parte del Ayuntamiento de Chiloeches, por acuerdo de la Junta Municipal de 1 de junio de 2012, se concedió la licencia urbanística de legalización de las edificaciones existentes en la parcela IP-11, C/ Pilón nº 2 del Sector 3 de Albolleque (salvo la nave 1 que ya poseía licencia de obras) y licencia de actividad para la planta industrial de gestión-valorización de residuos, quedando pendiente de que la empresa solicitase la licencia de apertura, lo que no hizo hasta el 15 de febrero de 2016, cuando la nueva corporación le instó de nuevo a que lo hiciera (certificación del alcalde de 26 de julio de 2016 folio 5).

La empresa Kuk Medioambiente SL, desde que asumió la titularidad de la AAI, siguió con la explotación de las instalaciones que venían desarrollando las empresas a las que había sucedido en dicha parcela, Investigación Y Tratamiento S.L. e Investigación Y Tratamiento del Reciclaje S.L., de las que también había sido administrador F.F.G., realizando la recogida, transporte, almacenamiento y gestión de residuos peligrosos y no peligrosos, lo que fue incrementando a lo largo de los años posteriores.

(iii). En cuanto al **estado en el que se encontraban las naves y el grado de afección o de contaminación** del suelo y de las aguas subterráneas y de las emisiones atmosféricas por el funcionamiento de las instalaciones de Kuk Medioambiente en el momento de ser arrendadas, el 1 de abril de 2015, queda determinado por las siguientes pruebas, debiendo remontarnos al año 2013.

1. Del acta de la inspección realizada el 09/04/2013 por la técnica del Servicio Periférico y por los agentes medioambientales 10223 y 10393 (ac 7282 y ac 75, folios 203), debidamente ratificada en el acto del juicio, resulta que había importantes deficiencias en el manejo y gestión de los residuos peligrosos y no peligrosos

generados en la actividad, habiéndose reproducido en el punto relativo al enjuiciamiento de los hechos imputados a la Sra. M.B.C. Los testigos manifestaron que el estado era lamentable. Esta inspección fue la que dio lugar al expediente sancionador anteriormente mencionado que finalizó con resolución de la Consejera de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, de fecha 8 de octubre de 2013, por la que se impuso a dicha mercantil una sanción pecuniaria y la suspensión de la AAI, ya que eran deficiencias reiteradas y no subsanadas. La situación de las instalaciones se correspondería visualmente a la fotografía satélite de marzo de 2013 incorporada al anexo del informe de Geotecnia 2000, analizada en el informe pericial presentado por la empresa Kuk Medioambiente, pudiendo apreciar que en el año 2013, en comparación con las fotos posteriores, si bien ya se indica en el acta de inspección la existencia de un gran volumen de residuos acumulados, no aparece haber un almacenamiento destacable en el exterior de las naves en relación con el que finalmente se produjo durante el tiempo que estuvieron explotadas por el Grupo Layna y, más tarde, por Kuk Medioambiente.

No obstante, el técnico de los servicios periféricos y los agentes medioambientales nº 10223 y 10224 realizaron otra inspección el día 24 de febrero de 2014, para comprobar si se habían subsanado las deficiencias denunciadas, haciendo constar en el acta extendida, que fue ratificada en el acto del juicio por ellos, que el día de la visita no se encontraban en funcionamiento las líneas de tratamiento de residuos peligrosos, y que se habían subsanado los defectos respecto a los RP's, pues prácticamente la totalidad estaban almacenados en las naves o en las zonas exteriores techadas, todas ellas destinadas a tal fin, y solo se observó una partida fuera de las zonas cubiertas, pero dicha zona se encontraba en la zona de tránsito exterior de RP's acotada por arquetas lineales de recogida de derrames accidentales. No obstante, añaden como deficiencias que, en cuanto a los RNP's, se encontraban descargados y almacenados en su mayoría en los trojes exteriores de las instalaciones y sus alrededores, sin cubrir y no siempre bajo solera de hormigón y no contaban con sistema de contención perimetral que evitase que las aguas pluviales allí caídas fluyesen hacia el terreno natural y al cauce cercano; además en esta zona (detrás de los trojes), y el sistema existente de canaleta y arqueta se encontraba colmado y próximo al terreno natural (apreciándose evidencias de que las aguas pluviales fluían llegando al mismo); no toda la superficie de trabajo y almacenamiento de RP's contaba con solera de hormigón con recubrimiento impermeabilizante; y la balsa de recogida de pluviales (y posibles derrames) de la zona de trasiego de RP's, situada cerca de la zona de lavado de envases, se encontraba parcialmente llena y presentaba fugas, vertiendo a la campa hormigonada situada aguas abajo (dedicada a RNP's), la cual no estaba dotada de sistema de contención, por lo que, concluían, que era *"prioritario para la minimización de la posible afección*

de la instalación al medio ambiente (fundamentalmente al suelo y masas de agua próximas): realizar labores de mejora y reparación de los sistemas de contención e impermeabilización dañados, así como su mantenimiento periódico, procediendo a su vaciado frecuente y control de posibles fugas. En estas labores se deberá ser especialmente riguroso en aquellos sistemas ejecutados en la zona exterior de la instalación, asegurando su funcionalidad también en las épocas de máxima precipitación. Ejecución del sistema perimetral de contención que evite que las aguas pluviales pasen de la zona exterior de residuos al terreno natural y cauce cercanos". (ac 76, folios 49 a 70). No consta acreditado que estas deficiencias fueran subsanadas antes del 1 de abril de 2015 y, como se puede apreciar en el plano de la zona arrendada al Grupo Layna incorporado al contrato de arrendamiento, estaban fundamentalmente en la zona ocupada por el Grupo Layna (ac 76, folio 135).

2. Los informes de la OCA presentados por la empresa Kuk Medioambiental ante la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, junto a la memoria anual de residuos peligrosos y no peligrosos de 2014. Así, resulta que, en la memoria anual del año 2014, se aportó un informe realizado por OCA SGS Tecnos SAU (entidad de inspección acreditada por ENAC) en el que concluye que las emisiones atmosféricas del foco de la torre de lavado analizadas los días de la inspección, el 17 y 18 de diciembre de 2013, no eran conformes pues "la emisión de partículas y la evaluación de la opacidad estarían por encima de los valores límite, pero el resto de los contaminantes evaluados estarían por debajo de dichos límites", precisando adoptar medidas correctoras (folio 60 de (1) 8 de abril de 2015, presentadas 2015, ac 7281). Esta zona no fue arrendada.

3. Igualmente fue objetivada la situación de las instalaciones en el Informe Base para caracterización del suelo y de las aguas subterráneas elaborado por los técnicos A.V.F., A.C.M. y F.H.R., pertenecientes a la entidad Geotecnia 2000 S.L. (empresa acreditada en el ámbito de los suelos contaminados por la norma UNE-EN ISO 17020) el 19 de diciembre de 2014, a petición de la entidad Kuk Medioambiente, quien lo remitió el 30 de diciembre de 2014 a la DG de Calidad e Impacto Ambiental en cumplimiento de la exigencia establecida en la resolución de 30 de octubre de 2013, de adaptación de la AAI GU-048 a la normativa aplicable en materia de emisiones industriales dictada por la Directora General de Calidad e Impacto Ambiental (presentados 2014, ac 7281). En dicho informe, ratificado en el acto del juicio por sus autores, se indica que, tras la revisión de las instalaciones, se determinó que los focos potenciales eran de tipo superficial y se consideró, como puntos críticos, las rejillas y arquetas de recogida de derrames que se sitúan a una profundidad máxima de 2 metros, y concluye que el ítem inspeccionado (suelos bajo de las instalaciones de Kuk) no es conforme de acuerdo con la

legislación de referencia, R.D. 9/2005 para un uso del suelo industrial. Determinó que, en concreto, se detectaban en los cinco puntos tomados de muestreo en el suelo superficial, concentraciones de hidrocarburos (TPH) asociados a los rellenos someros (justo bajo la solera de hormigón) superiores a las de referencia. No obstante, en la muestra del punto denominado PDMS-2, perforado en la antigua nave de tratamiento de residuos peligrosos, se registraron concentraciones superiores a las de referencia en una profundidad comprendida entre los 2 y 8 mts. Los perfiles cromatográficos obtenidos reflejaban una mezcla de dos tipos de compuestos: uno formado por hidrocarburos volátiles (entre C8 y C16) y un aceite más pesado que alcanzaba hasta C35. Además, en el informe se detalla el impacto organoléptico observado en los 5 sondeos de muestreo, destacando, una vez más, el sondeo PDMS-2. En el informe se detalla olor a hidrocarburo en 3 de los 5 puntos, a pinturas en uno de ellos y sin indicios organolépticos de afección en uno. En cuanto a las aguas subterráneas, la única muestra tomada en el único de los piezómetros preexistentes (P-3), que presentó un nivel saturado de agua, no mostró concentraciones significativas en prácticamente ninguno de los compuestos analizados, con la excepción del níquel, que con 500 µg/l, excedía el valor de intervención de la normativa holandesa establecido en 76 µg/l. que se aplica ya que en España no existe normativa que establezca los datos de referencia. Los peritos aclaran que el informe indicaba que había afección, pero no cuánta ni el riesgo que podía tener y añaden, que en relación con los hidrocarburos y el níquel, había un grado de afección que precisaba realizar un informe de valoración de riesgos para determinar si había contaminación, que no se hizo, siendo cierto que no indicaron ni recomendaron en el informe que se hiciera. Concluyen, que los hidrocarburos que se encontraron eran en la superficie y eran los de mayor riesgo y susceptibles de contaminar las aguas subterráneas, aunque el suelo, al ser arcilloso, tenía una permeabilidad baja, siendo poco probable que afectara al acuífero del río Henares. Tanto la zona donde se tomó la muestra PDMS-2 como donde estaba el piezómetro con agua (P-3) fue arrendada al Grupo Layna (folio 21 de presentados (3) 8-4-2015 de ac 7281)

El perito de la empresa para la Gestión de Residuos Industriales SA (EMGRISA), A.A.R., llega a la misma conclusión tras examinar estos datos (ac 1918), indicando que existía en ese momento contaminación previa al incendio en la planta de Kuk Medioambiente pues la contaminación en el subsuelo se mueve de manera muy lenta y, cuando determinan que existe afección en un punto, a siete metros de profundidad, quiere decir que procede de hace tiempo, aunque no se puede determinar el grado de afección por años.

Igualmente, el jefe de la Unidad Técnica adscrita a la Fiscalía de Sala Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo (ac 6203) analiza dicho informe, que es ratificado en el acto del juicio, y llega a la misma

conclusión, que respecto a las aguas subterráneas había afección por metales, resultando que cuatro de ellos superaban los valores objetivos y el níquel superaba los valores de intervención en 6 grados, atendiendo a la normativa holandesa. Y ello también se recoge en el informe pericial realizado por F.T.G. y L.O.B., a instancia de Kuk Medioambiente y F.F.G. (ac 2696 del rollo).

Por último, también el perito J.G.C.V.R., que presenta su informe a petición de Chubb European, ratificado en el acto del juicio, concluye, a la vista de los datos del Informe Base, que existía contaminación con anterioridad al desarrollo de los hechos enjuiciados, producida, al menos, unos 12 a 14 años antes, que, en su caso, debería ser considerada al determinar la responsabilidad por los daños generados.

4. Pero, el estado de la situación de las instalaciones en el momento del **contrato de arrendamiento** fue descrito por las entidades Kuk Medioambiente y Grupo Layna en el momento de firmar el contrato de arrendamiento al hacer una descripción de las deficiencias que presentaban las instalaciones y un inventario de los residuos acumulados. En concreto, se recogió que las instalaciones presentaban el siguiente estado de conservación: puertas exteriores de las naves sin sujeción, dobladas, agujereadas y con peligro de desprendimiento; nave sin chapa lateral con puertas rotas e imposibilidad de quedar cerradas; arquetas interiores y exteriores sin rejillas y obstruidas; tejado con falta de uralita en algunas zonas; suelo exterior de cemento o asfalto agrietado, rajado y con baches bacheado; derrame de líquidos sin determinar y nave con suelo manchado por derrame de residuos peligrosos, desconociendo el grado de afección; almacenamiento de residuos en las trojes (rcd's voluminosos, neumáticos, poda, madera, etc; estos últimos propiedad de la entidad Kuk Medioambiente S.L.). Igualmente se recogía un inventario de los residuos almacenados, acompañando fotos en color de ello: en la nave 1: 150 big-bag de trapos, 37 jaulas de Raes, 991 GRGs y 417 palets de diferentes residuos; en la nave 2: 27 jaulas de polvo de toner, 3 viajes de garrafas de plástico, 992 GRGs y 148 palets de diferentes residuos; y en los depósitos 75 m3 de residuos (ac 7282 19RD150076).

B). Hechos acaecidos entre el 31 de marzo de 2015 hasta el 31 de marzo de 2016.

(i). Consta documentalmente y no se cuestiona, que el 31 de marzo de 2015 J.I.G.H., en calidad de administrador único de la entidad Kuk Medioambiente S.L, firmó un **contrato de arrendamiento**, en nombre y representación de la entidad Kuk Medioambiente S.L., como subarrendadora, con la entidad Contenedores y Recuperaciones Hermanos Layna S.L (más tarde Grupo Layna Gestión de Residuos, S.L.) como subarrendataria -representada esta entidad, en

calidad de apoderado, por el padre de los tres hermanos O.L.C., S.L.C. y M.A.L.C.-, cuyo objeto fue el subarrendamiento de 31.375 metros cuadrados de los 33.875 metros cuadrados de las instalaciones de Chiloeches (el 90 %) para dedicarlos al *"tratamiento de residuos conforme a los permitidos en las autorizaciones medioambientales concedidas o que pueda obtener la subarrendadora"* Kuk Medioambiente S.L., con una duración inicial de tres años y el pago de una renta mensual de 10.000 euros (ac 78 folio 3 y ac 7282, 19RD150076). El contrato fue resuelto por acuerdo de las partes el 6 de abril de 2016, con efectos desde el 31 de marzo de 2016, fecha en la que la entidad Kuk Medioambiente recuperó la actividad en la totalidad de la parcela (ac 618, folio 19).

No ha resultado acreditado que, al firmar el contrato de arrendamiento ni durante la vigencia del mismo, el representante de Kuk Medioambiente, F.F.G., comunicara a los representantes del Grupo Layna que la AAI GU-048 estaba suspendida desde la resolución dictada por el Consejero de Medio Ambiente, el 8 de octubre de 2013 y confirmada por resolución de 27 de octubre de 2014, ni que no ni que carecía de licencia de apertura. Tampoco ha quedado probado que los hermanos L. tuvieran dicho conocimiento a través de otros medios, pues, si bien es cierto que el Sr. F.F.G. alega que los hermanos lo sabían, pues llegaron a amenazarle con hacer que dicha suspensión fuera efectiva, y ello también es indicado por la Sra. M., al declarar como testigo, señalando que oyó una conversación entre los hermanos en dicho sentido, llegando a ver papeles, dichas declaraciones no pueden constituir prueba de cargo al respecto pues sus versiones no son creíbles ya que, al declarar, no recuerdan o niegan todo aquello que directamente les implica y en lo que han intervenido, cuando el conocimiento de todo ello tenía que ser pleno, y, sin embargo conocen al detalle otras cuestiones que les son ajenas y que afectan a los hermanos L., con los que tienen posturas muy contrapuestas.

No consta que el legal representante de Kuk Medioambiente comunicase a la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que el Grupo Layna había subarrendado las instalaciones, infringiéndose lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 509/2007, de 20 de abril. No obstante, según declara J.L.S., técnico de la administración, tras recibir un correo de J.B. -trabajador del Grupo Layna- el 12 de mayo de 2015 pidiendo información pues Layna quería comprar las instalaciones (ac 316), celebró una reunión con personal de Kuk Medioambiente (F.F.G) y del Grupo Layna (P.L.C. y J.J.G.L.), en la que se habló sobre la ampliación de códigos LER. Además, dicha explotación compartida fue manifestada por Kuk Medioambiente a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a través del "Informe Semestral de Funcionamiento AAI GU-040 enero-junio 2015", (ac 798, anexo III, pg 21), así como por la carta de 26 de

abril de 2016, dirigida a la Viceconsejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

(ii). La entidad **GRUPO LAYNA GESTIÓN DE RESIDUOS, S.L.** según su inscripción registral, tiene como objeto social, entre otros, la recuperación y el transporte de residuos no peligrosos y, desde el 20-1-2015, el tratamiento y gestión de residuos peligrosos y no peligrosos (ac 1386). Dicha mercantil ha venido desarrollando su actividad en diferentes instalaciones de su propiedad y/o arrendadas, siendo su domicilio social en la C/ Perú nº 32 de Alcalá de Henares, contando para ello con las necesarias autorizaciones administrativas, objeto también de ampliaciones, habiendo obtenido la AAI nº 13G02A1300011807B, para el almacenamiento de varios tipos de residuos de carácter peligroso y no peligroso por resolución de 20 de enero de 2015 en sus instalaciones de C/ Perú, nº 32-33-34, de Alcalá de Henares (Madrid) (ac 70, folio 27 y 3975 y 3976 del rollo).

De dicha mercantil es formalmente administrador único y director general, desde su nombramiento el 28-9-2015, el acusado **P.L.C.** No obstante, en la práctica, como ha quedado acreditado por las declaraciones de los mismos y de los testigos, son también administradores de hecho de dicha empresa sus hermanos, socios y apoderados de la mercantil, e igualmente acusados, **M.A.L.C.** y **S.L.C.**, quienes ostentan respectivamente los cargos de director de logística y director comercial. Como ellos reconocen y resulta acreditado por las declaraciones testificales de los trabajadores de la empresa, los tres hermanos adoptan conjuntamente las decisiones sobre su negocio; precisando el encargado de recursos humanos, B.B.P. que, si bien cada uno tiene una parcela en la gestión de la empresa, los tres conocían las cuestiones relacionadas con la empresa.

Así es, ha resultado acreditado, con las pruebas testificales y documentales, que los tres hermanos, de mutuo acuerdo, tras suscribir el contrato de arrendamiento de las instalaciones de Kuk Medioambiente, decidieron desarrollar la explotación en la planta al amparo de la AAI GU-048, en beneficio de la empresa. Ello se evidencia porque: (i) contrataron a J.J.G.L., quienes actuaría como comercial y como encargado de la planta; (ii) contrataron a los trabajadores, no habiéndose acreditado que todos ellos fueran traídos e impuestos por J.J.G.L., como se alega, pues fue P.L.C. quien les entrevistó y firmó su contrato, como reconoce, y M.S.L. fue a propuesta de otro trabajador de Alcalá de Henares; (iii) aportaron la maquinaria que precisaron para desarrollar la actividad, como reconoce M.A.L.C.; (iv) tomaron las decisiones sobre las actividades a realizar en la planta, dando las órdenes a los trabajadores, incluidas las relativas a la realización de mezclas de los residuos, fundamentalmente a través de M.A.L.C., quien acudía unas dos o tres veces por semana a la planta; (v) decidieron las reparaciones a realizar en las instalaciones y la construcción de las balsas, contabilizando P.L.C. el abono de su importe y

siendo controladas por M.A.L.C., para lo que contó con el apoyo de J.J.G.L., como reconoce y resulta de la inspección realizada a las instalaciones; (vi) gestionaban la entrada y salida de los residuos, supervisando P.L.C. la documentación efectuada por sus trabajadores de Alcalá de Henares; (vii) cobraban las facturas de los residuos que entraban en la planta y abonaban las facturas de los residuos que salían, ya fuera utilizando sus propios camiones o contratando a otros; y (viii) actuaban ante la administración como responsables de la instalación, personándose M.A.L.C. y S.L.C. ante el inspector como tales.

(iii). Suscrito el contrato de arrendamiento, ha quedado acreditado que el Grupo Layna empleó como **trabajadores** para desarrollar su actividad en la planta arrendada a J.J.G.L., R.P.C., A.B.M. y M.S.L., todos ellos acusados. También estuvieron trabajando J.A.G., J.M.M.V. y F.C.M., entre otros Así lo reconocen los hermanos L., los acusados y los testigos. Veamos las funciones de cada uno de ellos.

- **J.J.G.L.** De la prueba documental y de las declaraciones ha quedado acreditado que es Administrador y accionista, con J.M.L., de la entidad Reciorganics, S.L., que desarrollaba su actividad en unas instalaciones próximas a las de Grupo Layna y que, como se verá, figuraba como destino en los Documentos de Control y Seguimiento de los residuos no peligrosos procedentes de la entidad Homen Paper, y que fueron directamente a la planta de Kuk en Chiloeches. Fue contratado por el Grupo Layna como comercial el 15 de septiembre de 2014 hasta el 14 de noviembre de 2014, prorrogándose hasta el 14 de marzo de 2015, momento en el que se le hace un contrato indefinido, constando como centro de trabajo la C/ Perú nº 32 de Alcalá (ac 3417 del rollo). Su contratación fue, como el mismo reconoce y corroboran los hermanos L., por su gran experiencia en el sector de residuos peligrosos, habiendo estado trabajando con anterioridad en otras empresas, durante años, como encargado de planta.

Antes de arrendar las instalaciones de Chiloeches, estuvo desarrollando su actividad en las instalaciones de Alcalá de Henares, por ello, en la inspección realizada en la nave nº 34 de las instalaciones de Alcalá de Henares, en octubre de 2014, consta el cómo comercial (folios 64 del ac 3417). Pero después, cuando se alquilaron las naves de Chiloeches, pasó a ser contratado por Layna para desempeñar funciones de comercial, para la captación de clientes para que remitieran sus residuos peligrosos y no peligrosos a dicha planta, con una importante cartera de clientes de RP's, y de encargado de la gestión de los residuos que entraban en la planta, teniendo capacidad de decisión, sin perjuicio del control y supervisión que pudieran ejercer los hermanos Layna.

A pesar de haber negado el Sr. J.J.G.L. que desempeñara el cargo como encargado en las instalaciones e

incluso que fuera frecuentemente a la planta, o que supiera lo que se hacía con los residuos que entraban o salían, y que los acusados M.S.L., R.P.C. y A.B.M. hayan intentado mantener que era un simple comercial, dichas declaraciones son meramente exculpatorias, que han resultado desvirtuadas con las pruebas documentales y testificales realizadas en el acto del juicio, que son abrumadoras en cuanto a su actuación como encargado o director de la planta de Chiloeches. Los actos realizados por J.J.G.L. que han quedado probados y que el mismo reconoce, distaron mucho de la función de un comercial pues participó activamente con los socios en las decisiones sobre la gestión de la actividad empresarial. Así resulta acreditado que: estuvo presente en las primeras visitas a la planta de Kuk Medioambiental, con los hermanos L., para negociar el contrato de arrendamiento; acompañó a P.L.C. a una reunión que tuvieron, junto con F.F.G., en la JCCM, con J.L.S., (técnico superior del Servicio de Prevención e Impacto Ambiental), según declara el Sr. S., tras enviar un correo J.B., empleado del Grupo Layna, el 12 de mayo de 2015 (ac 316) para tratar sobre la intención de la empresa Layna de adquirir la planta de Chiloeches y la ampliación de los Códigos Ler de la AAI GU-048; realizó un seguimiento de las obras de reparación de las instalaciones y de la construcción de las nuevas balsas, siendo pleno conocedor de los proyectos; se encargaba de negociar con F.F.G. las reducciones del importe del arrendamiento, como compensación de las reparaciones realizadas por el Grupo Layna en las instalaciones; el salario cobrado por él era muy superior al de otros comerciales, como A.M., y al de los demás trabajadores; acudía a Gaver para cobrar las facturas emitidas a favor del Grupo Layna; contrataba medios de transporte para la gestión de los residuos; recibió la carta remitida por la empresa Kuk Medioambiental al Grupo Layna, en diciembre de 2015, comunicando la resolución del contrato de arrendamiento con fecha 31 de marzo; estuvo presente en las inspecciones realizadas por los agentes del Servicio de Protección a la Naturaleza de la Comandancia de la Guardia Civil (Pacprona) V-23163-Z y G-23672-D el día 16 de junio de 2015, en calidad de responsable del Grupo Layna, sin que se limitase a mostrar las instalaciones, como lo hubiera hecho un simple trabajador o comercial, sino que explicó y dio detalles sobre las reparaciones que se estaban realizando y la construcción de otra balsa, así como las obras que iban a realizar y los proyectos que tenía la empresa, como consta en el acta; también estuvo en la inspección del día 6 de agosto de 2015, realizada por los agentes medioambientales nº 10220, 10223 y 10224, actuando también como responsable del Grupo Layna, acudiendo solo, al final de la inspección, S.L.C. y M.A.L.C. para informarse del resultado de la inspección ya que habían sido avisados el día anterior por un técnico de la Dirección Provincial, P.G.G., que coincidió que ese mismo día fue también a realizar otra inspección; decidió que se entregara en la parcela de este Jefe de servicio de Calidad Ambiental de la Dirección Provincial una cisterna

de agua, de las que había en las instalaciones, y ordenó a M.S.L. que le hiciera un murete en dicha parcela, sin ninguna contraprestación.

La negación del acusado de su función en las naves contrasta con el hecho de que conozca con detalle las funciones de cada uno de los trabajadores y el funcionamiento de la planta, o que M.A.L.C. iba todos los días por la planta, o que cuando el Sr. F.F.G. resolvió el contrato le amenazaran los hermanos L. con cerrarle la planta por los contactos que mantenían con el Viceconsejero. Además, cuando se producen las inspecciones, por sorpresa, él es quien se encuentra allí, supervisando las obras y las actividades, y actúa como tal encargado. Por otra parte, así lo manifiestan también los trabajadores del Grupo Layna en la planta de Chiloeches que no figuran como acusados. En este sentido, J.A.G., J.M.M.V. y F.C.M., trabajadores de Layna en Chiloeches indican, que, si bien a ellos no les daba instrucciones, dado que se dedicaban a los escombros y no estaban en las naves, J.J.G.L. era el encargado de las naves e iba frecuentemente, lo que sabían porque veían su coche, ejerciendo R. las funciones de encargado cuando él no estaba. Es de destacar la declaración de B.B.P., responsable de recursos humanos del Grupo Layna, quien señala que todo lo relacionado con el personal de la planta de Kuk en Chiloeches lo trataba con J.J.G.L., tal y como se lo dijeron los hermanos L., pues era el encargado, salvo las vacaciones de los trabajadores, que lo hablaba con R.. También lo indican así los testigos M.C., trabajadora de Kuk, y A.M., trabajadoras de Layna.

Es cierto que, en la conversación telefónica mantenida entre A.B.M. y J.J.G.L. después del incendio, al hablar sobre la declaración que debe prestar el primero ante los agentes de la Guardia Civil y sobre la respuesta que debe dar sobre el cargo que desempeñaba el segundo, contesta directamente "*claro, comercial*", pero ello carece de credibilidad pues sorprende que le advirtiera sobre dicha pregunta y está en contradicción con el propio comportamiento de J.J.G.L. y con la declaración de los demás testigos. Además, los trabajadores del Grupo Layna que pasaron a trabajar con Kuk Medioambiente, tras la resolución del contrato de arrendamiento -J., A., M., A.B.M., M.S.L. y R.P.C.-, como ellos indican, siguieron desempeñando las mismas funciones, resultando acreditado, como se verá, que J.J.G.L. se encargaba de las instalaciones y de las decisiones a adoptar sobre los residuos allí existentes, como lo venía haciendo con los hermanos L., bajo la supervisión de F.F.G., representante de Kuk Medioambiente.

Así pues, en esa función de organización de la actividad de la planta, daba instrucciones a los trabajadores sobre la colocación, almacenaje, mezclas y destino de los residuos que llegaban, teniendo pleno conocimiento de lo que acontecía en las instalaciones. Si no hubiera tenido capacidad de dirección sobre la

actividad de la empresa y sobre el resto de los trabajadores no podía haber realizado todas esas actuaciones mencionadas. Ahora bien, ello no excluía, a diferencia de lo que indican los hermanos L., que estos no tuvieran ningún control o supervisión sobre esa actividad o que no adoptasen decisiones sobre la planta de Chiloeches, pues todos los testigos coinciden en que la última decisión la tenían los hermanos L., como se ha expuesto en el punto anterior.

-A.B.M., trabajó como administrativo, desde el 15/06/2015 hasta el 11/04/2016 para el Grupo Layna y, si bien en el contrato consta que desempeñaría su cargo en la C/ Perú 32 de Alcalá de Henares, como el mismo reconoce, siempre lo hizo en la parcela de Chiloeches (ac 3310 a 3312, 3314 del rollo) habiendo recibido un salario entre 1100 y 1300 euros mensuales (ac 3313 del rollo). Consta que, si bien estaba estudiando ciencias ambientales, no se graduó hasta junio de 2016 (ac 3309 del rollo). De su certificado de vida laboral no consta que con anterioridad a trabajar con la empresa Layna hubiera trabajado en alguna otra empresa relacionada con residuos.

A.B.M. niega su participación en los hechos y manifiesta que él se encargaba de pesar la carga y solo rellenaba de la documentación el pesaje, sin que realizara ningún documento de Kuk Medioambiental mientras trabajó para el Grupo Layna y sin que tuviera que comprobar la documentación ni la carga que entraba o salía, siendo cierto que entraba mucho más que salía y que los camiones tenían problemas para descargar, sin ver dónde lo hacían o qué hacían con los residuos.

Sus funciones, dentro de esa relación laboral, como ponen de manifiesto los acusados, los trabajadores de la planta y los camioneros, eran pesar la carga de los camiones en la báscula existente en las instalaciones e incorporar el ticket a la documentación. Si eran entradas de Layna, recogía la documentación que le entregaban los camioneros ya rellena y que consistía en los DCS, la carta de porte y el albarán, y él unía el ticket de la báscula y lo entregaba, o bien a A.M. del Grupo Layna, si eran RNP's, o bien a M.E.C. de Kuk Medioambiente, si eran RP's, sin que él tuviera que rellenar nada, salvo el pesaje, y les indicaba a donde tenían que dirigirse dentro de la nave, conforme le decían R.P.C. o M.S.L., a los que avisaba por walki. Y si eran salidas de residuos no peligrosos de escombros y construcción (rechazo) del Grupo Layna, únicas que hizo, daba al camionero una carta de porte prediseñada desde Alcalá de Henares, que le remitían al ordenador, donde apuntaba el peso, siendo el propio camionero quien rellenaba su nombre y la matrícula del camión.

Así pues, ha quedado acreditado que era el encargado de la báscula, sin que adoptara ninguna decisión sobre la actividad.

-**R.P.C.** trabajó desde el 9 de octubre de 2015 a 9 de abril de 2016 como carretillero, en carga y descarga de camiones para el Grupo Layna, constando que su centro de trabajo era en la Calle Perú nº 32 de Alcalá de Henares, aunque siempre estuvo trabajando en las instalaciones que tenía el Grupo Layna alquiladas a Kuk Medioambiente en Chiloeches, como reconoce (ac 8184 y 8185).

Como señalan todos los acusados y testigos, R.P.C. mandaba pasar los camiones, cisternas y bañeras a las naves, organizando el tráfico, indicando donde debían dejar la carga; descargaba los camiones de pales de bidones y GRS, principalmente procedentes de la empresa Distiller, y los almacenaba y colocaba en las instalaciones, atendiendo a las instrucciones dadas por los jefes, sin que se le entregase ningún documento que identificara la carga. Así pues, si bien era el encargado de la organización del trabajo, se limitaba a seguir las instrucciones dadas principalmente por M.A.L.C. y J.J.G.L., si no estaba el otro, transmitiendo estas órdenes a sus compañeros, sin que tuviera capacidad para rechazar una carga o disponer sobre la ubicación de los residuos, siendo M.A.L.C. quien le dijo que colocase las cargas a la intemperie cuando ya no había sitio. Por el desempeño de esta función su salario era de 1900 euros aproximadamente, un poco más alto que el de los otros dos acusados. Aunque el mismo señala que cuando llegó a la planta se puso a hacer las mismas tareas que venía realizando M.S.L., debe señalarse que, si bien eso es así, resulta acreditado que ese momento coincidió con la finalización de las balsas, empezando a realizar las mezclas en las mismas a partir de noviembre o diciembre de 2015, como señaló el propio M.S.L.

- **Finalmente, M.S.L.**, según la prueba documental obrante, estuvo trabajando para la empresa Layna desde el 10 de junio de 2015 hasta el 13 de abril de 2016 (ac 833 a 837), y, si bien el contrato ponía como centro de trabajo la C/ Perú 32 de Alcalá de Henares, desarrolló su actividad en la planta de Chiloeches, con un salario de 1131 euros brutos.

Resulta probado de la prueba testifical de los camioneros y de la declaración de los acusados, que es unánime, que, hasta octubre de 2015 desempeñó funciones de carretillero, cargando y descargando camiones, fecha en la que fue sustituido por R.P.C., pasando desde entonces a manejar el pulpo con el que hacía las mezclas de residuos, siguiendo las instrucciones de sus jefes, principalmente de los acusados M.A.L.C. y J.J.G.L., sin que le entregasen ninguna documentación identificativa de la carga.

Ha resultado probado igualmente que estos tres últimos trabajadores no tenían formación específica en labores de tratamiento de residuos, ni tampoco consta que se les proporcionase formación alguna sobre ello, ni que recibieran cursos sobre seguridad e higiene laboral en relación con las funciones que desempeñaban, ni tan

siquiera que se les proporcionara equipos de protección individual.

(iv). Atendiendo al tenor literal del contrato de subarriendo, y a las declaraciones testificales del personal administrativo de ambas entidades y de los trabajadores, y a la extensa prueba documental obrante en las actuaciones, resulta acreditado que **en el desarrollo de la relación contractual de subarriendo**, el Grupo Layna procedió a la explotación de su parte de instalaciones al amparo de la AAI GU-048, lo que supuso que se encargó de las entradas y salidas de residuos de sus clientes, principalmente de los captados por su comercial J.J.G.L., en la parte de la planta arrendada; pero, como Kuk Medioambiental era la única titular de la AAI GU-048 vinculada a la planta de Chiloeches ante la administración, la empresa Kuk Medioambiental tenía que aceptar documentalmente al productor de los residuos que entraban por cuenta del Grupo Layna, sellando la recepción de los documentos de Control y Seguimiento presentados, llamados posteriormente Documentos de Identificación (en adelante DCS o DI), y debía también documentar los DCS y cartas de porte de las salidas e insertar todos estos datos en la plataforma digital INDA, de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha. Así pues, Kuk Medioambiental tenía que hacer la documentación de los residuos peligrosos (en adelante RP'S) y no peligrosos (en adelante RNP'S) que gestionaba ella y los que gestionaba Layna al amparo de la AAI GU-048, reflejando en la Memoria del año 2015, presentada por Kuk Medioambiente en marzo de 2016, ante la Consejería de Agricultura de la JCCM, de forma separada los de cada una de las empresas (ac 1333).

En este sentido testifica M.E.C.G., administrativa de Kuk Medioambiental, quien, si bien manifiesta que ella hacia siempre lo que le decía P. (F.F.G.), no teniendo conocimiento de nada que no fuera su trabajo como administrativa, añade que, tras la entrada de Layna aumentó mucho la entrada de residuos y F.F.G. le dijo que tenía que meter en el programa de la JCCM los datos de los DCS de los RP'S que entraban del Grupo Layna, por lo que, tras entregarle A.B.M. o M.S.L. los DCS de las entradas de RP's de Layna ya confeccionados, con los tickets de pesado y las cartas de porte, ella ponía el sello de Kuk de recepción en el DCS e introducía sus datos y las cantidades del pesaje en el programa INDA y los remitía a la administración, sin que controlara la indicación del destino u origen de los DCS, reflejándolo de forma separada en la memoria del 2015 (folio 11 de ac 1333). Afirma que no documentó ningún RNP's del Grupo Layna ni realizó ninguna salida del mismo, ignorando quién las hacía, por lo que niega que ella hiciera, firmase o viera los albaranes de rechazo, sellados por Kuk, de los meses de junio y julio de 2015, donde se indica como salida Kuk y como destino a Salmedina, ni las cartas de porte de Layna en las que figura como cliente Kuk, que constan en las actuaciones y que fueron entregados por A.M. a la UCOMA, indicando que se los había encontrado cuando empezó

a trabajar en Kuk (ac 119). Reconoce que, para hacer su trabajo, trataba con A.B.M., A., J.y M., siendo ellos quienes le entregaban la documentación que tenía que incluir en el programa.

Ello coincide con lo declarado por A.B.M., quien señala que él se encargaba del pesaje de los residuos que entraban en la báscula del Grupo Layna y recogía la documentación que traían los camioneros, los DCS, la carta de porte y el albarán y él unía el ticket y lo entregaba, o bien a A.M. de Layna, si eran RNP'S o bien a M.E.C., de Kuk si eran RP's, sin que él tuviera que rellenar nada, salvo el pesaje. En el mismo sentido se pronuncia M.S.L., quien indica que, cuando sustituía a A.B.M., actuaba de esa manera. B.B.P., el jefe de recursos humanos de Layna, igualmente señala que A.M., como consejera de medio ambiente, era la encargada de preparar la documentación y la que supervisaba, junto a J.J.G.L. Sin embargo, la declaración testifical de M.G.G., administrativa del Grupo Layna, que también pasó a trabajar para Kuk tras la resolución de contrato de arrendamiento, no aclara nada sobre la documentación de la actividad pues, da respuestas evasivas, limitándose a señalar que se encargaba de colocar los albaranes y la facturación de los proveedores, desconociendo cualquier otra cuestión.

Todo ello queda corroborado con la prueba documental obrante en las actuaciones ya que no constan salidas de Layna de RP's ni de RNP's de las instalaciones de Chiloeches, ni entradas de RNP's, como se verá en el punto siguiente.

Es cierto que A.M., administrativa del Grupo Layna en aquella época, niega que ella recibiera la documentación de las entradas de RNP'S de Layna en la planta de Chiloeches o que realizara la documentación de salida a Salmedina de los residuos del Grupo Layna y la remitiera a la planta de Chiloeches (ac 119 y 120), alegando que ella se dedicaba a realizar funciones de comercial y que ordenaba los albaranes y los partes de los conductores; que serían A.B.M. o M.C. u otra persona de Alcalá quienes los hicieran; aunque confirma que era A.B.M. quien subía los DCS de RP'S a M.C. y esta los introducía en el programa y daba cuenta a la administración. Pero, como ya se ha indicado, dicha declaración carece de credibilidad en cuanto que resulta evidente que tiende a eludir responsabilidades pues era la consejera de seguridad del Grupo Layna durante el periodo enjuiciado, y todas las declaraciones de los trabajadores y de los acusados se remiten a ella en relación con la gestión de la documentación de los residuos en la planta de Chiloeches, resultando sorprendente que no haya resultado imputada y que, sin embargo, fuera la única que aportó a UCOMA una documentación, en la que se basa parte de la acusación, y que dice encontró cuando fue trabajar a Kuk, consistente en tres correos encabezados por J.J.G.L. (de lo que no sabe dar ninguna explicación) que relacionaban directamente a S.D.G.E. con el Grupo Layna, y diversos

albaranes, que tampoco sabe explicar su origen ni las operaciones que representan (ac 117, 118 y 119). Pero, además, ello está en contradicción con el hecho reconocido por ella misma de que visitaba la planta de Chiloeches unas dos veces a la semana, sin precisar la razón de ello, o con que fuera a cobrar a Gaver las facturas por los residuos enviados.

La versión de los hermanos L. al respecto es exculpatoria, en cuanto que tratan de eludir su responsabilidad en la gestión de los residuos entrados y sacados de la planta de Chiloeches durante el tiempo que estuvo vigente el contrato de arrendamiento, así como su acumulación, responsabilizando de ello al legal representante de Kuk Medioambiente, por no cumplir su parte del contrato, y a J.J.G.L. y A.M. pues, según dicen, delegaron en ellos todo lo relacionado con la planta de Chiloeches. Así, P.L.C. mantiene que J.J.G.L. se ofreció como comercial, con una buena cartera de clientes de residuos peligrosos, en el año 2014, por lo que buscaron una planta que estuviera autorizada para actuar como intermediarios hasta el gestor final, ya que no tenían autorización para RP'S ni conocían lo relacionado con ellos, dejando toda la actuación en manos de J.J.G.L. y A.M., dando por bueno todo lo que ellos hacían. Señala que, como meros intermediarios, llevaban los residuos peligrosos a la parte de la planta que ellos tenían alquilada en Kuk y, allí, los descargaban y almacenaban, encargándose a partir de ese momento F.F.G. y J.J.G.L. de gestionarlos y darles salida, y, a cambio de realizar ese trabajo, el grupo Layna asumía el abono de las obras en las instalaciones, como las balsas, los muros de delimitación, puertas, instalación contra incendios y eléctrica; el importe que pagaban por el arrendamiento era solo por la ocupación de la planta con los residuos no peligrosos, que gestionaba directamente el Grupo Layna pues sí tenían autorización para ello, clasificándolos y separándolos, llevando la madera a instalaciones autorizadas y los escombros limpios a la planta de Horche o a las Mulas, y los sucios a Salmedina. Añade que la acumulación de residuos peligrosos en las instalaciones de Chiloeches era únicamente imputable a la entidad Kuk Medioambiente pues a ella le correspondía tratarlos y gestionar su salida. La declaración del abogado de la empresa Layna que asesoró a la misma en cuanto al contrato de arrendamiento, M.A.R.C., no corrobora tal declaración pues nada aclara en cuanto a los términos del contrato pues se limita a decir que le llegó el borrador cuando ya estaba casi finalizado, no estando presente en las negociaciones comerciales.

Si bien es cierto que el Grupo Layna realizó reparaciones y obras en las instalaciones de Chiloeches, que fueron referenciadas en la Memoria presentada por Layna por un importe total de 23.096,38 euros (folio 52, ac 1396), no resulta acreditado que dichas reparaciones fueran las exigidas por la administración para que pudiera seguir funcionando de conformidad con la resolución que le

había suspendido la actividad, ni que dichas reparaciones fueran a cuenta de la gestión de los RP'S durante un año, siendo evidente la desproporción entre lo invertido en las reparaciones y lo que supondría la gestión o tratamiento de los residuos peligrosos, y habiendo manifestado el Sr. F.F.G. y el Sr. J.J.G.L. que las obras eran descontadas del importe del arrendamiento, yendo todos los meses el Sr. J.J.G.L. a negociar esa reducción.

Pero, aún más, resulta que cuando se resolvió el contrato de arrendamiento, el 6 de abril de 2016, con efectos desde el 31 de marzo de 2016, la empresa Layna reconoció que había en las instalaciones aproximadamente 15.000 toneladas de residuos de su propiedad, sin diferenciar si eran peligrosos o no peligrosos, y abonó la cantidad de 300.000 a la entidad Kuk para que los gestionase, lo que resulta contradictorio con lo mantenido (ac 618, folio 19).

Además, consta que la empresa Kuk Medioambiente remitió el 22 de diciembre de 2015, a la entidad Contenedores y Recuperaciones Hermanos Layna S.L. (Grupo Layna), una comunicación en la que indica que, como consecuencia de que no están tratando y trasladando dichos residuos, no podrán hacer uso de la AAI desde 1 de enero de 2016, y que se procederá a la resolución del contrato llegado el año (Anexo I ac 81), a lo que el Grupo Layna responde, no negando que esa acusación no fuera cierta, sino que no estaba conforme con la prohibición del uso de la AAI y que continuaría haciendo uso de la autorización hasta el 31-03-2016, fecha en la que finalizaba el contrato de arrendamiento.

Por último, de la amplia prueba realizada, aunque los tres hermanos niegan que fueran a las instalaciones de Chiloeches frecuentemente o que tuvieran conocimiento de los residuos que entraban y salían, pues habían delegado en J.J.G.L., siendo los residuos de los clientes de éste los que se llevaban, lo cierto es que era la empresa Layna quien facturaba y cobraba y la que sacaba los residuos, habiendo declarado todos los trabajadores y testigos que M.A.L.C. frecuentaba las instalaciones, contactando con el mismo en el caso de que hubiera algún problema, si no estaba J.J.G.L., siendo ambos quienes daban todas las ordenes sobre lo que debía realizarse en las instalaciones.

(v) Como **resultado de esa actividad comercial** desarrollada desde el inicio del arrendamiento el 1 de abril de 2015 hasta su resolución, con efectos desde el 1 de abril de 2016, ha resultado acreditado que Grupo Layna fue entrando, depositando y almacenando residuos peligrosos y no peligrosos en la planta de Kuk. Igualmente ha quedado acreditado que durante este periodo Layna no realizó ningún tratamiento ni valorización de los residuos según lo que estaba autorizado en la AAI GU 048, pues así lo ponen de manifiesto tanto los hermanos Layna como los trabajadores.

Los agentes de la UCOMA realizaron un examen de la Memoria anual del año 2015 presentada por Kuk Medioambiente en la que se incluía la relación de los residuos que tuvieron entrada y salida en las instalaciones de Kuk durante el año 2015 al amparo de la AAI-GU-048, así como de los DCS aportados por dicha entidad correspondientes a dicho año y al primer trimestre del año 2016, tiempo durante el cual el Grupo Layna estuvo operando en dicha planta, y, tras poner en relación las conclusiones obtenidas con los datos facilitados por la administración autonómica correspondientes a los DCS que ampararon la entrada y salida de residuos peligrosos de dicha AAI, pudieron determinar los RP'S y RNP'S documentados durante ese periodo, lo que fue ratificado en el acto del juicio al declarar como testigos los agentes con TIPs X-34537-J, T-15714-P, I-68803-R y P-41951-N.

De esa prueba documental concluyen, lo que se ha podido verificar, que se presentó un balance en el que figuraban los RP'S y RNP'S que entraron en las instalaciones de Kuk Medioambiente a lo largo del año 2015 y en el primer trimestre del 2016, diferenciando cuales lo fueron a través del Grupo Layna y cuales a través de Kuk Medioambiente. Resulta que el porcentaje de residuos que entró durante el periodo que duró el contrato de arrendamiento en las instalaciones a través del Grupo Layna fue muy superior al correspondiente a Kuk Medioambiente. Así, las entradas de RP'S de Kuk fueron de 1.502 toneladas en 2015 y 322 toneladas en 2016, y de Layna 16.964 toneladas en 2015 y 10.265 toneladas en 2016 (en total 27.229 Tm); y en cuanto a las salidas de RP'S, solo constan las de Kuk, 805 Tm en 2015 y 443 Tm en 2016, testificando M.E.C. que nunca le dieron para hacer ninguna salida del Grupo Layna. En cuanto a las entradas de RNP'S solo constan las del año 2015 de Kuk, 146 Tm, siendo las salidas de 1673 Tm, no constando ninguna de Layna.

De acuerdo con dichos datos resulta que Layna no documentó ante la administración ninguna entrada ni salida de RNP'S en las instalaciones Kuk como tales, cuando de las declaraciones de los acusados, de los testigos, camioneros y trabajadores y de los propios acusados resulta acreditado que dichas entradas y salidas sí se produjeron. Ello se debía a que ha quedado acreditado, como se verá también al tratar sobre el delito de falsedad, que:

1) Desde el 21 de mayo de 2015 hasta abril de 2016, unas 20.000 toneladas de residuos no peligrosos (RNP'S) consistentes en lodos de destintado procedentes del reciclado de papel (código LER 03 03 05) de la empresa Holmen Paper Madrid S.L., fueron llevadas directamente a las instalaciones de Kuk en Chiloeches, si bien haciendo constar en el documento de control y seguimiento del residuo transportado que su destino final eran las instalaciones de empresa Reciorganics S.L., en Alcalá de

Henares (Madrid) o Cespa-Reciorganics Chiloeches, de la que eran socios J.M.L. y J.J.G.L.;

2) Se sacaron a los vertederos de Salmedina residuos no peligrosos, rechazo, recogiendo en los albaranes de entrega, como lugar de procedencia mayoritariamente la C/ Perú de Alcalá de Henares o las instalaciones de Horche, cuando muchos de ellos, sin poder precisar el volumen, venían de las instalaciones de Chiloeches.

Los mismos hermanos L., al interponer las denuncias unidas a las actuaciones, reconocen que ello ocurrió así, por lo que no pueden ampararse en que las entradas se hacían así sin su conocimiento y consentimiento pues la documentación de las entradas era remitidas puntualmente y recogidas por el propio personal de Alcalá de Henares, facturándose y cobrándose por el Grupo Layna en razón de dicha documentación; y, en cuanto a las salidas, la documentación necesaria era emitida por el personal del Grupo Layna en Alcalá de Henares, y la remitía a la planta de Chiloeches para ser entregada por Alejandro a los transportistas. Ello queda evidenciado con la documentación presentada respecto a la gestión de los residuos en cuya adquisición intervenía la entidad Gaver Ambiental SL y Reciorganics SL y que será analizada en un apartado posterior; y por la documentación presentada por Salmedina.

Igualmente resulta acreditado por el correo de A.M. de 27 de enero de 2016, que se refiere a la entrada de estos residuos con documentación de Layna (ac 2051), así como por los pagarés de septiembre y noviembre de 2015 cobrados por Layna y que se corresponden con facturas abonadas por Gaver en relación con las entradas de residuos (ac 3417).

Todo ello no queda desvirtuado con la documentación presentada por A.M. pues, en relación con las cartas de porte/albaranes aportados sobre las que se dice fueron salidas realizadas desde Kuk a Salmedida durante el mes de julio de 2015 (ac 117 y 119) y en el que sí consta como lugar de procedencia Chiloeches, no se pueden dar por acreditadas dichas entregas al haber sido negado que fueran presentadas ante Salmedina, tanto por los legales representantes de ésta como por Kuk Medioambiente, no constando en sus memorias y ni en la documentación aportada por Salmedida (ac 7965), ni tampoco el sello de ésta en ningún documento ni consta unido el ticket de pesado de dicha entidad.

No obstante, no se puede realizar una valoración, ni siquiera aproximada, de los RNP's que entraron y que salieron por cuenta del Grupo Layna durante ese año, pues no hay prueba documental en la que pueda basarse, siendo las cifras dadas por los hermanos L. en sus denuncias como erróneas, al computarse como entradas en Chiloeches cuando eran de Alcalá de Henares o de Horche, especulativas y meras manifestaciones, sin ninguna base documental ni de

otro tipo. Así pues, si bien ha quedado acreditado los RP's que introdujo el Grupo Layna en dichas instalaciones entre el 31-03- 2015 y el 31-03-2016, en total 27.722.818 kilos, no consta que sacaran RP's ni se puede saber los RNP's que introdujeron y sacaron.

Lo que sí consta y sí se puede tener por acreditado es que, en el momento de resolver el contrato, el 31 de marzo de 2016, fecha en la que la entidad Kuk Medioambiente recupera la actividad en la totalidad de la parcela (ac 618, folio 19), había depositadas, al menos, 15.000 toneladas de residuos, sin especificar qué parte de los mismos eran peligrosos y cuáles no. Aun cuando todas ellas fueran residuos peligrosos, es evidente que faltarían unas 12.229 Tm. de residuos peligrosos en relación con las entradas, de las que se desconoce cuál fue su destino o si estaban en la planta, pues consta acreditado que, tras el incendio, a pesar de haberse quemado gran parte de ellos, se retiraron 41.000 Tm de residuos, el doble de lo que en principio tenía que haber.

(vi). En cuanto a la gestión de los residuos de la planta ocupada por Layna, los hermanos L. niegan que **mezclasen residuos** peligrosos con no peligrosos y que los cargasen y sacasen de la planta como no peligrosos.

Pero, con la prueba realizada, y a pesar de haber sido negado por los hermanos L., ha resultado acreditado que parte de los residuos existentes en la planta se mezclaron entre sí, como trapos y lodos de celulosa, con líquidos, incumpliendo las obligaciones establecidas por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados en sus artículos 17 y 18. Y también ha resultado acreditado que esas mezclas eran cargadas en camiones tipo "bañera", pertenecientes a Grupo Layna o contratados por esta, y recubiertos con una capa de residuos de construcción y demolición (RCD), con la finalidad de evitar una fácil detección del real contenido de las bañeras. Así cargados, los camiones pasaban seguidamente por la báscula existente en las instalaciones, y el acusado A.B.M. proporcionaba a los conductores de los citados camiones los Documentos de Identificación y carta de porte confeccionados y remitidos desde Alcalá de Henares, en los que se hacía constar que transportaban residuos no peligrosos (residuos de construcción RCD "rechazo"), entregándolos a los camioneros junto al ticket de pesaje, siendo llevados a su lugar de destino. En dicha documentación se hacía constar como remitente del residuo el Grupo Layna, en C/ Perú, de Alcalá de Henares (Madrid), y como destinatario, entre otros, los vertederos de Salmedina, tanto en sus instalaciones de inertes en Valdemingómez como Las Mulas.

Así lo pone de manifiesto M.S.L. al declarar como acusado, quien manifiesta que, desde diciembre de 2015, paso de manejar la pala cargadora a mezclar residuos en el atroje que había, donde descargaban los camiones que iban con varias cosas, hierros, aceites, grasas, pinturas..., y

se mezclaba todo, también con lodos, aunque ignoraba el tipo de residuo que pudiera ser, pues carece de formación alguna sobre ello; se hacía una pasta y se cargaba en camiones del Grupo Layna y se echaba papel, para que se absorbiera, y escombros arriba y en la base, según le decía M.A.L.C. que lo hiciera, y los pesaba A.B.M., quien les daba la documentación, desconociendo si salían como residuos de construcción o de rechazo, y no sabiendo dónde iban, habiendo rumores que iban a Salmedina o a las Mulas. Añade que había dos camiones que hacían unos cuatro viajes al día y luego aumentaron los vehículos. M.S.L. también reconoce que era notoria la acumulación de residuos, tanto en el interior como en el exterior cuando estaba el Grupo Layna, que había GRGS hinchados y se les tenía que abrir la tapa; que alguna vez caían residuos, pero ello era puntual, sin que las balsas rebosasen, entrando mucho menos cuando se hizo cargo Kuk Medioambiente, sin que saliera nada.

Ello es corroborado por J.A.G., trabajador del Grupo Layna en la planta de Chiloeches desde agosto de 2015 hasta abril de 2016, quien manifestó que él se dedicaba al escombro que había fuera de las naves, pero vio que en las piscinas se descargaba líquido y se mezclaba con ceniza, y luego se cargaba en camiones y se tapaba con una lona, recordando que se ponían escombros encima y que no sabe si eran residuos peligrosos o no, pero olía fuerte, por lo que se imagina que sí, ignorando donde los llevaban.

En el mismo sentido se pronuncia el testigo M.A.G., camionero que trabajaba para Metromar y que fue subcontratado por Layna para sacar residuos. Señala que estuvo cargando en la planta de Chiloeches durante un mes aproximadamente, unos cuatro viajes al día; que echaban una especie de ceniza seca, para que no escurriese, y luego le cargaban trapos y cosa negras y que en la base y al final le ponían escombros y lo tapaban con una lona; luego pasaba por la báscula y le daban la carta de porte y él llevaba el albarán de Metromar, que lo rellenaba como no peligroso, que no podía imaginar que fuera peligroso; y se dirigía a Salmedina, y cuando entraba, pesaban la carga y entregaba una copia del albarán, y otra la sellaba Salmedina, que entregaba después a Metromar, e iba directamente a descargar, reconociendo el documento que presenta Salmedina en el acto del juicio como el entregado, (4317 del rollo); y que no pasaba por triaje porque en aquella época no se pasaba. Añade, que aportó los albaranes de todos los viajes realizados y que veía entrar y salir camiones con dicha carga, pero ignora si todos iban a Salmedina o dónde iban. En cuanto a la indicación de donde descargó, señala que dijo a la Guardia Civil donde pudo haber descargado, más o menos, que le sonaba haberlo hecho por allí. Tal declaración resulta corroborada por los albaranes de Metromar y con las cartas de porte del Grupo Layna de esos viajes, donde consta como destino Salmedina y dirección Chiloeches, resultando un total de 33 viajes en marzo de 2016 (ac 2946), pudiendo comprobar la grabación del video de uno de sus viajes,

realizada por el detective J.M.L. de la agencia Monopol SL, unida a las actuaciones (ac 2721), reconociendo su camión. Si bien ha sido cuestionada durante todo el acto del juicio dicha prueba visual, ratificada en el juicio por su autor, resulta que tanto las críticas realizadas al informe del detective como a la grabación, este tribunal considera que carecen de relevancia pues la acreditación de la existencia de la realización de la mezcla y del traslado hasta la planta de Salmedina de ese carga ese día, se llega a través de la declaración del testigo directo que realizó el viaje, quien ratifica que realizó ese viaje y más durante un mes, todos siguiendo la misma dinámica. Es por ello por lo que no procede deducir testimonio por un presunto delito de falso testimonio respecto al detective de la empresa Monopol, como se solicita por la defensa del Sr. J.M.L.

Ello es ratificado también por el testigo E.S.G., camionero de Holmer, quien declara que iba desde Fuenlabrada hasta Chiloeches, que veía salir camiones con escombros, y que él descargaba los lodos de celulosa en una fosa y que veía que echaban bridones de líquidos, ignorando su contenido, y había un pulpo que los mezclaba y luego se cargaban en camiones, echando un poco de escombros arriba y se iban, que se oía que a un vertedero de Madrid, pero no sabe dónde, reconociendo que la planta estaba muy mal. También el camionero J.M.F.B.C. declara que él descargaba líquido en una piscina, donde había más cosas, haciéndose una mezcla.

Ello no queda desvirtuado por las declaraciones de J.L.H.R., J.J.M.P., I.R.B. y A.S. pues, si bien estos manifiestan que trabajaron para el Grupo Layna llegando a hacer tres viajes al día con escombros (rechazo) desde Chiloeches, donde cargaban sin tener que pasar a las naves, hasta el vertedero de Salmedina, donde entregaban el albarán con la carga que llevaban y le daban el ticket de pesaje, procediendo después a descargarlo, sin tener que pasar por triaje, ello se produce antes de septiembre u octubre, fecha en la que empiezan a realizarse las mezclas, como declara M.S.L., sin olvidar que las balsas fueron realizadas en los meses de julio y agosto, según consta en las inspecciones realizadas en esas fechas. Los albaranes aportados por A.M., son de esas fechas y de estos trabajadores (ac 117, 118, 119)

Ahora bien, no ha quedado acreditado qué tipo de residuos se mezclaban en aquella época y que fueron trasladados a Salmedina, pues no hay análisis sobre ello, y ninguno de los testigos ni el acusado M.S.L., que los mezclaba, tenían formación sobre ello ni pueden identificarlos, variando sus manifestaciones al respecto, tanto en cuanto al olor, color, textura, objetos, líquidos... Tampoco ha quedado acreditado qué cantidad de mezcla se realizó y cuánta de esa mezcla fue sacada y llevada a los vertederos de inertes de Salmedina Tratamiento de Residuos Inertes SL y cuánta se quedó en las instalaciones. Solo consta por la documentación

aportada por Salmedida relativa a las cartas de porte/albaranes de entrega del Grupo Layna, que las entradas realizadas por el Grupo Layna de RCD's en los vertederos de Salmedina, entre marzo de 2015 hasta abril de 2016, fue de 58.404.207 (ac 257, pg 87), no pudiendo saber la cantidad procedente de la planta de Kuk y la procedente de Alcalá de Henares, pues se computaron todas juntas, pudiendo apreciarse que después de resolverse el contrato siguió remitiendo RCD's, aunque en cantidades más reducidas. En consecuencia, si bien ha resultado acreditado que se hacía mezcla de residuos en la parte trasera de la instalación con una pala excavadora manejada por M.S.L., no ha quedado acreditada la naturaleza de esos residuos, ni el volumen de las mezclas ni es destino final de los mismos ni en qué cantidad llegaron a Salmedina. Y ello más, cuando se indica por el representante de Tragsa, empresa que se encargó de sacar y gestionar los residuos existentes en la planta tras el incendio, que a pesar de haberse quemado muchos residuos llegaron a sacar más de 41.000 toneladas, el doble de lo que se suponía había almacenado. Ello evidencia que había más almacenado que lo que el Grupo Layna valoró al resolver el contrato, y no puede concluirse ni tenerse por acreditado que la diferencia entre los residuos peligrosos introducidos y los sacados fueron mezclados y sacados como rechazo.

(vii). Por último, en cuanto al estado de las instalaciones durante el año que duró el contrato de arrendamiento, dado que, como se ha expuesto, las entradas de residuos fueron mucho mayores que las salidas, resulta evidente que se fueron depositando y acumulando en las instalaciones de Chiloeches y ello se hizo sin adoptar las adecuadas medidas de higiene y seguridad; careciendo de etiquetado y manteniéndose el almacenamiento de los residuos peligrosos por tiempo superior al legalmente establecido -seis meses-. Concretamente, en el periodo comprendido entre 1 de enero de 2015 y 31 de marzo de 2016, según la Memoria entraron entre las dos empresas, 29.053 toneladas frente a las 1.248 que salieron.

Haciendo un estudio evolutivo del estado de almacenamiento y de las instalaciones, atendiendo a la amplia prueba documental, testifical y pericial realizada, resulta:

1. Consta que se realizó un **informe de la OCA Inspección,** Control y Prevención SAU por los técnicos de GEACAM, Natalia Izquierdo Delgado y Miguel Blanco Guzmán, (ac 7281, generadas 2016, 18-3-2016), tras la inspección realizada los días 14, 15 y 16 de diciembre de 2015, sobre caracterización analítica de aguas subterráneas y emisiones atmosféricas, ratificada en el acto del Juicio por sus autores. En cuanto a la OCA de las aguas subterráneas, si bien en el informe aparecen los resultados de los análisis, no hay una valoración de ellos ni su declaración de conformidad o no conformidad, y la inspectora, en el acto del juicio, no aclara nada al respecto, indicando que no recuerda y que cree que no

había contaminación, por lo que no se puede llegar a ninguna conclusión cierta. En cuanto a las emisiones atmosféricas en el funcionamiento de las instalaciones, se declara la no conformidad en cuanto a la emisión realizada por el quemador de caldera de evaporización. Dichos datos no son examinados por los demás peritos.

2. En materia de inspecciones, consta que, tras presentar una denuncia privada el día 28 de mayo de 2015 ante la Guardia Civil contra la entidad Kuk Medioambiente, que no ha sido ratificada en el acto del juicio, indicando que vertían aguas industriales en unas balsas de tierra para su mezcla y posterior gestión como tierras contaminadas, los agentes V-23163-Z y G-23672-D del Servicio de Protección a la Naturaleza de la Comandancia de la Guardia Civil (Pacprona) realizaron una inspección al lugar el día 16 de junio de 2015, (dos meses y medio después de firmar el contrato de arrendamiento), de la que extendieron un informe, que fue ratificado en el acto del juicio, aclarando que se entrevistaron con E.C., de la empresa Kuk, y con J.J.G.L., en calidad de responsable de Layna, quien les mostró las instalaciones y explicó las reparaciones que se estaban realizando, viendo la fosa séptica y la construcción de otra balsa, habiendo realizado unas fotos, concluyendo que la realidad de las balsas no se correspondía con el contenido de la denuncia y, aunque se inició el expediente 19RD150076, dado el informe emitido, no se consideró necesario continuar su instrucción (ac 7282 19RD150076 y ac 96).

Igualmente, tras otra denuncia formulada por un particular varios meses después en el mismo sentido que la anterior, que tampoco ha sido ratificada, se realizó una inspección el día 6 de agosto de 2015 por los agentes medioambientales nº 10220, 10223 y 10224, en cuya acta se ratificaron en el acto del juicio, y donde se constata que fueron recibidos por J.J.G.L., en representación de Layna, y no observaron, dentro de las instalaciones, la existencia de balsas de tierra ni ningún vertido de aguas industriales en balsas de tierra para su mezcla y posterior gestión como tierras contaminadas (siendo ello el objeto de la denuncia), y tampoco acumulaciones de tierras contaminadas en contenedores ni sobre el suelo, ni vertidos líquidos a los cauces fluviales aledaños, aunque parte del terreno de los alrededores presentaba síntomas de antiguas afecciones por vertidos (ac 76, pag 171). Los agentes aclaran en el acto del juicio que comprobaron lo que los servicios jurídicos les indicaron, apreciando que estaban haciendo rehabilitación de la solera dentro de las naves y habían limpiado las canalizaciones de vertidos del interior y en la parte de atrás, en el foso y muretes perimetrales, y que les informaron que Layna había alquilado la nave, habiendo coincidido con un técnico de la Dirección Provincial, P.G.G., y con S.L.C. y M.A.L.C., quienes se personaron a ver como había resultado la inspección. La declaración de P.G.G., en relación con la inspección realizada como Jefe de servicio de Calidad Ambiental de la Dirección Provincial, no va a ser valorada

pues es contradictoria, pues señala que fue con un agente medioambiental, cuando estos manifiestan que se lo encontraron allí solo; y sorprende que no levantase acta y, sin embargo, si realizara informe indicando que no había deficiencias; y más sorprende que avisase a los hermanos L. de su visita el día anterior y que, a raíz de esta inspección, entablara cierta relación con J.J.G.L., hasta el punto de pedirle una cisterna de agua y de pedirle ayuda para hacer una obra en una parcela que tiene cercana a las instalaciones de Kuk, sin ninguna contraprestación, de lo que se encargó M.S.L., trabajador de la empresa, lo que ha quedado ratificado por la declaración de estos.

3. Por otra parte, por el Ayuntamiento de Chiloeches, a través de su ingeniero municipal, J.L.M.A., se intentó realizar una visita el 22 de julio de 2015, a fin de comprobar el estado, sin que se le permitiera el acceso (ac 1342, folio 1), declarando en el acto del juicio que entró a los pocos días, aunque no obra informe escrito al respecto, observando que las instalaciones eran explotadas por personal del Grupo Layna, de lo que el Ayuntamiento no tenía conocimiento, y había un gran deterioro de las instalaciones, con gran cantidad de líquidos inflamables, habiendo empeorado notablemente su estado desde el 2013. Ello llevó al Ayuntamiento a dictar un decreto de 5 de agosto de 2015 en el que acordó requerir a la empresa para que en el plazo de 15 días presentase la documentación sobre la titularidad de la explotación y la necesaria para otorgar la licencia de apertura, lo que es ratificado por el Alcalde y el Secretario en prueba testifical (ac 1342), lo que no fue cumplimentado hasta el 15 de febrero de 2016.

El ingeniero y el concejal para asuntos industriales realizan nueva inspección, a petición del Alcalde del Ayuntamiento, el 15 de febrero de 2016, emitiendo un informe el 22 de febrero, estando aun el Grupo Layna explotando las instalaciones, lo que es ratificado al declarar como testigo. Según manifiesta el testigo encontró una situación peor que la observada en el 2015, sin espacios entre los residuos almacenados, con una desprotección total, y con olores, apreciando que había riesgo para el medio ambiente y las personas y trabajadores, dando cuenta al Ayuntamiento de ello e incoándose un expediente por acuerdo de la Junta de Gobierno de 21 de marzo de 2016 por actividad clandestina por el ejercicio de actividad en las instalaciones antes referidas, sin disponer de licencia de apertura o autorización de puesta en funcionamiento para el ejercicio de actividad, de conformidad con la legalidad vigente, dándoles el plazo de dos meses para dar cumplimiento a las obras y medidas correctoras indicadas en dicha resolución, (folio 15 del ac 1342 y prueba testifical).

Ese empeoramiento resulta ópticamente visible y acreditado haciendo un análisis comparativo de las fotografías satélite incorporadas en el informe pericial

presentado por la empresa Kuk Medioambiente, pudiendo apreciar una gran diferencia entre ellas, viéndose ya en la de noviembre de 2015 un importante almacenamiento en los exteriores de las naves, incluso en zonas no pavimentadas, incremento que es mucho mayor en la de abril de 2016 (ac 2696 del rollo).

Por otra parte, es cierto que, tras haber recibido otra denuncia anónima el 14 de diciembre de 2015, en la Jefatura del Servicio de Protección a la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA), que no ha sido ratificada en el acto del juicio, sobre irregularidades en la gestión de residuos peligrosos en las instalaciones de Kuk Medioambiente, S.L. en Chiloeches (Guadalajara), que indicaba que los residuos peligrosos que tenían entrada en dichas instalaciones, eran mezclados con otros residuos sólidos y pastosos, y trasladados en camiones bañera de la empresa LAYNA hasta el vertedero de Valdemingómez (Madrid), gestionado por Salmedina, se incoó el atestado 2015-06366-58 de UCOMA y se realizan **vigilancias** en los exteriores de la planta por los Agentes de la Guardia Civil de UCOMA, aunque no dieron resultados positivos, como declara el instructor.

4. Pero están, además, las **declaraciones testificales** que ponen de manifiesto esa acumulación descontrolada de los residuos. Así, J.A.G. y F.C.M., trabajadores de Layna que se dedicaban a limpiar el escombros, manifiestan que se incrementaron las entradas de residuos, que la planta estaba saturada y el almacenamiento se tuvo que realizar fuera de las naves pues no había espacio físico, incluso se tuvo que ocupar el aparcamiento; que ello se produjo principalmente a finales del 2015; que cuando llegaron no había nada en comparación con lo que había cuando se fueron, y que no había pasillos para poder pasar. Por su parte, E.C.P., trabajador de Layna que ayudo a recoger cuando Layna se fue de la planta de Chiloeches, señala que en ese momento estaba bastante llena.

No es cierto que dicha situación existiera al llegar, como alegan los hermanos L., pues, aunque el Informe Base realizado en diciembre de 2014 determinara la existencia de afección en hidrocarburos y níquel, los niveles detectados eran muy inferiores a los que después se determinaron, y, además, el deterioro masivo resulta evidente de la comparación de las fotografías incorporadas en el propio contrato de arrendamiento sobre la situación inicial y de las fotografías aéreas existentes de las instalaciones. Tampoco puede alegarse que la situación caótica se produjo después de irse el Grupo Layna de las plantas, pues dejaron en las instalaciones, al resolver el contrato de arrendamiento, al menos 15.000 Tm en estado caótico, y desde dicha fecha hasta que se clausuraron las instalaciones entraron menos de la mitad de lo que había (7.081.066 de kilogramos), ocupando los pocos espacios que quedaban libres.

Así pues, la prueba realizada pone de manifiesto una realidad bien distinta a la versión ofrecida por los hermanos L. La explicación de los técnicos, sus informes y las fotografías aportadas en dichos informes, correspondientes a diferentes momentos de ese año, resultan enormemente ilustrativas del estado de las instalaciones, tanto del interior como del exterior de las naves, en el momento de dejar la planta Layna, existiendo un almacenamiento masivo y caótico de residuos, sin ningún orden y control, sobre zonas hormigonadas y sobre terreno sin impermeabilizar, con presencia de vertidos.

C). Hechos acaecidos desde el 1 de abril de 2016 hasta el 26 de agosto de 2016.

(i). Consta que el 6 de abril de 2016, con efectos desde el 31 de marzo de 2016, se **resolvió el contrato de arrendamiento** y la entidad Kuk Medioambiente recuperó la actividad en la totalidad de la parcela y asumió la gestión de las 15.000 toneladas de residuos (tanto peligrosos como no peligrosos) que las partes estimaron habían sido llevados por Layna a la planta y que no habían tenido salida, a cambio de recibir 300.000 euros, los que fueron abonados, estableciéndose la obligación de KUK de gestionarlos, en el plazo de cinco meses (ac 618, folio 19).

Inmediatamente después de la resolución del contrato, como consta en la prueba documental y por las declaraciones testificales y de los acusados, en fecha 8-4-2016, solicitaron la baja voluntaria de Grupo Layna, pasando a trabajar para Kuk Medioambiente, S.L., tanto el acusado J.J.G.L., como varios empleados que colaboraban con el mismo, a saber: A.M.B., M.G.G.; haciéndolo el día 11-4-2016 el también acusado A.B.M., y el día 13-4-2016 J.A.G. y el acusado M.S.L.. También R.P.C., cuando se le cumplió el contrato, el 9 de abril de 2016, pasó a trabajar para la empresa Kuk.

A.B.M., R.P.C. y M.S.L. siguieron realizando las mismas funciones que habían venido desempeñando en la planta mientras estuvo arrendada a la entidad Layna. Igualmente, J.J.G.L. se encargó de la función comercial y dirección de la gestión de residuos de la planta, como venía haciendo pues, si bien ello es negado por él, resulta acreditado por los actos que el mismo hacía. Estuvo presente en la inspección que realizó el Jefe de Servicio de Medio Ambiente, el 20 de junio de 2016, actuando en calidad de encargado de gestionar los residuos, como manifiestan el inspector y los agentes que actuaron. Además, el mismo reconoce que entró en contacto con una entidad de Castellón para arrendar un evaporizador para tratar los residuos allí almacenados; y, además, acompañó a F.F.G., administrador de Kuk Medioambiente, al Ayuntamiento y a la Junta de Castilla La Mancha, tras la clausura de las instalaciones, a fin de realizar gestiones para que se dejase sin efecto la clausura y poder dar

salida a los residuos, llegando a presenta un plan para ello.

Después de la marcha de la entidad Layna, tanto de la prueba documental, como de las declaraciones de los testigos y acusados, ha resultado acreditado que Kuk Medioambiental, lejos de gestionar y dar salida a los residuos peligrosos y no peligrosos que había almacenados en las instalaciones, **siguió actuando igual**, con la recogida y acopio de residuos, desarrollando una actividad que no tenía nada que ver con la que se le había concedido autorización, que, además, la tenía suspendida, y carecía de la preceptiva licencia de apertura que debía otorgar el Ayuntamiento de Chiloeches, y ello hasta que le clausuraron la planta.

De esta manera, se puede comprobar que, según la documentación aportada y el informe realizado por la UCOMA, durante el mes de abril de 2016 entraron un total de 3.524.833 kilogramos de diversos tipos de productos peligrosos, con diferentes códigos LER; en mayo de 2016 entraron un total de 2.319.792 kilogramos, y en el mes de junio de 2016, hasta el día 21, entraron un total de 1.236.441 kilogramos, sumando todo ello un total de 7.081.066 de kilogramos. Y los RP'S que salieron fueron un total de 49.620 kilogramos, de diversos códigos LER, sin que se tengan en cuenta tres DCS: el primero del día 24 de junio, por considerar que se podría haber grabado con anterioridad al cierre de la planta el 21 de junio y que realmente no se llegó a ejecutar esa salida, y los dos últimos de 27 de agosto por considerar que debieron amparar portes realizados de los residuos que se pudieron evacuar durante el incendio (ac 316 págs. 55 y 56).

Por todo ello, se desprende que, hasta la clausura de las instalaciones de Kuk Medioambiente, entraron un total de 7.031 toneladas de residuos peligrosos. Ello demuestra la clara intención de F.F.G. de seguir con la explotación del negocio y su nula intención de deshacerse de los residuos pues, si bien se afirma por él y por J.J.G.L. y A.M. que entraron en contacto con una entidad de Castellón para arrendar un evaporizador, ninguna prueba de ello se ha realizado. Solo, cuando se procede a la clausura de las instalaciones, se presenta un plan para tratar los residuos.

(ii). En consecuencia, como todos manifiestan, **la situación de la planta**, en relación con la que había en abril de 2016, era semejante, aunque con una mayor acumulación, pues había 7.031 toneladas más de las iniciales, por lo que la descripción del lugar, en relación con la acumulación de residuos, así como la gravedad de la situación abarca también el estado de las instalaciones en el momento de ser dejadas por Layna.

Esta situación resulta acreditada por las siguientes actuaciones:

1. Por el Ayuntamiento de Chiloeches, el 6 de junio de 2016, cuando Layna hacia solo dos meses que se había ido de las instalaciones y habían entrado 5.800 Tm más de residuos, se realiza nueva inspección por el ingeniero municipal a fin de comprobar si se habían realizado en las instalaciones medidas correctoras, pudiendo apreciar, como refleja en su informe de 13 de junio, que no se había adoptado ninguna medida, sino que se continuaba introduciendo más material contaminante, tóxico e inflamable, indicando que "la saturación de los productos almacenados que ocupaban la práctica totalidad de la nave, con invasión de las vías de circulación del exterior de la nave, lo que, en caso de incendio, haría prácticamente ineficaces los medios de extinción, con grave riesgo para la sociedad en general", proponiendo a la Corporación municipal la clausura inmediata de las instalaciones hasta su legalización (ac 1342 folios 40-48), lo que fue acordado por la Junta de Gobierno Local, en sesión de 17 de junio de 2016, lo que fue notificado a Kuk mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado, en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en la puerta de acceso al inmueble de las instalaciones de dicha mercantil (ac 1342). En el acto del juicio aclara que había un abandono total de las instalaciones, aumentando el riesgo hasta límites extremos, siendo la situación más agravada que en la visita anterior, pudiendo ver vegetación quemada alrededor y que había aumentado la carga de fuego en los GRGS, siendo material combustible, haciendo fotos y siendo el aspecto que presentaba igual al que refleja el reportaje fotográfico realizado unos días después por los agentes de la Guardia Civil, incorporado al acontecimiento 327, que le es exhibido. Señala que no había contaminación porque los GRG's estaban contenidos, pero había un riesgo potencial enorme de contaminación.

2. Por otra parte, se recibió otra denuncia el 13 de abril de 2016 de la Asociación De Empresas Gestoras de Residuos y Recursos Especiales (ASEGRE) ante la Jefatura del Servicio de Protección a la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA), y el 8 de junio de 2016 ante la Viceconsejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, exponiendo que la mercantil Kuk Medioambiente, S.L. realizaba operaciones de depósito y mezcla de residuos potencialmente peligrosa para el medio ambiente y la salud de las personas, que eran trasladados en camiones por la empresa Layna al vertedero de Valdemingómez (Madrid), gestionado por la entidad Salmedina Tratamiento de Residuos Inertes SL (ac 71 folio 22), en base a las comprobaciones efectuadas por la Agencia de Detectives MONOPOL, S.L., que fueron remitidas a Fiscalía de Medio Ambiente de Madrid, y que dieron lugar a las Diligencias de Investigación 19/16 (ac 69, 70, 71, 74). Como consecuencia de esta denuncia y de las previas, que ya habían dado lugar a acordar la realización de investigaciones y vigilancias, a diferencia de lo que indica la defensa del Sr. J.M.L., se procedió a realizar **nuevas vigilancias** por los agentes TIP T-15714-P y I-68803-R observando, como ratifican en el acto del

juicio, que los días 28 y 29 de abril, en la parte trasera de las instalaciones, había grandes montones que parecían lodos de celulosa procedentes del reciclado de papel; y en una nave situada junto al lugar de depósito, descargaron diversas cisternas marcadas con placas de residuos peligrosos, teniendo que ayudar al camión a salir con una retroexcavadora a la zona de descarga dado el estado de las instalaciones, aprovechando, tras la descarga de la mañana y antes de iniciar la de la tarde, para trabajar en el lugar con una máquina retroexcavadora, aportando fotografías de los vehículos y de las actividades realizadas; y, si bien en las vigilancias posteriores, de los días 17 y 18 de mayo y 15 y 22 de junio no apreciaron entradas y salidas de camiones, si observaron en la parte trasera, los lodos de reciclado de papel y residuos húmedos mezclados con otras mercancías, poniendo de manifiesto que la cantidad de residuos era totalmente desorbitada e impediría llegar a la zona donde se almacenaban los contenedores de residuos líquidos en caso de incendio o cualquier otra emergencia, pudiendo ver vegetación del exterior afectada por derrame de un líquido, aportando fotografías (ac 71 folios 11 a 16 y ac 75, folio 8)

3. Ello coincide con el **informe emitido por el Jefe del Servicio de Medio Ambiente, J.S.M.**, el 27 de junio de 2016. Realizada una inspección junto con los agentes de Pacprona el día 20 de junio, a petición de Viceconsejería, informa que *"las instalaciones eran un auténtico caos. Más que preguntarse por los incumplimientos de la AAI, y normativa ambiental, habría que hacerlo por si cumplían alguno. Sin ánimo de ser exhaustivo, se aprecian: almacenamiento masivo a la intemperie de residuos peligrosos y en lugares con pavimento no impermeabilizados, falta de etiquetado en recipientes de residuos peligrosos, escapes de residuos peligrosos de envases deteriorados, vertidos de residuos peligrosos de las balsas de retención que se encontraban colmadas directamente a un barranco donde discurre un cauce, mezcla de residuos peligrosos y no peligrosos (lodos) en concordancia con la denuncia de ASEGRE de 13/06/2016 (doc.3), -etc. Por tanto hay múltiples hechos que pueden tipificarse como infracciones muy graves tanto a la Ley 16/2002, de Prevención y control integrado de la contaminación, como a la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados"*, añadiéndose seguidamente que *"las condiciones de salubridad de los trabajadores eran muy deficientes"* (ac 76, folio 149). En el acto del juicio aclara, al declarar como testigo, que no era solo almacenamiento sino mezcla de residuos inertes, como lodo de papel, con un líquido oscuro que olía muy mal y fuerte, tipo disolvente; siendo el montón muy alto, no era algo accidental sino deliberado; que había vertido desde una balsa al barranco, que no era un vertido pequeño ni puntual; que había GRGS con líquidos, en mal estado de almacenamiento, apilados, y gran parte al aire libre, y alguno silbaba como de haber reventado por el calor y otros precintados con plástico, sin que se pudiera ver el

interior, y, como algunos residuos se apilaban fuera de las balsas, no había elementos de contención..”

Ello es corroborado por los agentes de Pacprona V-23163-Z y L-43385-X que hicieron la inspección, así como por los agentes N-86474-Y y Z-11881H y el instructor del atestado 25/2016, que fue redactado como consecuencia de dicha inspección (ac 2721, folios 119 a 157), en el que se ratifican y en el que se incorpora un reportaje fotográfico y un video, que ha sido visionado en el acto del juicio y que refleja, con claridad, la situación de las instalaciones en ese momento. Llegan a declarar que nunca han visto una acumulación de residuos de tanto calado, recogiendo como incidencias más relevantes: falta de techado; carencia de etiquetados de los envases conteniendo residuos peligrosos que, por encontrarse a la intemperie, se han ido degradando; almacenamiento a alturas que provocan aplastamiento de los envases ubicados en la parte inferior, provocando su rotura y, en algunos casos, pérdidas directas sobre el terreno; muchos de los bidones se presentan en mal estado; se identificaron bidones dentro del almacén anexo a las oficinas, pinchados en su parte superior para permitir el escape de gases acumulados para aliviar el exceso de presión interior que está deformando el envase, y que puede acabar provocando su rotura y pérdida del contenido; canalización superficial de los restos arrastrados por las aguas de lluvia, que mezcladas con restos peligrosos (aceites), salen fuera de las instalaciones, y podrían llegar al barranco de los chorrillos (cauce natural con agua corriente, que desemboca sus aguas al río Henares); acumulación de envases fracturados de gran volumen que han contenido residuos peligrosos de forma directa sobre el terreno y sin aparente control; acumulación de tierras y plásticos de restos mezclados que han contenido residuos peligrosos; presencia de una balsa, sin aparente impermeabilización, en la que se vierten restos de residuos peligrosos de una densidad y color equiparable a aceites minerales de motor; cercanía a masa forestal, distancia de 2,15 metros entre monte bajo y la acumulación de residuos; riesgo de contaminación en caso de rotura o pérdida, o incluso riesgo de incendio de las instalaciones o si existiera incendio forestal en el barranco de los Chorrillos. Concluyen que, esa acumulación descontrolada de residuos peligrosos, carente de la totalidad de autorizaciones de carácter administrativo, ubicada en zona anexa a vegetación forestal y sobre un barranco por el que discurre un cauce público de aguas, genera una situación de riesgo intenso de contaminación, ante una posible causa accidental si se produjera una fuga masiva de residuos peligrosos líquidos. Sus declaraciones son muy explícitas de lo que vieron, señalando todos ellos, de forma resumida, que había dos naves con residuos, que estaban acumuladas, pinchados los depósitos, y pasillos inmensos apilados hasta cuatro niveles; no tenían etiquetados, el almacenamiento era increíble; que era como si hubieran vaciado contenedores de ropa y estaba todo dentro de una amalgama y había restos de celulosa y cartones, y

provocaba una situación de almacenamiento descontrolado con correntías, tanto dentro como fuera de las instalaciones; que había tubos hechos a propósito para que saliera fuera de las naves, en una cimentación de contención ubicada en la parte del barranco, que había una varilla para desatascar e iba directamente al arroyo; y la vegetación se veía muerta por donde fluía el líquido; que había peligro por la acumulación; y que era evidente el riesgo. Señalan que los acompañó J.J.G.L. en calidad de encargado de gestionar los residuos, y que los trabajadores les dijeron que no sabían nada, que ellos se dedicaban a trabajar.

4. El 7 de julio de 2016 se procedió por **los agentes de UCOMA a efectuar una nueva inspección ocular**, en la que se apreció, según consta en el atestado, ratificado por los agentes 15714-P y I-68803-R, D-47760- W y C-30284-H y R-98051-L, "un almacenamiento de miles de toneladas de residuos en precarias condiciones, con ausencia de pasillos que, en caso de emergencia, especialmente de incendio, no permitiría acceder y actuar de forma controlada sobre la mayoría de ellos; los residuos se depositaban tanto en montones sobre el terreno no impermeabilizado, como en balsas completamente llenas y en GRG amontonados, carentes de etiquetado y en lamentable estado de conservación, muchos de ellos deformados por la presión de los gases generados por los líquidos que contenían, con fisuras o pinchazos realizados de manera deliberada por los trabajadores de la empresa para reducir la presión interior y evitar que pudieran explotar, como de hecho había sucedido en alguna ocasión, llegando su contenido hasta el techo de la nave, todo lo cual provocó importantes derrames al suelo y la liberación de gases al aire. Además, al encontrarse dichos GRG expuestos en su mayoría a las inclemencias del tiempo por hallarse depositados al aire libre, con elevadas temperaturas estivales, se creó un elevadísimo riesgo de incendio y, en su caso, de nube tóxica con grave riesgo para las poblaciones cercanas, produciéndose vertidos al terreno y a los Barrancos de los Chorrillos y de Las Parras -que desembocan en el río Henares, situado a unos 2 km. de distancia-, tanto por lixiviados como por la pérdida de líquidos contaminantes procedentes de los contenedores (GRG) en mal estado, así como las mezclas de dichos líquidos con lodos, de modo que, al encontrarse las balsas de retención completamente colmadas, eran arrastrados hacia el barranco por gravedad y por la acción de las lluvias, generándose un grave riesgo para la salud de las personas y afectando gravemente al medio ambiente, con daños en dichos barrancos (ac 75). En la declaración testifical manifiestan que vieron las mezclas de papel o trapos con líquidos, y que el olor era muy fuerte, de residuos, que se tuvieron que poner protección, que había derrame por todo el suelo y que iba hasta el barranco, estando la vegetación afectada, y que las placas de amianto estaban apiladas, sin tratamiento. En el acto del juicio, los agentes explican detalladamente el contenido de esos videos. Todo lo expuesto resulta gráficamente

visible en las fotografías y en los videos incorporados al atestado 56/16 (ac 124, pieza de convicción 42/16, fotos ac 3257).

En dicha inspección se procedió a efectuar una toma de muestras en diferentes puntos del interior y del exterior de las instalaciones de Kuk Medioambiente en Chiloeches, especialmente en las zonas en que se localiza el vertido, donde se tomaron tres muestras, una la blanca, otra en el punto de vertido, y otra alejada a 200 metros del mismo, que fueron ratificadas por los agentes que lo hicieron en el acto del juicio. Efectuados los oportunos análisis por los Especialistas del Departamento de Química y Medio Ambiente del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil con Tarjeta de Identidad números D-47760-W y C-30284-H, concluyeron en su informe nº 16/06807-1/Q (ac 124) que las muestras tomadas en el interior del recinto, tras un análisis de su composición y su posible afección al suelo, aguas subterráneas por lixiviación debido a la falta de impermeabilización, así como a la atmosfera por liberación de compuestos nocivos en forma gaseosa, "cabe destacar altos valores de metales pesados de carácter muy tóxico como plomo, zinc, cromo, arsénico e incluso cadmio, con posibilidad de ser incorporado por lixiviación al medio que lo rodea (capas más profundas de suelo, aguas subterráneas) debido a que existen zonas sin impermeabilizar. Hacer constar la presencia de una gran cantidad de compuestos orgánicos volátiles de diferente naturaleza en las muestras, tanto líquidas como sólidas, siendo alguno de ellos altamente tóxicos y nocivos (disolventes, hidrocarburos, derivados del benceno, etc). Estos compuestos al ser altamente volátiles pueden liberarse fácilmente a la atmosfera siendo un contaminante en potencia para la misma".

Con respecto a las muestras tomadas del exterior del perímetro del suelo colindante a las instalaciones, de las que se analizó un análisis de su composición como de su posible afección al medio causada por el desbordamiento y escorrentía de la balsa que contiene un líquido que también es analizado, "se puede observar que el líquido que contiene la balsa ha contaminado notablemente el suelo anexo a la instalación, debido al desbordamiento del mismo, siendo las concentraciones de metales, aniones, cationes y compuestos orgánicos volátiles notablemente superiores en las muestras afectadas por el vertido que respecto a la muestra supuestamente no afectada por el vertido.

El líquido que contiene la balsa posee un ph de carácter ácido y una conductividad elevada. Debido al desbordamiento del mismo, se ha producido acidificación del ph en el suelo anexo a las instalaciones y su conductividad se ha visto incrementada notablemente con respecto al fondo natural de terreno que posee un ph básico y una conductividad baja."

Y en relación con las placas de fibrocemento encontradas, tras un análisis morfológico y cualitativo,

se concluye que "contienen amianto, variedad crisotilo con diámetros respirables".

5. Igualmente, los agentes Medioambientales nº 10220 y 10893 al realizar vigilancia de las instalaciones, comprobaron que, a pesar de la clausura de la instalación, el día 11 de julio de 2016, en las instalaciones de KUK seguía desarrollándose actividad y continuaban entrando residuos, concretamente "un número aproximado de 20 GRG de 1000 litros, que contenían algún tipo de líquido en su interior" (ac 8).

6. Ello resulta corroborado por la inspección realizada el día 15 de julio de 2016 por parte del Jefe de Servicio de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, J.S.M., el Jefe de Sección de Inspección Ambiental, J.C.T., y el Agente Medioambiental, J.C.R.A., al objeto de comprobar la subsanación de deficiencias en las instalaciones para levantamiento de suspensión acordada, encontrando que no había actividad, solo estaba A.B.M. y se constató, lo que ha sido ratificado por los autores del informe en el acto del juicio, la acumulación de unas 20.000 Tm de residuos peligrosos y no peligrosos, cuya gestión realizada en forma legal, podría suponer un coste aproximado no inferior a 1.200.000.-€, y no 300.000 euros establecidos en el acuerdo de resolución del contrato de arrendamiento entre Layna y Kuk. Así mismo, se constató que las deficiencias observadas en 2013 no habían sido subsanadas, de modo que la situación no solo no se había corregido, sino que había empeorado desde aquella fecha, proponiéndose el mantenimiento de la suspensión de la AAI, la adopción de un Plan de evacuación de los residuos y la adopción de medidas de vigilancia de las instalaciones durante 24 horas, siendo su responsabilidad si se produjera un incendio, haciéndose reportaje fotográfico del estado de las instalaciones (ac 327, folio 35-48 y ac 8, folio 59). Aclaran en el acto del juicio, que había lodos de papel mezclados con líquidos, olía bastante, muy desagradable (irrespirable) y era bastante oscuro; era muy difícil determinar lo que era, y de cuantificar lo que había, que fue un cálculo aproximado; que el derrame al barranco se había corregido, que había derrames en el interior de la parcela, aunque en ese momento no vieron que llegaron al barranco.

Como se pone de manifiesto por los inspectores, tanto la acumulación existente durante el periodo que estuvo el Grupo Layna como con posterioridad, cuando estaba ya solo la empresa Kuk Medioambiente suponía un potencial riesgo por la cantidad existente de residuos, por el desconocimiento de la composición de los residuos pues la inmensa mayoría de los envases en los que se almacenan los residuos peligrosos carecían del etiquetado obligatorio, había deficiencias en el almacenamiento pues faltaba pasillos, haciendo imposible acceder a ellos, principalmente en el caso de emergencia, como un incendio, siendo casi imposible actuar de forma controlada sobre el

mismo; muchos de los residuos tenían líquidos que producían gases lo que provocó que hubiera habido que perforar algunos para aliviar presión, que otros hayan deformado el armazón metálico que poseen y que algunos hayan llegado a reventar, llegando su contenido hasta el techo de la nave. También hay que considerar el riesgo de incendio o de explosión de los contenedores por la presión, aumenta considerablemente con el calor; y ello tendría efectos sobre el Barranco de los Chorrillos, que estaba a escasos metros y que conduce a las aguas hasta el río Henares, a unos 2 km. de distancia; y un incendio, debido a las materias allí almacenadas, se podría ocasionar una importante nube tóxica. Esto podría repercutir de manera muy intensa en poblaciones como Chiloeches, a unos 3 km. de distancia o Azuqueca de Henares y Guadalajara, a unos 11 km. cada una.

7. Igualmente, ello se constata en el informe pericial elaborado por T.A. y A.R.H., pertenecientes a la Unidad Técnica adscrita a la Fiscalía de Sala Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo en su informe, debidamente ratificado en el acto del juicio, quienes consideran que, atendiendo a las analíticas existentes y a las inspecciones, resultaba que había una falta de compartimentación entre las zonas de residuos peligrosos y no peligrosos, y que en el interior de las instalaciones, como consecuencia de la falta de adopción de las medidas necesarias, se había producido el paso de las sustancias peligrosas al suelo y aguas subterráneas, alcanzando altas concentraciones, lo que generaba una afección significativa sobre el equilibrio de los sistemas naturales y para la salud de las personas (ac 6203). Aclaran que, al no haber compartimientos de separación entre los residuos peligrosos y no peligrosos, estaban mezclados, por lo que había un riesgo de afección a la salud de los trabajadores.

D). Hechos acaecidos tras el incendio del 26 de agosto de 2016.

(i). **Inacción de la empresa Kuk Medioambiente.** De los numerosos informes realizados e incorporados a las actuaciones y ratificados en el acto del juicio, y de las pruebas testificales resulta acreditado que, sobre las 5:00 h. del 26 de agosto de 2016, se produjo un incendio en las instalaciones de Chiloeches, debiendo intervenir una gran cantidad de medios debido a su magnitud, activándose el Plan de Emergencias de Castilla La Mancha (nivel 2 del PLATECAM), dando lugar a la intervención de la Unidad Militar de Emergencias (UME). Dicho incendio no pudo ser extinguido hasta el día 4 de septiembre de 2016. La emergencia declarada tras el incendio supuso la necesidad de la actuación directa de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, en virtud de la habilitación establecida por el artículo 23.2 de la Ley

26/2007, de Responsabilidad Medio Ambiental (ac 151 folio 11).

Como manifiestan todos los testigos, ante la ausencia de medidas de contención de los residuos líquidos en la planta, ante las pésimas condiciones en las que se encontraban los contenedores de esos residuos y ante la acumulación existentes de los mismos, al quemarse los recipientes que los contenían y por acción del agua utilizada para la extinción del incendio, se produjo un enorme vertido que afectó, primeramente al barranco de los Chorrillos, después al barranco de Valhondo y a sus zonas adyacentes, en una longitud total de 2,5 km y en una anchura variable, llegando en escasa cuantía al propio cauce del río Henares. Para evitar que ese vertido de residuos siguiera discurriendo hacia el Río Henares, se hizo necesaria la ejecución el día 26 de agosto, por parte de Tragsa de tres diques de contención en el barranco a cargo de la CHT y un cuarto después, el día 2 de septiembre, a cargo de la JCMM (ac 1718 y 151), lo que ha sido ratificado por su representante legal. También se señala por el mismo, y así consta en la factura emitida, que tuvieron que realizar labores de apoyo a la extinción del incendio dado que los medios de los bomberos no podían llegar hasta los focos, dada la cantidad de residuos existentes; de limpieza de los residuos existentes en las naves y alrededores y establecer un servicio de vigilancia para el control de la zona contaminada dado el grave riesgo existente.

Igualmente, como los residuos acumulados no habían sido retirados por las empresas responsables de ellos y causantes de su almacenamiento incontrolado -el Grupo Layna y Kuk Medioambiente-, la Viceconsejería de Medio Ambiente dictó resolución encomendando a la mercantil Tragsa la realización de la retirada de parte de los residuos allí existentes, lo que supuso un total 41.155,17 Tm, de los que 277,34 Tm eran de escombros generados por el derribo de las naves e instalaciones allí existentes que resultaron quemadas (ac 6998). También le encomendó la realización de labores de descontaminación de la zona afectada, dado que la carga contaminante del vertido ponía en gravísimo peligro el medio ambiente y la seguridad y la salud de las personas, habiéndose emitido por el laboratorio de Gietma un informe, que fue debidamente ratificado en el acto del juicio, para detectar los componentes contaminantes (ac 260). Tales tareas se realizaron, como manifiesta el legal representante de Tragsa, a lo largo de unas seis semanas (26-08-2016 a 06-10-2016) (acontecimiento nº 1718 y 1719). Ello se hizo, sin perjuicio de las tareas de limpieza y control restantes que debían ser realizadas por Kuk Medioambiente con posterioridad, a cuyo efecto fue requerido su legal representante para que, partir del 8 de octubre de 2016, se responsabilizara de que los residuos que todavía quedaban en la planta no contaminasen el medio ambiente (ac 151 f 11).

Consta documentalmente que, como la inacción de la entidad Kuk Medioambiente continuó, con fecha 29 de septiembre de 2016, por el Sr. Director General de Política Forestal y Espacios Naturales de la Viceconsejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, se libró requerimiento a Kuk Medioambiente, S.L. en materia de responsabilidad medioambiental, a fin de que aportara determinada información. Ante el rechazo por parte de KUK de cualquier tipo de comunicación, por escrito de 6 de octubre de 2016, la Dirección Provincial de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural comunicó a Kuk Medioambiente, S.L. que el día 07/10/2016 esa Consejería finalizaría sus actuaciones en la planta, debiendo KUK responsabilizarse desde el día siguiente a que los residuos que quedaban en la misma no contaminasen el medio ambiente, cumpliendo en todo momento la legislación vigente y recordándole que la AAI estaba suspendida y que cualquier actuación en la planta debería contar con autorización de esa Consejería y aportar la documentación exigida en el requerimiento de responsabilidad medioambiental de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 29/09/2016 (ac 151, folio 11). Dichas comunicaciones y advertencias le fueron notificadas personalmente y en mano al representante de KUK, el acusado F.F.G., en fecha 14 de octubre de 2016 (ac 235, folio 4), quien no hizo ninguna actuación.

Después, con fecha 24 de octubre de 2016, se personaron en las instalaciones de KUK J.S.M., el Jefe de Servicio de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura de Castilla-La Mancha, y el agente medioambiental NIP 10220, al objeto de efectuar una inspección de "control de residuos", observando, como manifiestan en el acto del juicio, que la acumulación de agua de lluvia en la zona de recogida de pluviales presentaba una altura de unos 45 cm. de agua mezclada con lixiviados, manifestando además el vigilante F.A.V. que no se había retirado ningún tipo de residuo sólido existente en la campa. En dicha inspección, se mantuvo conversación telefónica con R.B., quien manifestó ser el encargado de la empresa, instándosele a la retirada urgente de los residuos, en especial los residuos líquidos, debido al riesgo de colmatación y desborde de la zona de acumulación por causa de las lluvias (ac 235, folio 11).

A la vista de la conducta reticente del legal representante de Kuk Medioambiente, S.L., de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados, y dada la necesidad urgente de evitar la continuidad en la contaminación del medio ambiente, la citada Dirección Provincial procedió, por escrito de 25 de octubre de 2016, a requerir a KUK para que en el término de siete días procediera a la retirada de los residuos todavía existentes en la planta, priorizando los líquidos acumulados junto a los muros de contención, bajo apercibimiento de iniciación de un procedimiento sancionador y ejecución forzosa (ac 235, folio 11).

El 28 de noviembre de 2016, tras una nueva inspección por los agentes de Medioambiente con NIP 10223 y 10224, observan nuevas acumulaciones de aguas y líquidos en la parcela, teniendo una profundidad de 21 cm de profundidad y filtraciones de líquido desde el interior de la ladera al barranco como consecuencia de fallos en la impermeabilización del muro, por lo que, ante el riesgo de que exista nuevos daños ambientales, se requirió a la entidad Kuk como medida provisional que impermeabilizase toda la solera y los muros de contención de lixiviados. El 29 de diciembre de 2016 se informa a Kuk Medioambiente de los resultados de la valoración de los riesgos ambientales realizado por la entidad Tragsa y Emgrisa, con presencia de contaminantes en el suelo de la planta y de su entorno aguas abajo en Chiloeches, resultando un riesgo inaceptable para la salud humana por existir riesgos de tipo cancerígeno y sistémico.

Asimismo, fue iniciado contra Kuk Medioambiente, S.L. el expediente sancionador de referencia SC36/17, por una infracción muy grave en materia de Residuos, el cual concluyó por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 27 de junio de 2017, por el que se sancionó a Kuk Medioambiente, S.L. con una multa pecuniaria de 1.000.000 de euros y una sanción de inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la Ley de residuos y suelos contaminados por un período de 6 años, estableciéndose, además, como medida complementaria, la obligación de proceder al inmediato aseguramiento de la impermeabilización de la solera y los muros de contención de lixiviados, teniendo siempre bajo control estos últimos, concediéndose para su cumplimiento el término de 20 días desde la notificación de dicha resolución, la cual hubo de efectuarse mediante publicación en el Boletín Oficial de Castilla-La Mancha de 25 de julio de 2017. Todas estas medidas hubieron de ser ejecutadas, durante los meses de mayo a agosto de 2017, por la Consejería de Medio Ambiente, a través de la entidad Tragsa, S.A., ante la inacción de Kuk Medioambiente, S.L. (ac 1898).

Con posterioridad, como señalan en el acto del juicio el Sr. T. y el Sr. P. al declarar como testigos, en el mes de enero de 2018 la empresa Tragsa tuvo que extraer las aguas pluviales que se almacenaban en tres arquetas que tenían infiltraciones, pues existía el riesgo grave de rebosamiento y vertido al barranco, mandándose a gestor autorizado un total de 595,08 Tm; y entre los meses de marzo y abril procedieron a realizar la misma actividad, mandándose a gestor autorizado un total de 1.499,02 Tm (ac 7005).

Finalmente, al no haberse realizado por la entidad Kuk Medioambiente S.L. las actuaciones necesarias para descontaminación de los terrenos, tuvo que ser el Banco Santander, S.A. tras adquirir la titularidad de la finca quien asumió las actuaciones de limpieza y restauración

medioambiental de dicha parcela, conforme al plan aprobado, habiendo ocupado su posición la entidad Altamira Santander Real Estate SA, tras adquirir la propiedad.

(ii). Afectación medioambiental tras el incendio.

Igualmente, de los informes periciales realizados, debidamente ratificados en el acto del juicio y de las declaraciones testificales ha resultado acreditado que:

1. Como consecuencia del incendio se produjo una **enorme nube de humo tóxico.**

2. Por otra parte, se produjo **un vertido de enormes proporciones generado por los residuos almacenados** en la planta al quemarse los recipientes que los contenían y por acción del agua utilizada para la extinción del incendio que afectó primeramente al barranco de los Chorrillos, después al barranco de Valhondo y a sus zonas adyacentes, en una longitud total de 2,5 km y en una anchura variable, llegando en escasa cuantía al propio cauce del río Henares. Para evitar que el vertido siguiera discurriendo hacia el Río Henares, la Confederación Hidrográfica del Tajo y la JCCM encargaron a la entidad Tragsa la ejecución de diques de contención entre los barrancos, llegando a construir tres, lo que ha sido ratificado por su representante legal. En cuanto a la afectación de las aguas del Barranco, durante los días 26 y 28 de agosto de 2016, se procedió por los agentes del Seprona Z11881H y N86474Y a la toma de muestras en el Barranco de Los Chorrillos y Barranco de Las Parras, emitiéndose informe de 9 de junio de 2017 16/08327-01/Q por los agentes especialistas del departamento de química y medioambiente del servicio de criminalística D-47760-W y C-30284-H (ac 1803 y 124), que ha sido ratificado en el acto del juicio, en el que se concluyó que, si bien las muestras líquidas tomadas en el río Henares no presentaban afectación por los contaminantes derivados de la escorrentía del vertido, la muestra sólida tomada en el cauce del barranco presentaba mayor concentración de contaminantes y acumulación de los mismos, con riesgo de filtración a capas inferiores, señalando que dichos compuestos podían ser incorporados al medio natural por lixiviación, afectando negativamente al ecosistema y aguas subterráneas de la zona (acontecimiento nº 1803). Resulta pues, probado que se produjo contaminación en el cauce en ese punto próximo a la planta como consecuencia de los vertidos de los residuos, pero no puede tenerse por probado que hubo contaminación de las aguas, a diferencia de lo que se mantiene en el informe pericial de la Unidad Técnica Adscrita a Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo, más cuando ha resultado acreditado que se hicieron inmediatamente tres diques de contención de los residuos, que impidió que el vertido inicial se prolongase hasta el Río Henares.

Es cierto que el día 28 de agosto de 2016 se tomaron otras muestras de aguas por Pacprona Madrid Sur en el río

Henares, a la altura del Paseo del Río Nuevo Alcalá y en el puente de Los Santos de la Humosa, y con fecha 2 de septiembre de 2016 a la altura del puente M-300, en el término municipal de Alcalá de Henares (Madrid), ante la aparición, el día 27 de agosto, de peces muertos en el río. En el resultado de los informes analíticos elaborados por el Laboratorio de Análisis de Agua de la Confederación Hidrográfica del Tajo, debidamente ratificado por sus autores (ac 1910), se detecta alteraciones compatibles con contaminación de tipo industrial que pudieran ser compatibles con el vertido provocado por el incendio, pero ello no puede llevar a concluir que tuviera su origen en el vertido producido, más atendiendo a los resultados de los análisis realizados de las aguas inmediatamente después del incendio y al resultado de la necropsia de los peces recogidos, cuyo análisis toxicológico, descarta la presencia de plaguicidas de elevada toxicidad e indica que la causa de la muerte es desconocida. Así pues, debemos que concluir que no ha quedado acreditado que la mortandad de peces ocurrida el día 27 de agosto de 2016, en el río Henares, se debiera al vertido de los residuos en las aguas del río, ni que la contaminación de las aguas de ese día procediera de las sustancias que pudieran haberse liberado a raíz del incendio. Esta misma conclusión es también recogida en el informe pericial de la Unidad Técnica de la Fiscalía de Medioambiente. Igualmente, en el informe de F.T.G. y L.O.B. (ac 2696 del rollo)

3. Asimismo, consta informe de la Empresa de Gestión de Residuos Industriales S. A. (EMGRISA) para la caracterización preliminar del subsuelo de la planta de residuos peligrosos KUK Medioambiente S.L. y del arroyo adyacente, de fecha 7 de diciembre de 2016, ratificado en el acto del juicio (ac 847 y 1017) en cuyas conclusiones y valoraciones se determinó que, **tanto la parcela de KUK, como las zonas colindantes o próximas, se encontraban medioambientalmente afectadas** tanto por las tareas de extinción del incendio como por la actividad industrial que había venido desarrollándose en las instalaciones, lo que representaría, en relación con la parcela de Kuk, la existencia de un riesgo inadmisibles para los receptores por contacto directo con el suelo afectado; se ha detectado riesgo de tipo cancerígeno y sistémico debido a las concentraciones de PCB detectadas en los suelos. Y en relación con la zona situada aguas abajo del emplazamiento, consideran que la afección detectada en los suelos y aguas subterráneas no representa un riesgo inadmisibles para los receptores considerados en dicha zona.

En el mismo sentido, el informe realizado por los peritos T.A. y A.R.H., pertenecientes a la Unidad Técnica adscrita a la Fiscalía de Sala Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo (ac 6203), concluye, en relación con la valoración de los riesgos ambientales con posterioridad al incendio, que los niveles habían superado todos los valores y era inadmisibles e inaceptable para la salud

humana, tanto el uso residencial como el industrial de la parcela de Kuk.

También el Informe Pericial emitido por el Ecotoxicólogo Forense del Instituto de Medicina Legal y de Ciencias Forenses de Valencia, L.B.B., sobre la cuantificación de la gravedad del perjuicio al medio ambiente, que ha sido ratificado en el acto del juicio, concluye que existía un grave riesgo para el equilibrio de los sistemas naturales y la salud de las personas (ac 1906).

Toda esa situación fue evidencia el 18 de junio de 2018, fecha en la que se procedió a realizar una visita de inspección por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Guadalajara, junto con los representantes del Ministerio Fiscal y partes interesadas, técnicos de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, Gerente de la mercantil TRAGSA, así como miembros de la UCOMA, apreciándose la existencia de varios montones de residuos sólidos calcinados y balsas de residuos líquidos, así como los muros de contención y obras de impermeabilización realizadas por la Junta (ac 3315). Asimismo fueron tomadas por la UCOMA nuevamente muestras sólidas, pastosas y líquidas, (ac 3316), emitiéndose informe por los especialistas del Departamento de Química y Medio Ambiente del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil 16/06807-02Q, de fecha 24 de agosto de 2018 (ac 3819), que ha sido ratificado en el acto del juicio, en el que se concluía la existencia todavía, dos años después, de una elevada concentración de metales pesados y compuestos orgánicos volátiles de carácter tóxico que, al ser incorporados al medio natural, pueden afectar negativamente al ecosistema.

SEGUNDO. Calificación jurídica. Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito contra el medio natural y el medio ambiente, previsto en el art. 325.1 (depósitos y vertidos) y 2 ambos párrafos, y de un delito del art. 328 del CP, en relación con el art. 325.1 y 2, ambos párrafos, en su redacción vigente tras la reforma de la Ley Orgánica 1/15.

A). Acusaciones formuladas.

(i). El Ministerio Fiscal efectuó una **calificación** acumulada de dos delitos principales para ciertos acusados: el primero con dos peticiones alternativas, o bien un delito del art. 326.1 (gestión), con remisión al 325.2, ambos párrafos, o bien un delito del art. 325.2 (vertidos) ambos párrafos; y el segundo, con dos alternativas, o bien un delito del art. 326 bis (explotación), también con remisión al 325.2, ambos párrafos, del CP, o bien un delito del art. 325.2.2 (depósitos), todos ellos conforme a la redacción dada por la LO 1/2015 de 30 de marzo. Centra su acusación, en resumen, en que los hechos que constituyen los ilícitos

penales se habrían realizado, o bien por una gestión ilícita de residuos peligrosos y no peligrosos, desarrollando todas las actividades propias de ella, incluida la recogida y el transporte, o bien por un vertido ilícito de residuos peligrosos y no peligrosos; y, además, o bien por desarrollar dichas actuaciones en el ámbito de una explotación de instalaciones en las que se habría almacenado los residuos peligrosos, o bien por un depósito ilícito de residuos peligrosos y no peligrosos.

Las acusaciones particulares, por su parte, instan la condena por el delito contra el medio ambiente previsto en el art. 325.2, segundo párrafo, y, subsidiariamente por el delito previsto en el art. 326.1 del CP. Veámoslo.

(ii). La reforma efectuada por la LO 1/2015 de 30 de marzo, en vigor desde el 1 de julio de 2015, introdujo una serie de modificaciones en la regulación de **los delitos contra el medio ambiente (arts. 325 a 331 del CP)**. En el nuevo art. 325 se articula un tipo básico y dos tipos agravados:

-El tipo básico, contenido en el punto 1, castiga "el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas".

-El tipo agravado, contenido en los dos párrafos del punto 2, dispone que: "Si las anteriores conductas, por sí mismas o conjuntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.

Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado".

Esta estructura típica y su penalidad es trasladable a los delitos relativos a las actividades propias del tratamiento o gestión de residuos (art. 326.1) y a la explotación de instalaciones con actividades peligrosas o almacenamiento de sustancias peligrosas (art. 326 bis), al remitirse estos dos últimos al art. 325 CP. Sólo el traslado ilícito de residuos del art. 326.2 CP conserva su autonomía. También se regula la responsabilidad de las personas jurídicas responsables, para todos los delitos del capítulo, en el art. 328 CP.



Así pues, en el art. 325 se tipifica provocar o realizar actividades contaminantes en forma de emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos; en el art. 326 CP todas las actividades ilegales que tienen que ver con la gestión y el tratamiento de los residuos, así como su recogida y traslado ilícito; y en el art. 326 bis, la explotación de las instalaciones con actividades o almacenamiento de sustancias o preparados peligrosos, que pueden provenir o no de un tratamiento inadecuado de residuos, exigiéndose siempre que tales conductas se produzcan contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, y que causen o puedan causar graves daños a los elementos del medio ambiente o a la salud de las personas.

Realizando un análisis de dichos artículos en relación con las acusaciones realizadas, es de ver que, en cada uno de los tipos delictivos, se describe una pluralidad de actividades, constituyendo la comisión del delito bien la realización de una sola de ellas o bien varias, como se recoge expresamente en el apartado 2 del art. 325 del CP, lo que excluye que se pueda sancionar por tantos delitos como actividades se desarrollen; es decir, no podrán ser condenados por dos delitos del art. 325 del CP, uno por realizar vertidos y otro por constituir depósitos, como se insta por la acusación, aunque sea de forma alternativa.

Además, la jurisprudencia, a partir de la STS 12.12.2000, reiterada en las posteriores de 29.9.2001, 11.2 y 2.6.2003, entre otras, afirma que nos hallamos ante lo que un sector de la doctrina llama tipos que incluyen conceptos globales, en los que se describe la correspondiente infracción por medio de unos términos que abarcan en su seno una pluralidad de hechos que no dan lugar a una continuidad delictiva, sino que se integran en un solo delito.

Y, por último, hay conductas, como el depósito o almacenamiento, en los que se basa la mayor parte de las acusaciones, que están sancionadas en dos disposiciones distintas, el art. 325 y el art. 326 bis del CP, por las que se acusa. Nos encontramos, pues, que una misma conducta puede ser integrada en dos preceptos distintos de los reguladores de los delitos contra el medio ambiente, sin que ello pueda llevar a condenar acumulativamente por dos delitos distintos, a diferencia de lo que se solicita por la acusación pública, pues ello constituiría una infracción del principio non bis in ídem. Dicha cuestión ya fue tratada por el Tribunal Supremo en relación con los tipos de los exarts. 325 y 328.1 del Código Penal, en su redacción anterior a la reforma realizada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, y respecto a los términos depósitos y vertidos que venían recogidos en ambos tipos penales, considerando que nos encontrábamos ante un

concurso aparente de normas. Dado que en la actualidad la penalidad establecida para todos los tipos delictivos contra el medio ambiente es la misma, remitiéndose al art. 325, lo que excluye que el conflicto se pueda resolver a favor de la infracción más grave (art. 8.4 CP), debe resolverse haciendo una interpretación de los tipos penales que no dé lugar a tal concurso y estar al caso concreto; y en todo caso, debe acudirse al principio de especialidad de la conducta realizada, de conformidad con el art. 8.1 del CP, siguiendo lo señalado en la STS 323/2014.

Ante esta situación, podemos concluir que, para la aplicación de un tipo delictivo u otro debemos estar a las concretas actividades desarrolladas y a su gravedad, lo que se valorara a la luz de las diversas circunstancias concurrentes.

(iii). Sentado lo anterior, **en el presente caso**, el Tribunal estima que los hechos y actos contaminantes enjuiciados encuentran mejor encaje en el art. 325.1 y 2, ambos párrafos del C.P., que en los arts. 326 y 326 bis del C.P., por los que también se acusa.

Se ha acreditado que la empresa Kuk, pese a haber obtenido la AAI GU-048, para actuar como gestor de residuos peligrosos y no peligrosos en las instalaciones ubicadas en Chiloeches, y la empresa Layna, pese a haber arrendado la planta de Chiloeches para explotarla al amparo de dicha autorización, durante el tiempo que tuvo vigencia el contrato de arrendamiento y después, tras su resolución y hasta el incendio, no desarrollaron la actividad de gestores pues, si bien recogieron residuos y los transportaron a las instalaciones, (conductas que no constituirían delito), no los valorizaron, ni aplicaron ningún tratamiento que supusiese su transformación, eliminación o aprovechamiento, conductas que estarían sancionadas en el art. 326.1 del CP. Consta acreditado que se limitaron a realizar acopio de residuos peligrosos y no peligrosos y a mezclar alguno de ellos, en la forma que se ha descrito al valorar la prueba, en condiciones irregulares que generaban lixiviados que iban a parar al terreno sin impermeabilizar, además, de producirse vertidos de lodos y otros residuos líquidos directamente sobre el mismo, conductas sancionadas en el art. 325.1.

El transporte de parte de esa mezcla hasta el vertedero de Salmedina, en cuanto a que ha quedado acreditado que solo uno de ellos escurría un líquido y que se desconoce la naturaleza de los productos mezclados, el número de transportes realizados y la cantidad de sustancia sacada de las instalaciones, como se ha expuesto en la valoración de la prueba, no puede considerarse el transporte como especialidad para constituir el tipo del art. 326.1 del CP.

No obstante, y aun pensando en un hipotético concurso de normas entre ambos tipos penales, castigados con

idéntica pena, el artículo 325 del CP parece actuar como tipo referencial y específico, entendiéndose que se habría de optar por este último en los supuestos, como el presente, en el que la acción del depósito de residuos haya producido, además, algunos de los otros hechos materiales relacionados en dicho precepto, entre ellos, los vertidos. No cabe duda, como se analizara extensamente en el fundamento jurídico siguiente, de que en las instalaciones de la empresa Kuk dirigida por los acusados se produjeron vertidos, que han quedado sobradamente acreditados mediante las fotografías y grabaciones obrantes en autos, así como en las declaraciones testificales producidas en el juicio y que han sido recogidas en el apartado anterior; y que, conforme a las pruebas periciales realizadas de las muestras tomadas, ello afectó al medio ambiente y a la salud de las personas de forma grave.

A este mismo argumento debemos acudir para descartar, también, la aplicación del art. 326 bis del CP, pues, si bien es cierto que las conductas enjuiciadas se cometieron al efectuarse la explotación de las instalaciones en la que se produjo un almacenamiento de sustancias peligrosas (residuos peligrosos) por parte del Sr. F.F.G. y los hermanos L., contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, ya que se hizo de forma incontrolada y por más tiempo del establecido, dichas conductas son las contempladas en el art. 325.1, pero, desde el momento que, como el presente caso, dicho almacenamiento produjo algunos de los hechos materiales relacionados en dicho precepto, vertidos, será de aplicación este precepto y no aquel por su especialidad. Si se sancionase por ambos delitos estaríamos ante un claro supuesto de non bis in ídem.

La valoración, en conjunto, de las anteriores circunstancias, conduce a descartar la concurrencia de los delitos previstos en los arts 326 bis y 326.1 del CP y procede estimar que los hechos deben encuadrarse, si concurren el resto de los requisitos que a continuación se analizarán, en el art. 325.1 y 2, ambos párrafos del CP.

B). El delito contra el medio ambiente del art. 325 del C.P.

Procede analizar si, en el presente supuesto, concurren los tres requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial en relación con este tipo delictivo.

1º) La provocación o realización directa o indirecta, de alguna de las actividades aludidas en el precepto. La conducta típica de este delito, a los efectos que ahora interesan, consiste en provocar o realizar directa o indirectamente emisiones, vertidos, o depósitos, en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres o subterráneas. Estas conductas se produjeron antes y después del incendio.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

- **Antes del incendio.** Como hemos expuesto detenidamente al valorar la prueba, ha quedado acreditada la existencia de depósitos y derrames de residuos peligrosos y no peligrosos, su extensión y su continuidad en la planta de Chiloeches con los testimonios de los agentes, funcionarios, camioneros y trabajadores y por la propia declaración de los acusados, y con la evidencia documental incontestable y objetiva de las fotografías aéreas y tomadas a pie del lugar, así como con los videos grabados en diferentes momentos, que han sido ratificados y explicados en el acto del juicio y que deben tenerse por reproducidos. Unas imágenes valen más que mil palabras y las citadas fotografías y videos acreditan lo declarado probado en esta sentencia.

Estamos, por una parte, ante **una acumulación de residuos** realmente relevante, que fue realizándose progresivamente, que era al menos 15.000 toneladas cuando se fue el Grupo Layna, habiéndose incrementado en 7.081 toneladas tras la recuperación de la planta por Kuk Medioambiente, hasta que fue clausurada, en junio de 2016, siendo siempre un cálculo aproximado, pues es inviable saber la cifra exacta de residuos que había en cada momento, más cuando ha resultado acreditado que, tras el incendio, la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha tuvo que retirar lo que no se quemó, más de 41.000 Tm, el doble de lo que se suponía había almacenado.

Pero, además, no solo fue la existencia de ese almacenamiento de residuos, sino **las condiciones en las que se encontraban los residuos.** Eran residuos que se acumularon y no se trataron ni valorizaron por ninguna de las dos empresas, procediendo a realizar, de forma continuada a lo largo de meses, mezclas de residuos inertes, como lodo de papel con líquidos de olor fuerte, acumulándose en montones sobre el suelo; los residuos peligrosos estaban a la intemperie y en lugares con pavimento no impermeabilizado y la superficie que estaba impermeabilizada no tenía un sistema eficaz de retención de lixiviados y residuos líquidos, de manera que terminaban discurriendo hacia terreno sin impermeabilizar, con falta de etiquetado, acumulados de forma caótica e incontrolada y por tiempo superior al establecido por ley, acumulándose hasta una altura de cuatro pisos, mezclando los peligrosos y no peligrosos, los sólidos y líquidos; los GRGS con líquidos, al almacenarse en pisos, provocaba aplastamiento de los envases ubicados en la parte inferior, provocando su rotura y en algunos casos pérdidas directas sobre el terreno; muchos de los bidones se presentaban en mal estado, algunos pinchados en su parte superior para permitir el escape de gases acumulados para aliviar el exceso de presión interior que está deformando el envase, y otros silbaban como de haber reventado por el calor y otros precintados con plástico y no se podía ver el interior, pudiendo apreciar que alguno había reventado y había salpicado a varios metros hasta el techo.

Por ello, se produjo, **además, vertidos**. Sobre el concepto de vertido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha identificado como vertido la introducción de sustancias contaminantes, sea de forma directa o indirecta. Así, en la Sentencia 865/2015, de 14/01/2016, viene a establecer que *"además de los vertidos directos, es decir aquellos que provocan que el elemento que contamina se introduzca o penetre sin intermediaciones en la atmósfera, el suelo o el agua, ha considerado como vertidos indirectos incluidos en el tipo previsto en el artículo 325 CP conductas que, si bien no determinaron una evacuación directa, integraron un comportamiento previo del que necesariamente habría de derivarse ese vertido. Así ha considerado aplicable el artículo 325 CP, con preferencia al 328 que castiga el establecimiento de depósitos o vertederos de residuos tóxicos, a los vertidos realizados en depósitos que, por no ser suficientes o ser permeables se filtran y producen un efecto contaminante (SSTS 215/2003 de 11 de febrero o STS 1914/2000 de 12 de diciembre)"*.

En este caso, han quedado acreditado tanto la existencia de vertidos directos como indirectos. El ingente acúmulo de residuos de todo tipo, tanto en las zonas impermeabilizadas, careciendo de sistema adecuado para la recogida de lixiviados, como sobre las zonas no impermeabilizadas, provocaron que los lixiviados fueran a parar al terreno. Por otro lado, consta acreditado que se vertieron residuos líquidos de naturaleza no identificada directamente sobre el terreno, al rebosar las balsas. Así mismo, la actividad de mezcla en las balsas y fuera de ellas, también generaba lixiviados pues el resultado se depositaba directamente sobre el suelo, lo que, junto a restos de los residuos líquidos utilizados para la mezcla, iban a parar al terreno y todo ello iba al barranco de los Chorrillos (cauce que desemboca sus aguas al río Henares), indicándose por los técnicos y pudiendo apreciarse en el video, que ello no era un vertido por correntía pequeño ni puntual, sino que había tubos o canalizaciones hechos a propósito para que saliera fuera de las naves, en una cimentación de contención ubicada en la parte del barranco, incluso teniendo una varilla para desatascar, yendo directamente al arroyo, apareciendo la vegetación muerta por donde fluía el líquido.

Tanto los referidos depósitos como derrames, ha quedado acreditado que se produjeron tanto en la época que fue explotada la planta por el Grupo Layna (1 de abril de 2016 a 31 de marzo de 2016), como con posterioridad, cuando fue recuperada por la entidad Kuk Medioambiente y hasta el momento de ser clausurada. Las conductas ilícitas comenzaron con la Layna, al desarrollar la actividad que le permitía la gestión de los residuos peligrosos y no peligrosos al amparo de la AAI GU-048 que tenía concedida dicha planta, apreciándose un incremento del deterioro de las instalaciones y existiendo una progresiva acumulación de los residuos, que llevó a que fuera caótica y descontrolada, y a que se produjeran derrame. Ello se

intensificó cuando la entidad Kuk Medioambiente, que siguió manteniendo la entrada de residuos sin salidas, a pesar de las deficientes instalaciones y la ausencia de espacio para almacenar más residuos, lo que llevó a la clausura de la planta.

--**Después del incendio.** Si bien, como se verá en un apartado posterior, el incendio fue provocado, la acumulación masiva de residuos, el incumplimiento de la normativa en materia de incendios y las condiciones del almacenamiento antes expuestas y de las instalaciones, fue lo que dificultó su extinción, favoreció su propagación y produjo la contaminación. Ese incendio provocó una enorme nube de humo tóxica y un vertido generado por los residuos almacenados en la planta. Como se ha expuesto, uno de los más graves riesgos existentes en la acumulación excesiva y descontrolada de residuos de diferente naturaleza, así como su acumulación en zonas sin ningún tipo de contención, como ocurría en el presente caso, era el incendio; no solo porque se pudiera producirse una combustión espontánea de los residuos existentes -lo que no ocurrió-, sino por los enormes daños que se pudieran producir contra el medio ambiente en caso de que ese incendio se produjera, con independencia de su causa, lo que era previsible y aceptado por los acusados, como ocurrió en el presente supuesto. Como expresa el representante de Tragsa en su informe, y ratifican los testigos que estuvieron presentes en la extinción, el incendio provocó que los recipientes de los residuos líquidos, ya en un estado muy deteriorado, se consumiesen o se rompieran y se vertiera su contenido sobre los suelos no impermeabilizados sobre los que se encontraban; en cuanto a los residuos sólidos existentes, como trapos, papel, tierras, que había ya contaminado, al estar mezclados en una especie de lodo, al verterse sobre ellos los líquidos adyacentes peligrosos y ser removidos con las tareas de extinción, se sumaron al volumen de los materiales contaminados; y por último, no hay que olvidar que la gran cantidad de materiales acumulados en la planta dificultó la extinción del fuego por parte de los bomberos -lo que ya se había puesto de manifiesto en las inspecciones anteriores-, llegando a necesitar incorporar maquinaria pesada empujadora así como camiones pulpo para crear accesos a los medios de los bomberos, generándose con ello una mezcla de todo tipo de materiales de distintas características y grado de contaminación. Así pues, no hay duda de la relación de causalidad entre los actos propios del delito contra el medio ambiente y el resultado de contaminación producido finalmente, tras el incendio.

Pero, además, como ha resultado acreditado, el legal representante de la entidad Kuk no retiró, estando obligado, los residuos existentes en la planta tras el incendio, no acondicionó las instalaciones, asegurando la impermeabilización de la solera y los muros de contención de lixiviados, y no realizó las actuaciones necesarias para descontaminación, lo que hizo que el depósito incontrolado del resto de residuos se mantuviera, así como

el derrame y el riesgo de que se produjeran más vertidos, y ello hasta que intervino inicialmente la JCCM y después la propiedad.

2º) La infracción de una norma extrapenal, elemento normativo igualmente exigido de manera explícita en forma de contravención clara y relevante de alguna de las leyes o disposiciones normativas reguladoras de aquel tipo de actividades.

Estamos ante una norma penal en blanco. En este aspecto los escritos de acusación adolecen de falta de concreción, pues se limitan a la cita genérica de disposiciones sin especificar qué concreto artículo o apartado de esas normas resultó infringido. Esta falta de concreción no implica que se haya creado indefensión a los acusados, pues es suficiente la mención genérica de la norma, según reiterada doctrina jurisprudencial (por todas, STS 448/1999, de 6 de abril). Además, el TC (STC 127/90 de 5 de julio) como el TS (SSTS 3-4-95, 1-2-97 y 6-4-99) han afirmado que la normativa medioambiental protectora complementaria del tipo penal de referencia debe ser conocida y aplicada de oficio por el Tribunal en base al principio *iura novit curia*.

En el presente supuesto, es evidente que ha habido una infracción grave y flagrante de las **normas administrativas reguladoras de dicha actividad** en relación con las condiciones de almacenamiento, las normas preventivas antiincendios y el resto de las cuestiones que atañen a dicho almacenamiento y que fueron abiertamente incumplidas por los acusados, hasta el punto de haberse clausurado la actividad.

En concreto, se han infringido los artículos 13-b) (obligación de mantener los envases en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes), 14 (obligaciones de etiquetado) y 15.3 (limitación a seis meses del tiempo máximo de almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos por parte de los productores) del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de Residuos tóxicos y peligrosos, aprobado mediante Real Decreto 833/1988, de 20 de julio; los artículos 13 y 14 de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases; la Ley 16/2002, de Prevención y control integrado de la contaminación; el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre por el que se aprueba su Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio; la Orden de 21 de enero de 2003, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regulan las normas técnicas específicas que deben cumplir los almacenes y las instalaciones de transferencia de residuos peligrosos; el RD 255/2003 de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos; los arts. 17 y 18 de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados; el Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n° 1907/2006; y la Ley 4/2007 de 8 de marzo, de Evaluación ambiental en Castilla la Mancha.

Igualmente, se ha vulnerado el condicionado de la Autorización Ambiental Integrada AAI GU-048.

3º) Creación de una situación de peligro grave para el bien jurídico protegido.

(i). Como se ha dicho, el tipo del art. 325.1 CP, exige la causación o riesgo de causación de daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas. El tipo agravado del art. 325.2 exige un plus de gravedad, al prever expresamente los supuestos en los que se cause un grave perjuicio al equilibrio de los sistemas naturales (párrafo primero) y a la salud de las personas (párrafo segundo).

La doctrina jurisprudencial lo ha venido configurando como un delito de peligro hipotético, en el que lo que se exige es un comportamiento idóneo para producir un peligro para el medio ambiente. Así, se viene a recordar en la STS n° 481/2020, de 29/09/2020, al tratar este delito, que "no se tipifica en sentido propio un resultado concreto de peligro, sino un comportamiento idóneo para producir peligro para el bien jurídico protegido. En estos supuestos la situación de peligro no es elemento del tipo, pero sí lo es la idoneidad del comportamiento efectivamente realizado para producir dicho peligro. La categoría de los denominados delitos de peligro abstracto-concreto o de peligro hipotético no requiere la concreción del peligro como proximidad de amenaza inmediata para un bien determinado. Basta la producción de una situación de riesgo apreciada desde la perspectiva meramente ex ante (SSTS 141/2008, de 8-4; 838/2012, de 23-10; 840/2013, de 11-11; y 713/2014, de 22-10, entre otras)."

..."Y en la sentencia 916/2008, de 30 de diciembre, se establece que el art. 325 exige como elemento de tipicidad, la gravedad del peligro a que se somete al equilibrio de los sistemas naturales, o en su caso, a la salud de las personas. De no alcanzar este nivel, el comportamiento sólo podrá dar lugar, en su caso, a reacciones sancionadoras administrativas. Para encontrar el tipo medio de la gravedad a que se refiere el art. 325 del Código penal habrá que acudir a la medida en que son puestos en peligro, tanto el factor antropocéntrico, es decir la salud de las personas, como a las condiciones naturales del ecosistema (suelo, aire, agua) que influyen, por lo tanto, en la gea, la fauna y la flora puestas en peligro. Se trata de un elemento constitutivo del tipo penal cuya concurrencia debe determinarse, en concreto, mediante la prueba.

Y añade la referida sentencia que parece seguro referir el criterio de la gravedad del perjuicio a la intensidad del acto contaminante, a la probabilidad de que el peligro se concrete en un resultado lesivo, en definitiva, a la magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla, la prolongación en el tiempo, la afectación directa o indirecta, la reiteración de la conducta, de los vertidos, emisiones, etc., a la dificultad para el restablecimiento del equilibrio de los sistemas, y a la proximidad de las personas o de elementos de consumo".

De no alcanzar este nivel, el comportamiento sólo podrá dar lugar, en su caso, a reacciones sancionadoras administrativas.

(ii). Desde el punto de vista de los hechos probados y aplicando los parámetros jurisprudenciales antes reseñados sobre el grave perjuicio al presente caso, la situación de riesgo potencial para la calidad sustancial del aire, de las aguas, de la tierra, animales o plantas o incluso de las personas, por la acumulación de los residuos peligrosos en las condiciones ya expresadas y por los derrames producidos era evidente y grave, y quedó plenamente acreditada a través de los informes de los técnicos y de las pruebas periciales con anterioridad a que se produjese el incendio, habiéndose concretado el daño tras el incendio ocurrido el 26 de agosto de 2016.

--**Antes de producirse el incendio**, como consecuencia de esos derrames y de esa acumulación incontrolada y contraria a las normas administrativas reguladoras del medio ambiente, existía un riesgo potencial de ocasionar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, habiendo podido afectar gravemente a la salud de las personas. Veámoslo.

En primer lugar, las analíticas efectuadas de las muestras tomadas el día 7 de julio de 2016 **en el interior del recinto, en los exteriores y en los vertidos** producidos por las mezclas de líquidos con lodos arrastradas hacia el barranco por la gravedad y por la acción de las lluvias, al haberse salido de las balsas de retención que se encontraban completamente colmadas, situación que ha quedado acreditada venía produciéndose desde los meses anteriores, tanto durante la ocupación de las instalaciones por Layna como por Kuk, han permitido constatar, como se ha indicado al valorar la prueba, la presencia de numerosas sustancias clasificadas como peligrosas, en unos valores significativamente superiores a los valores de referencia que vienen contemplados, generándose un grave riesgo para la salud de las personas y afectando gravemente al medio ambiente, con daños en dicho barranco.

Como señalan los peritos T.A. y A.R.H., pertenecientes a la Unidad Técnica adscrita a la Fiscalía de Sala Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo,

interpretando dichos resultados, la falta de adopción de las medidas necesarias había producido el paso de las sustancias peligrosas al suelo y aguas subterráneas, alcanzando altas concentraciones, lo que generaba una afección significativa sobre el equilibrio de los sistemas naturales y para la salud de las personas, así como la forma que se encontraban existía un riesgo de afección a la salud de los trabajadores y a terceras personas que entrasen en la parcela.

En segundo lugar, **el depósito** descontrolado de residuos peligrosos carente de la totalidad de medidas de contención, tanto durante el periodo del arrendamiento por Layna como tras la resolución del contrato, siendo ocupada por Kuk, creaba un riesgo intenso de contaminación al estar la instalación ubicada en una zona anexa a vegetación forestal y al lado de un barranco por el que discurre un cauce público de aguas, para el caso de que se produjera, por cualquier causa una fuga masiva de residuos peligrosos líquidos. Incluso se pudo observar por los agentes de UCOMA y se puede ver en los videos, como los residuos tóxicos y productos químicos atacaron desde adentro a los envases, gran parte de ellos de un metro cúbico de capacidad (1.000 litros), haciendo explotar la tapa y saliendo hacia el exterior el residuo, llegando hasta el techo y luego cayendo al suelo. Además, existió peligro de derrumbe de las estanterías, de hasta cuatro pisos, con subsiguientes derrames de esos residuos peligrosos que hubieran podido generar reacciones químicas incontroladas e imprevisibles, incendios o explosiones.

Centrándonos en un posible incendio, el ingeniero del Ayuntamiento de Chiloeches, el Jefe del Servicio de Medio Ambiente, J.S.M. y los agentes de Pacprona y UCOMA señalaron, ya antes de producirse el incendio, tras las diversas inspecciones realizadas, tanto cuando la parcela estaba ocupada por Layna como por Kuk, que un almacenamiento de miles de toneladas de apilados sin orden, entremezclados, sin calles ni viales de separación para permitir acceso a servicios anti incendios, en precarias condiciones, y sin medidas de seguridad antiincendios, creaba un altísimo riesgo de incendio, de que este se propagase rápidamente y que hubiera muchas dificultades para su extinción; y, si se generase un incendio, por la múltiple composición química de los residuos, por su poder calorífico, por su naturaleza, por la cantidad de ellos depositados y la forma de su ubicación, generaría una nube tóxica con grave riesgo para las poblaciones cercanas, con riesgo, incluso cancerígeno por inhalación para las personas, para la vegetación, y para la fauna. Apagar el incendio de residuos sería muy difícil y también podía producir incidencia en el suelo, en el subsuelo y en las aguas subterráneas por lixiviados y por la pérdida de líquidos contaminantes procedentes de los contenedores, así como por la descomposición de las sustancias, una vez iniciada la ignición, y más cuando al lado de la parcela se sitúa el Barranco de los Chorrillos -que desemboca en el río Henares, situado a unos 2 km. de

distancia-, hasta donde podía llegar los productos contaminantes. Y tales efectos se pudieron comprobar, pues el incendio se produjo.

Además, no hay que olvidar, que en esas naves trabajaban operarios, por lo que el peligro para ellos era evidente.

-- **Después del incendio.** Esa situación de riesgo hipotético que se había planteado, se produjo pues hubo un incendio, y, si bien fue provocado, fue la acumulación masiva de residuos, las condiciones del almacenamiento antes expuestas y el incumplimiento de la normativa en materia de incendios lo que dificultó su extinción y favoreció su propagación y produjo la contaminación.

El incendio provocó una enorme nube de humo tóxico y un vertido generado por los residuos almacenados en la planta. Como consecuencia de ello, el cauce del barranco presentó mayor concentración de contaminantes y acumulación de los mismos con riesgo de filtración a capas inferiores, pudiendo dichos compuestos ser incorporados al medio natural por lixiviación, afectando negativamente al ecosistema y aguas subterráneas de la zona, aunque ello no representaba un riesgo inadmisibles para los receptores considerados en dicha zona.

Y en la planta, los niveles de contaminación superaron todos los valores y era inadmisibles e inaceptable para la salud humana tanto el uso residencial como el industrial de la parcela de Kuk, manteniéndose dos años después del incendio una elevada concentración de metales pesados y compuestos orgánicos volátiles de carácter tóxico que, al ser incorporados al medio natural, pueden afectar negativamente al ecosistema.

Todo lo expuesto determina la aplicación de los dos párrafos del art. 325.2 del C.P en lugar del tipo básico, al estimar que el peligro creado en el caso enjuiciado fue grave y pudo perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales y a la salud de las personas, incluidos los trabajadores, debiendo apreciarse en grado de consumación.

C). Subtipo agravado del art. 327 del CP.

Acreditada la existencia del tipo del art. 325 del CP, falta por determinar si concurre la agravación del tipo del art. 327 del CP, habiéndose instado por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado la condena por el apartado c) del art. 327; y la Junta De Comunidades de Castilla La Mancha, el Ayuntamiento de Chiloeches y Ceis por los apartados a) y b) del CP.

(i). El artículo 327 contempla un tipo agravado que, por lo que al presente caso se refiere, aparece redactado en los siguientes términos: "*Los hechos a que se refieren los tres artículos anteriores serán castigados con la pena*

superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.

b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.

c) Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma"

Como señala la STSJ, Penal sección 1, del 23 de febrero de 2021, recogiendo lo ya indicado en sus sentencias de 27 de enero de 2020 y 21 de octubre de 2020, atendiendo al tenor literal del art. 327, dicha agravación específica sólo es aplicable en relación con el artículo 326 bis del C. Penal (artículo anterior) y no en relación con el 326 o al 325 del mismo texto. Estas sentencias señalan que "El subtipo agravado no es de aplicación por cuanto "el artículo 326 bis introducido en la reforma del CP introducida por Ley Orgánica 1/15 no sólo ha introducido un precepto nuevo, también ha agravado las emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones, excavaciones, inyecciones, vibraciones o depósitos del artículo 325 y el aprovechamiento de los residuos del artículo 326 introduciendo una agravación que afecta a ambos y también al artículo 326 bis, si "se hubiera creado un grave para la salud de las personas" que pueden llegar hasta la exasperación del grado superior.

Este colegio considera que el inicio del precepto integrador de las agravaciones previstas en el artículo 327 CP contempladas antes de la reforma con el mismo tenor para el artículo 325 en el antiguo artículo 326, no se ha redactado adecuadamente, resulta contradictorio atacando el principio y derecho a la lex certa"

Podría resultar que las dos menciones "en el artículo anterior" se arrastran de la antigua redacción del artículo 326 que solo tenía un tipo básico, pero de otro lado, la postulación del Ministerio Fiscal resulta contra ley escrita al ser el precepto contradictorio. Además, cabe deducir que en el artículo 326 bis se castigan las conductas consistentes en desarrollar una actividad manipulando sustancias objetivamente peligrosas, o desplegar una actividad peligrosa en sí misma, lo que es per se un plus de peligrosidad y sobre el que operan las hiperagravantes y no en las otras modalidades cuyo núcleo no es peligroso, apareciendo tangencialmente la agresión contra el medio ambiente y por extensión la afectación de la salud humana".

(ii). Por ello, no procede estimar la concurrencia del tipo penal agravado del artículo 327 del C. Penal, pues dicha agravación no puede acogerse pues ello supondría realizar una interpretación extensiva analógica

del art. 327 CP al art. 325, por el que se va a condenar a los acusados, algo radicalmente contrario a elementales principios penales, más cuando es en perjuicio del reo, y, sin olvidar que dicha modificación fue introducida por LO 1/2015, de 30 de marzo, sin que el legislador haya procedido a rectificar ese hipotético error gramatical a pesar de haber transcurrido más de seis años.

Ello, pese a considerar este Tribunal que, si bien no existió una actividad clandestina por parte de los acusados pues la planta de Chiloeches tenía otorgada por parte de las autoridades competentes AAI y licencia de actividad y la administración tenía conocimiento de su actividad industrial, sí habría existido, como hemos explicado ampliamente con anterioridad, una desobediencia por parte de F.F.G. y la entidad Kuk Medioambiente SL a las órdenes expresas de la autoridad administrativa de suspender la actividad y corregir las deficiencias detectadas, y también se habría falseado u ocultado por F.F.G. y la entidad Kuk Medioambiente y P.L.C., S.L.C., M.A.L.C. y Grupo Layna de Residuos S.L, información sobre los aspectos ambientales de la actividad desarrollada en la planta, en cuanto al almacenamiento de residuos que iban destinados a otras instalaciones o en cuanto a la salida de residuos mezclados sin indicar la planta de Chiloeches como origen. No obstante, estas circunstancias serán valoradas al individualizar la pena.

TERCERO. Autoría y elemento subjetivo del tipo.

De dicho delito se consideran responsables, en concepto de autores, a los acusados, P., M.A. y S.L.C., a F.F.G. y a J.J.G.L., por su participación directa, material y voluntaria en los hechos a tenor de lo dispuesto en el art. 28.1 del Código Penal. Su actuación fue dolosa, al menos por dolo eventual. No se considera la existencia de prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia respecto de R.P.C., A.B.M. y M.S.L.

Estamos ante un delito que admite conductas activas y omisivas y que no es de propia mano, como tiene reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pues lo decisivo de la imputación típica no es el movimiento corporal del operador de los residuos involucrados, sino la infracción de los deberes legales y reglamentarios que incumben tanto a los titulares de una empresa como a todos aquellos que intervienen y tienen el dominio del hecho, como lo son los encargados de la gestión de los residuos.

Esas conductas son punibles tanto cuando se realizan dolosamente como por imprudencia grave (art. 331 CP). La sentencia nº 481/2020, de 29/09/2020, dice al respecto que *"el tipo subjetivo se integra por el conocimiento del grave riesgo originado por la conducta, activa u omisiva, en una gama que va desde la pura intencionalidad al dolo eventual, según el nivel de representación de la alta probabilidad de que se produjera esa grave situación de*

peligro (SSTS 52/2003, de 24 de febrero; 152/2012, de 2-3; y 463/2013, de 16-5). También se ha dicho que obra con dolo el que conociendo el peligro generado con su acción no adopta ninguna medida para evitar la realización del tipo (STS 327/2007, de 27-4; y 713/2014, de 22-10)."

La STS 521/2015 de 13 de octubre, indica "El delito contra el medio ambiente no requiere una específica construcción dolosa, sino la genérica del dolo, esto es, conocimiento de los elementos típicos y la voluntad de su realización, expresiones que se reflejan en el hecho probado.

Esta Sala ha rechazado la calificación imprudente cuando se está en presencia de un profesional, conocedor de la carga tóxica transportada, de la necesidad de autorización administrativa, de su procedencia y de la gran cantidad de aquélla (STS 442/2000, 13 de marzo). En estas situaciones si bien no es deducible una intencionalidad de perjudicar al medio ambiente o de crear un riesgo, las reglas de la lógica, de la experiencia y del recto juicio permiten asegurar que el agente es consciente de esas eventualidades y, pese a ello, ejecuta la acción.

...En consecuencia, el dolo no es otra cosa que el conocimiento y voluntad de los elementos del tipo objetivo. Por ello será necesario acreditar el conocimiento y voluntad por parte de cada acusado del riesgo inherente al vertido incontrolado de residuos líquidos y tóxicos y, en fin, de la idoneidad de esa situación de riesgo para producir, importantes filtraciones en el suelo, subsuelo y acuífero subterráneo de la zona. Y el conocimiento de esa situación de riesgo ecológico, de sus potenciales efectos contaminantes en el medio ambiente y, cuando menos, la aceptación de sus irreversibles consecuencias fluya del juicio histórico".

Analicemos estas premisas en relación con los acusados.

(i). Actuación de P., M.A. y S.L.C. Como ha quedado acreditado **P.L.C.** es socio, junto a sus padres y sus dos hermanos, de la entidad Grupo Layna, siendo administrador único desde el acuerdo adoptado el 28 de septiembre de 2015, siendo anteriormente administradores sus padres, estando él como apoderado para actuar en su nombre. También es director general de la entidad, por lo que, sin duda alguna, era conocedor del contrato de arrendamiento de la planta de Chiloeches realizado el 31 de marzo de 2015 por su padre, y de la gestión que se estaba llevando de los residuos en la planta que había arrendado y era quien adoptaba las decisiones al respecto, por lo que era el responsable de ello.

Pero **P.L.C.** no actuaba solo pues, de la valoración de la prueba. ha quedado acreditado que adoptaba las decisiones de la empresa sobre la actividad de la planta de Chiloeches de mutuo acuerdo con sus hermanos **M.A.L.C.** -director de logística-, y **S.L.C.** -director comercial-,

quienes son también socios de la empresa y actuaban como administradores de hecho de la misma. Los tres han sido quienes han tomado las decisiones sobre el tipo actividad que se realizaba en la empresa y sobre la forma en que la misma se llevaba a cabo. Así pues, estamos en presencia de un claro caso de coautoría entre los tres hermanos, como recoge la STS 875/2006, de 6 de septiembre, con referencia a las SSTS 1240/2000 de 11 de septiembre y 1486/2000 de 27 de septiembre, entre otras, pues, con independencia del cargo que tuvieran en la sociedad y de su intervención en la gestión de la misma, consta acreditado que los tres conocían la actividad desarrollada en la empresa y en las instalaciones de Chiloeches y decidían de mutuo acuerdo al respecto, participando de las ganancias y gastos generados por dicha actividad. No pueden descargar su culpabilidad en que delegaron totalmente su gestión en J.J.G.L., desconociendo lo que ocurría en la planta, como alegan. Muy al contrario, según lo expuesto en la valoración de la prueba, resulta que eran ellos quienes tomaban las decisiones sobre la planta.

Así resulta del hecho de que P.L.C. se encargó de contratar a los trabajadores para dicha planta, conociendo que no tenían conocimientos ni eran expertos en la materia de residuos, con la excepción de J.J.G.L., permitiendo que manejaran los residuos, sin que conste que les diera ninguna formación al respecto. Igualmente, P.L.C. se encargaba de supervisar la documentación relativa a los residuos peligrosos y no peligrosos que entraban y que era enviada a las oficinas de Alcalá de Henares (cartas de porte, albaranes de entrega y tickets), así como de los residuos no peligrosos que salían (carta de porte y albaranes), por lo que necesariamente tuvo que percatarse, pues era evidente, que no salía ningún residuo peligroso y que entraban muchos más residuos no peligrosos de los que salían, por lo que el resto tenía que almacenarse necesariamente en las instalaciones por los trabajadores, quienes no tenían formación de cómo debía hacerse. Además, P.L.C. era quien se encargaba igualmente de facturar y cobrar las facturas de los residuos que entraban, y, además, de pagar las facturas de los que salían como no peligrosos, siendo las ganancias obtenidas por la empresa más que evidentes.

Pero es que, además, ha resultado acreditado, con la prueba analizada, que en la actividad desarrollada por la empresa Layna en las instalaciones bajo su dirección, hubo otras graves deficiencias e incumplimientos pues no documentaron ante la administración las salidas de RPS's ni las entradas y salidas de RNP's, de lo que él era directamente responsable P.L.C.; y tampoco trataron ni valorizaron los residuos, procediendo a ordenar M.A.L.C. que se realizaran de forma continuada a lo largo de los meses, los almacenamientos y las mezclas de diferentes tipos de residuos, dando salida a parte de ellas sin reflejar en la documentación las características de las mismas.

Por otra parte, de dicha acumulación, de las mezclas y de los derrames necesariamente tuvieron que percatarse visualmente pues acudían a la planta, y, si bien P.L.C. y S.L.C. lo hacían en menos ocasiones, al menos M.A.L.C. acudía varias veces en semana, para dar las instrucciones sobre la gestión de los residuos, y era consultado ante cualquier problema que surgía por teléfono.

Además, también conocían las deficientes condiciones de las instalaciones arrendadas, pues así se hizo constar en el contrato de arrendamiento suscrito, y, como profesionales que se dedicaban a la gestión de residuos peligrosos y no peligrosos al amparo de la AAI GU-048, siendo este el objeto del contrato de arrendamiento suscrito, conocían la normativa protectora del medio ambiente y de los recursos naturales sobre los requisitos necesarios que debían reunir las instalaciones para almacenar los residuos peligrosos, las condiciones del almacenamiento y el tiempo mínimo que debían estar depositados (6 meses), siendo evidente que las infringieron a sabiendas pues sabían que los residuos no salían y no eran tratados, sino que se quedaban acumulados, para lo que precisaron ocupar parte de las instalaciones que no estaban impermeabilizadas y que no tenían techado, unos sobre otros y mezclados, con derrames, lo que produjo el efecto degradatorio de los envases de los residuos, con las consecuencias que anteriormente se han indicado, siendo dicha situación la que presentaban las instalaciones en el momento de resolver el contrato. Y además, conocían y aceptaban que esa forma de actuar, dada la naturaleza nociva de los residuos, podría generar una situación de gravísimo riesgo ecológico y de sus potenciales y demoledores efectos para el medio ambiente y para la salud de las personas, entre ellos los trabajadores, no en vano tenían experiencia en la materia, siendo profesionales de dichas actividades.

Pese a la acumulación, que también les fue puesta de manifiesto por la carta que les remitió F.F.G. en diciembre de 2015, no hicieron absolutamente nada para reducir las entradas de los residuos, ni para aumentar las salidas, ni aplicaron ningún tratamiento o valorización a los mismos, ni acondicionaron las deficiencias de las instalaciones para adaptarlas a las nuevas necesidades. Al contrario, continuaron introduciendo, de forma consciente y voluntaria, residuos masivamente hasta el último día que tuvieron contratada la planta, sabiendo que no podían salir dichos residuos en la misma cantidad y que quedaban acumulados en las condiciones indicadas. Estando obligados a actuar conforme a la normativa protectora del medio ambiente, por la posición garante que ocupaban en la empresa, hicieron total dejación de sus funciones ejecutivas de gestión y de administración, conociendo y aceptando sus irreversibles consecuencias.

Es cierto que algunos de los aspectos mencionados no les eran imputables por venir de una situación anterior, tales como la falta de impermeabilización de la solera o

la afectación del suelo por níquel o hidrocarburos, pero conocían la zona que estaba impermeabilizada y, en consecuencia, la superficie que podían ocupar con los residuos; si precisaban ocupar otras zonas para seguir explotando la actividad, debieron haber realizado, previamente, las obras necesarias, lo que no hicieron, por lo que la afectación del subsuelo con elementos contaminantes se incrementó. También es cierto que pagaron 300.000 euros a la entidad Kuk, al resolver el contrato, para que gestionase los residuos que dejaban en las instalaciones, pero el delito ya estaba cometido, siendo evidente por las valoraciones realizadas por el Jefe de Servicio de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y Desarrollo Rural que dicha cantidad no podía cubrir la realización de una adecuada gestión de los mismos, pues valorada aproximadamente en 1.200.000 euros, resultando finalmente que su importe se elevó a más de 5.000.000 euros.

Esta mala gestión de los residuos contribuyó a la situación de grave peligro generada para el medio ambiente y la salud de las personas por la acumulación y vertido de residuos peligrosos producido anteriormente descrita, de lo que eran conscientes, lo que les hace responsables del delito del art. 325.1 y 2 ambos párrafos del CP por el que se les condena.

(ii). Actuación de F.F.G. Ha resultado acreditado que F.F.G., como administrador de la entidad Kuk Medioambiente SL, empresa titular de la AAI GU 048 y responsable ante la administración de la gestión de los residuos que entraban y salían de la planta de Chiloeches arrendada a la entidad Layna, contribuyó con su omisión a que se produjese ese almacenamiento incontrolado y masivo de residuos peligrosos y no peligrosos durante el año de vigencia del contrato de arrendamiento. Si bien el Sr. F.F.G. señala que no pudo ver el estado de las instalaciones durante ese periodo, lo que es evidente es que ocupaba una posición garante en relación con la gestión de los residuos de la planta y sabía, pues le correspondía gestionar ante la administración la documentación relacionada con los residuos peligrosos y no peligrosos que entraban y salían de la planta al amparo de la AAI GU-048, que entraba un número muy considerable de residuos peligrosos y que no salía nada, lo que necesariamente llevaría a una situación caótica de acumulación, como la que se produjo, sin que nada hiciera al respecto, salvo resolver el contrato al año de su vigencia.

Pero es que, además, sabía que las instalaciones de la planta no reunían las condiciones para dicho almacenamiento pues, cuando arrendó las instalaciones, tenía suspendida la AAI GU-048 por resolución firme y ejecutiva del año 2014 de la Consejería de Medio Ambiente de la JCCM, por no tener las instalaciones en las condiciones necesarias para desarrollar tal actividad, que le fue debidamente notificada, y carecía de licencia de apertura. Contra él se había dirigido el expediente

sancionador administrativo y él era el obligado a acondicionar las instalaciones antes de seguir con la actividad, haciendo caso omiso y continuando con la actividad.

Por otra parte, tras la salida de las instalaciones del Grupo Layna, y de comprobar el alcance y estado del almacenamiento masivo de residuos peligrosos y no peligrosos que había en la planta (15.000 Tm aproximadamente), que ello infringía la normativa y constituía un gravísimo riesgo para el medio ambiente, lo aceptó y asumió tras cobrar por ello la cantidad de 300.000 euros, sabiendo que no podía darles salida y que no tenía medios para tratarlos, más cuando tenía suspendida la autorización. No hizo nada absolutamente para reducir el depósito acumulado; tampoco acondicionó las deficiencias de las instalaciones para adaptarlas a las nuevas necesidades, ni aplicó ningún tratamiento o valorización a los mismos; y no redujo las entradas de residuos, pues introdujo de forma consciente, otros 7.081.066 kilogramos de residuos hasta que le clausuraron la actividad, con lo que gravó la situación y la acumulación, teniendo que ser consciente, al ser un profesional de la actividad, de los gravísimos riesgos que ello iba a ocasionar para el medio ambiente y la salud de las personas.

Tal como se ha expuesto en el estudio de la prueba, el acusado ha sido consciente desde el principio de las irregularidades que estaba cometiendo en la explotación de la planta a través de las continuas inspecciones y aperturas de expedientes sancionadores. Fue consciente, por su preparación y experiencia, pues es un profesional de la gestión de residuos, de no estar realizando la actividad para la que se concedió autorización, y, pese a ello, continuó desarrollándola sin subsanar las deficiencias que se le iban advirtiendo, empeorando la situación con mayor número de residuos almacenados y sin ningún control para evitar que los lixiviados y residuos llegaran al terreno, siendo consciente de la alta probabilidad de que esos vertidos contaminantes pudieran afectar gravemente el medio natural y a la salud de las personas.

Pero, además, F.F.G. mantuvo una total inacción tras el incendio producido en la planta el 26 de agosto de 2016, lo que incrementó los daños causados por el gran depósito de residuos existente en la planta en ese momento, no realizando nada para evitar la continuidad en la contaminación del medio ambiente y de la salud de las personas. Así, consta acreditado que no se responsabilizó de los residuos que quedaban en la planta tras el incendio, pues no los retiró a pesar de los requerimientos realizados por la Dirección Provincial de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, debiendo retirarlos la JCCM; también incumplió su obligación legal, conforme le fue requerido de construir canales perimetrales para interceptar las aguas de escorrentía; de

hacer balsas de decantación para el depósito de los materiales arrastrados, o de impermeabilizar, lo que produjo que se acumulase el agua de lluvia en la zona de recogida de pluviales mezclada con lixiviados, con riesgo de que rebosase y se produjo un derrame, debiendo actuar la JCCM. Tampoco realizó las labores de restauración de la zona afectada, a sabiendas de la contaminación existente y del grave riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas.

Todo este conjunto de circunstancias sitúa al acusado en un marco de dominio de las actividades que generaron el grave riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas por la acumulación y el vertido de residuos peligrosos anteriormente descrito, de lo que era consciente y aceptaba, lo que le hace responsable del delito del art. 325.1 y 2 ambos párrafos del CP por el que se le condena.

(iii). Actuación de J.J.G.L.. En estos hechos, como también ha quedado acreditado en la valoración de la prueba expuesta y sobre lo que no existe duda, tuvo intervención directa el acusado, J.J.G.L., tanto en la época en que estuvo arrendada la planta por el Grupo Layna, como después, cuando pasó a ser explotada por Kuk Medioambiente SL, pues no solo se encargaba como comercial de captar a los clientes para la adquisición de residuos peligrosos y no peligrosos, sino que también era el encargado de hecho en cuanto a la gestión de los residuos de la planta de Chiloeches. Era el director del trabajo que se llevaba a cabo en la planta hasta su clausura; trabajo que ordenaba y organizaba a medida que los residuos iban entrando en la planta. Ejercía una función directiva esencial en la gestión material de los residuos, actuando junto a los hermanos L., principalmente con M.A.L.C., durante el tiempo que estuvo vigente el contrato de arrendamiento, y, después con F.F.G.

Con su gestión de los residuos, permitiendo la entrada masiva de residuos, sin que se produjeran apenas salidas, provocó el defectuoso almacenamiento y la mezcla y derrame de los residuos, lo que era notorio. Además, tenía pleno conocimiento de las defectuosas condiciones de las instalaciones y de las reparaciones que eran necesarias para cumplir la normativa, como pone de manifiesto al dar las explicaciones en las inspecciones realizadas en los meses de junio y agosto de 2015, y, aunque él no era quien las debía realizar, continua introduciendo residuos para acumularlos en lugares que no reunían las condiciones para ello, a sabiendas de ello, sin que conste que pusiera en conocimiento de los dueños de las empresas para la que trabajaba la necesidad de acometer tales reparaciones, como era su obligación como encargado de la planta.

Era consciente, por su experiencia anterior durante años como encargado de otra planta de residuos, que esas conductas infringían la normativa protectora del medio

ambiente y que causaba un grave riesgo para el mismo y para la salud de las personas, incluidos los trabajadores, y aun así permitió que se siguiera actuando hasta la clausura de la planta. Era tan consciente de la existencia de ese riesgo que lo llegó a manifestar al propio Alcalde de Chiloeches, al intentar legalizar la situación, tras ser clausurada, diciéndole que la planta podía salir ardiendo. De ahí se deriva su coautoría. Y ello con independencia de que su actuación fuera supervisada, primero por los hermanos L., y después por F.F.G., administradores y socios de las empresas Grupo Layna y Kuk Medioambiente respectivamente.

Por último, no cabe hablar de que el mismo haya actuado con un conocimiento equivocado o con un juicio falso. El mismo, por su participación en la gestión de la planta, era plenamente consciente de la actividad que estaba desarrollando, de las condiciones deficientes de las instalaciones, y del exceso de entrada de residuos en la planta, que los mismos procedían de residuos de diversa naturaleza, y que muchos de ellos eran peligrosos, altamente contaminantes, y, además, tenía el control inmediato de los residuos, siendo razonable pensar que se representara el elevado riesgo que ello podía suponer para el medio ambiente y la salud de las personas, dada su gran experiencia en el sector, razón por la que fue contratado.

Conforme lo expuesto, es evidente que J.J.G.L. no puede quedar exento de responsabilidad penal pues contribuyó de forma consciente y voluntaria con su actuación, a la situación de grave peligro generada para el medio ambiente y la salud de las personas, por lo que hay prueba de cargo con entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del mismo, procediendo su condena como responsable del delito del art. 325.1 y 2 ambos párrafos del CP.

(iv). Actuación de R.P.C.

Cuestión bien distinta hay que decir del acusado R.P.C. Consta acreditado, como ha quedado expuesto en la valoración de la prueba, que era quien se encargaba, desde el 9 de octubre de 2015 a 9 de abril de 2016 para el Grupo Layna, y con posterioridad, hasta el 31 de julio de 2016, para la entidad Kuk Medioambiente, como carretillero, de la carga y descarga de camiones en las instalaciones Chiloeches, procediendo a almacenar lo que descargaba, y, si bien realizaba funciones de encargado entre sus compañeros, estas se limitaban a transmitirles las ordenes que el recibía de M.A.L.C. y J.J.G.L., en la primera etapa y después de F.F.G. y de J.J.G.L., y a dirigir el tráfico de camiones en la planta.

Así pues, pese a tener el cargo de encargado de los trabajadores y de ejecutar materialmente el almacenamiento de los residuos en la planta, no ostentaba competencias en la empresa que tuvieran relevancia o influencia en la administración, dirección o gestión de la misma, a

diferencia de lo que ocurría respecto a J.J.G.L., que sí ostentaba esa dirección al haberle delegado funciones los administradores de las empresas. R.P.C. no podía decidir si invadir o no un terreno no acondicionado para la colocación de residuos peligrosos; ni podía exigir la realización de reparaciones en las instalaciones, ni podía rechazar cargas por existir acumulación de residuos. Lo que hacía estaba supeditado a las órdenes que previamente había recibido y a la supervisión de sus jefes, y, en todo caso, de la consejera de medio ambiente de la empresa.

No tenía, pues poder alguno de dominio en los hechos que constituyen el elemento objetivo del tipo delictivo que se analiza. A ello, se añade que no tenía formación en materia de almacenamiento de residuos y, dado que no manejaba la documentación relativa a los residuos que almacenaba, cargaba y descargaba, pues no le llegaba, no podía tener conocimiento de la naturaleza y peligrosidad de los mismos, por lo que tampoco podía ser consciente del peligro que suponían para el medio ambiente e, incluso, para su propia salud su almacenamiento y derrame, no recibiendo durante el tiempo en que estuvo trabajando allí ninguna orden de paralización, pese a las visitas de los inspectores.

Es evidente que no cabe su condena por no concurrir los requisitos que exige el art. 325.1 del CP. Es por ello por lo que debe dictarse una sentencia absolutoria del delito contra el medio ambiente del que es acusado.

(v). Actuación de A.B.M..

A igual pronunciamiento absolutorio debe llegarse respecto a la conducta desarrollada por A.B.M. Era la persona encargada de la báscula, quien pesaba la carga de los camiones que entraban y salían, y quien se encargaba de recoger y entregar la documentación a los camioneros. Y ello, tanto durante el tiempo que trabajó para la empresa Layna como después para Kuk. No consta que el realizara dicha documentación ni que decidiera lo que debía ponerse en la misma, ni la carga de los camiones, ni dónde descargaban. Tampoco era su competencia conocer si los residuos de los camiones que salían se correspondían con la documentación que entregaba, o si el origen de los residuos era el que se indicaba en la documentación que manejaba. El cumplía con las instrucciones que le daban, sin que tuviera ninguna capacidad de decisión y sin que los estudios que estaba realizando de medio ambiente le facultasen para conocer el tipo de residuo de la carga de los camiones que salían, sin que la empresa le hubiese formado en dicho sentido. No hay que olvidar que la empresa contaba con una consejera de medio ambiente, persona que, en principio, debía velar por dichas circunstancias.

No tenía, pues, poder alguno de dominio en los hechos que constituyen el elemento objetivo del tipo delictivo que se analiza, y no podía tener conocimiento de la

naturaleza y peligrosidad de los residuos que entraban y salían, por lo que tampoco podía ser consciente del peligro que suponían para el medio ambiente e, incluso, para su propia salud, no recibiendo durante el tiempo en que estuvieron trabajando allí ninguna orden de paralización, pese a las visitas de los inspectores.

Es evidente que no cabe su condena por no concurrir los requisitos que exige el art. 325.1 del CP. Es por ello por lo que debe dictarse una sentencia absolutoria del delito contra el medio ambiente del que es acusado.

(vi). Actuación de M.S.L. Finalmente, analizando la conducta desarrollada por M.S.L., según ha resultado acreditado por la valoración de la prueba, fue carretillero, cargando y descargando camiones hasta octubre de 2015, fecha en la que fue sustituido por R.P.C., pasando, desde entonces a desarrollar tareas de manejo del pulpo con el que hacía las mezclas de distintos tipos de residuos que descargaban en las balsas, siguiendo las instrucciones de sus superiores jerárquicos. En el ámbito de organización de la empresa, en la ejecución de los trabajos, no consta que los administradores y dueños de la empresa hubieran delegado funciones en él. No tenían capacidad de decisión.

El desconocía que se estuviera vulnerando la normativa, pues no consta que estuviera informado de la documentación precisa y de los tipos de residuos que entraban y que le ordenaban que mezclase, careciendo de formación al respecto, y sin que se le diera ningún curso de formación sobre ello. Tampoco desobedeció ninguna instrucción que impartieran los técnicos que realizaron visitas de inspección.

Todo ello lleva a concluir a este Tribunal que no ha resultado acreditado que la conducta del acusado pueda ser calificada del delito del art. 325.1 del CP, al carecer el mismo del dominio de la actividad desarrollada, no contando con la capacidad suficiente de poder paralizar en un momento dado esa actividad, sin que pudiera tener conocimiento de la naturaleza y peligrosidad de los residuos que entraban y salían, por lo que tampoco podía ser consciente del peligro que suponían para el medio ambiente, e incluso para su propia salud, siendo el que más directamente se veía afectado. Es por ello por lo que debe dictarse una sentencia absolutoria del delito contra el medio ambiente del que es acusado.

(vii). Para terminar, debemos descartar la concurrencia del **delito de medio ambiente por imprudencia grave del art. 331 del CP en las conductas de R.P.C. y M.S.L.**, como solicita la acusación formulada por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

No consta qué normas de prevención, que les fuera exigibles, o qué elementales y básicas normas de cuidado dejaron de cumplir pues, como se ha dicho, no ha quedado

acreditado que tuvieran conocimientos técnicos ni amplia experiencia laboral en la realización de las operaciones efectuadas en las instalaciones, ni que les dieran cursos de formación. Tampoco estaban en una posición de garante dadas las responsabilidades contractuales asumidas en el desempeño de su trabajo, por la que no les era exigible un deber de protección del medio ambiente, ni el cumplimiento de un deber de control y evitación de las fuentes del riesgo creado por su actuación en el medio ambiente. No consta que tuvieran conocimientos para alcanzar a representarse la situación de riesgo creada por su actuación, por lo que no les era exigible la adopción de medios o medidas para impedirlo y que, en su caso, hubieran dejado de hacer.

Es procedente, por ello, declarar la absolución de R.P.C. y M.S.L. por el delito contra el medio ambiente por imprudencia grave del art. 331 del CP, lo que también se aplicaría a A.B.M.

**CUARTO. Responsabilidad de las personas jurídicas:
Grupo Layna Gestión de Residuos SL y Kuk Medioambiente SL.**

Las personas jurídicas Grupo Layna Gestión de Residuos SL y Kuk Medioambiente SL responderán del delito contra el medio ambiente previsto en el art. 325.1 y 2, ambos párrafos, analizado conforme a lo previsto en el art. 328 del C.P. en relación con el art. 31 bis 1 a) del C.P.

(i). A los efectos que en el presente supuesto interesan, el artículo 31 bis 1 a) del C.P. señala los presupuestos que han de concurrir para la declaración de la persona jurídica como autora del delito, esto es, que el delito cometido sea de los incluidos dentro del catálogo de aquellas infracciones susceptibles de generar responsabilidad penal para la persona jurídica; y lo sea por una persona física integrante de la persona jurídica, como administradores de hecho o de derecho, actuando en nombre o por cuenta de la persona jurídica y en su provecho, habiendo sido posible dicha comisión por no haber adoptado la persona jurídica las medidas de organización y gestión necesarias, que incluyen medidas de vigilancia y control de los posibles resultados típicos que en el ejercicio de su actividad de la persona jurídica pueda realizar.

(ii). Extrapolemos los referidos requisitos al supuesto que nos ocupa.

-Nos encontramos ante la comisión de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, que forma parte del catálogo de infracciones susceptibles de generar responsabilidad penal para la persona jurídica en cuyo seno se comete.

-Las personas físicas que han cometido el delito son integrantes de las personas jurídicas a las que se acusa y actuaron en su nombre. Así, P.L.C. es administrador único y director general de la empresa Grupo Layna-, M.A.L.C. y S.L.C. son socios que actuaron como administradores de hecho de Layna. Todos ellos ejercieron las labores de dirección, y tomaron decisiones respecto al arrendamiento de las instalaciones de Kuk y su explotación desde el 1 de abril de 2015 hasta el 31 de marzo de 2016, y ello al amparo de la referida empresa, teniendo el control de cuanto en la misma se hacía. Así mismo, los acusados realizaron dicha actividad, actuando en nombre y por cuenta de la empresa, y en beneficio de ésta pues facturaban a su nombre los residuos que entraban en la planta y cobraban a favor de la misma dichas facturas; y, sin embargo, apenas desembolsaban dinero para deshacerse de esos residuos, fundamentalmente de los peligrosos, siendo evidentes las ganancias y la posibilidad de ofrecer mejores precios en la adquisición de los residuos. No obstante, la entidad Grupo Layna Gestión de Residuos no fue constituida para servir de instrumento en la comisión del delito por los hermanos Layna. Al contrario, consta que dicha empresa llevaba desarrollando su actividad gestora y transportista de residuos no peligrosos desde hacía años y, desde el 20-1-2015, también como gestora de residuos peligrosos, teniendo una importante infraestructura, con diferentes plantas en funcionamiento en Alcalá de Henares o Horche, habiendo arrendado la planta para seguir desempeñando dichas funciones al amparo de la AAI GU-48 cuya titularidad la ostentaba Kuk Medioambiente SL en relación con la planta de Chiloeches. Cuestión distinta es la deriva que fue tomando sus actividades, incumpliendo la normativa, lo establecido en la AAI GU-048 y lo acordado en el contrato de arrendamiento, decidiendo los hermanos L. apartarse de la finalidad del arrendamiento y proceder únicamente a realizar acopio de residuos en las instalaciones con infracción de las disposiciones reguladoras de ello.

Lo mismo debe decirse respecto de F.F.G. - administrador único de la empresa Kum Medioambiente SL-, que ejerció las labores de dirección de la empresa, tomando decisiones respecto a la organización y actividades que se estuvieron desarrollando en la referida empresa durante el tiempo que estuvo arrendada a Layna, y después, cuando resolvió el contrato y siguió con la actividad y cuando se produjo el incendio, teniendo el control de cuanto en la misma se hacía. Así mismo, dicha actividad la llevó a cabo en beneficio de ésta; en la primera etapa cobrando la renta pagada por Layna por el arriendo de la finca y el importe de 300.000 euros pactados tras la resolución del contrato con Layna, por hacerse cargo de los depósitos dejados; y después, facturando y cobrando la entrada de residuos a favor de la empresa hasta que fue clausurada, sin desembolsar ningún importe por la valorización de los residuos o por darles salida a un depósito autorizado para ello. Tampoco consta que la entidad Kuk Medioambiente SL fuera constituida

exclusivamente para servir de instrumento en la comisión del delito pues venía actuando desde hace años.

Ninguna de las dos entidades, ni Kuk Medioambiente, S.L. ni Grupo Layna Gestión de Residuos, S.L. tenía un plan de prevención de delitos o Corporate Compliance ni se habían establecido ni aplicado por la empresa ningún tipo de medida de control encaminada a prevenir ni a intentar evitar, en lo posible, la comisión del delito que nos ocupa. Todo lo contrario, eran los administradores, ahora condenados, que quienes debían haber establecido esa vigilancia o control.

QUINTO. Actuación de J.M.L.

(i). Planteamiento de la acusación. El Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares acusan a J.M.L. por acordar con J.J.G.L. que actuarían como intermediarios en la adquisición de residuos peligrosos y no peligrosos, para trasladarlos a las instalaciones de Kuk cuando estuvieron arrendadas a la entidad Layna, siendo plenamente conocedor de la ilegal gestión de los residuos pues el Grupo Layna carecía de Autorización para gestionar residuos peligrosos. Además, conociendo la masiva e inadecuada acumulación de los residuos en las instalaciones y del peligro que ello representaba para la salud de las personas y el medio ambiente, por haber visitado en varias ocasiones la planta de Chiloeches, continuó siendo proveedor habitual de KUK y GRUPO LAYNA, a sabiendas de que los residuos no eran objeto del oportuno tratamiento, ni de su eliminación en la forma y plazo legal.

(ii). Valoración de la prueba. De la prueba documental realizada ha quedado acreditado que el acusado, J.M.L. es administrador único de Gaver Ambiental, S.L. Esta entidad tiene como objeto social *"el asesoramiento en materia de gestión medioambiental, especialmente la intermediación, tanto en la gestión de residuos industriales, peligrosos o no"* (ac 412). A dicha entidad, en el momento de los hechos, a diferencia de lo que se indica por el acusado, no le había sido otorgada autorización como negociante de residuos peligrosos y no peligrosos, habiéndolo indicado así la administración, no constando en sus archivos y no teniendo NIMA, como se puede ver en los DI en los que aparece como operador del traslado (ac 3777 y ac 9 de la PP 1/2016), constando por la certificación presentada por el acusado que la entidad solicitó autorización para ello a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Madrid y que está en tramitación desde el año 2012, sin que conste que se hubiera dictado resolución alguna que le habilitase para actuar, habiéndose solicitado con posterioridad a los hechos autorización como agente de residuos -año 2018 (ac 79, f 48 y ac 3744 del rollo). Ello no fue una cuestión novedosa surgida en el acto del juicio, sino que ya aparecía en el escrito de acusación presentado por el

Ayuntamiento de Chiloeches, basándose en dicho dato, entre otros, para formular acusación contra él.

Asimismo, consta acreditado que J.M.L. es administrador único y socio con J.J.G.L. y otro de la mercantil RECIORGANICS, S.L., sita en la Calle Santo Domingo, nº 8 de Alcalá de Henares (Madrid), constituida el 12 de diciembre de 2012, cuyo objeto social es, entre otros, la gestión de residuos peligrosos y no peligrosos, así como la intermediación en la gestión de todo tipo de residuos (ac 413). Si bien no consta certificación sobre si tenía o no autorización, en los documentos de identificación en los que consta dicha entidad como destino incluye un NIMA, que es el número de identificación medio ambiental que identifica a los centros registrados como productores y/o gestores de residuos, lo que lleva a concluir que sí estaba autorizada.

Partiendo de dichos datos, resulta acreditado, pues así lo reconocen los acusados y resulta de la prueba documental, que J.J.G.L., actuando como comercial de Layna, acordó con J.M.L., que intermediarían y recogerían en nombre de las entidades Reciorganics, S.L y Gaver, en calidad de operadores del traslado, los residuos peligrosos y no peligrosos de sus clientes-proveedores, y los llevarían a las instalaciones de Kuk en Chiloeches, que estaban arrendadas por el Grupo Layna SL, continuando después, cuando se resolvió el contrato, el negocio con la entidad Kuk Medioambiente. El propio acusado reconoce, en su declaración, que comenzó a trabajar con el Grupo Layna cuando J.J.G.L. empezó a trabajar con ellos, llegando a visitar la planta de KUK de Chiloeches sobre las fechas en las que iban a empezar a explotar las instalaciones, estando presente los hermanos, J.J.J.G.L y cree que F.F.G.

En concreto, resulta probado de la declaración de J.M.L. y de J.J.G.L., de las declaraciones de los camioneros y de la documentación recogida por los Bomberos y entregada el día 2 de septiembre de 2016, incorporada en el anexo VI del atestado 2016-06366-75 (ac 259, folio 39), y de la aportada por la entidad Cespa GR a las actuaciones unida al rollo, que en el desarrollo de esa actividad, dado que Gaver Ambiental no tenía número de autorización como negociante de residuos peligrosos y no peligrosos, como se ha indicado, acordaron que los residuos no peligrosos (RNP) consistentes en lodos de destintado procedentes del reciclado de papel (código LER 03 03 05) de la empresa Holmen Paper Madrid S.L., siendo gestora de su traslado la mercantil Cespa Gr, S.A, fueran llevadas directamente a las instalaciones de Kuk en Chiloeches, si bien haciendo constar en el documento de control y seguimiento del residuo transportado, que su destino final eran las instalaciones de su empresa Reciorganics S.L., en Alcalá de Henares (Madrid) o Cespa-Reciorganics Chiloeches. No obstante, resulta que la facturación a la empresa Cespa GR, S.A. por la intermediación en la gestión de dichos residuos, no era efectuada por Reciorganics SL

(destinataria), sino por Gaver Ambiental y, por su parte, también era Gaver Ambiental quien pagaba a Kuk Medioambiente SL o a Grupo Layna por la entrada de los residuos en las instalaciones de Chiloeches, como se reconoce y consta en la facturación documental. Con esta forma de actuar desde el 21 de mayo de 2015 hasta abril de 2016, introdujeron unas 20.000 tm.

También intermediaron en la adquisición de los residuos peligrosos producidos por la empresa Química Sintética S.A. de Alcalá de Henares (Madrid). De la documentación aportada por la entidad Química Sintética SA (ac 450 a 452 del rollo), lo que ha quedado ratificado en el acto del juicio, resulta acreditado que contrató como operador de traslado de los residuos generados por ella a la entidad Mandala Waste (MW), actuando ésta como intermediario entre Química Sintética (productor del residuo) y el gestor de los residuos Distiller S.A., según consta en el contrato de tratamiento de residuos aportado, y ello para los residuos acetona y aguas residuales con código LER 70504, 070501, habiendo abonado a esta entidad las facturas por ello. Igualmente consta que Mandala Waste (MW) ha pagado las facturados a la entidad Distiller SA por esos residuos (ac 328, 347 a 355 del rollo). Las relaciones internas entre dichas empresas y la documentación emitida están siendo objeto de investigación en las Diligencias previas 1263/2019, siendo ajenas a este procedimiento, sin que en nada afecte al presente enjuiciamiento. Del examen de la documentación recogida por los Bomberos y entregada el día 2 de septiembre de 2016, en el anexo VI del atestado 2016-06366-75 (ac 259, pag 32 a 38) resulta acreditado que luego Distiller SA, a través de la empresa Gaver, trasladaba los residuos a la planta de Kuk de Chiloeches, entrando así en la planta los residuos procedentes de las instalaciones de Química Sintética. Por la declaración testifical de los conductores y de los representantes de Distiller, ha quedado acreditado que los residuos de la empresa Distiller, fueron trasladados directamente a la planta de Kuk en Chiloeches, con independencia del destino que ponía.

(iii). Decisión de la Sala. Pues bien, las conductas descritas no son encuadrables en ningún delito contra el medio ambiente, pudiendo constituir, en su caso, una falsedad documental, que será analizado en otro punto de la presente resolución, o en su caso, una infracción administrativa.

Pero es que tampoco ha quedado acreditado, a diferencia de lo que se indica en las acusaciones, que J.M.L. participase en la comisión del delito contra el medio ambiente que se produjo en las instalaciones de Kuk pues no consta que fuera conocedor de que no se había comunicado a la Junta de Castilla La Mancha que Grupo Layna arrendado las instalaciones y que carecía de Autorización para gestionar residuos peligrosos y no peligrosos en la planta de Kuk Medioambiental, así como de

la masiva e inadecuada acumulación de los residuos en las instalaciones, de que no eran tratados ni eliminados dentro del plazo establecido, y del peligro que representaban para la salud de las personas y el medio ambiente pues las visitas realizadas a las instalaciones de la planta de Chiloeches fueron antes de empezar la actividad en las instalaciones de Kuk, no resultando acreditado que realizase ninguna otra visita, siendo J.J.G.L. y A.M. quienes iban a cobrar las facturas, como declaran. El hecho de que J.J.G.L. y él fueran socios de la misma empresa, en modo alguno puede llevar a presumir que le transmitiera las circunstancias en las que se desarrollaba la actividad de la planta. No hay ninguna prueba que acredite que J.M.L. conociera que la valorización de los residuos no se estaba haciendo más cuando la visita inicial a las instalaciones se realizó para comprobar el estado de las mismas y la actividad a desarrollar.

No habiendo acreditado que tuviera participación alguna en la gestión de la planta de Chiloeches ni que tuviera conocimiento de la actividad desarrollada en la misma, no hay prueba de cargo que lleve a considerarle responsable de un delito contra el medio ambiente, debiendo dictarse una sentencia absolutoria a su favor.

SEXTO. Actuación de J.A.M.G. y de la entidad Salmedina, Tratamiento de Residuos Inertes SL.

(i). Planteamiento de la acusación. El Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares acusan a J.A.M.G., gerente de la entidad Salmedina Tratamiento De Residuos Inertes, S.L, por permitir que entrasen y se depositasen en el vertedero que la entidad tiene en el Camino Aceiteros, nº 101 (Madrid), autorizado sólo para el vertido de residuos inertes de demolición y construcción, las mezclas de residuos peligrosos y no peligrosos realizadas por el Grupo Layna en la planta de Kuk de Chiloeches e introducidas como residuos no peligrosos - rechazo-, al no efectuar control ni supervisión alguna de los camiones, no haciendo que pasaran por triaje, incumpliendo, entre otros, el RD 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito a un vertedero (vid. art.º 5), lo que generó un grave riesgo para la integridad medioambiental del terreno donde fueron vertidos, así como para la salud de los trabajadores que estuvieron en contacto o próximos a dichos residuos, dado su carácter altamente inflamable y tóxico por inhalación.

(ii). Valoración de la prueba. De la prueba documental incorporada a las actuaciones, ha resultado acreditado que la mercantil Salmedina Tratamiento de Residuos Inertes, S.L. tiene como objeto social, entre otros, "*la posesión, gestión y comercio de residuos de construcción y demolición*", desarrollando su actividad en el vertedero sito en el Camino Aceiteros, nº 101,

Valdemingómez (Madrid), bajo la AAI nº 13G04A1400013482D, que le faculta para la valorización (reciclaje) y eliminación exclusivamente de residuos de construcción y demolición (ac 1388).

De dicha empresa es administradora E.O.R., y era apoderado mancomunado el acusado, J.A.M.G., en virtud de diferentes nombramientos realizados desde junio de 2011, ostentando, además, el cargo de Gerente de dicha mercantil durante el período de ocurrencia de los hechos -años 2015-2016- (ac 1388 a 1390).

Tanto J.A.M.G. como el propio M.A.L.C. reconocen que la relación comercial entre las entidades Grupo Layna y Salmedina se remonta a bastantes años antes de los hechos enjuiciados, y que el contacto de M.A.L.C. con la entidad era a través de J.A.M.G. y de otra persona, tratando exclusivamente de los precios de los residuos. No ha quedado acreditado que hubiera ningún otro acuerdo entre ellos ni que pactaran introducir residuos peligrosos mezclados con inertes en el vertedero de Salmedina. Tampoco ha quedado acreditado que con las referidas relaciones contractuales Salmedina obtuviese un beneficio superior al esperado pues de la certificación emitida por el actual Gerente de Salmedina ha resultado acreditado que en el año 2015 facturó al Grupo Layna un importe de 354.018,70 euros sobre un total de facturación, según las cuentas anuales auditadas por BDO AUDITORES SLP, de 12.811.385,13 euros, lo que representó un 2,77 % del total facturado; y en el año 2016, lo que le facturó fueron 273.415,80 euros, -menos que el año anterior dado que dejaron de tener relaciones comerciales en el mes de septiembre-, sobre un total de 13.547.676,92 euros, lo que representó un total de 2,01 % del total (ac 5309). Así pues, resulta que los beneficios que podían suponer los residuos que trasladaba la entidad Grupo Layna al vertedero de Salmedina apenas si tenían repercusión en su cifra de negocio total, sin que la suspensión de la relación comercial a partir del año 2017 supusiese una reducción de la cifra de negocio de la entidad Salmedina; al contrario, en el año 2017, el importe neto de la cifra de negocio fue de 14.511.296 euros, y en el año 2018, hasta el 30 de noviembre, de 15.978.850 euros.

Por otra parte, no consta que el Sr. J.A.M.G. conociera o tuviera contacto con los demás acusados ni relación comercial con la entidad Kuk Medioambiente, siendo negado que se conocieran. La legal representante de la entidad Salmedina indica que no tuvo entrada en el vertedero nada de Kuk Medioambiente pues dicha empresa no estaba dada de alta como cliente, ni hay ningún dato en los albaranes que indicara que el residuo procedía de dicha planta ya que en los albaranes de las entradas de residuos del Grupo Layna no constaba como origen Chiloeches, sino su sede social, en la Calle Perú, de Alcalá de Henares. Ello resulta corroborado por el hecho de que, tras la resolución de contrato de arrendamiento, ya no pudo salir ningún camión desde Chiloeches hacia

Salmedina al no tener relación con Kuk Medioambiente; por la Memoria presentada por Kuk Medioambiente en la que no consta ninguna salida a Salmedina; y por la documentación presentada por esta última empresa a los agentes de la UCOMA, que si bien no consta en las actuaciones pues fue destruida (ac 329 y 341), los agentes ratifican que no constaba relación alguna con Kuk Medioambiente (ac 7965). Por ello, no se pueden dar por acreditadas las entregas que se reflejan en la documentación presentada por A.M. en relación con las cartas de porte/albaranes que dice fueron salidas realizadas desde Kuk a Salmedida durante el mes de julio de 2015 (ac 117 y 119), más cuando no figura el sello de Salmedina en ningún de esos documentos indicativo de haber recibido los residuos, ni consta unido el ticket de pesado de dicha entidad, sin que la propia A.M. pueda dar explicaciones sobre ellos o sobre su procedencia.

Centrándonos en su relación con Grupo Layna, como ya se expuesto en los apartados anteriores, con la amplia prueba realizada, principalmente con la declaración de M.S.L., y a pesar de haberse negado por los hermanos L., ha resultado acreditado que, al menos, desde diciembre de 2015, parte de los residuos existentes en la planta de Chiloeches se mezclaron entre sí, como trapos y lodos de celulosa, con líquidos. Y también ha resultado acreditado que esas mezclas eran cargadas en camiones tipo "bañera", pertenecientes a Grupo Layna o contratados por esta empresa, y recubiertos con una capa de residuos de construcción y demolición (RCD), con la finalidad de evitar una fácil detección del real contenido de las bañeras. Así cargados, los camiones pasaban seguidamente por la báscula existente en las instalaciones, y el acusado A.B.M. proporcionaba a los conductores de los citados camiones las cartas de porte/albaranes del Grupo Layna confeccionadas y remitidas desde Alcalá de Henares, en las que se hacía constar que transportaban residuos no peligrosos (residuos de construcción RCD "rechazo"), entregándolas a los camioneros junto al ticket de pesaje, siendo llevados a su lugar de destino. En dicha documentación se hacía constar como remitente del residuo el Grupo Layna, en C/ Perú, de Alcalá de Henares (Madrid), y como destinatario, entre otros, los vertederos de Salmedina, tanto en sus instalaciones de inertes en Valdemingómez como Las Mulas.

En este sentido también se pronuncia M.A.G., camionero que trabajaba para Metromar y que fue subcontratado por Layna para sacar residuos. Señala que estuvo cargando en la planta de Chiloeches durante un mes aproximadamente, unos cuatro viajes al día, siguiendo siempre la misma dinámica; que echaban una especie de ceniza seca, para que no escurriese, y luego le cargaban trapos y cosa negras y en la base y al final le ponían escombros y lo tapaban con una lona; luego pasaba por la báscula y le daban la carta de porte y él llevaba el albarán de Metromar, que lo rellenaba como no peligroso, que no podía imaginar que fuera peligroso; y se dirigía a Salmedina. Añade, que aportó los albaranes de todos los

viajes realizados y que veía entrar y salir camiones con dicha carga, pero ignora si todos iban a Salmedina o dónde iban. Tal declaración resulta corroborada por los albaranes de Metramar y por las cartas de porte del Grupo Layna de esos viajes que aportó, donde consta como destino Salmedina, resultando un total de 33 viajes los realizados en marzo de 2016 (ac 2946), pudiendo comprobar la grabación del video de uno de sus viajes a Salmedina, realizada por el detective J.M.L. de la agencia Monopol SL, unida a las actuaciones y ratificada en el acto del juicio (ac 2721).

Así pues, ha quedado probado que se procedieron a trasladar hasta Salmedina camiones con mezclas de diferentes materiales y líquidos. Ello se produjo, al menos, desde el mes de diciembre de 2015 hasta el mes de marzo de 2016, no pudiendo afirmarse que se hiciera desde el mes de abril de 2015, como se afirma por la acusación pues, habiéndose realizado diferentes inspecciones en el mes de agosto de 2015 en las instalaciones no se apreció que se estuvieran realizando dichas mezclas, estando en ese momento construyendo unas balsas, habiendo manifestado los camioneros que trabajaron para el Grupo Layna J.L.H.R., J.J.M.P., I.R.B. y A.S., que ellos estuvieron haciendo viajes antes de septiembre u octubre, unos tres viajes al día solo con escombros (rechazo) desde Chiloeches, donde cargaban sin tener que pasar a las naves de la planta y les daban la carta de porte y el ticket, hasta el vertedero de Salmedina, donde entregaban el albarán con la carga que llevaban y le daban el ticket de pesaje, procediendo después a descargarlo, sin tener que pasar por triaje. No consta ninguna prueba que acredite que en esa época se trasladaran mezclas.

Sin embargo, de la prueba realizada no ha quedado acreditado qué tipo de residuos se mezclaban en aquella época y que fueron trasladados a Salmedina, pues no hay análisis sobre ello, y ninguno de los testigos ni el acusado Mario, que los mezclaba, tenían formación sobre ello ni pueden identificarlos, variando sus manifestaciones al respecto, tanto en cuanto al olor, color, textura, objetos, líquidos... Los análisis que hay son de muestras tomadas de las mezclas encontradas en la planta de Kuk en julio de 2016, cuatro meses después de haber cesado las entradas en Salmedina.

Tampoco ha quedado acreditado qué cantidad de mezcla se realizó y cuánta de esa mezcla fue sacada y llevada a los vertederos de inertes de Salmedina Tratamiento de Residuos Inertes SL y cuánta se quedó en las instalaciones. Solo consta por la documentación aportada por Salmedina relativa a las cartas de porte/albaranes de entrega del Grupo Layna, que las entradas realizadas por el Grupo Layna de RCD's en los vertederos de Salmedina, entre marzo de 2015 hasta abril de 2016, fue de 58.404.207 (ac 257, pg 87), no pudiendo saber la cantidad procedente de la planta de Kuk en Chiloeches y la procedente de Alcalá de Henares, pues se computaron todas juntas,

pudiendo apreciarse que antes y después de resolverse el contrato remitieron RCD's a Salmedina, aunque en cantidades más reducidas. No puede concluirse ni tenerse por acreditado que la diferencia entre los residuos peligrosos introducidos en Chiloeches y las 15.000 tm que se dice quedaron en la planta al resolverse el contrato fue la mezcla que se sacó como rechazo hasta Salmedina.

En cuanto a la forma de actuar en las instalaciones de Salmedina, una vez entraba el camión con la mezcla al vertedero de Salmedina, como sigue declarando M.A.G., coincidiendo con lo indicado por los demás camioneros, entregaba al encargado de la báscula una copia del albarán y éste ponía el sello de Salmedina en otra, que él entregaba después a Metramar para poder cobrar, y, a continuación, le pesaba la carga e iba directamente a descargar a un punto del vertedero, sin pasar por triaje ya que en aquella época no se pasaba. En cuanto a la indicación de dónde descargaba, señala que dijo a la Guardia Civil donde pudo haber descargado, más o menos, que le sonaba haberlo hecho por allí.

El Sr. J.A.M.G., por el contrario, señala que, si bien existía la posibilidad de que algún vehículo fuera directamente al frente de vertido siempre que llevara un código determinado, en los demás casos debían pasar necesariamente por triaje, estando prohibido que fueran directamente al vertedero, existiendo un sistema de seguridad que controlaba el acceso, obligando a los camiones a retroceder; que había cuatro balanzas de pesaje que funcionaban simultáneamente, pasando los camioneros aleatoriamente por cualquiera de ellas, por lo no podían elegir al empleado que tenía que pesarles la carga, visionar el residuo que entraba, quintando la lona al camión; y que el basculista recogía los albaranes cumplimentados por los camioneros y la empresa de procedencia, los registraba en el sistema informático y se quedaba con un albarán y un ticket y entregaba dos al conductor, y les indicaban que pasase por triaje, no reconociendo los albaranes incorporados a la documental aportada por A.M.

Como es de ver, la forma de organizar a los camiones en la entrada de Salmedina explicada por el Sr. J.A.M.G. no se corresponde con la expuesta por los camioneros que han declarado como testigos, principalmente en cuanto al paso por triaje, versión esta última que quedó corroborada en el acta de la inspección realizada por el área de Inspección Ambiental de la CAM el 3 de octubre de 2016, en el vertedero de Salmedina, la que ha sido ratificada en el acto del juicio por el agente de UCOMA x-34537-J, así como por las técnicas de medio ambiente que la realizaron, C.F.A. y C.P.M. Durante la misma pudieron ver que había cuatro camiones que iban a descargar sin pasar por triaje, cuando en los albaranes constaba triaje, y, si bien coincidía el residuo que llevaban con el indicado en el albarán de entrega, debían haber pasado necesariamente por las líneas de planta previamente, pudiendo también

observar residuos susceptibles de valorización en el vertedero (ac 259), lo que presupone que esas cargas tampoco habían pasado por triaje.

Así pues, según lo expuesto, ha quedado acreditado que no todos los camiones que entraban en el vertedero de inertes que la empresa Salmedina tenía en el Camino Aceiteros, nº 101 (Madrid) pasaban por triaje a fin de comprobar los residuos que entraban, y que algunos de esos camiones que no fueron sujetos a triaje vertieron mezclas de residuos, sin poder precisar los componentes de esas mezclas ni la cantidad.

(iii). Decisión del Tribunal. Se alega por la acusación que ese vertido fue debido a la falta de adopción de medidas de control por parte del gerente. Esa sería la conducta que constituiría el elemento objetivo de las conductas delictivas de las que se acusa, que tendrían encaje en el art. 325 del CP, atendiendo a lo ya indicado anteriormente en esta resolución respecto a los diferentes tipos delictivos, que debemos tener por reproducido, debiendo descartar la aplicación de los art. 326 y 326 bis. Pese a que de la redacción legal del tipo delictivo parece desprenderse la necesidad de una forma activa de comportamiento, también está incluida en el tipo la comisión por omisión, es decir dejar que se produzca la emisión o vertido, no evitarla o no poner los medios para impedirlo. En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo 105/99, de 27 de enero, señaló que la conducta, pese a la forma activa de las locuciones verbales descritas, alcanza sin duda a la comisión por omisión, cuando el sujeto deja, tolera, permite, en suma, que se produzca un vertido y no pone los medios para impedirlo.

Así, el gerente, al no controlar que se realizase el triaje de la carga de los camiones, habría omitido una conducta a la que estaba obligado e infringido el Real Decreto 105/2008, de uno de febrero, por el que se regula la producción y gestión de residuos procedentes de demolición y construcción y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, que integra gran parte de la base normativa a la que se remite la norma penal en blanco que constituye el tipo penal descrito en el artículo 325 CP. Ahora bien, de la documentación elaborada por Salmedida, tanto de la aportada por la empresa a UCOMA como de la revisada en la inspección realizada en las instalaciones, resulta que el triaje sí estaba previsto para todas esas cargas, ignorando por qué no se cumplía ni se respetaba esa previsión ya que no se ha tomado declaración a los encargados de las balanzas y del triaje, ni a los encargados de la planta o de la vigilancia, únicos que hubieran podido explicar las razones para esa actuación y, en su caso, quién les había dado tal orden.

Por otra parte, si bien es cierto que ha quedado acreditado que hubo camiones que depositaron mezclas de residuos que no eran inertes, al no haber sido controlada

la naturaleza de su carga en el triaje, como se ha expuesto, no se han podido precisar los componentes de esas mezclas ni la cantidad que se llegó a verter.

No basta con que se produzca un vertido o depósito contaminante para que haya delito, sino que es necesario que la contaminación sea grave, es decir que genere un riesgo de grave perjuicio para el equilibrio de los sistemas naturales y la salud de las personas. Se requiere un plus de lesividad consistente en la puesta en peligro de los sistemas naturales, sin que basten las infracciones de disposiciones administrativas, sino solamente las conductas ilícitas con consecuencias dañosas para el medio ambiente o la salud de las personas. Se ha distinguido entre valor de contaminación que cuando es superado supondrá una infracción administrativa, y el valor límite o intolerable que, suponiendo una alteración grave de los elementos ambientales, una vez rebasada determinará el delito medioambiental. La jurisprudencia es constante en la valoración de este requisito y en la forma de su acreditación. Para encontrar el tipo medio de gravedad a que se refiere el art. 325 del CP habrá que acudir, como dijo la citada sentencia 105/99, de 27 de enero, *"a la medida en que son puestos en peligro, tanto el factor antropocéntrico, es decir, la salud de las personas, incluida la calidad de vida por exigencia constitucional, como a las condiciones naturales del ecosistema (suelo, aire, agua) que influyen, por tanto, en la gea, la fauna y la flora puestas en peligro"*.

Procede, en consecuencia, examinar si concurre en el presente caso el requisito de la peligrosidad en la actividad contaminante originada por la situación del vertedero.

La acusación se basa, por una parte, en el informe realizado por los peritos de la empresa para la Gestión de Residuos Industriales SA (EMGRISA) (acs 847 o 1017) el 6 de septiembre de 2017, que ha sido ratificado en el acto del juicio, y que señala que hubo riesgo potencial en el vertedero de Salmedina por los Grs depositados. Basan la producción del riesgo en la localización del vertedero y en que no consta que tuviera otras posibles medidas de contención, no siendo suficiente el suelo de arcilla para esos otros residuos, principalmente disolventes procedentes de la industria farmacéutica; es decir consideran que el riesgo procedía porque al ser un vertedero de inertes no tenía una barrera física que impidiera que la contaminación pudiera migrar a través de las aguas subterráneas o bien de manera superficial, mediante la escorrentía superficial generada por las lluvias. El informe concluye (pag 62, del ac 1918) que dicha actuación supone un aumento del riesgo para la seguridad y la salud humana (especialmente para los trabajadores) y para el medio ambiente (especialmente para la atmósfera, los suelos y las aguas subterráneas de ambos emplazamientos), si bien, con la información disponible y al no disponer de datos analíticos del vertedero de

Salmedina, no cuantifican la magnitud de dicho incremento ni el valor final del riesgo.

Dicho informe no puede ser considerado como prueba de cargo de la producción de un riesgo grave pues parte, como hipótesis, (pag 55-59 ac 1918), de unos hechos que se recogen en los atestados que, como hemos expuesto, no han quedado acreditados. En concreto, parte de que en el vertedero de inertes de Salmedina en Madrid, al menos, entre abril de 2015 y marzo de 2016, se produjo el vertido reiterado de residuos peligrosos líquidos mezclados con residuos no peligrosos y RCDS, en una cantidad de unas 50.000 tm (entre 8 y 10 camiones diarios); que los residuos peligrosos serían principalmente restos de disolventes y, más específicamente, según la denuncia de ASEGRE, aguas inflamables con disolventes procedentes de la industria farmacéutica (código LER: 070504 *Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos), mientras que los residuos no peligrosos serían lodos con celulosa de la industria papelera (código LER: 030305 Lodos de destintado procedentes del reciclado de papel). Nada de eso ha quedado acreditado.

Igualmente se basa la acusación en el informe pericial de 5 de septiembre de 2017 emitido por el Ecotoxicólogo Forense del Instituto de Medicina Legal y de Ciencias Forenses de Valencia, L.B.B., ratificado en el acto del juicio, quien señala que había un riesgo real por los residuos depositados en Salmedina, aunque no determina su gravedad. Pero llega a tal conclusión sin haber acudido a la planta y sin haber realizado ningún análisis, solo a partir de la documentación que se le ha aportado de la instrucción y de otras pericias, dando por probados hechos que no lo son, por lo que tampoco puede ser considerado como prueba de cargo.

Finalmente, está el informe realizado por los peritos T.A. y A.R.H., pertenecientes a la Unidad Técnica adscrita a la Fiscalía de Sala Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo. En el informe elaborado por estos peritos (ac 6203), que ha sido ratificado en el acto del juicio, consta que para averiguar si esos vertidos habían producido ese efecto contaminante, los agentes del SEPRONA realizaron, entre los días 19 de abril a 4 de mayo de 2018 (más de dos años después de haber terminado el depósito de residuos por la entidad Layna), diversas catas y tomaron muestras en el vertedero de RCDS de Salmedina, efectuándose asimismo un reportaje fotográfico y de video de ello (ac 3101), que han sido ratificadas por los agentes de UCOMA que participaron (19136-D). Ello se realizó a una profundidad de 20 metros, que es lo que calcularon podían estar los residuos depositados a principios del 2016, considerando que a más de 20 metros no serían de esa fecha, y ello en el punto indicado por el camionero M.A.G. como el lugar donde realizó la descarga que fue grabada, que lo situó en el centro del vertedero; y con el equipo aportado por Tragsa, habiendo quedado ratificado su aportación y realización por A.M.G.-

representante de Tragsa-, y E.G. (folio 12, del ac 3203). La finalidad era determinar si en ese punto había sustancias no compatibles con inertes y si eran compatibles con las muestras obtenidas en junio y julio de 2016 en las instalaciones de Kuk. Se realizaron trece sondeos, de los cuales nueve fueron en la zona posible del vertido y 4 en otras zonas distintas, resultando un total de 20 muestras. Analizadas dichas muestras por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses de Madrid, debidamente ratificado su resultado en el acto del juicio por sus autores (ac 3623 y 3632), se constata la existencia de una serie de compuestos químicos de naturaleza peligrosa, destacando la existencia de natfaleno y derivados, y concentraciones de carbono orgánico disuelto. Ahora bien, respecto a estas concentraciones, resulta que era una de las muestras que no se encontraba en el lugar la que superaba en 8 veces el límite de los vertederos peligrosos, detectándose en otras dos, niveles superiores. Y en cuanto a los ensayos de ecotoxicidad de las muestras, no se pueden considerar residuos tóxicos de conformidad con la Orden de 13 de octubre de 1989, por la que se determinan los métodos de caracterización de los residuos tóxicos y peligrosos, y con el RD 9/2005, que establece los criterios para la consideración de un suelo contaminado, pues los valores de ecotoxicidad que se detectaron eran inferiores a los referidos en dicha normativa, siendo la muestra que más se aproximaba, justo la que se recogió en otra zona distinta. Y terminan concluyendo que los residuos peligrosos identificados, algunos de ellos, por su composición química, era compatible con los encontrados en Chiloeches, aunque no pudieron determinar si eran lodos de celulosa. Los peritos concluyen que el depósito en un vertedero de inertes de sustancias que tuvieran esos componentes constituía un riesgo potencial de magnitud variable, aclarando en el acto del juicio que las analíticas determinaron que eran sustancias peligrosas, susceptibles de dañar el medio ambiente por su carácter tóxico y peligroso, aunque no podían determinar la gravedad.

Es claro y no se discute que, según el resultado de esa analítica y el Informe por la Unidad Técnica de la Fiscalía de Medioambiente y Urbanismo de Madrid, el vertedero de Salmedina había aceptado residuos que no cumplen los criterios de residuos inertes, y que deberían haber ido a un vertedero de residuos peligrosos, especialmente debido a sus altas concentraciones de carbono orgánico; que algunas de las muestras de residuos tomadas reflejan presencia de sustancias químicas de naturaleza peligrosa; que la presencia de estas sustancias no obedece a hechos aislados, sino que se produjeron una serie de depósitos indeterminados, de naturaleza peligrosa en mezcla con residuos inertes; y que ya llevaban algún tiempo depositadas en el vertedero y cubiertas por material vario en donde predominaban los RCD. Ahora bien, en ningún momento califican que el riesgo existente fuera grave.

Este informe y los resultados obtenidos por el INTCF en el que se basa fue cuestionado por el perito Rafael Viejo Zaragoza, de la entidad Macyp, quien ratificó su informe sobre el análisis de las muestras tomadas en Salmedida, concluyendo que no puede ser considerado el resultado obtenido por INTCF pues "el lixiviado empleado en la ejecución de los sondeos puede contener: metales, sulfatos, hidrocarburos, PAH's, COD, cloruros, fluoruros. A pesar de que el SEPRONA tomó una única muestra tras la finalización de los trabajos, no se garantiza que el lixiviado empleado en días anteriores estuviera contaminado por cualquiera de estos compuestos. Los resultados aportados en los diferentes dictámenes del INTCF no aportan datos concluyentes ya que no pueden ser comparados con la legislación. Y, además, se desconoce si la metodología empleada para la determinación de los valores que han podido ser comparados, cumple con la norma UNE-EN 12475/Parte 4 (L/S=10 Kg. Tamaño de las partículas <10 mm) necesaria para poder obtener un resultado comparable con dicha Orden."

Igualmente, el perito C.R.B., en su informe realizado a petición del Grupo Layna (ac 7969), que es debidamente ratificado en el acto del juicio, desvirtúa las conclusiones a las que llegan los peritos adscritos a Fiscalía pues señala que "Si bien se aprecian incumplimientos puntuales en los límites de admisión en vertedero de inertes para residuos depositados en el vertedero de Salmedina analizados, éstos varían en función de cada muestra. No es objetivamente concluyente que las muestras tomadas en Salmedina y analizadas en el Informe de Unidad Técnica de la Fiscalía de Medioambiente y Urbanismo, sean compatibles con el depósito efectuado por la persona que ha depuesto como testigo, ya que no existe muestra alguna en dicho informe de los residuos transportados por dicho testigo, para su cotejo y análisis. Los materiales extraídos en Salmedina para su análisis son compatibles con RCD, es decir, inertes. Sin embargo, no se puede concluir que sean plenamente coincidentes con las muestras tomadas en las instalaciones de Kuk Medioambiente en Chiloeches, antes del incendio de 26 de agosto 2016, no sólo por la inadecuada forma de extraer las muestras, y su posterior tratamiento, sino porque los valores de los residuos de ambas instalaciones y analizados no coinciden plenamente.

Los elementos analizados procedentes del vertedero de Salmedina, no constituyen una tipología de toxicidad y peligrosidad para los recursos naturales ni para la salud de las personas."

Junto a dichos informes tenemos el informe elaborado por P.R. y J.A. pertenecientes a KPMG Asesores SL sobre impacto ambiental, económico y humano para Salmedida (ac 2173 del rollo), que fue ratificado en el acto del juicio y que concluye que las muestras tomadas en Salmedina por la Unidad Técnica adscrita al Fiscal no fueron representativas de la superficie total del vertedero (50 hectáreas) ya que estuvieron limitados a una superficie

mucho menor (0,3 hectáreas); que los niveles de toxicidad únicamente se sobrepasaron en una de las 20 muestras (S2B-1) los valores ecotóxicos para la determinación del suelo contaminado conforme al RD 9/2005 y esta muestra supone un porcentaje ínfimo del volumen de residuos almacenados por Salmedina; que no es posible concluir, de entre los residuos recibidos en Salmedina de Grupo Layna, acerca de la cantidad estimada de residuos que pudieran ser catalogados como residuos peligrosos y cuantos de ellos, en su caso, pudieron proceder de Kuk Medioambiente; y dadas las condiciones de aireación y en tanto que no se conoce el volumen de residuos vertidos, no es posible determinar el grado de afección sobre las personas al respecto de la posible exposición de compuestos orgánicos volátiles COV. Además, los resultados de las actividades de seguimiento ambiental realizados en el vertedero acreditan que las analíticas realizadas sobre lixiviados y aguas subterráneas en el periodo comprendido entre 2015 y 2016 no detectaron lixiviados en los pozos de lixiviado ni afección sobre la calidad de las aguas subterráneas, lo que, por otra parte, también fue manifestado por los autores de dichos informes en el acto del juicio.

En conclusión, y a la vista de todos esos informes periciales, este Tribunal concluye que puede declararse acreditado que se hallaron en el vertedero de Salmedina sustancias contaminantes susceptibles, por su solubilidad y tratarse de un suelo arcilloso y permeable, de integrarse en el subsuelo y en las aguas subterráneas con el proceso de lixiviación y acarrear un perjuicio a las personas y sistemas naturales. Tales sustancias estaban tanto en el punto donde se considera se vertió los residuos procedentes del Grupo Layna, como en otros puntos del vertedero. Pero, tienen razón las defensas cuando oponen que el estudio realizado por los especialistas, y así lo confirmaron en el plenario, es cualitativo y no cuantitativo. Y esta circunstancia no es baladí pues el tipo penal, como se ha dicho, exige la creación de una situación de peligro grave para el equilibrio de los sistemas naturales y, en su caso para las personas, ya que "de no alcanzar este nivel, el comportamiento sólo podrá dar lugar, en su caso, a reacciones sancionadoras administrativas". Por ello, atendiendo a que con la prueba practicada no se ha acreditado durante cuánto tiempo podían haberse venido vertiendo sustancias tóxicas al suelo, ni cuánta cantidad se hubiera podido verter, ni en que extensión, ni resulta de los informes periciales que la presencia de tóxicos en los análisis de las muestras de terreno era, independientemente de su entidad, cuantitativamente suficiente para provocar una grave afectación del equilibrio del ecosistema o graves daños a la salud de las personas, habiendo un déficit en la determinación del alcance del riesgo de esos vertidos, debemos concluir que no han quedado acreditados los requisitos exigidos por el tipo penal, siendo en su caso, la conducta denunciada subsumible, bajo la infracción administrativa recogida en el artículo 46 de la Ley 22/2011.

En definitiva, este Tribunal, de acuerdo con la prueba practicada, considera que no hay elementos probatorios suficientes que permitan entender acreditado, más allá de toda duda razonable, que los vertidos generaron ese grave riesgo, tal como exige el art. 325 CP.

Por todo lo anterior, procede la absolución del acusado, J.A.M.G., del delito contra el medio ambiente por el que venía acusado.

(iv). También se formula acusación **contra la mercantil Salmedina Tratamiento De Residuos Inertes, S.L** en calidad de coautora a través del art. 328 del CP en relación con el art. 325.1 y 2 del CP.

Como ya se dijo anteriormente, para la declaración de la autoría de un delito por parte de una determinada persona jurídica y poder ser condenada, es premisa necesaria la constatación de la comisión de un delito por persona física, aunque no depende de la previa declaración de responsabilidad penal de la persona física.

Partiendo de ello, hay que señalar que, descartada la participación en el delito del acusado J.A.M.G. gerente de la entidad, en los términos que se han expuesto, y no determinada la comisión de delito por otra persona física dependiente de la empresa, es obvio que tampoco puede exigirse responsabilidad penal a la mercantil. Es por ello por lo que procede el dictado de una sentencia absolutoria igualmente respecto a la entidad Salmedina Tratamiento De Residuos Inertes, S.L.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO RELATIVOS AL DELITO DE FALSEDAZ DOCUMENTAL.

PRIMERO. Planteamiento de la acusación. El Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares consideran que concurre un delito de falsedad en documento oficial/mercantil continuado del art. 392.1 en relación con el art. 390.1.1.

En concreto, se indica que los acusados habrían alterado mendazmente los Documentos de Control y Seguimiento expedidos para acompañar el traslado de los residuos no peligrosos procedentes de Holmen Paper, estableciendo como destinataria ficticia de los mismos la mercantil Reciorganics en Alcalá de Henares o CESPARECIORGANICS en Chiloeches, o alguno procedente de Distiller con destino a Alcalá de Henares, ocultando su auténtico destino en las instalaciones de Chiloeches. Asimismo, la falsedad se habría cometido también en las cartas de porte/albarán de entrega de los residuos que se sacaban de la planta de Chiloeches y que ampararon el transporte por carretera de los mismos en los camiones, haciendo constar que eran residuos no peligrosos (residuos de construcción RCD "rechazo"), cuando no lo eran y como

remitente del residuo las instalaciones de Grupo Layna en C/ Perú, de Alcalá de Henares (Madrid), cuando eran las instalaciones de Kuk en Chiloeches. No se formula acusación por la documentación presentada por A.M. y que reflejan traslados por la entidad Layna a Kuk Medioambiente, y de Kuk Medioambiente a Salmedina (ac 117, 118, 119).

SEGUNDO. Valoración de la prueba.

(i) Falsificación de los DCS de entrada de residuos de Holmen Paper en la planta de Chiloeches.

De las declaraciones de J.M.L. y J.J.G.L., de las declaraciones de los camioneros y de la documentación recogida por los Bomberos y entregada el día 2 de septiembre de 2016, incorporada en el anexo VI del atestado 2016-06366-75 (ac 259, folio 39), y de la aportada por la entidad Cespa GR a las actuaciones unida al rollo, resulta acreditado que J.M.L., administrador de Gaver y Reciorganics, acordó, desde el 21 de mayo de 2015 hasta abril de 2016, que unas 20.000 toneladas de residuos no peligrosos (RNP) consistentes en lodos de destintado procedentes del reciclado de papel (código LER 03 03 05) de la empresa Holmen Paper Madrid S.L., siendo gestora de su traslado la mercantil Cespa Gr, S.A, fueran llevadas directamente a las instalaciones de Kuk en Chiloeches, si bien haciendo constar en el documento de control y seguimiento del residuo transportado que su destino final eran las instalaciones de su empresa Reciorganics S.L., en Alcalá de Henares (Madrid) o Cespa-Reciorganics Chiloeches. No se duda de que hubiera un acuerdo con la entidad Reciorganics para que tuvieran entrada los residuos en las instalaciones de Kuk, siendo reflejo de ello la Documentación de aceptación de residuos no peligrosos y contrato de tratamiento de 28 de mayo de 2015, en que consta como origen del residuo la entidad Reciorganics, SL y el destino del producto Kuk Medioambiente SL, siendo la descripción del residuo LER 030305//R13 (ac 259, folio 31). Ahora bien, no constan los DCS o los albaranes o cartas de porte de los traslados de los lodos desde las instalaciones de Reciorganics hasta las instalaciones de Chiloeches, a diferencia de lo que se indica por la defensa del Sr. J.M.L., pues los archivos cronológicos de los años 2015 y 2016 que se aportaron por el Sr. J.M.L. (ac. 6493) son solo un registro donde se recogen, por orden cronológico, la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos. Ese registro carece de valor probatorio, no porque fuera hecho después del incendio, ayudándose de A.B.M., como se puede comprobar de las intervenciones telefónicas, pues indudablemente el empresario puede ordenar su documentación en cualquier momento; sino porque es un registro realizado por el propio empresario y, si bien esta soportado por los documentos firmados por el receptor, de todos los traslados efectuados, son estos documentos los que realmente acreditan el origen y destino

de los residuos, sin que estos consten en las actuaciones ni tampoco conste que hayan sido analizados. Por ello, con la documentación que se tiene, resulta que se ocultó en los DCS de esos residuos el auténtico destino y la verdadera entrada de este residuo no peligroso en las instalaciones de Kuk en Chiloeches, sin que consten, por otra parte, estas entradas documentadas ni en las memorias de Kuk ni en las de Layna, ignorándose si constan en la de Reciorganics, pues no se han aportado.

Así pues, estaríamos, conforme a la prueba practicada, ante la alteración del lugar de destino de los residuos en un documento de control y seguimiento, pues se indicaría la sede de la empresa Reciorganics S.L., en Alcalá de Henares (Madrid) o Cespa-Reciorganics Chiloeches, cuando fueron a la planta de Kuk en Chiloeches.

(ii). Falsificación de albaranes procedentes de Distiller.

Igualmente, constan varios DCS de envíos de residuos peligrosos de la entidad Distiller en los que figura, como destino, las instalaciones del Grupo Layna, en la Calle Perú de Alcalá de Henares, cuando por la declaración de los camioneros nunca fueron allí, sino que fueron descargados en la planta de Kuk.

Igualmente consta en el documento de control y seguimiento que ampara el traslado de 23.540 kilos de "mezcla acuosa en proceso y residuo líquido inflamable" desde DISTILLER hasta Sogarisa, sito en Somozas (A Coruña), resultando acreditado por la declaración del transportista que dicho camión se trasladó y entregó en Kuk Medioambiente.

Estaríamos, como en el supuesto anterior, ante la alteración del lugar de destino de los residuos en un documento de control y seguimiento

(iii). Falsificación de las cartas de porte/albaranes de entrega de los residuos no peligrosos de rechazo a Salmedina.

De la relación de albaranes aportada por Salmedina sobre las entradas de residuos realizadas por Layna en sus dos vertederos durante el periodo comprendido entre abril de 2015 hasta marzo de 2016 (ac 7285), comprobada por el agente con Tips X-34537-J de UCOMA, como ha manifestado en el acto del juicio, con los albaranes que sirvieron como base para elaborarla, que fueron devueltos a Salmedina y que no constan en las actuaciones, pero que tampoco son cuestionados, resulta que se entregaban a Salmedina, en sus dos vertederos, residuos no peligrosos, rechazo, recogiendo como lugar de procedencia mayoritariamente la C/Perú de Alcalá de Henares o las instalaciones de Horche, cuando muchos de ellos, sin poder precisar el volumen, venían de las instalaciones de Chiloeches, como ha quedado

acreditado por la prueba testifical de los camioneros que realizaban los traslados y por las declaraciones de los propios hermanos L. y del Sr. J.A.M.G., quienes señalan que ello se hacía así desde siempre, ya que se ponía el domicilio de la sede social como origen de los residuos, sin que hubiera habido ningún problema hasta ese momento. Ahora bien, consta aportada por Salmedina copia de alguno de esos albaranes de entrega de febrero de 2016 (ac 7965) y julio de 2015 (ac 4317 del rollo), que son reconocidos por los transportistas como los que entregaban en Salmedina, pudiendo apreciarse que en los mismos no hay lugar para indicar el origen del residuo, figurando solo el membrete de la empresa Layna en el que consta el domicilio social, la C/ Perú, siendo de ahí de donde se recogía el lugar de procedencia.

Por otra parte, en relación con las cartas de porte/albaranes de entrega de los trasportes de residuos a Salmedida aportadas por el camionero M.A.G.O. el día 19 del 4 de 2018, de los 33 viajes que realizó desde Chiloeches hasta Salmedina, es de ver que consta como expendedor la empresa Layna, con dirección en la C/ Pilon de Chiloeches (ac 2946), por lo que en los mismos no se habría producido ninguna alteración.

Por último, no consta acreditado que los residuos transportados fueran distintos que los indicados en los documentos de identificación, y menos que fueran peligrosos en lugar de no peligrosos; en todo caso serían mezclas, sin poder determinar su composición, en lugar de rechazo, como se ha indicado anteriormente.

En consecuencia, estaríamos ante una alteración de la consignación del lugar de procedencia respecto de algunos albaranes de entrega de los residuos y ante la alteración, en su caso, del residuo por constar que era rechazo cuando se estaba introduciendo una mezcla.

TERCERO. Decisión de la Sala. A la vista de las pruebas que se han practicado, hay que concluir que los hechos declarados probados no son constitutivos de un delito de falsificación.

(i). Tipo de documentos. Tendríamos, por una parte, la alteración de un documento de control y seguimiento de residuos no peligrosos regulado por el Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, vigente en aquel momento, y que constituye una carta de porte para el traslado de los residuos no peligrosos, que tendría la consideración de documento mercantil dado que no consta que estuviera sujeto a la notificación previa al órgano competente de la comunidad autónoma de origen y de destino, por lo que no se puede considerar documento oficial. No obstante, fuere documento oficial o mercantil la regulación del delito es la misma.

Y por otra parte, estaríamos ante la alteración de un documento mercantil pues, como señala la STS de 4 de febrero de 2010, es consolidada jurisprudencia la que establece como documentos mercantiles las cartas de porte, y también los documentos destinados a acreditar la ejecución de dichos contratos tales como facturas, albaranes de entrega u otros semejantes (STS 788/2006 de 22-6). El Ministerio Fiscal, en su calificación jurídica, únicamente se refiere a esta, sin precisar el ordinal del art. 390.1 que sería de aplicación.

(ii). El artículo 392.1 del CP solo sanciona como delito de falsedad al particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del art. 390.1. Así pues, para penar los hechos constitutivos de falsificación, tendrán que estar recogidos en alguna de las modalidades establecidas en el Código Penal.

Como señala la STS de 5 de octubre de 2007, el art. 390.1.1 *"hace referencia a las "alteraciones" en un documento. Esa producción de un "otro" exige un "previo" contenido que, a consecuencia de la acción falsaria, se ve mudado (añadir cláusulas antes no existentes, interlinear contenidos inexistentes antes, borrar materialmente expresiones, etc..). También se viene considerando alteración, aunque coetánea con el nacimiento del documento a la vida jurídica, la acción material de fingir letra de suerte que se busque aparentar que ha sido escrita por otro, o situar la firma de éste como autor del documento o poner una fecha diversa de aquella en la que el documento efectivamente es confeccionado. Así, entre muchas, la sentencia de este Tribunal de 3 de abril de 2001 que indica que la fórmula sintética del nº 1º del apartado 1 del art. 390 del Código Penal "alterar un documento" incluye las conductas descriptivas que en el anterior Código Penal se encontraban en las expresiones tales como contrahacer o fingir letra, firma o rúbrica, alteraciones de fechas, hacer intercalaciones.....Sin embargo, la alteridad entendida como diversidad, entre el contenido documentado y la realidad, que aparece tipificada en ese ordinal no puede acoger toda falta de coincidencia, por esencial que sea, entre lo que se enuncia en el documento y la realidad. De ser así la descripción típica abarcaría toda mendacidad del contenido del documento, sin más límite que la esencialidad de la materia sobre la que tal contenido falso verase, haciendo los demás tipos inútiles."*

Igualmente las SSTS 213/2008, de 5 de mayo, y 641/2008, de 10 de octubre afirman que la diferenciación entre los párrafos 2.º y 4.º del art. 390.1 debe efectuarse incardinando en el párrafo 2.º aquellos supuestos en que la falsedad no se refiera exclusivamente a alteraciones de la verdad en algunos de los extremos consignados en el documento, que constituiría la modalidad despenalizada para los particulares de faltar a la verdad

en la narración de los hechos, sino al documento en sí mismo, en el sentido de que se confeccione deliberadamente con la finalidad de acreditar en el tráfico jurídico una realidad jurídica absolutamente inexistente.

(iii). En el presente supuesto, es evidente que no se cuestiona la realidad de las entregas de los residuos a través de esos documentos y que éstas tuvieron lugar entre las citadas empresas, por lo que se está en el caso de que las indicaciones mendaces sobre el origen y el destino del residuo y sobre el carácter del mismo fueron emitidas por particulares en documentos mercantiles que no implican la total ficción o simulación del documento, ni ficción en cuanto a la autenticidad o identidad de los sujetos que se dicen intervinientes. Por ello, no se rebasa, conforme a la consolidada doctrina anteriormente expuesta, el ámbito de la falsedad ideológica por particular en los casos que aquella considera que es atípica, por más que resulte de obvia relevancia el dato concreto del tipo de residuo entregado o el origen y el destino del residuo a fin de establecer su trazabilidad. Nada de ello es la alteración del nº 1º ni la simulación del nº 2º del apartado 1, en ambos casos del art. 390 del Código Penal.

Estaríamos ante la falsedad establecida en el artículo 390.4 del CP, dado que se ha faltado a la verdad en la narración de la composición u origen y destino de lo vendido, por lo que, al ser dicha falsedad producida por un particular, y estar ante documentos mercantiles y oficiales, dichas falsedades son atípicas.

Es reprobable la acción realizada por los acusados y constituyen infracciones administrativas pues la norma administrativa exige la elaboración de unos documentos de identificación y seguimiento de los residuos para el adecuado control de su trazabilidad, y sanciona la vulneración de la normativa exigible al operador de residuos que evita, impide o dificulta la trazabilidad y seguimiento de los residuos desde su origen hasta su destino, pero no es penalmente relevante, con lo que se valorará a la hora de la fijación de la penas correspondientes.

En consecuencia, limitándose el comportamiento de los acusados a enunciar datos diversos de los verdaderos en documentos mercantiles y oficiales, siendo los autores particulares, por aplicación del art. 392.1 del Código Penal, los acusados no pueden considerarse autores del delito de falsedad, por lo que se procede a absolverles por dicho delito.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO RELATIVOS AL DELITO DE GRUPO CRIMINAL.

PRIMERO. Planteamiento de la acusación. El Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares consideran que concurre un delito de participación de los acusados en

grupo criminal para la ilegal gestión, tratamiento, transporte y vertido incontrolado de residuos peligrosos y no peligrosos previsto en el artículo 570 ter 1. b) del Código Penal, en relación con el art. 570 quater.

En concreto, se indica que los acusados habrían acordado, con un reparto de funciones, que desde el mes de marzo de 2015 introducirían en las instalaciones de Chiloeches explotadas por el Grupo Layna en virtud del contrato de arrendamiento firmado, ingentes cantidades de residuos peligrosos al amparo de la AAI GU-048, de la que era titular Kuk Medioambiente; mezclarían los RP con residuos no peligrosos, fundamentalmente con lodos procedentes del reciclado de papel, adquiridos por las entidades Reciorganics SL y Gaver Ambiental SL, representadas por J.M.L., ocultando su destino; y después cargarían la mezcla en camiones que vaciarían como material de rechazo en el vertedero de residuos inertes, de la entidad Salmedina Tratamiento De Residuos Inertes S.L, cuyo gerente era J.A.M.G.. Para que ello fuera posible, contaban con J.J.G.L., comercial y encargado de Layna y socio de Reciorganics; con R.P.C., encargado de la planta y quien dirigía el tráfico de los camiones y de las cargas; con M.S.L., quien realizaba la mezcla de los residuos; y con A.B.M., quien pesaba la carga de los camiones y elaboraba la documentación de los residuos para el transporte, ocultando el lugar de procedencia.

En el caso de autos, a la vista del relato de hechos probados, fruto de la valoración de la prueba realizada, adelantamos que no ha quedado acreditado que los acusados formasen un grupo criminal.

SEGUNDO. Decisión de la Sala. (i). Es necesario distinguir, a los efectos de los presentes hechos, entre grupo criminal y supuestos de mera codelincuencia. La reciente STS de 11 de marzo de 2021, con cita de la n.º 501/2020, de 20 de octubre, señala *"Efectivamente, el grupo criminal requiere exclusivamente la unión de más de dos personas y la finalidad de cometer concertadamente delitos. Si bien la jurisprudencia ha distinguido entre participación plural de personas, encuadrable en el ámbito de la coautoría, y aquella otra configurada por varias personas coordinadas que integran un aliud y un plus frente a la mera codelincuencia, por hallarse integrada por más de dos personas y no haberse formado fortuitamente para la comisión inmediata de un solo delito, en cuyo caso estaríamos ante el grupo criminal (SSTS 706/2011, de 27 de junio; 940/2011, de 27 de septiembre; 1115/2011, de 17 de noviembre; 223/2012, de 20 de marzo; 748/2015, de 17 de noviembre; 797/2017, de 11 de diciembre; 399/2018, de 12 de septiembre)."* Añade dicha sentencia *"Lo relevante para la concurrencia de estas figuras es la vocación de realizar una pluralidad de actuaciones delictivas, con independencia de su calificación como delitos autónomos, delitos continuados o delitos sancionados como una sola unidad típica."*



(ii). En el presente caso, hay que decir que, si bien nos encontramos ante la comisión de un solo delito contra el medio ambiente del art. 325 del CP, desde el momento que este tipo delictivo incluye conceptos globales, es decir, una variedad de acciones punibles, no habría inconveniente en apreciar la existencia de un grupo criminal.

Sin embargo, de la prueba realizada, como ha quedado expuesto, no ha resultado acreditado que J.M.L., J.A.M.G., R.P.C., M.S.L. y A.B.M. cometieran los delitos contra el medio ambiente y falsedad documental de los que venían siendo acusados, lo que lleva necesariamente a descartar la comisión del delito de participación en grupo criminal.

(iii). A igual pronunciamiento debemos llegar respecto a F.F.G., M.A.L.C., S.L.C. y P.L.C. y J.J.G.L., aunque por otras razones.

No ha quedado acreditado que hubiera un concierto entre el representante de Layna y el de Kuk para cometer un delito contra el medio ambiente, pues ni siquiera se ha preguntado a los acusados al respecto. Al firmar el contrato de arrendamiento, el 31 de marzo de 2015, del 90 % de las instalaciones de la planta de Kuk en Chiloeches por parte de Grupo Layna, no consta que acordasen introducir cantidades de residuos peligrosos al amparo de la AAI GU-048, de la que era titular Kuk Medioambiente, para mezclarlos con residuos no peligrosos y vender la mezcla como rechazo a la entidad de Salmedina Tratamiento de Residuos Inertes SL, almacenando todo aquello que no pudieran dar salida, sin cumplir la normativa para ello. Lo que queda acreditado es que se establecieron relaciones comerciales entre Kuk y Layna, que llevaron a la firma del contrato de arrendamiento del 90 % de la planta a cambio del pago de una renta, no constando que, durante el año que duró el arrendamiento, la entidad Kuk interviniese en los negocios de Layna ni en la explotación de la planta arrendada salvo en lo relativo a la documentación de las entradas de RP, como anteriormente se ha expuesto. Tampoco consta que recibiese beneficios por ello, a parte del importe de la renta.

Asimismo, tampoco ha quedado acreditado que, producida la resolución del contrato de arrendamiento, el 31 de marzo de 2016, las relaciones entre Layna y Kuk continuasen, sin que conste que los hermanos L. introdujeran o sacaran residuos de dicha planta a partir de dicha fecha, por lo que ninguna participación tienen en la comisión del delito cometido con posterioridad por F.F.G. y J.J.G.L.

Tampoco puede considerarse que la actuación conjunta de J.J.G.L. con los hermanos L. constituya un grupo criminal pues, si bien son más de dos personas, la coautoría de los hermanos L. se deriva por ser los socios de una entidad, adoptando conjuntamente las decisiones en

torno a la empresa, existiendo un acuerdo para la explotación de un negocio ignorando las leyes y asumiendo las consecuencias derivadas de ello. Todos ellos colaboraron conjuntamente con aportaciones objetivas y causalmente eficaces dirigidas a la consecución del fin querido, es decir, la explotación del negocio en la forma descrita en el factum, ignorando la normativa para ello y las consecuencias, sin que se pueda apreciar el plus que exige el tipo por el que se pide la condena.

Y por último, debe descartarse la existencia de grupo criminal en cuanto a la actuación de F.F.G. y J.J.G.L. pues, además de ser de aplicación lo indicado anteriormente, no superan el número de dos personas.

Por todo ello, procede la absolución de F.F.G., M., S. y P.L.C., J.J.G.L., J.M.L., J.A.M.G., R.P.C., M.S.L. y A.B.M. del delito de participación en grupo criminal por el eran acusados.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO RELATIVOS A LOS DELITOS DE INCENDIO IMPRUDENTE Y LESIONES IMPRUDENTES.

PRIMERO. Planteamiento de la acusación. Las acusaciones particulares consideran que concurre un delito de incendio por imprudencia grave del art. 358 del CP, en relación con el art. 351, en concurso con dos delitos leves de lesiones imprudentes del art. 147.1 del CP.

Alegan que la importantísima acumulación de residuos provocada por los acusados, sin adoptar las medidas necesarias, derivó en un gravísimo incendio, que causó una nube tóxica considerable, poniendo en concreto riesgo a personas, bienes, con contaminación de los terrenos donde se ubica la parcela, terrenos colindantes, aguas subterráneas y aguas del Río Henares y que generó unos gastos y en cuya extinción sufrieron lesiones el bombero J.P.B. y el soldado de la UME J.C.P. Se acusa de un delito culposo por omisión.

SEGUNDO. Decisión de la Sala. (i). La jurisprudencia exige en la imprudencia estos requisitos: 1º) Una acción u omisión voluntaria pero no maliciosa; 2º) infracción de un deber de cuidado; 3º) creación de un riesgo previsible y evitable; y 4º) un resultado dañoso derivado de aquella descuidada conducta (STS 29-10-94). Además, entre el acto positivo u omisivo y el resultado jurídicamente desaprobado por suponer una transgresión de una norma sociocultural, ha de existir una relación de causalidad, directa, completa e inmediata (SSTS 6-10-60, 15-10-69, 23-1-76 y 29-10-94).

En los delitos culposos por omisión, como sería el caso, el autor ha de encontrarse en posición de garante, es decir, en estrecha relación con el deber de salvaguardar el bien jurídico infringido por poseer o

encontrarse en esa posición de dominio sobre la situación originadora del daño (como recuerda la STS 26-3-94). No basta una situación de previsibilidad ni la infracción de un deber jurídico específico derivado de una omisión que provoca un resultado dañoso al originar un riesgo. El autor del mismo, para responder de ello, ha de encontrarse en una posición de garante, esto es, de obligado singularmente, porque conoce o tiene asignado su guarda, respecto al evento dañoso ocasionado. Además, debe especificarse el deber de cuidado infringido que puede haberse establecido por una norma jurídica o por las máximas de la experiencia de general conocimiento.

(ii). En el presente supuesto, los hechos declarados probados no son constitutivos de ningún ilícito penal. A los hechos probados, se llega a través de la prueba practicada en el plenario, de la que exclusivamente puede concluirse que el incendio se originó en la parcela de las instalaciones de Chiloeches. Sin embargo, no existe prueba de que el mismo fuera causado por la actividad industrial desarrollada en la misma o por el material allí acumulado.

A tal conclusión se llega cuando se examina el informe 16/08326-01/D-CM2 emitido por los especialistas del departamento de incendios del Laboratorio de la Comandancia de la Guardia Civil de Madrid con Tip's Z-33223-E y Z-64989-Z, ratificado en el acto del juicio, en el que se hace constar que la etiología del incendio es no concluyente, basándose en el estudio de las imágenes disponibles (sobre todo las realizadas por los servicios de extinción en los primeros días), las realizadas por ellos mismos y las sucesivas inspecciones, tanto exteriores como interiores. Concluyen que el fuego se inició en el interior de la parcela, próximo a la esquina sureste, y se propagó desde el fondo de la parcela hacia la entrada, siguiendo los apilamientos de residuos tanto por el interior de las naves como por los acumulados en exteriores, ubicados a ambos lados de las calles y junto a los muros. Hallaron dos zonas compatibles como zonas de origen, una en el tercio último interior de la nave II, y otra en un montículo exterior a la nave, al parecer de residuos de leña y otros, sin poder precisar si son ambas zonas primarias o una consecuencia de la otra, sin que tampoco pudieran determinar la fuente de ignición que lo pudiera haber provocado. No obstante, añaden que, teniendo en cuenta los datos obtenidos en el estudio y examen que muestran una compatibilidad con la existencia de dos zonas distintas de fuego, cada una con su propia evolución y que esto coincidiría con lo apreciado por el testigo que descubrió el incendio y, sobre todo, con las afirmaciones de los bomberos que vieron un foco frente a ellos (posiblemente en la zona b), y que inmediatamente les sorprendió otro fuego a sus espaldas, en el interior de la nave II (posible zona A), y la falta de actividad humana e industrial durante el mes de agosto que descarta la accidentalidad que pudiera ser debida a la propia actividad, reduciendo la posibilidad de una reacción química por el tiempo transcurrido sin la entrada de

nuevos residuos, la rapidez con la que se propagó el incendio, la hora y el lugar, la parte trasera de la finca, la más alejada y oculta de la calle principal y vivienda del guarda, les lleva a contemplar como hipótesis más probable, que se trató de un incendio provocado de forma intencionada. Añaden en el acto del juicio que ello quedaría corroborado por el hecho de que el testigo oyó dos explosiones seguidas, lo que sería compatible con los dos focos distintos (ac 1856).

En el mismo sentido declaró el agente de la Guardia Civil del Grupo de Patrimonio de la UOPJ con nº 74077, que dijo que esas circunstancias concurrentes en el incendio les hizo pensar que el incendio era provocado, pero no obtuvieron ninguna prueba concreta sobre la autoría (ac 40).

Es cierto que la STS de 17-7-95 «Discoteca Alcalá 20» de Madrid, a la que se alude por la acusación, confirma la condena por imprudencia temeraria por omisión, indicando que, si bien la causa del incendio no se había acreditado, la misma era secundaria, y si hubiese sido provocado, ello sólo habría determinado que se sentase una persona más en el banquillo de los acusados, ya que nadie había acusado a los procesados por la producción del incendio, sino por la total ausencia de las medidas de seguridad necesarias para evitar la propagación del incendio y garantizar la salida del público.

Pues bien, en el presente supuesto, es evidente que la acumulación de residuos peligrosos de forma descontrolada y la existencia de derrames en el suelo, como ha quedado puesto de manifiesto en los apartados anteriores, constituía un aumento considerable del riesgo de incendio, como depusieron todos los testigos, pero no consta acreditado que el incendio se produjera por ello. Esa conducta, la de la acumulación de los residuos, como se ha dicho, forma parte de la acción del tipo penal contra el medio ambiente por el que se les condena, sin que pueda considerarse imputable a imprudencia. En esto está la diferencia en relación con la sentencia anteriormente mencionada

Por ello, procede dictar una sentencia absolutoria por el delito de incendio imprudente respecto de F.F.G., P.L.C., M.A.L.C., S.L.C. y J.J.G.L. pues de lo contrario estaríamos vulnerando el principio non bis in idem, castigando dos veces la misma acción.

(iii). En consecuencia, igualmente procede dictar sentencia absolutoria por el delito de lesiones imprudentes del art. 147.1 pues las sufridas por J.P.B., bombero perteneciente al Cuerpo Provincial de Bomberos de Guadalajara fueron ocasionadas durante las labores de extinción del incendio. E igualmente debe decirse respecto a las lesiones sufridas por el soldado de la UME, M.A.E.V.

Ahora bien, lo que es cierto es que dicha conducta delictiva favoreció considerablemente la propagación del incendio y dificultó su extinción, como se reitera en los informes de los técnicos anteriormente recogidos, lo que deberá llevar a responder, no de los gastos causados por el incendio, que no se les puede imputar por no ser los autores del incendio, pero sí de los daños causados por los residuos gestionados indebidamente, incluidos los producidos por su quema, como se indicará en la parte de responsabilidad civil.

VII. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

(i). Dilaciones indebidas del art. 21.6 del CP. La defensa de J.M.L. solicita se aplique la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada a la vista de la extraordinaria extensión temporal del procedimiento, más de cuatro años, y a los largos periodos de inactividad habidos en su tramitación.

La aplicación de tal atenuante debe desestimarse:

-En primer lugar, la defensa no ha ofrecido elemento probatorio alguno, ni en el escrito de defensa ni en las alegaciones finales, para valorar la procedencia al caso de dicha atenuante, pues no ha hecho mención a los periodos, que, según dice, la causa ha estado paralizada. Como señala la Jurisprudencia, la referida atenuante no puede depender de un arbitrario ejercicio de voluntad, sino del contraste y valoración de los parámetros legalmente indicados y alegados por la parte que insta su aplicación, y sobre ello, insistimos, ni se ofreció prueba ni concreción alguna. Pero es que, a mayor abundamiento, no ha habido una sola paralización de la causa.

-En segundo lugar, ninguna dilación se puede apreciar por el hecho de que el procedimiento haya durado cinco años, atendiendo a la complejidad de la causa, que es notoria y evidente, siendo considerada una macrocausa. Como datos que reflejan dicha complejidad, deben señalarse que se sigue por la acusación ejercitada por el Ministerio Fiscal, la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, el Ayuntamiento de Chiloeches, la Confederación Hidrográfica del Tajo, la UME, M.A.E.V., el Consorcio Provincial de Bomberos de Guadalajara y J.P.B.. Como actor civil ha intervenido la entidad Altamira Santander Real Estate SA. Se dirige la acción penal contra 17 personas físicas y contra 3 personas jurídicas; y la acción civil contra 7 compañías aseguradoras como responsables civiles directas, y contra 5 entidades como responsables civiles subsidiarias. Las DPA 821/2016 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Guadalajara, origen de la presente causa, están integradas por 8728 acontecimientos digitales y 62 videos de las declaraciones prestadas en la instrucción.

(ii). Atenuante específica del art. 31 quater d) del CP. Concorre para la entidad Grupo Layna Gestión de Residuos SL la atenuante específica del art. 31 quater d) del CP que establece "*d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica*".

Así resulta que el Grupo Layna Gestión de Residuos SL elaboró, con fecha 1 de noviembre de 2016, a raíz de los hechos enjuiciados, un plan de prevención de delitos o Corporate Compliance (ac 1028), donde se contempla el riesgo de la comisión de un delito contra el medio ambiente como alto debido a la actividad que desarrollan, fijándose unas medidas de control cada tres meses, y ello fue acompañado de la aprobación de un Código ético (ac 1030), habiéndose nombrado a B.B.P. compliance officer, por acuerdo de la Junta General y Universal de 26 de septiembre de 2016 (ac 1029).

En conclusión, no concurren en los acusados condenados circunstancias modificativas de la responsabilidad penal salvo para la entidad Grupo Layna Gestión de Residuos SL que le es de aplicación la atenuante específica del art. 31 quater d) del CP.

VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

PRIMERO. Personas físicas.

(i). Habiéndose apreciado la concurrencia del delito contra el medio ambiente previsto y penado en el art. 325.1 del CP, y 2, ambos párrafos, la pena a imponer es la mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado, de la pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.

En el presente supuesto, atendiendo a que las acusaciones solicitan la pena superior en grado por aplicación del subtipo agravado del art. 327 del CP, que este Tribunal no ha apreciado, por aplicación del principio acusatorio, no se opta por imponer la pena superior en grado.

Así, el arco de la pena que puede imponerse a las personas físicas condenadas será de 3 años, 6 meses y 1 día a cinco años de prisión; multa de dieciséis meses y un día a veinticuatro meses; e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de 2 años y 1 día a 3 años, de acuerdo con el 66.1 6ª, al no concurrir ninguna circunstancia atenuante ni agravante.

(ii). Concretemos las penas para cada uno de ellos.

--A P.L.C., S.L.C. y M.A.L.C., procede imponerles la pena de 3 años y 11 meses de prisión, multa de 18 meses, con una cuota diaria de 10 euros, e inhabilitación especial para profesión u oficio como administrador, gerente o cualquier otro relacionado con empresas de tratamiento, gestión, valorización, eliminación, comercialización, transporte o depósito de residuos (tanto peligrosos como no peligrosos) por tiempo de 2 años y 3 meses, no imponiéndoles la mínima atendiendo a que la conducta delictiva desarrollada se prolongó durante un año; a que el delito lo cometieron bajo la explotación de una entidad mercantil; a la cantidad de residuos acumulados descontroladamente durante ese tiempo por su actividad, al menos 15.000 toneladas; a que para ello ocultaron datos que impedían seguir la trazabilidad de los residuos, tanto en cuanto a su origen como a su destino y a su peligrosidad; y a que se realizaron mezclas de residuos de distinta naturaleza, habiéndose lucrado con dicha actividad.

Respecto a la cuantía de la pena de multa, se impone la pena de 10 euros día atendiendo a que, si bien son empresarios en activo, la condena conlleva la inhabilitación para el ejercicio de su profesión u oficio.

--Respecto a F.F.G., procede imponerle la pena de 4 años y 2 meses de prisión, multa de 20 meses con una cuota diaria de 10 euros, e inhabilitación especial para profesión u oficio como administrador, gerente o cualquier otro relacionado con empresas de tratamiento, gestión, valorización, eliminación, comercialización, transporte o depósito de residuos (tanto peligrosos como no peligrosos) por tiempo de 2 años y 6 meses, no imponiéndosele la mínima pues siendo la empresa de la que era administrador titular de la AAI GU-048 y responsable de su uso, a cuyo amparo se desarrolló la actividad, hizo dejación de sus funciones durante el año que estuvo la finca arrendada; y, además, cuando recuperó el uso de las instalaciones, siguió introduciendo residuos peligrosos y no peligrosos en las naves, al menos 7.081 toneladas, sin que hiciera nada por tratar o eliminar los ya acumulados y que había adquirido tras la resolución del contrato, habiéndose lucrado con dicha actividad, cesando solo en la introduciendo de residuos al clausurarle la planta; conducta que se ve agravada porque lo hizo a sabiendas de que no tenía licencia de apertura de las instalaciones y de que tenía suspendida la AAI GU-048 por resolución de 8 de octubre de 2013, de la Consejera de Agricultura hasta que procediera al acondicionamiento de las instalaciones para adecuar las mismas al cumplimiento de la AAI, que fue firme tras dictarse la resolución de 27 de octubre de 2014 por la Consejera de Agricultura en la que se desestimó el recurso; y, además, se mantuvo inactivo, a pesar de los requerimientos, después de haberse producido el riesgo y el perjuicio, incrementándose con ello los daños y la contaminación.

Respecto a la cuantía de la pena de multa, se impone la pena de 10 euros día atendiendo a que, si bien es empresario en activo, la condena conlleva la inhabilitación para el ejercicio de una profesión u oficio.

--En cuanto a las penas a imponer a J.J.G.L., atendiendo a que el mismo ejerció de encargado de la gestión de los residuos que entraban en la planta, tanto durante el tiempo que estuvo explotándola el Grupo Layna como con posterioridad, cuando pasó a Kuk Medioambiente, un año y cuatro meses, con capacidad de decisión, aunque bajo la supervisión de los empresarios, la pena a imponer es la mínima de la mitad superior, 3 años, 6 meses y 1 día de prisión; multa de dieciséis meses y un día con una cuota diaria de 6 euros, e inhabilitación especial para profesión u oficio como administrador, gerente o cualquier otro relacionado con empresas de tratamiento, gestión, valorización, eliminación, comercialización, transporte o depósito de residuos (tanto peligrosos como no peligrosos) por tiempo de 2 años y 1 día.

La cuantía de la multa se reduce a 6 euros dado que era el encargado de la planta.

La pena de multa de todos ellos conlleva la aplicación de la pena personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas (art. 53.1 del CP). Las cuantías de las multas son sólo ligeramente superiores a la mínima legal prevista en el artículo 50 del C. Penal. Obsérvese que el arco que puede recorrerse a la hora de determinar dicha cuota multa abarca desde los 2 a los 400 €. Por tanto, los 6 y 10 € que hemos establecido, se sitúan en el tramo inferior de dicho margen de aplicación de la cuota multa. Como es lógico la cuantía inferior de la cuota multa debe reservarse a situaciones acreditadas de indigencia, de imposibilidad económica de hacer frente a un mínimo pago y, desde luego, no es el caso que nos ocupa, al tratarse de empresarios y de una persona que ha reconocido que trabaja.

Igualmente, se les impone a todos ellos la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 56.1 2º del Código Penal.

SEGUNDO. Personas jurídicas.

(i). Respecto a la pena de multa a imponer a las entidades Grupo Layna Gestión de Residuos S.L. y Kuk Medioambiente SL, conforme al art. 328 del CP, dado que la pena a imponer a las personas físicas es superior a dos años de privación de libertad, debe partirse de la pena de multa de uno a tres años, o el doble al cuádruplo del

perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuere más elevada.

Dado que los perjuicios económicos han sido valorados, según en el apartado siguiente, en el importe de 6.286.360,64 euros, hemos de partir de la previsión de un año a tres años de multa. Igualmente debe ponderarse la gravedad de los hechos, así como la previsión establecida en el art. 31 ter 1. CP, que dispone que cuando se sancione tanto a la persona jurídica como a la física con la pena de multa por los mismos hechos, deberán modularse las respectivas cuantías, a fin de evitar su desproporcionalidad en relación con la gravedad de los hechos.

Por ello, respecto a la entidad Grupo Layna, dado que debe apreciarse la atenuante del art. 31 quater d), y que el importe de la multa impuesta a los tres administradores de hecho de 20 meses, se estima razonable imponer de conformidad con el art. 66 bis párrafo primero y 66.1.1ª la pena a imponer será la mínima, una pena de multa de un año, con una cuota diaria de 100 euros, importe que se encuentra dentro de los solicitados por la acusación. La cuota es razonable a la vista de las cuantías mínimas y máximas establecidas en el art. 50.4 CP (entre 30 y 5.000 euros), y el volumen de negocio acreditado en las memorias aportadas por la entidad (9.151.789,73 euros durante el año 2015), y atendiendo, no obstante, al hecho de que haya desarrollado su actividad económica a lo largo del tiempo durante el que se cometió el delito, percibiendo ingresos por ello y a que, como se indicara a continuación, no se le va a suspender la actividad.

En cuanto a la entidad Kuk Medioambiente SL, atendiendo a que no es de apreciar ninguna atenuante y a que, teniendo suspendida la AAI GU-048, no solo siguió desempeñando su actividad sin hacer nada por acondicionar sus instalaciones, sino que las arrendó y se mantuvo inactiva tras el incendio, cuando el daño ya se había producido, agravándose los efectos contaminantes, la pena a imponer es de 2 años de multa, con una cuota diaria de 50 euros. La cuota es razonable a la vista de las cuantías mínimas y máximas establecidas en el art. 50.4 CP (entre 30 y 5.000 euros), a que tiene suspendida la AAI, sin que conste que tenga actividad.

(ii). Por otra parte, el Ministerio Fiscal solicita se imponga a las dos entidades la prohibición definitiva de realizar cualesquiera actividades relacionadas con la gestión y transporte de residuos, al amparo de lo previsto en el art. 328 del CP, en relación con el art. 66 bis y 33.7 e) del CP, que establece que los jueces y tribunales podrán asimismo imponer dicha pena.

Extremo sobre el que resulta de gran importancia pronunciarnos puesto que la empresa Grupo Layna, según consta en sus cuentas anuales del año 2015, daba trabajo a 106 personas que habrían de sufrir los graves perjuicios

derivados de semejante pena (folio 66 del ac 1395). En efecto, según el contenido del art. 66 bis CP, a propósito de las reglas de determinación de las penas aplicables a las personas jurídicas, cuando de sanciones interdictivas o privativas de derechos se trate, como en el presente supuesto, éstas habrán de aplicarse, con carácter general y entre otros aspectos, atendiendo a "*Sus consecuencias económicas y sociales, y especialmente los efectos para los trabajadores*" (art. 66 bis 1ª b) CP).

Pero es que, además, para la imposición de la pena de prohibición definitiva de la actividad conforme al art. 66 bis 2º del CP, al margen de los casos de "multirreincidencia" de la regla 5ª del art. 66 CP, que no es la que nos ocupa, se requiere "*Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales*", añadiendo el precepto que "*Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal*" (art. 66 bis b) "*in fine*" CP). Pero es que, la concurrencia de dicho requisito se fija también para la imposición de la prohibición de la suspensión de la actividad por tiempo superior a dos años. Como se recoge en la STS 154/2016 de 29 de febrero de 2016, de ello cabe concluir que el hecho de que la estructura y cometido lícito de la persona jurídica fueren utilizados por la persona física integrante de la misma para cometer la infracción de la que es autora, no significa obligadamente que la misma deba de suspenderse definitivamente o por un tiempo determinado, sino que se requerirá, cuando menos, motivar adecuadamente el criterio de ponderación entre la relevancia diferente de su actividad legal y el delito cometido en su seno, en busca de una respuesta proporcionada tanto a la gravedad de su actuar culpable como a los intereses de terceros afectados y ajenos a cualquier clase de responsabilidad.

Trasladando dichos razonamientos al presente supuesto, en relación con la entidad Grupo Layna, no procede acordar la prohibición de la actividad relacionada con la gestión, valoración y transporte de residuos. Debemos partir de las cuentas anuales del año 2015 y el informe pericial del auditor, debidamente ratificado en el acto del juicio (ac 1038 y 1395), de donde resulta que la cifra anual de negocio del Grupo Layna durante el año 2015 fue de 9.151.789,73, euros, por lo que la facturación por la actividad constitutiva del delito llevada a cabo en la planta de Chiloeches, se elevaría al menos a 1.408.344 euros, lo que representaría aproximadamente entre el 15 y 20 % del negocio total. Ello lleva a concluir que la empresa no fue instrumento para la comisión del delito por el que se condena, siendo la actividad legal más relevante que la ilegal, a lo que debe unirse el hecho de que tiene una plantilla de 106 trabajadores y otras autorizaciones administrativas en cuyo desarrollo no consta que se hayan detectado infracciones.

A distinto pronunciamiento debemos llegar en relación con la empresa Kuk Medioambiente pues, con independencia de que la misma se encuentre sin actividad en la actualidad, no constando que tenga trabajadores, dado que tiene suspendida la AAI GU-048, la pena de prohibición de realizar cualesquiera actividad relacionada con la gestión, valorización y transporte de residuos se halla justificada para prevenir la continuidad de la actividad delictiva teniendo en cuenta la trayectoria seguida por la empresa durante todos los años analizados, en los que se ha constatado los continuos incumplimientos de la normativa en materia medioambiental, siendo reiterados los requerimientos realizados y las infracciones cometidas en materia de medio ambiente, llegando a seguir con la actividad en el año 2016, a pesar de tener conocimiento de la suspensión de la autorización desde el año 2013 y la situación de grave riesgo para el medio natural y para la salud de las personas que existía en la planta, y sin que desarrollase ninguna acción para disminuir los perjuicios causados tras el incendio como consecuencia de la acumulación de residuos. Atendiendo a tales circunstancias, el tiempo de prohibición de la actividad será de 2 años.

(iii). Finalmente, el Ministerio Fiscal y las acusaciones solicitan que se imponga a las dos entidades las penas de quince años de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social. Petición que se realiza al amparo de lo previsto en el art. 328 del CP en relación con el art. 66 bis y 33.7 f), que establece que los jueces y tribunales podrán asimismo imponer dicha pena.

Dicha petición va a ser desestimada, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el art. 66 bis 2º, no es posible imponer un plazo superior a dos años ya que no ha resultado acreditado que las empresas sean reincidentes o la hayan utilizado instrumentalmente para la comisión del delito, ya que venían funcionando desde hacía años, siendo su actividad legal más relevante que la ilegal. Y en segundo lugar, no ha quedado acreditado que el delito hubiera sido cometido al amparo de la concesión de subvenciones, ayudas públicas, contratos con el sector público o hubieran gozado de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social o que durante el tiempo que se produjeron los hechos hubieran gozado de esos beneficios, no teniendo relación el delito cometido con los mismos. Al contrario, en las cuentas anuales presentadas por la entidad Layna, en el punto 7, consta que no tuvo ninguna subvención (ac 1395).

IX. RESPONSABILIDAD CIVIL.

PRIMERO. Sujetos responsables. En cuanto a la responsabilidad civil derivada del delito, tal y como se

desprende del art. 116 del CP, toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. El mismo precepto señala, en su apartado 3, que la responsabilidad penal de una persona jurídica llevará consigo su responsabilidad civil en los términos establecidos en el art. 110 del CP de forma solidaria con las personas físicas que fueren condenadas por los mismos hechos.

Por ello deberán asumir la responsabilidad civil directa y solidariamente los condenados F.F.G., M.L.C., S.L.C., P.L.C. y J.J.G.L., así como las entidades Kuk Medioambiente S.L. y Grupo Layna de Residuos S.L.

SEGUNDO. Determinación de los conceptos indemnizables y cuantía. Esa responsabilidad, conforme al artículo 109.1 obliga a reparar en los términos previstos por las Leyes los daños y perjuicios por él causados, devengando, en tal caso, las indemnizaciones pecuniarias que se fijan en el interés legal previsto en el art. 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La responsabilidad civil derivada del delito contra los recursos naturales y el medio ambiente supone la restauración del equilibrio ecológico perturbado y la reparación del daño producido, en su caso. Solo en los casos en los que el conocimiento exacto del daño resulte de difícil precisión, es apropiado acudir a la decisión de una estimación compensatoria. Como señala la STS del 13 de octubre de 2015, *"Cuando del delito contra el medio ambiente se derivan perjuicios cuantificables ocasionados en bienes de titularidad concreta (ora pública, ora privada), la infracción llevará aparejada indefectiblemente una indemnización, siempre sustitutiva de la reparación que es la medida preferente (art. 339 CP), en favor de los concretos titulares damnificados identificables.*

Es remedio prioritario la reparación (entendida como restauración o reposición al estado anterior) a costa del infractor. A esa medida se refiere concretamente el art. 339 CP (tutela reintegradora), acogiendo el más reciente estándar en materia de medio ambiente: -el que contamina, restaura-, que ha desplazado a un segundo plano al clásico el que contamina paga."

Siendo aplicable dicha jurisprudencia al presente caso, dado que la comisión del delito por el que se condena ha producido daños concretos, como han quedado determinados en los apartados anteriores, esta Sala considera que no procede dejar para ejecución de sentencia su determinación, como se insta por el Ministerio Fiscal, sino que habrá que estar al importe de su reparación en cuanto se acredite que se han hecho efectivos y que eran necesarios y derivados del delito por el que se condena.

Ahora bien, como no se puede responsabilizar a los acusados condenados de la producción del incendio, como ha

quedado acreditado, no estarán obligados a abonar los gastos generados directamente por su extinción, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercer los que hayan asumido su coste contra quien o quienes consideren oportuno a través de la jurisdicción correspondiente.

La cuantía de la responsabilidad civil deberá, pues, extenderse únicamente a la derivada de los riesgos y daños causados por el delito de medio ambiente cometido y que han sido expuestos al analizar el tipo delictivo; es decir, a los efectos contaminantes producidos por los residuos acumulados antes y después del incendio, así como a las actuaciones necesarias para evitar que los daños se incrementasen, y ello en aplicación de lo dispuesto en la STS de 17-7-95 anteriormente referenciada. No obstante, en el caso que fuera posible su individualización, serán F.F.G. y Kuk Medioambiente S.L quienes deberán responder de los daños y riesgos ocasionados por las omisiones en que incurrieron tras el incendio producido el 26 de agosto de 2016, pues únicamente a ellos les son imputables.

Al haber intervenido diferentes entidades en los hechos enjuiciados la Sala examinara por separado cada una de las reclamaciones indemnizatorias realizadas.

TERCERO. Indemnización solicitada por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

La JCCM, en concepto de responsabilidad civil, solicitó que los acusados indemnizasen a la Hacienda Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la suma de 7.111.490,74 € (siete millones ciento once mil cuatrocientos noventa con setenta y cuatro euros), por los gastos soportados por la realización de distintas actuaciones con objeto de minimizar las consecuencias medioambientales derivadas de la actuación de los acusados, sin perjuicio de los nuevos gastos que en el futuro se pudieran originar.

Pasemos a analizar cada uno de los importes reclamados a fin de determinar si procede su indemnización por los condenados.

(i). Los costes de las actuaciones desarrolladas entre los días 26 de agosto de 2016 y el 31 de octubre de 2016 por importe de 6.499.419,66 € y que son reflejados en la factura nº F541917010, de 12 de mayo de 2017, abonada a la entidad Tragsa.

Producido el incendio, ha resultado acreditado y así aparece recogido en el apartado de valoración de la prueba que, dado que los residuos se habían acumulado masiva e ilegalmente por los acusados-condenados fuera de las naves de la planta de Chiloeches, donde no había medidas de contención, y ante las pésimas condiciones en las que se encontraban los contenedores de esos residuos, para evitar que continuase el vertido en el barranco de los Chorrillos

y después en el barranco de Valhondo, y llegasen al Río Henares, como consecuencia de la quema de los depósitos y por la acción del líquido derramado y del agua vertida para la extinción del incendio, se hizo necesaria la ejecución por parte de Tragsa de tres diques de contención en el barranco a cargo de la CHT y de un cuarto después, a cargo de la JCCM, importando este último 17.719,15 euros -capítulo 1-(ac 1718 y 151). También dicha empresa tuvo que realizar labores de apoyo a la extinción del incendio dado que los medios de los bomberos no podían llegar hasta los focos, dada la cantidad de residuos existentes, importando 48.104,18 euros -capítulo 2-; y labores de limpieza de los residuos existentes en las naves y alrededores por importe de 56.089,32 euros -capítulo 4-; y tuvo que establecer un servicio de vigilancia durante los días que se desarrollaron estas actuaciones para el control de la zona contaminada dado el grave riesgo existente, importando 119.931,84 euros -capítulo 6-. Asimismo, se encomendó por la Viceconsejería de Medio Ambiente a la mercantil TRAGSA, la retirada y gestión de los residuos contaminados y contaminantes a gestores autorizados y la realización de labores de descontaminación de la zona afectada, dado que la carga contaminante del vertido ponía en gravísimo peligro el medio ambiente y la seguridad y la salud de las personas; en concreto retiraron 40.877,83 tms de residuos peligrosos y no peligrosos que estaban acumulados y que no se habían quemado y de residuos que resultaron de las labores de descontaminación, por importe total de 6.030.476,41 euros -capítulo 5-. Para realizar dichas labores y detectar los componentes contaminantes se realizó un informe por el laboratorio de Gietma, que fue debidamente ratificado en el acto del juicio (ac 260), habiendo importado 53.225,62 euros -capítulo 7-, suponiendo 9.005,83 euros las medidas de seguridad y salud adoptadas para la realización de todos estos trabajos (ac 6998).

Estos gastos fueron abonados por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha a la entidad Tragsa, según se refleja en las certificaciones emitidas por A.M.G., como representante de Tragsa, y J.S.M., como jefe de servicio de la Viceconsejería, que fueron debidamente ratificadas en el acto del juicio. La necesidad y justificación de estos gastos queda expresada en el informe realizado por la Viceconsejería (acs 6998 y 1721), que ha sido ratificado en el acto del juicio por su autor y debidamente explicado en los apartados anteriores.

Por otra parte, como señalan todos los informes periciales, estos daños y, en consecuencia, los gastos fueron generados tanto por la comisión de las conductas delictivas anteriormente descritas, por las que se condena, como por el incendio producido, que no es imputable a los acusados, lo que debe ser considerado al fijar la cantidad indemnizatoria. En cuanto a la proporción en la que los daños producidos pudieran ser imputados a la acción del fuego, el perito del Gabinete Sedgwick, J.G.C., en el acto del juicio, tras ratificar su

informe, indica que los daños por incendio pudieran representar, al menor un 20 % de su coste total, lo que este tribunal considera adecuado, razonado y proporcionado atendiendo a toda las circunstancias anteriormente recogidas en cuanto al gran cúmulo de residuos existente, muchos de ellos líquidos, su estado y su repercusión directa en la propagación del incendio.

En consecuencia, el coste total abonado por los gastos anteriormente recogidos y que se elevó a 6.334.552,35, debe reducirse en un 20 %, conforme a lo indicado, quedando establecido en 5.067.641,88 euros el importe total que los acusados deben abonar a la JCCM de forma solidaria, ya que todos ellos intervinieron en la acumulación de los residuos.

Sin embargo, no se han incluido los importes de los gastos que se ocasionaron directa y exclusivamente por la extinción del incendio, en concreto la demolición de las naves e instalaciones allí existentes que resultaron quemadas por el incendio y el transporte y tratamiento de 277,34 Tm de escombros originados por dicha demolición, pues no fueron ejecutados para evitar la contaminación derivada de la acumulación de los residuos o disminuir sus efectos -conducta delictiva-, sino que son exclusivamente atribuibles al incendio (ac nº 1718, 1719, 1720, 1721).

(ii). Los costes por las actuaciones del SEIF, Servicio de Extinción de Incendios Forestales, de la JCCM para la extinción del incendio por importe de 281.305,01 €, según informe de fecha 16 de diciembre de 2016, ratificado en el acto del juicio (ac 6999). No deben incluirse al derivarse exclusiva y directamente por el incendio no imputado a los acusados.

(iii). Los costes de impermeabilización de la planta ejecutada por la Viceconsejería de Medio Ambiente durante el mes de agosto de 2017, a través de la empresa Tragsa, por importe de 129.354,69 € (ac 7001), así como por extraer las aguas pluviales acumuladas en las zonas impermeabilizadas, en enero de 2018, por importe de 51.239,22 €, y en marzo-abril de 2018 por importe de 120.043,80 € (ac 7005, 7006, y 7007).

Como señalan los Srs. T. y P., de la empresa Tragsa, al declarar, la empresa Kuk no realizó la impermeabilización de las zonas en las que había riesgo, tal y como se le había requerido por la JCCM, por lo que tuvieron que hacerlo ellos en el mes de agosto de 2017, por importe de 129.354,69 € (ac 7001). Esas tareas, con lo que ello conllevaba, debían haber sido realizadas por la entidad Kuk Medioambiente, a cuyo efecto fue requerido su administrador F.F.G. por parte de la JCCM para que, partir del 8 de octubre de 2016, se responsabilizara de la planta y adoptase las medidas necesarias para que no se produjese un incremento de la contaminación, sin que lo hiciera, por lo que tuvo que actuar la entidad Tragsa para evitar que se incrementase la contaminación, impermeabilizando la

planta. Es por ello que tales conductas omisivas delictivas, que han sido recogidas en los hechos probados, imputables exclusivamente a la entidad Kuk Medioambiente SL y a su administrador, llevan a que se condene a ambos a abonar con carácter solidario a la JCCM dicha cantidad íntegramente, en concepto de indemnización civil.

Ahora bien, es cierto que la empresa Tragsa también tuvo que sacar las aguas pluviales contaminadas que se almacenaban en tres arquetas que tenían infiltraciones en el mes de enero de 2018, pues existía el riesgo grave de rebosamiento y vertido al barranco, mandándose a gestor autorizado un total de 595,08 Tm; y entre los meses de marzo y abril procedieron a realizar la misma actividad, mandándose a gestor autorizado un total de 1.499,02 Tm (ac 7005). (ac 151 f 11). Pero, cuando realizaron dichas actuaciones, el Banco Santander ya era el propietario de la parcela, en virtud del auto de adjudicación de 31 de octubre de 2017, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Guadalajara, en el procedimiento de Ejecución Hipotecaria nº 189/2015, por lo que le correspondía a dicha entidad la asunción de dicha responsabilidad, no pudiendo repercutirse a la entidad Kuk y a su administrador, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan realizarse a través de otra vía.

CUARTO. Indemnización solicitada por el Ayuntamiento de Chiloeches.

(i). El Ayuntamiento de Chiloeches solicita la suma de diez mil seiscientos setenta y cuatro euros con tres céntimos (10.674,03) por razón de la participación del Ayuntamiento de Chiloeches (Guadalajara) en las tareas de extinción del incendio, en el que incluye gastos de personal, por volumen de agua consumido y de avituallamiento al personal interviniente en el incendio, en base a las facturas emitidas por los proveedores, y constando ello en la certificación del Secretario del Ayuntamiento, debidamente ratificada en el acto del juicio (ac 1732 a 1750).

Aplicando el mismo criterio anteriormente expuesto, no procede incluirse dicho coste como indemnización al derivarse directamente por el incendio, que no es imputable a los condenados.

(ii). Igualmente solicita la cantidad que, en su caso, se viera obligado a abonar por razón de la limpieza y descontaminación de la zona verde colindante con la finca donde se desarrolló la actividad por Kuk Medioambiente y Grupo Layna. Dados los términos genéricos de dicha pretensión y que por la empresa Tragsa ya se realizaron tareas de descontaminación de las zonas adyacentes no procede estimar tal petición.

QUINTO. Indemnización solicitada por la Unidad Militar de Emergencias y M.A.E.V. y por la Confederación Hidrográfica del Tajo.

(i). La UME solicita el abono de los gastos producidos en la extinción del incendio, en concreto, por alimentación, pluses, carburante de automoción y pérdidas o deterioro de material por importe de 66.193,90 €, lo que ha sido ratificado en el acto del juicio (ac 1882, 4402, 4406, 4407, 4408). Por su parte, M.A.E.V., soldado de la UME, igualmente solicita la cantidad de 10.598 € por las lesiones sufridas y por los daños sufridos en su teléfono móvil durante su actuación en la extinción del incendio, lo que ha sido ratificado en el juicio (ac 3183, 3586, 5840).

No procede incluir ninguna de dichas cantidades pues esos costes y daños fueron derivados directamente por el incendio, del que no ha quedado acreditado sean responsables los acusados.

(ii). La CHT solicita la cantidad de 2.074.215,99 €, desglosados de la siguiente manera:

1) Los costes por los trabajos realizados por la empresa Tragsa durante los días 26 y 27 de agosto para contener el vertido al dominio público hidráulico de los residuos peligrosos por importe de 27.517,38 € (ac 4405).

Como anteriormente ha resultado acreditado y así informa el Director Provincial de Medio Ambiente, la entidad Tragsa, por encargo de la CHT realizó los tres primeros diques de contención para evitar que se vertieran los residuos acumulados en el barranco de los Chorrillos y después en el barranco Valhondo como consecuencia de la quema de los depósitos y por la acción del agua vertida para la extinción del incendio. Por ello, debe ser indemnizado, aunque reducido en un 20 %, que sería imputable al incendio, debiendo darse por reproducido la argumentación dada en relación con la indemnización del coste por la realización del cuarto dique. Por ello, la cantidad indemnizable sería de 22.013,91 euros.

2) Los gastos en material fungible correspondiente a los procesos de toma de muestras y análisis realizados en el contexto del seguimiento extraordinario de la calidad de las aguas circulantes por el río Henares, como de las presentes en los afluentes, así como de los vertidos existentes en la zona y de captaciones de aguas subterráneas por importe de 15.575 € y el precio del contrato de servicios para dar continuidad al seguimiento extraordinario durante 12 meses por importe de 15.123,61 € (ac 1715, 4401 y 4403).

Con la prueba documental realizada, ha quedado acreditado que la Confederación Hidrográfica del Tajo ha venido efectuando un control adicional al establecido por los programas de seguimiento vigentes de acuerdo a la

normativa de aguas, tanto de la calidad de las aguas circulantes por el río Henares, aguas arriba y abajo del punto de incorporación del barranco Valhondo o de Las Parras, como de las presentes en el citado barranco, así como de los vertidos existentes en la zona y de captaciones de aguas subterráneas.

Ahora bien, ha quedado acreditado que las aguas del Río Henares no presentaban afectación por los contaminantes derivados de la escorrentía del vertido el día del incendio ni dos días después por las muestras de agua tomadas del Barranco de Los Chorrillos y Barranco de Las Parras, según el informe 16/08327-01/Q realizado por los agentes especialistas del departamento de química y medioambiente del servicio de criminalística (ac 1803 y 124). También ha quedado acreditado que se realizaron las obras de contención para impedir nuevos vertidos, sin que conste que hubiera ningún otro. En consecuencia, los gastos generados por las medidas de prevención y de seguimiento adoptadas por la CHT no están justificados y no pueden ser imputables a los condenados por el delito de medio ambiente.

3) La valoración de los daños producidos al dominio público hidráulico realizada en el contexto del expediente sancionador D-0951/2016 incoado por vertido no autorizado de residuos al dominio público hidráulico contra la mercantil Kuk Medioambiente SL y que, en la actualidad, se encuentra suspendido como consecuencia de la tramitación del presente procedimiento penal por importe de 2.016.000 € (ac 4409).

La CHT, para determinar el daño al dominio público hidráulico en la calidad de las aguas por vertidos de residuos, utiliza, de acuerdo con el art. 326 ter del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), como criterios de cuantificación el coste del tratamiento del vertido para evitar la contaminación y la peligrosidad, y la masa de residuo vertido en toneladas, a los que aplica una fórmula preestablecida.

Dicha pretensión debe ser desestimada por las siguientes razones.

En primer lugar, de la forma de determinar ese daño se infiere que no estamos propiamente ante un daño concreto, indemnizable a perjudicados específicos, sino, más bien, ante la lesión potencial o hipotética de un interés difuso y colectivo que se trata de evaluar a través de un método prefijado. Como señala la STS del 13 de octubre de 2015 a la que anteriormente hemos hecho referencia *"Cuando no es posible la reposición al anterior estado de cosas ni se detectan daños singularizables y afectantes a sujetos jurídicos identificables, y no meramente los difusos y colectivos daños asociables a todo delito contra el medio ambiente, deformaría el instituto de la responsabilidad civil la búsqueda de un subrogado más o menos simbólico. Se desnaturaliza la esencia de la*

responsabilidad civil y en particular de su vertiente indemnizatoria regulada en el CP. El pago de una indemnización cuantificada de forma más o menos razonable -lo que debiera haberse abonado en caso de estar autorizadas esas emisiones- a una Administración Autonómica y en concreto a uno de sus departamentos, aquél en que se concentran sus competencias en materia de medio ambiente, es solución imaginativa, sensata, razonable, con sentido... pero no acoplable a los contornos definidos de la institución de la responsabilidad civil nacida de delito desarrollada en los arts. 109 y ss CP y cuya naturaleza, fundamento y principios son esencialmente idénticos a la regulada en el Código Civil (vid. sus arts. 1092, 1093 y 1902 y ss). La indemnización contemplada en esos preceptos tiene función compensatoria y no sancionadora, ni de restitución de un enriquecimiento (o ahorro) injusto."

En segundo lugar, es de apreciar que, para la determinación del valor del daño hidráulico, la CHT fija en 1.920 m³ el vertido líquido peligroso vertido en el dominio público, lo que supondría el total de 2.016 tm, dato que, como se verá, no se corresponde con el que se mezcló con el agua del dominio público (ac 4405 y 1715). Pues bien, examinado el informe emitido por el Director Provincial de Medio Ambiente y que remitió a la CHT (ac 151), debidamente ratificado en el acto del juicio, resulta que "El emplazamiento de la planta de Kuk linda con el barranco de los Chorrillos, que lo rodea por el Norte y el Este. Este barranco desemboca en el barranco Valhondo o de las Parras. Ambos cauces, se encontraban secos en el momento en que se produjo el incendio. El barranco de Valhondo desemboca en el río Henares, encontrándose este río a una distancia de unos 2,5 km del emplazamiento de KUK. Como consecuencia del incendio se produjo un vertido generado por los residuos almacenados en la planta (se estima que había más de 20.000 T de residuos peligrosos) que afectó primeramente al barranco de los Chorrillos, después al barranco de Valhondo, llegando en escasa cuantía al propio cauce del río Henares."

"El vertido líquido se consiguió retener en buena parte en el dique levantado en la confluencia del barranco de los Chorrillos con el barranco Valhondo (dique nº 3 del que se han extraído 1.920 m³ de residuos líquidos peligrosos). Y añade que se realizaron otra serie de actuaciones de emergencia, entre las que se encontraban la retirada de los vertidos líquidos retenidos en los diques y su transporte a instalaciones de gestores autorizados.

Conforme a lo expuesto, tenemos que los dos barrancos estaban secos y fueron los residuos que discurrieron hasta el Barranco Valhondo los que tenían un volumen total de 1920 m³, sin que se llegaran a mezclar con las aguas del río Henares pues fueron contenidos por el dique y, posteriormente, extraídos y retirados. Si a ello añadimos que no se pudo determinar la cantidad de residuo que sí llegó a las aguas del Río Henares, aunque se señala en

dicho informe que fue de escasa cuantía, y que la analítica de las muestras del agua realizadas los días 26 y 28 antes referidas no determinan la afectación de la calidad del agua, debemos concluir que no ha resultado acreditado la necesidad de la restitución de la calidad de agua del dominio público hidráulico del Río Henares como consecuencia del vertido de los residuos peligrosos acumulados en la planta de Kuk que se reclama.

Tampoco procede por las consideraciones recogidas en la STS antes mencionadas estimar la valoración que se realiza en el Informe emitido por la Unidad Técnica de la Fiscalía de Medioambiente y Urbanismo de Madrid, de fecha 17 de diciembre de 2019, titulado sobre Valoración y cuantificación económica de daños al medio ambiente en las instalaciones de Chiloeches (Guadalajara) (ac 6779) por aplicación de la Ley 26/2007 de 23 octubre 2007, sobre Responsabilidad Medioambiental. Dicho informe, debidamente ratificado en el acto del juicio, concluye que la reparación del daño producido en el lecho del cauce de los barrancos estaría entre 16.792 euros y 14.390.162 euros, al considerar que el volumen que precisaría descontaminar sería de 58.039,84 tms. Se trata de una estimación.

Pero es que, además, resulta que la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha, realizó, a través de la entidad Tragsa, la limpieza del suelo contaminado afectado en los cauces y en sus márgenes del lecho de los barrancos de los Chorrillos y de Valhondo, y en las zonas adyacentes, habiendo cobrado por ello, como señala su presentante. De estimarse dicha pretensión, pues, se estaría indemnizando dos veces por el mismo concepto.

SEXTO. Indemnización solicitada por el Consorcio Provincial De Bomberos de Guadalajara.

El CEIS solicita, en materia de responsabilidad civil, ser indemnizado en la cantidad de doscientos treinta y ocho mil cinco euros con dieciséis céntimos (238.005´16 €) de conformidad con el informe elaborado en su día por A.S.M., Administrador del CEIS, y con las facturas abonadas y los gastos de personal directamente imputables a dicho incendio. También solicita que J.P.B., bombero que resultó lesionado realizando actuaciones de extinción, sea indemnizado en la cantidad de cuatrocientos veinte euros (420 €) por los 7 días de perjuicio básico que tuvo, determinados por el médico forense, a razón de 60€/día (ac 1106 y 6963).

Como se ha venido diciendo, siendo tales daños derivados exclusiva y directamente del incendio no procede incluirse en la indemnización civil por el delito de medio ambiente.

SEPTIMO. Indemnización solicitada por ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE SA, propietaria de la finca.

La entidad Altamira Santander Real Estate SA, actuando como actor civil, en el apartado de conclusiones definitivas, solicita que los acusados abonen la cantidad de 1.510.450,16 euros, importe de los trabajos de descontaminación realizados en la parcela donde se produjeron los hechos y cuya propiedad adquirió (ac 8217).

Debemos partir que la finca de las instalaciones de Chiloeches, la registral nº 9375, pasó a ser propiedad de la entidad Banco Santander SA, por auto de adjudicación de 31 de octubre de 2017, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Guadalajara, en el procedimiento de Ejecución Hipotecaria nº 189/2015 (ac 1916 del rollo), que, a su vez, la transmitió a la entidad Altamira Santander Real Estate S.A, por escritura de compraventa otorgada el 31 de julio de 2019 (ac 7213). En consecuencia, la entidad Altamira Santander Real Estate está legitimada para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los hechos delictivos por los que se condena.

Como ya se ha indicado, los condenados por el delito contra el medio ambiente también deben responder de las tareas de descontaminación del terreno pues son consecuencia de su conducta delictiva, aunque con una reducción del 20 % anteriormente establecido. Retiradas las capas superficiales de contaminación por la entidad Tragsa de forma inmediata, la afección producida por el incendio en las capas más profundas, las que deberían retirarse con esas tareas de descontaminación, es claro que era menor, pero ello no puede implicar que los condenados deban abonar íntegramente los importes generados por estas tareas pues, no puede olvidarse, como ha quedado acreditado y señalan todos los peritos, existía una afectación del terreno en las capas más profundas de la parcela antes de los hechos enjuiciados y que quedó reflejada en el Informe Base elaborado en diciembre de 2014 por la empresa Geotecnia 2000, sin que pueda imputarse a los hechos delictivos. Así, conforme a ese informe, se detectaron en los cinco puntos tomados de muestreo en el suelo superficial, concentraciones de hidrocarburos (TPH), aunque una de las muestras, como ya se recogió, registró concentraciones superiores a las de referencia en una profundidad comprendida entre los 2 y 8 mts; también los perfiles cromatográficos obtenidos reflejaban una mezcla de dos tipos de compuestos: uno formado por hidrocarburos volátiles (entre C8 y C16) y un aceite más pesado que alcanzaba hasta C35; y además las aguas subterráneas mostraron concentraciones significativas en níquel. Esta contaminación previa debe ser valorada a los efectos de determinar el importe indemnizatorio por el delito enjuiciado, por lo que debe mantenerse y se considera razonable y proporcionado la reducción del 20 % del importe que se fije, siguiendo a tal efecto lo indicado por el perito Sr. G.C. Además,

tampoco se puede pretender por la nueva propietaria que la finca quede absolutamente libre de contaminación a costa de los condenados, pues, conforme declaran los peritos la afección del subsuelo se había generado muchos años antes, siendo en este sentido muy significativo el informe del Sr. G.C.

Por la representación de Altamira se alega que la labor de descontaminación, debido a su volumen y complejidad, se estructuró en cuatro fases diferenciadas, habiéndose completado las tres primeras (fases 0 a 2), reclamando los gastos generados por ello. Para acreditar su importe presenta una serie de proyectos e informes y todas las facturas abonadas, en las que se especifican los trabajos desempeñados y las empresas que los realizaron, que han sido debidamente ratificadas en el acto del juicio. Examinemos las partidas de las diferentes fases por las que reclama:

1. Fase 0: actuaciones de urgencia. Reclama el importe total de 120.504,60 euros por el Informe inicial realizado por la entidad Arotecnic Group SL, de septiembre de 2018, empresa que fue contratada para la realización del proyecto y la Demolición y Limpieza de terrenos contaminantes en la finca; por el vaciado y control del nivel de balsas en marzo de 2019 y diciembre de 2019 (gestión y tratamiento líquidos peligrosos); por obra civil para el aseguramiento de la parcela, de los pozos y de las balsas, y por el vallado de la parcela, y por una actuación tras vandalismo; y por la elaboración de los informes de seguimiento para el juzgado por la entidad Ramboll. Ninguno de dichos conceptos está justificado pues las actuaciones de urgencia ya estaban realizadas, ni puede considerarse derivado del delito contra el medio ambiente sino son propios del mantenimiento de la propiedad, habiendo sido adquirida por la reclamante en dichas condiciones. A la entidad propietaria le correspondía realizar el aseguramiento de la parcela y las labores de mantenimiento.

2. Fase 1. Retirada de residuos. Reclama el importe de 1.250.928,47 euros por el levantamiento topográfico realizado por la empresa Arotecnic; por el proyecto medioambiental de retirada de residuos, dirección de obra, ensayo trazador salino e informe final de gestión de los residuos realizado por la empresa Ramboll; y por la retirada y gestión de los residuos peligrosos e inertes generados por las labores de descontaminación realizada por la empresa Ambiente y Residuos SL.

Estas tareas, a diferencia de las anteriores, sí que están directamente relacionadas con las conductas contaminantes por las que se condena, formando parte de las labores de la reparación del daño causado. Por ello, habiendo quedado acreditado por las declaraciones testificales y por las facturas, que han sido debidamente ratificadas en el acto del juicio que dichos trabajos

fueron realizados y abonados, deben incluirse en la responsabilidad civil a abonar por los condenados.

3. Fase 2. Caracterización de subsuelo y ACR. Se reclama la cantidad de 83.259,23 euros por labores de investigación inicial medioambiental y elaboración de los informes mensuales; por la ampliación de la caracterización del subsuelo; y por la elaboración del Análisis Cuantitativo del Riesgo (ACR). Estas partidas deben considerarse indemnizables en cuanto eran necesarias para determinar las labores de descontaminación a realizar.

4. Fase 3. Remediación del subsuelo. Aunque no se ha procedido a realizar las tareas de esta fase, debe señalarse que no procede ser incluida en la responsabilidad civil, ni dejarse para ejecución de sentencia pues, como ya se dijo, ello no resulta acreditado que este en relación directa con los hechos enjuiciados, no pudiendo pretender la propiedad que la finca quede de forma global libre de contaminantes a cargo de los condenados.

5. Vigilancia y seguridad. Por último, se reclaman los gastos de vigilancia y seguridad de la finca objeto de descontaminación, por importe de 55.758,16 €, lo que igualmente debe desestimarse pues, a diferencia de lo que ocurría en los momentos inmediatamente después del incendio, el riesgo no existía, siendo un gasto de mantenimiento propio de la propiedad.

En consecuencia, los condenados deberán indemnizar solidariamente a la entidad Altamira en la cantidad de 1.067.350,16 euros, tras haber reducido el 20 % de los importes de las partidas indemnizables.

La estimación de esta cantidad en concepto de reparación del daño producido como consecuencia de la actuación de los condenados lleva a que se desestime, aplicando la jurisprudencia anteriormente transcrita, la valoración que se realiza en el Informe emitido por la Unidad Técnica de la Fiscalía de Medioambiente y Urbanismo de Madrid, de fecha 17 de diciembre de 2019, titulado sobre Valoración y cuantificación económica de daños al medio ambiente en las instalaciones de Chiloeches (Guadalajara) (ac 6779) por aplicación de la Ley 26/2007 de 23 octubre 2007, sobre Responsabilidad Medioambiental y que concluye que la reparación del daño producido en el suelo contaminado estaría comprendida entre 4.639.076.-€ y 19.437.597 euros, por aplicación del programa MORA.

OCTAVO. Responsabilidad civil directa de las compañías aseguradoras.

(i). Generali España SA de Seguros y Reaseguros.

De la prueba documental aportada resulta acreditado que la entidad Kuk Medioambiente tenía concertada con **GENERALI ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS** una Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil nº RM-G620.000.014, suscrita el 9-10-2015, y vigencia hasta el 9-10-2016, para el desarrollo de la actividad de reciclado por fusión de materiales metálicos y valorización de residuos peligrosos a realizar en la C/ del Palomar S/N, de Chiloeches - Guadalajara, incluyendo como actividad complementaria el transporte, con cobertura de 300.000.-€ para costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado. (ac 1276 y 23 de la PC 004/2016).

Hemos de precisar que la póliza de seguros concertada entre KUK MEDIOAMBIENTE SL y GENERALI ESPAÑA SA, que ha determinado su llamamiento como responsable civil directo es una póliza de seguros de responsabilidad medioambiental y de responsabilidad civil por daño o amenaza de daño medioambiental que es obligatoria para un operador del sector de residuos peligrosos como lo es KUK.

Por la entidad Generali España opone que no procede su condena como responsable civil en base a que, habiendo pactado el abono de una única prima por el asegurado, llegado el día de su vencimiento, el día 9 de octubre de 2015, no efectuó ningún pago, habiéndola abonado el 30 de agosto de 2016, cuando el siniestro ya se había producido, debiendo considerarse resuelto el contrato de seguro de conformidad con el art. 15 párrafo primero de la Ley de Contrato de Seguro.

Para resolver la presente cuestión debe traerse a colación la STS, de 17 de diciembre de 2019, que establece: *"Dispone el art. 15.1 LCS: "Si por culpa del tomador la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedara liberado de su obligación"*.

De acuerdo con este precepto, por tanto, salvo pacto en contrario, "si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación". Hasta que no se verifica el pago de la prima no hay cobertura del siniestro, pues la prima es el precio por el que se asume el riesgo (sentencia de 1 de abril de 1987). El precepto admite expresamente el pacto en contrario, por lo que cabe que la cobertura se despliegue antes del pago si así se acuerda. Si no se ha dicho otra cosa en la póliza, el pago es presupuesto para que se inicie la cobertura y, no existiendo pacto en contrario, el pago debe hacerse cuando el asegurador gira el recibo.

En un caso de un seguro de responsabilidad civil respecto de terceros perjudicados, la sentencia 429/2005, de 25 de mayo, afirmó, en relación con el art. 15.1 LCS: "Esta norma, válida en general para toda clase de seguros,

establece las consecuencias que derivan del retraso culpable en el cumplimiento de la obligación: hasta que no se produce el pago de la prima no comienza, por regla general, los efectos materiales del contrato para el asegurador, en el sentido de que no se inicia su cobertura y, por consiguiente, si se produce el siniestro, el asegurador quedara liberado de su obligación. Si no se ha dicho otra cosa en la póliza, en el caso de producción del siniestro sin que se haya pagado la primera prima o la prima única por culpa del tomador del seguro, el asegurador queda libre del pago de la indemnización."

Pero esta STS, de 17 de diciembre de 2019, también descarta que se pueda aplicar la doctrina establecida en su sentencia 267/2015, de 10 de septiembre, según la cual para que el impago de la prima tuviera efectos liberatorios debe haberse notificado previamente la resolución al asegurado, a otros supuestos distintos a un contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor. Así, señala que, siendo cierto que en su sentencia 267/2015, de 10 de septiembre, sentó como doctrina que "Para que la compañía aseguradora quede liberada de la obligación de indemnizar al perjudicado en el contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor por impago de la primera prima o prima única por culpa del tomador, es necesario que acredite haber dirigido al tomador del seguro un correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio admitido en derecho que permita tener constancia de su recepción, por el que se notifique la resolución del contrato". Ello lo fue "para el contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor. Así resulta con claridad de la literalidad de la doctrina que sienta y así resulta también de los razonamientos en los que se basa la sentencia para sustentarla.

En efecto, en la sentencia 267/2015 se alude a la "singularidad y especialidad" del texto refundido de la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor por lo que se refiere a la regulación de este seguro y a la existencia de una habilitación reglamentaria y, por ello, a la necesidad de poner en relación el art. 15 LCS con lo dispuesto, en ese momento, en el art. Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre la responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, que en su art. 20.2. se refería al "derecho del asegurador a resolver el contrato, mediante escrito dirigido al tomador por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio admitido en derecho, o exigir el pago de la prima en los términos del artículo 15 de la Ley de Contrato de Seguro" (luego, en el art. 12.2 del Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre). La sentencia razonó que, por exigencia del precepto reglamentario, frente a terceros (art. 76 LC), para que el asegurador quedara liberado en caso de falta de pago de la primera prima antes de la ocurrencia del

siniestro, era precisa la comunicación recepticia dirigida al tomador por la que se declarara resuelto el contrato."

En consecuencia, en el presente supuesto no nos encontramos ante un contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, por lo que no resulta de aplicación la anterior doctrina recogida en la sentencia 267/2015 y debemos estar a la interpretación de la previsión contenida en el art. 15.1 LCS respecto del impago de la primera prima o de la prima única del contrato al que hace referencia la STS de 17 de diciembre de 2019.

Por ello, habiendo quedado acreditado que la entidad Kuk Medioambiente no pagó la prima única establecida en el contrato antes de su vencimiento, el día 9 de octubre de 2015, por causa únicamente imputable al tomador, no habiéndola abonado hasta el 31 de agosto de 2016, cuando ya conocía que se había producido el incendio, (ac 24, 25 y 26 de la PC 004), debe entenderse que el contrato de seguro estaba resuelto. La certificación realizada por el corredor de la aseguradora E.M.M., en cuanto a la vigencia del aseguramiento de la entidad Kuk en fecha 10 de mayo de 2016 y que fue presentado por F.F.G. ante la JCCM no puede constituir un reconocimiento de la existencia y vigencia del seguro ya que el corredor -no agente de seguro- carecía de poder de representación para realizar dicha certificación y la prima no estaba abonada, lo que se hacía directamente a la aseguradora y no al corredor (ac 263).

No cabe duda, por tanto, de que, no habiéndose previsto otra cosa en la póliza, la entidad Generali España SA de Seguros y Reaseguros no está obligada a pagar la indemnización y la falta de pago es oponible también frente al ejercicio de la acción directa pues el pago de la primera prima es presupuesto, como se ha dicho, de la cobertura y el asegurador puede oponer al tercero su liberación de la obligación por falta de un requisito esencial para que el contrato produzca efectos.

Es por ello por lo que no procede la condena de la entidad Generali España SA de Seguros y Reaseguros.

(ii). AXA, SEGUROS GENERALES SA SGUROS Y REASEGUROS.

De la prueba documental ha resultado acreditado que el Grupo Layna Gestión de Residuos, S.L. tiene concertada la póliza nº 78.003.617 de Responsabilidad Medioambiental y complemento de Responsabilidad Civil por Contaminación con la **COMPAÑÍA AXA SEGUROS GENERALES, S.A.** de Seguros y Reaseguros, desde, al menos, el año 2012, renovable anualmente, para la actividad de Clasificación y almacenamiento temporal de residuos peligrosos y no peligrosos y transporte controlado. Define los daños medioambientales según la Ley de Responsabilidad Medioambiental y los daños a terceros causados por la contaminación accidental, con un límite de 1.000.000 euros

por siniestro con vigencia de 1 de febrero de 2015 a 23 de enero de 2016 y de 23 de enero de 2016 a 23 de enero de 2017 (ac 884, 885 y 886 y 689).

La aseguradora niega que los daños medioambientales producidos por la actividad desarrollada en las instalaciones de Chiloeches estén cubiertas por el referido seguro, pues la actividad se habría desarrollado en un centro distinto al centro asegurado y los hechos causantes no tendrían la consideración de accidentales, como se exige al establecer el objeto asegurado.

Llegados a este punto, procede determinar el carácter de las cláusulas discutidas, debiendo traer a colación, por lo que se refiere a la distinción de cláusulas delimitadoras y limitativas de derechos la doctrina jurisprudencial de la que son exponentes las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 julio 2011 y 11 septiembre 2016, que definen las cláusulas delimitadoras o de exclusión de riesgo como aquellas que pertenecen al ámbito de la autonomía de la voluntad y son constitutivas de la causa del contrato, concretan el objeto del contrato y establecen los riesgos que, en caso de producirse, hacen que nazca en el asegurado el derecho y en la aseguradora la obligación de indemnización, mientras que las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado operarían en los supuestos de condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez producido el riesgo objeto de cobertura. Las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado están sometidas conforme establece el artículo 3 de la ley de contrato de seguro a la específica aceptación por escrito en tanto que, las cláusulas delimitadoras del riesgo, basta su aceptación genérica al ser susceptibles de incluirse en las condiciones generales y respecto de las cuales basta con que conste su aceptación por parte de dicho asegurado. En tal esfuerzo de concreción jurídica es de obligada cita la STS 853/2006, 11 de septiembre, del Pleno de esta Sala, que señala que son delimitadoras las condiciones "*[...] mediante las cuales se concreta el objeto del contrato, fijando qué riesgos, en caso de producirse, por constituir el objeto del seguro, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación, y en la aseguradora el recíproco deber de atenderla*". Esta sentencia sienta una doctrina, según la cual son estipulaciones delimitadoras del riesgo aquellas que tienen por finalidad delimitar el objeto del contrato, de modo que concretan: (i) qué riesgos constituyen dicho objeto; (ii) en qué cuantía; (iii) durante qué plazo; y (iv) en qué ámbito temporal o espacial.

Trasladando la anterior jurisprudencia al presente supuesto tenemos:

1. En cuanto al centro asegurado, consta en las condiciones particulares correspondientes a la anualidad de 1 de febrero de 2015 a 23 de enero de 2016 (pag 2 del ac 884) y en la certificación aportada por la entidad

Layna respecto a la anualidad 2016-2017 (pag 6 ac 689) que en el contrato de seguro por responsabilidad medioambiental y para el complemento de responsabilidad civil por contaminación, que el riesgo asegurado es el que se produzca como consecuencia del desarrollo de la actividad de *"Clasificación y almacenamiento temporal de residuos peligrosos y no peligrosos y transporte controlado"* que lleva a cabo la empresa en sus instalaciones situadas en C/11 PERU, 32 PG. AZQUE 28806 ALCALA DE HENARES (MADRID) y con los vehículos allí recogidos.

Es claro que se trata de una condición delimitadora del riesgo, por lo que los daños medioambientales producidos en la planta de Chiloeches no se encuentran cubiertos por la póliza de seguro, pues la actividad desarrollada por la empresa allí no estaba amparada por la póliza al no ser el centro asegurado.

Por otra parte, no consta que se pactaran actividades complementarias a la descrita que pudieran desarrollarse fuera del centro asegurado. Pero, aunque se contemplase dicha posibilidad, para que estuvieran cubiertas por el seguro, se exige "que no conlleven ni procesos o manipulación o conducción o almacenamiento de sustancias diferentes de las que intervienen en la actividad descrita, ni facturación adicional a la declarada en la actividad principal ni ocupación continuada de locales diferentes a los que ocupan los centros asegurados", lo que no concurre, pues no se da ni una sola de dichas circunstancias, pues se produjo el almacenamiento de sustancias para las que no estaba autorizada, habiendo facturado de forma independiente por ello y habiendo ocupado las instalaciones distintas a su centro asegurado de forma continuada, durante un año completo.

En consecuencia, los daños medioambientales producidos en las instalaciones de Chiloeches por la actividad del Grupo Layna no se encuentran cubiertos por el seguro suscrito con la aseguradora Axa, póliza nº 78.003.617.

2. Pero a mayor abundamiento, como señala la aseguradora, tampoco estarían asegurados pues, al determinar el "objeto del seguro", en el capítulo 1, art. 1 de las condiciones especiales de la responsabilidad medioambiental, se indica que *"De acuerdo con las condiciones del contrato y dentro siempre de los límites establecidos en el mismo, frente a la responsabilidad medioambiental por daño medioambiental y amenaza inminente de daño medioambiental, que sean directamente atribuibles a la actividad asegurada y que se produzcan de forma accidental y aleatoria..."*.

En este caso, también aparece como meridianamente claro, que esta cláusula goza del carácter de delimitadora del riesgo, pues determina el mismo en sentido positivo estableciendo determinadas circunstancias de los sucesos

que son objeto de cobertura, tratando de concretar el objeto del contrato. Y habiéndose producido los daños no por un suceso puntual e imprevisto, sino que nos encontramos ante almacenamientos y vertidos constantes y continuados, con una duración de un año. No existe por tanto un hecho previsto en el contrato.

En consecuencia, no procede declarar la responsabilidad civil de la entidad AXA, SEGUROS GENERALES SA SGUROS Y REASEGUROS.

X. COSTAS PROCESALES.

PRIMERO. Condena al abono de las costas procesales.

(i). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, en correspondencia con los arts. 239 y 240.2 de la L.E.Crim, las costas procesales se entienden impuestas por Ley a los responsables criminalmente de todo delito.

Para establecer la condena en costas, debemos partir de que nos encontramos ante el enjuiciamiento de unos hechos en los que hay varios delitos y varios acusados. La STS 676/2014 de 15 de octubre condensa la jurisprudencia sobre la distribución de las costas en estos supuestos. Según la misma *"la distribución de las costas en tales supuestos admite dos sistemas: reparto por delitos o por acusados.*

La jurisprudencia se ha decantado por la fórmula basada en una fragmentación de las costas según el número de delitos enjuiciados (hechos punibles y no calificaciones diferentes). Se incluyen como tales los presentes en las conclusiones provisionales (STS 1037/2000, de 13 de junio). Dentro de cada delito se divide entre los acusados como partícipes de cada uno para declarar de oficio la parte correspondiente a los absueltos y condenar a su respectiva fracción a los condenados.

Ha de acudir a la distribución por delitos -como primer paso- y luego dentro de cada delito a la división entre los partícipes. El sistema inverso -dividir entre el número de acusados, reduciendo luego a su vez la respectiva cuota cuando en alguno de los acusados confluyan condenas por alguno o algunos delitos y absoluciones por otros- arroja resultados menos ponderados."

(ii). En el presente supuesto los delitos por los que se acusaba son seis (prevaricación, contra el medio ambiente, falsedad, grupo criminal, incendio y lesiones) y se ha absuelto por cinco de ellos; en consecuencia, la condena en costas ha de verse reducida a una sexta parte. Las cinco sextas partes restantes (las correspondientes a los cinco delitos que se han excluido de la condena) han de declararse de oficio.

Desde ahí hay que realizar una nueva operación atendiendo al número de acusados por el delito objeto de condena. Eran trece acusados, que, de haber sido condenados, tendrían que asumir esas costas. Habiendo sido absueltos 6 de ellos, los siete condenados habrán de cargar cada uno de ellos con una treceava parte de esa sexta parte, siendo el resto de oficio.

Una treceava parte de una sexta parte es una setenta y ocho avas partes (1/78), que será de la que debe responder cada uno de los condenados.

SEGUNDO. Costas procesales de las acusaciones particulares y del actor civil.

(i). En cuanto a las costas procesales de las acusaciones particulares, debe recordarse, que la STS 921/2010, de 22-10, con remisión a la núm. 689/2010, de 9 de julio, refiere que *"La condena de costas de las originadas a la víctima o perjudicado por el delito, que se persona en las actuaciones en defensa de sus intereses y en ejercicio de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la asistencia letrada, constituye la aplicación última al proceso del principio de la causalidad, como se destaca la doctrina procesal, de modo que su efecto principal será el principio de resarcimiento del perjuicio soportado, es decir, del gasto procesal hecho por la víctima en defensa de sus intereses como se desprende de SSTS 357/02, 4 marzo y 744/02, 23 abril"*.

Y el ATS, de 3 de diciembre de 2015, señala que, respecto de la cuestión de las costas procesales devengadas por el ejercicio de la acción procesal, el Tribunal Supremo tiene establecida la siguiente doctrina: *"a) La regla general supone imponer las costas de la acusación particular, salvo cuando la intervención de ésta haya sido notoriamente superflua, inútil o gravemente perturbadora, o también cuando las peticiones fueren absolutamente heterogéneas con las del Ministerio Fiscal. b) Por lo común sólo cuando deban ser excluidas procederá el razonamiento explicativo correspondiente, en tanto que en el supuesto contrario, cuando la inclusión de las costas de la acusación particular haya de ser tenida en cuenta, el Tribunal no tiene que pronunciarse sobre la relevancia de tal acusación, lo mismo en el proceso ordinario que en el abreviado (STS 240/2008, de 6 de mayo)"*.

(ii). En los presentes autos, no concurre ningún supuesto que permita la exclusión de la imposición de costas derivadas de la actuación de las acusaciones particulares y del actor civil, al contrario, su actuación ha sido claramente relevante en esta causa a los efectos de determinar el grave riesgo que para el medio ambiente supuso la conducta de los condenados, así como para cuantificar el daño causado.



Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

1.- DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a F.F.G., P.L.C., S.L.C., M.A.L.C. y J.J.G.L. como autores criminalmente responsables de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, previsto y penado en el art. 325.2 (ambos párrafos), en relación con el art. 325.1 del C.P., sin que concurra ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, a las siguientes penas:

a) A F.F.G., a las penas de cuatro años y dos meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena; multa de veinte meses, con una cuota diaria de 10 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53.1 del Código Penal en caso de impago; e inhabilitación especial para el ejercicio profesional u oficio como administrador, gerente o cualquier otro relacionado con empresas de tratamiento, gestión, valorización, eliminación, comercialización, transporte o depósito de residuos (tanto peligrosos como no peligrosos) durante un período de 2 años y 6 meses.

b) A P.L.C., S.L.C. y M.A.L.C., a cada uno de ellos, a las penas de 3 años y 11 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena; multa de dieciocho meses, con una cuota diaria de 10 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal para el caso de impago; e inhabilitación especial para el ejercicio profesional u oficio como administrador, gerente o cualquier otro relacionado con empresas de tratamiento, gestión, valorización, eliminación, comercialización, transporte o depósito de residuos (tanto peligrosos como no peligrosos) durante un período de 2 años y tres meses.

c) A J.J.G.L. a las penas de 3 años y 6 meses y 1 día de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena; multa de 16 meses y 1 día, con una cuota diaria de 6 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal en caso de impago; e inhabilitación especial para el ejercicio profesional u oficio como administrador, gerente o cualquier otro relacionado con empresas de tratamiento, gestión, valorización, eliminación, comercialización, transporte o depósito de residuos (tanto peligrosos como no peligrosos) durante un período de 2 años y 1 día.

2.- DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a las personas jurídicas KUK MEDIOAMBIENTE S.L y GRUPO LAYNA GESTION DE RESIDUOS S.L., como autoras criminalmente responsables de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, previsto y penado en el art. 325.1 y 2, ambos párrafos, en relación con el art. 328 del C.P. en relación con el art. 31 bis 1 a) del C.P, con la concurrencia de la atenuante específica del art. 31 quater d) del CP respecto a la entidad Grupo Layna Gestión de Residuos SL a las siguientes penas:

a) A la entidad KUK MEDIOAMBIENTE S.L a la pena de multa de dos años, con una cuota diaria de 50 euros, y a la prohibición de realizar cualesquiera actividades relacionadas con el tratamiento, gestión, valorización, eliminación, comercialización, transporte o depósito de residuos (tanto peligrosos como no peligrosos) durante dos años.

b) A la entidad GRUPO LAYNA GESTION DE RESIDUOS S.L a la pena de multa de un año, con una cuota diaria de 100 euros.

3. - Los acusados F.F.G., P.L.C., S.L.C., M.A.L.C., J.J.G.L., KUK MEDIOAMBIENTE S.L y GRUPO LAYNA GESTION DE RESIDUOS S.L deben **indemnizar conjunta y solidariamente:**

a). A la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha en 5.067.641,88 euros.

b). A la Confederación hidrográfica del Tajo en 22.013,91 euros.

c) A la entidad Altamira en la cantidad de 1.067.350,16 euros.

Por otra parte, los acusados **F.F.G. y KUK MEDIOAMBIENTE S.L** deberán abonar conjunta y solidariamente a la JCCM la cantidad de 129.354,69 euros en concepto de responsabilidad civil.

Las cantidades indemnizatorias devengarán los intereses prevenidos en el art. 576 de la L.E.C desde la fecha de esta Sentencia hasta su total pago.

4. - Cada uno de los siete condenados abonará una setenta y ocho avas parte (1/78) de las **costas procesales** causadas, con inclusión, en esa proporción las devengadas por las acusaciones particulares y por el actor civil.

5. - Debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a F.F.G., P.L.C., S.L.C., M.A.L.C. y J.J.G.L. del delito de participación en grupo criminal; del delito de gestión peligrosa de residuos previsto en los artículos 326.1; del delito de explotación de instalaciones peligrosas del art. 326 bis; del delito continuado de falsedad de documento mercantil previsto en los artículos 392.1 y 390.1; del delito de

incendio por imprudencia grave previsto en el art. 358; y del delito de lesiones imprudentes.

6. - Debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a KUK MEDIOAMBIENTE S.L y GRUPO LAYNA GESTION DE RESIDUOS S.L del delito agravado de gestión peligrosa de residuos previsto en los artículos 328, 326.1 y 327.c); del delito agravado de explotación de instalaciones peligrosas previsto en los artículos 328, 326 bis y 327.c) del CP.

7. - Debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a los acusados M.C.Y., C.J.B.O., M.B.C., S.D.G.E., O.V.S., J.M.M.G., C.U.M., J.M.L., J.A.M.G., A.B.M., R.P.C. Y M.S.L. y a la persona jurídica SALMEDINA TRATAMIENTO DE RESIDUOS INERTES S.L de toda responsabilidad penal derivada de los hechos enjuiciados, y declaramos de oficio setenta y una avas partes de las costas procesales.

Igualmente **debemos absolver de las responsabilidades civiles que se reclamaban** a la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA, AYUNTAMIENTO DE CHILOECHES, AIG EUROPE LIMITED (Sucursal en España), ZURICH INSURANCE PLC, Sucursal en España; MAPFRE ESPAÑA SA; ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS SA y CHUBB EUROPEAN GROUP LIMITED; GENERALI ESPAÑA SA DE SEGUROS; Y REASEGUROS AXA, SEGUROS GENERALES SA SEGUROS Y REASEGUROS.

Una vez firme, queden sin efectos las medidas cautelares que, en su caso hubieren sido dictadas. Para el cumplimiento de la pena impuesta abónese a los acusados condenados el tiempo que hayan estado privados de libertad por esta causa o las medidas cautelares impuestas, en su caso.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndolas saber que no es firme y que contra la misma podrán interponer recurso de APELACION ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en el plazo de diez días, a contar desde la última notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.